

x-rite

colorchecker CLASSIC



MANUAL COMPLETO

DE

POLICÍA URBANA

Y DE CONSTRUCCIONES CIVILES,

Ó RECOPIACION DE TODA LA LEGISLACION VICENTE RELATIVA AL ORNATO, COMODIDAD Y SALUBRIDAD DE LAS POBLACIONES; ALINEACION Y ROTULACION DE CALLES; ALTURA DE CASAS; NUMERACION DE MANZANAS Y CONSTRUCCION DE EDIFICIOS PÚBLICOS; SEGUIDO DE UN

PROYECTO DE ORDENANZAS MUNICIPALES,

POR LA REDACCION DEL

BOLETIN DE ADMINISTRACION LOCAL Y DE LOS PÓSITOS.

que publica y dirige en esta córte

Reg. 2075

EL DR. EN JURISPRUDENCIA D. JOSE GRACIA CANTALAPIEDRA.



MADRID.—1863.

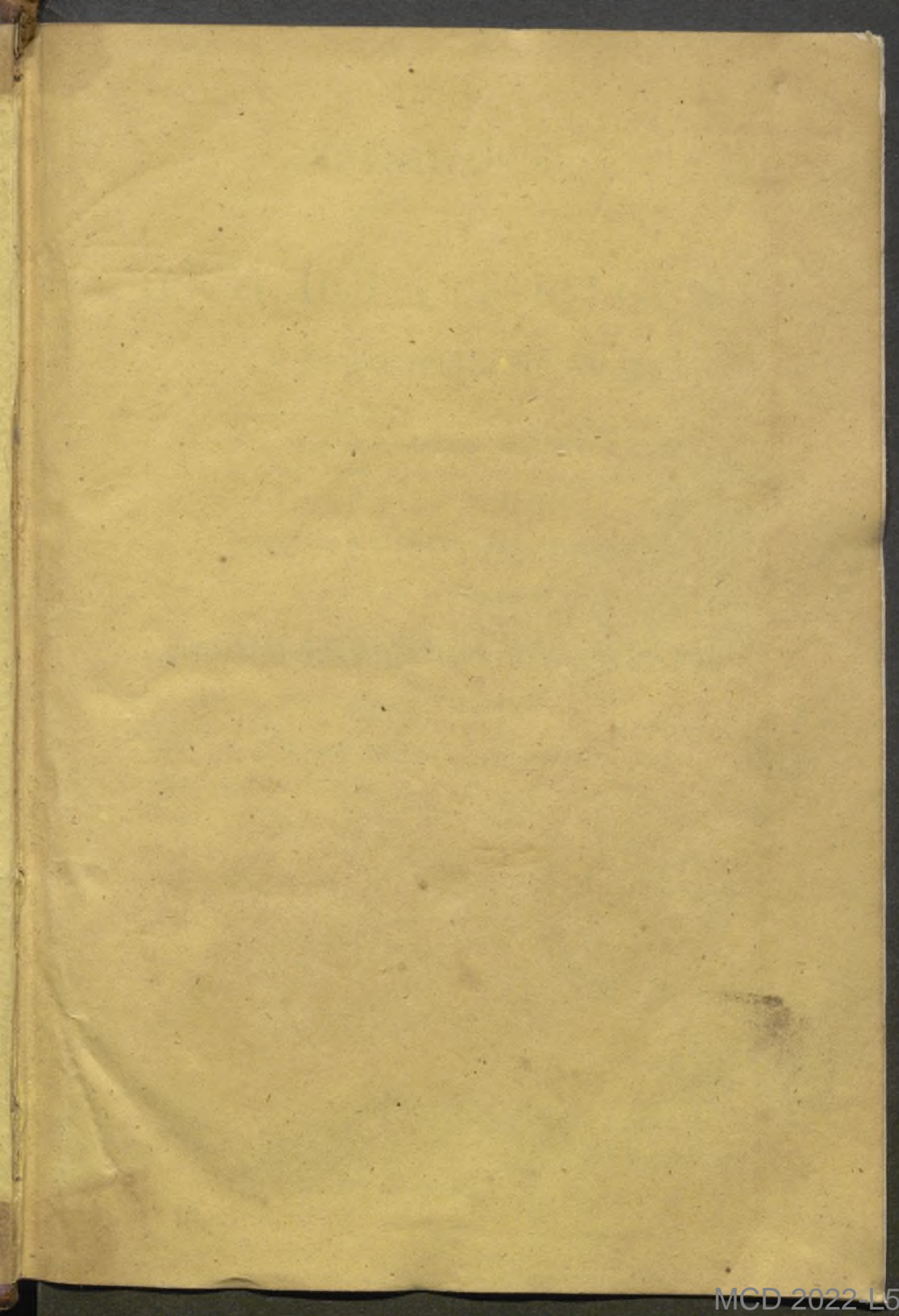
IMPRENTA DE D. RAMON CAMPUZANO, calle del Ave Maria, núm. 17.

MANUAL
DE POLICIA
JURIS

4133

Libreria
de A. DURAN
MADRID
C/ de S. Gerónimo, 2.

4133



MANUAL COMPLETO
DE
POLICÍA URBANA

Y DE CONSTRUCCIONES CIVILES,

ó RECOPLACION DE TODA LA LEGISLACION VIGENTE RELATIVA AL ORNATO,
COMODIDAD Y SALUBRIDAD DE LAS POBLACIONES; ALINEACION Y ROTULACION DE CALLES;
ALTURA DE CASAS; NUMERACION DE MANZANAS Y CONSTRUCCION
DE EDIFICIOS PÚBLICOS: SEGUIDO DE UN

PROYECTO DE ORDENANZAS MUNICIPALES,

POR LA REDACCION DEL

BOLETIN DE ADMINISTRACION LOCAL Y DE LOS PÓSITOS.

que publica y dirige en esta córte

EL DR. EN JURISPRUDENCIA D. JOSE GRACIA CANTALAPIEDRA.

Reg. 2075



MADRID.—1863.

IMPRENTA DE D. RAMON CAMPUZANO,
calle del Ave María, núm. 17.

LA REDACCION DEL BOLETIN

TIENE PRÓXIMOS Á PUBLICAR LOS MANUALES SIGUIENTES:

- Policía rural** y ordenanzas para el exterior de los términos locales.
- Policía sanitaria.**
- Policía de seguridad** y orden público.
- Ayuntamientos** en su parte orgánica y de atribuciones.
- Presupuestos**, contabilidad y estadística municipal.
- Contribuciones** y rentas públicas en la parte de ejecución municipal.
- Atribuciones gubernativas** en la materia penal y de faltas.
- Beneficencia del Estado**, de la Provincia y del Municipio, con sus respectivas estadísticas.
- Establecimientos penales** y de corrección pública.
- Montes y Minas** en la parte local.
- Organización** y atribuciones de la Administración provincial.
- Presupuestos**, contabilidad y estadística de las provincias.
- Administración**, contabilidad y estadística de los Pósitos municipales.

Todos estos *Manuales* se publican según la preferencia de pedidos que hacen los suscritores al BOLETIN DE ADMINISTRACION LOCAL Y DE LOS PÓSITOS. El precio de suscripción y el de la modelación impresa, con el sello correspondiente, que sirve este BOLETIN á cada pueblo para el cumplimiento de todos los servicios de Administración y contabilidad, podrá verse en la hoja final de portada.

PUBLICADO.

Último Manual de Quintas para 1863 y 1864.

Este *Manual* se adiciona, corrige y anota todos los años, en virtud de las disposiciones oficiales.

Su precio 12 reales para los suscritores al BOLETIN, pagando en el acto; 14 en cuenta abierta; y 16 para los que no lo sean, pidiéndolo por carta que contenga libranzas del Tesoro ó de particulares, ó bien 34 sellos de franqueo de 4 cuartos; en este último caso, la carta certificada.

Se expende en Madrid á 12 reales, calle de Silva, número 49, principal derecha, y en las principales librerías de la corte.

PRELIMINAR.

LA importancia que hoy se dá entre nosotros á la *Policía urbana*, era desconocida hasta hace poco. Resultado de la indiferencia con que se ha mirado este interesante ramo de la Administracion pública, es el mal aspecto que por lo general presentan la mayor parte de nuestras poblaciones, la estrechez de sus calles, la poca ó ninguna alineacion de sus edificios y otros defectos, ya de mero ornato, ya de comodidad y salubridad, que al presente la Administracion se afana solícita en hacer desaparecer.

La cultura de los pueblos, no menos se gradúa por sus adelantos en las letras, las artes y las ciencias, que por las comodidades y ventajas que ofrecen en su vida interior; y á la verdad, lo que mas comunmente dá la medida de su ilustracion y saber, es el aspecto de sus calles y edificios, su limpieza, sus paseos, la buena distribucion y curso de sus aguas, y cuanto influye en la comodidad y bienestar de sus habitantes.

No en vano, pues, la Administracion superior de una parte y la Municipal de otra, acogen de algun tiempo acá, con tanto ardor, las mejoras locales; no en vano, hoy mas

que nunca se formulan proyectos y se acometen obras que dentro de poco, á seguir el mismo celoso impulso, trasformarán por completo el aspecto que presentan nuestras poblaciones ; y el pais que bajo otros conceptos y otros diversos puntos de vista aparece actualmente regenerado, se ofrecerá tambien en este punto émulo de los que mas adelante caminan en la senda de la civilizacion y del progreso.

Un *Manual* de esta especie, obra nueva en nuestro pais, comun ó divulgada desde hace muchos años en Francia, donde de treinta años á esta parte se han publicado un gran número y por autores diferentes, era ya una necesidad generalmente sentida entre nosotros. Recientes disposiciones del Gobierno estableciendo una Junta consultiva de Policía urbana, creando arquitectos provinciales y municipales, determinando el servicio facultativo de los mismos, dictando reglas para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras, y para la rotulacion de calles, su alineacion, altura y numeracion de los edificios, lo hacen de todo punto indispensable, no tanto por la naturaleza complicada del asunto, cuanto por la dificultad de coleccionar una legislacion que no siempre se ha circulado con carácter general, y de haberla á mano para la resolucion de los muchos y variados casos que pueden ocurrir en la tramitacion de los expedientes que se instruyan para la ejecucion de cualquiera obra ó mejora local.

Dicho se está, ahora bien, que un libro de esta especie no puede tener otras pretensiones que la de ser un guia práctico, exento por lo general, de doctrina, pues aunque quisieran discutirse en él, con mayor ó menor extension, ciertas cuestiones en que pugnan el interés público y el privado, no por eso quedarian resueltas las dificultades que en el dia ofrece, por ejemplo, el obligar á la construccion en los so-

lares en litigio, mientras no se discuta el proyecto de ley que el actual Gobierno sometió á las Córtes, y que posteriormente hubo de retirar, ú otro semejante, en el cual se procuren conciliar los intereses opuestos.

Explicado nuestro pensamiento de ser meros recopiladores, no tan ansiosos de aplausos como de prestar un servicio, abrimos el camino que otros podrán seguir en lo sucesivo con mas ciencia y detenimiento.

I.

De la policía urbana en general.

Con relacion á su etimología griega, dice Mr. Alphonse Grün (1) la palabra *policía* indica el conjunto de la legislación y del gobierno de cada ciudad: ni en Roma, ni en el resto de la Europa, durante los siglos antiguos, ni en la edad media, tenía el sentido limitado que hoy tiene. El nombre de policía, que pasó de los griegos á los romanos, ha llegado hasta nosotros según Mr. Delamarre (2) en esta misma significacion; pero como él encierra todas las diferentes formas de gobierno, y de estos los hay de muchas especies, resulta equívoca en cierto modo. Algunas veces se la toma por el gobierno general de todos los Estados, bajo cualquier forma que se halle establecido; otras significa el gobierno de cada Estado en particular; pero ordinariamente, en un sentido mas limitado, se toma por el orden público de cada ciudad, y el uso le ha dado esta significacion. Mr. Lebret (3) dice por su parte: «yo llamo *policía* á las leyes y las ordenanzas que en todos tiempos se han publicado en los Estados bien ordenados, para arreglar la economía de los viveres, evitar los abusos y los monopolios del comercio y de las artes, impedir la corrupcion de las costumbres, poner coto al lujo y desterrar de las ciudades los juegos ilícitos.» Mr. Blok en fin, (4) enumera las diversas cosas de que la policía se ocupa y dice que hay policía política, policía de los cultos, policía de las costumbres, policía sanitaria, policía de seguridad personal, policía de las subsistencias, policía rural y forestal, policía industrial y comercial, policía de la ciudad y policía judicial.

(1) *Traité de la police administrative.*

(2) *Traité de la police.*

(3) *De la souveraineté du roi.*

(4) *Dict. de l'administration française.*

Despréndese de todo esto, que la policía considerada en general, es la que tiene por objeto mantener el orden y la seguridad del Estado, proteger las personas y las propiedades, velar por la pureza de las costumbres, examinar las subsistencias, procurar el ornato y la salubridad de las poblaciones, cuidar de la seguridad de la vía pública, proteger la industria las artes y el comercio, y consiguientemente su ejercicio, corregir las pequeñas infracciones ó faltas ligeras, y perseguir á los criminales entregándolos al Tribunal competente para que sufran el condigno castigo.— Pero nosotros sin salirnos de los límites de la policía propiamente dicha, de la policía administrativa, agrupamos los diversos objetos de que se ocupa en cinco categorías, á diferencia de Mr. Blok, y decimos que hay policía política, policía urbana, policía rural, policía sanitaria y policía correccional, y que cada uno de estos ramos merece, ó puede merecer, un estudio independiente.

Ciñéndose el actual al de la *policía urbana*, cuyo objeto especial dejamos indicado en el artículo precedente, lo primero que ocurre averiguar es, si bajo esta denominacion conocieron algo los antiguos parecido á lo que tenemos hoy; y nuestra memoria nos recuerda al instante á los *ediles* de Roma (1) auxiliados ó asistidos de oficiales subalternos, *quatorcervi viarum curandarum*, los cuales tenian el encargo de inspeccionar los caminos y las calles, conservarlas en buen estado, vigilar á los obreros empleados en sus reparaciones, inspeccionar los edificios particulares ruinosos, cuidar de los públicos y procurar la buena calidad y peso de los viveres. En tiempo de Augusto y con motivo de la creacion del *praefectus urbis* (prefecto de la ciudad) disminuyó mucho la importancia de los ediles, recayendo en aquel alto magistrado la policía de la ciudad. Roma fué dividida en catorce cuarteles, y al frente de cada uno de ellos se puso un *curator* (2) especie de comisario, encargado de vigilar la vía pública, inquirir los abusos, sorprender las contravenciones de la ley (*de edilitio edicto*) y denunciarlas ante la autoridad del Prefecto.—Esta organizacion mantenida bajo el imperio en

(1) Habia tres clases como es sabido de todos; los *plebeyos*, los *curules* y los *cereales*; los primeros eran una especie de asesores de los tribunos del pueblo; los segundos los que tenian el encargo á que nos referimos; y los últimos, es decir, los cereales, el cuidado de que no faltasen granos nunca en los almacenes del Estado.

(2) Cada *curator* tenia varios agentes inferiores á sus órdenes como nuestros actuales Alcaldes y Regidores tienen á la suya para toda comision del servicio, agentes municipales.

todas las ciudades de la dominacion romana y hasta en las provincias conquistadas, es de presumir que se ingiriese en nuestros primeros *municipios y colonias*, y que la tradicion conservase como propia de nuestros consejos y Ayuntamientos de la edad media, la policia de los pueblos que hoy ejercen y están llamadas á ejercer, mientras existan, las Corporaciones municipales.

Pero ¿quién tampoco mas interesado que ellas en su ornato y comodidad? Todo lo que puede admitirse en este punto es que la Administracion suprema del Estado sea la que dicte las reglas generales á que los Ayuntamientos deban subordinar sus acuerdos, la que dirija, á favor de sábias disposiciones, el movimiento local; la que apruebe ó deseche los proyectos que se formen, y la que autorice en fin, los gastos que excedan de cierta cantidad; pero no la que tome la iniciativa, no la que delibere acerca de la necesidad, no la que discuta los sacrificios que hayan de exigirse á los vecinos á cambio de las mejoras, que es lo que constituye la esencia de la Administracion municipal.—Asi se entendió siempre en nuestro pais, y por eso ciertas leyes de nuestros antepasados, como es la relativa á la edificacion en solares yermos (1), la de reparacion ó demolicion de casas ruinosas y venta de los solares, si sus dueños no las reedifican, (2) la que prohíbe la construccion de balcones, pasadizos y otros edificios que salgan fuera de la pared de las casas (3), la que recomienda la limpieza, el ornato, empedrado é igualdad de las calles (4), y ciertas disposiciones modernas que expondremos en los capítulos sucesivos sobre formacion de planos de las poblaciones, alumbrado público, inspeccion de carnes, alineacion de calles, numeracion de manzanas, altura de edificios, plazas de abastos, y sobre otros diversos objetos que fuera prolijo enumerar, por mas que reserven al Gobierno supremo la alta vigilancia que le compete ejercer sobre todos los servicios del comun, dejan en completa libertad de acción á los municipios, para resolver en unos casos y deliberar en otros lo que convenga al interés de sus administrados. La policia urbana tiene, pues, un carácter esencialmente local, distinto del de la policia política, de la sanitaria y de la correccional, que en todas partes se ejerce por delegacion del Gobierno. Y no solo en España, sino en todos los Estados bien organizados y constituidos, segun Mr. Boyard (5) está y

(1) Ley 7.^a tit. 19, libro 3.^o de la Novísima Recopilacion.

(2) Nota 5.^a tit. 23, libro 7.^o de id.

(3) Id. 1.^a tit. 32, libro 7.^o de id.

(4) Id. 2.^a id. id.

(5) *Repertoire des Maires*.

debe estar la policía urbana á cargo de los Municipios. La Administracion general no podria tomar sobre sí el árduo empeño de promover ni aun por medio de multiplicados agentes, las mejoras que reclama cada pueblo, ni le seria fácil vigilar, sino á costa de inmensos sacrificios, la ejecucion de las obras y servicios locales; al paso que los Ayuntamientos, corporaciones directamente interesadas en el bienestar y comodidad de sus administrados, que no gravan ni el presupuesto general ni el municipal, que se forman por regla general de los vecinos de los pueblos de mas arraigo, y que, como se ha indicado antes, no pueden ser indiferentes á su propia felicidad, ofrecen todas las garantías de acierto y de responsabilidad que han de menester los intereses que administran.

Cómo desempeñan, ahora bien, los Ayuntamientos las funciones de policía urbana, es materia que examinaremos en el capítulo que sigue.

II.

De las atribuciones de los Alcaldes y de las facultades de los Ayuntamientos en materia de policía urbana.

Como administrador del pueblo, corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales; nombrar, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, todos los dependientes de ambos ramos, para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlos y destituirlos; procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun; vigilar y activar las obras públicas que se costean de los fondos municipales; presidir las subastas y remates públicos de los servicios ó cosas pertenecientes á la localidad; conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, se entiende de las permitidas, presidiéndolas donde no haya ó no asista el Gobernador, y ejercer, en fin, la inspeccion y vigi-

lancia que sobre cada ramo de la administracion las leyes les determinan. (Art. 74 de la de 8 de Enero de 1845.)

Del mismo modo es atribucion de los Ayuntamientos, arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales; las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 rs. en los pueblos de menos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1000, y de 2000 en los restantes (1). (Art. 80 de id. id.)

Corresponde á los mismos Ayuntamientos deliberar, conformándose igualmente á las leyes y reglamentos; sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural; sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun; sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas anteriormente; sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles,

(1) Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; mas sin embargo, el Gobernador puede de oficio ó á instancia de parte, acordar su suspension, si los halla contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas. La misma facultad corresponde al Alcalde, cuando los acuerdos de los Ayuntamientos versen sobre asuntos ajenos de su competencia ó puedan causar perjuicios públicos. Pero fuera de este caso, las providencias dictadas por las Municipalidades, sobre todo en la materia que nos ocupa, deben llevarse á puro y debido efecto por los Alcaldes, sin que obsten para ello los recursos que se interpongan ante la autoridad judicial como dispone la siguiente Real orden de 8 de Mayo de 1839.—«Para evitar, dice, que las providencias gubernativas dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, dentro del limite de sus facultades, puedan anularse recurriendo á la autoridad judicial para pedir amparo en la posesion ó restitution por el que se diga despojado; y á fin de que no se reproduzcan con este motivo los graves y perjudiciales conflictos que mas de una vez han tenido lugar entre las autoridades judiciales y las administrativas, oido el Supremo Tribunal de Justicia, y conforme con su parecer, se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dieten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitution, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan.

sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el común. (Art. 81 de id. id.)

En virtud de los principios expuestos, pueden los Ayuntamientos y los Alcaldes en su caso, adoptar las medidas necesarias para mantener la salubridad, la limpieza y la comodidad de las poblaciones, y aunque al hacerlo así perjudicaren algun derecho privado, no ha de acudir el que se considere ofendido á los jueces ordinarios, sino á la autoridad superior administrativa (1).

Son medidas de policía urbana, de la exclusiva incumbencia del Alcalde:

- 1.º Las relativas al buen orden y gobierno de la localidad.
- 2.º A que se guarden los domingos y fiestas.
- 3.º A que en las solemnidades religiosas se conserve la mayor reverencia y compostura por parte del público (2).
- 4.º A que en las populares, como el Carnaval (3), las romerías ó

(1) Doctrina del Consejo Real, 1.º de Julio, 29 y 31 de Agosto de 1846. *Gacetas* números 4318, 4376 y 4380. Véase además la Real orden que copiamos en la nota que precede.

(2) Aludimos á que desde el Jueves Santo, celebrados los divinos oficios, hasta el sábado siguiente al toque de gloria, no transiten por las calles coches ni carruajes, salvo el caso de absoluta necesidad y previa licencia del Alcalde: á que se dejen expeditas las puertas de los templos para la entrada y salida de los fieles; á que se destierre en cuanto sea posible la práctica de disparar armas de fuego, cohetes y petardos; á que si hay procesion en esta ú otra festividad de la Iglesia, los vecinos cuelguen sus casas; á que no se pongan puestos de comestibles en la carrera, y á las demás medidas de orden que la autoridad crea deber adoptar, procurando siempre combatir las malas prácticas con energía, pero con prudencia, y no llevando sus empeños, en ningun caso, mas allá de lo justo. En este punto es en el que deben dar mas pruebas de tacto los Alcaldes.

(3) En Madrid se permite los tres dias de Carnaval andar por la calle con disfraz y máscara, mas solo hasta el anochecer. Tanto por las calles como en los bailes se prohibe el uso de vestiduras de ministros de la religion, ó de las extinguidas órdenes religiosas y de trajes de altos funcionarios y de milicia, como tambien el de cualquier otra insignia ó condecoracion del Estado. Tambien se prohibe á toda persona disfrazada llevar armas y espuelas aunque lo requiera el traje que use, extendiéndose esta prohibicion á todas las personas que, aunque no disfrazadas concurran á los bailes, en los cuales, ni los militares pueden entrar con espada, ni los paisanos con baston, á excepcion de la autoridad que presida.—Únicamente á esta, así en la calle como en un baile, compete mandar quitar la careta á quien no guarde el decoro correspondiente.

verbenas propias de las festividades de ciertos santos, se permita toda la expansion compatible con el orden y ninguno provoque ni moleste á los demás.

5.º A que en los espectáculos públicos, como son los teatros y los toros, no se falte á las reglas de urbanidad, de orden y de seguridad establecidas de antemano (1).

6.º A que no se celebre ningun espectáculo público, sin el permiso competente de la autoridad.

7.º A que los establecimientos de reunion, como son los cafés, los billares, las tiendas de vinos generosos y demás de su clase, se cierren á la hora que marquen los bandos de policia (2).

8.º A que no se mendigue públicamente.

9.º A evitar los incendios y otros estragos.

10.º A la desecacion de pantanos y lagunas que puedan influir en daño de la salud.

11.º A la limpieza pública.

12.º A la venta de comestibles.

15.º A los establecimientos incómodos é insalubres.

(1) Los espectáculos deben empezar á la hora precisamente anunciada en los carteles, y se ejecutará en ellos lo ofrecido, pudiéndose únicamente variar por causas inevitables y previo permiso de la autoridad. La menor contravenciou en este punto, debe ser corregida por el Alcalde, con el tanto de multa para que está facultado.

En los teatros, los concurrentes deben abstenerse de fumar y permanecer descubiertos y sentados desde el momento en que se alce el telon. En los de Madrid está prohibido dar golpes en el suelo ó en los bancos con bastones ó paraguas, ni proferir expresiones que puedan ofender la decencia, alterar el orden ó turbar la diversion del público. Tambien se halla prohibida en ellos la reventa de billetes, perdiendo el contraventor todos los que se le encuentren y pagando además una multa.

En las funciones de toros debe prohibirse igualmente al público, como se halla prohibido en Madrid, que durante ellas, haya entre barreras otras personas que los operarios y sirvientes de la plaza. Del mismo modo debe vedarse arrojar nada á la plaza, ya como demostracion de aprecio, ya como demostracion de censura. La direccion de la plaza corresponde siempre á la autoridad local, salvo si se presenta el Gobernador, y á ella le toca mantener el orden público.

(2) En Madrid no hay trabas en este punto. El dueño de cada establecimiento lo tiene abierto hasta la hora que le conviene, pero desde las doce de la noche en adelante, es responsable de todo lo que pueda ocurrir en el mismo.

14.º Al servicio de los relojes públicos (1).

Y 15.º A las fuentes y manantiales de que se surta la poblacion.

Son medidas de policia urbana que deben acordar ó sobre que deben deliberar los Ayuntamientos:

1.º Las relativas á la concesion de una parte del terreno público para procurar la alineacion de una calle, aunque se queje de ello algun particular por suponer que se le priva de un derecho propio (2), salva la expropiacion forzosa que no entra en sus facultades.

2.º A la demolicion de edificios ruinosos (3).

3.º A la construccion de aquellos que se costeen de los fondos del comun.

4.º A las mejoras de que sea susceptible el vecindario.

5.º A los paseos y arbolados.

6.º Al servicio de alumbrado y sereno.

7.º A la nomenclatura de las calles, numeracion de casas y manzanas, altura de los edificios, creacion de mercados y demás que deba gravar sobre el presupuesto municipal. Mas ya sean obras nuevas, ya se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, es obligacion de los Ayuntamientos remitir los presupuestos de su costo y los planos si fuese necesario á la aprobacion del Gobierno (del Ministerio de la Gobernacion), siempre que exceda el gasto de 100,000 rs. y á la del Gobernador cuando no llegue á esta cantidad. (Art. 106 de la ley de 8 de Enero de 1845.)

Enumeradas las atribuciones de los Alcaldes y las facultades de los Ayuntamientos, trataremos en el capitulo siguiente de la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos, nos ocuparemos despues de los arquitectos provinciales, de los de distrito y de los municipales, y conocida que sea la organizacion especial del ramo, entraremos á exponer todo lo legislado hasta el dia sobre la materia objeto de este libro.

(1) Jurisprudencia del Consejo Real: 29 de Diciembre de 1847: *Gaceta* número 4862.

(2) Jurisprudencia del Consejo Real, 23 de Febrero de 1848. *Gaceta* núm. 4921.

(3) La autoridad municipal puede obligar á enajenar por los medios que desarrollaremos en los capitulos sucesivos: 1.º Al dueño de un solar que no edifique en él. 2.º Al de un edificio ruinoso si no lo repara ó reedifica.

III.

De la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos.

Al lado de la Administración central, para ilustrarla en todas las cuestiones en que sea preciso oír su dictámen facultativo, independientemente de la audiencia del consejo de Estado, el mas alto cuerpo consultivo de la Administración, cuando la importancia ó la naturaleza de los asuntos lo exijan, se ha creado una Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, que ofrece así por su organización especial, como por el orden establecido para sus trabajos, todas las garantías de acierto que se propuso el Gobierno al buscar su ayuda y cooperación.—La Administración superior procede, pues, en sus resoluciones sobre el ramo de policía urbana, con todo el conocimiento que debe resplandecer en una Administración ilustrada y celosa. En cuestiones puramente facultativas ó en que lo facultativo sea lo principal, el Ministerio de la Gobernación oye siempre el parecer de la Junta consultiva de policía urbana. En cuestiones en que lo facultativo, lo de ejecución, se roce con la gestión económico-administrativa de los pueblos, ó afecte á intereses particulares; en cuestiones en que se ventilen derechos, ya públicos, ya privados, suele oír también el dictámen del Consejo de Estado.

La Junta de que tratamos, fué creada, aunque bajo la sola denominación de *Junta consultiva de policía urbana*, por Real decreto de 4 de Agosto de 1852. Suprimida y nuevamente restablecida en 1857, fué reformada por Real decreto de 17 de Agosto de 1859, cambiando su primitiva denominación por la de *Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos* que hoy lleva.

Aunque los servicios de esta Junta pueden utilizarse por todos los Ministerios, como ahora veremos, depende inmediatamente en su personal y

material del Ministerio de la Gobernacion (1) y se compone de un Presidente, doce Vocales y un Secretario, ó de los que en adelante se determinen del propio modo. (Arts. 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Agosto de 1859, y 1.º y 2.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1860.)

El Presidente para serlo, deberá haber desempeñado el cargo de Ministro de la corona, ó bien desempeñar ó haber desempeñado el de Consejero de Estado. Dos de los Vocales deben tener al menos la categoría de Jefes de Administracion. Otros dos, ser letrados con tres años de práctica en Madrid ó categoría al menos de jueces de término de cualquiera de las capitales de provincia de primera y segunda clase. Seis, ser arquitectos de la Academia de San Fernando, ingenieros gefes ó arquitectos de provincia de primera clase con 10 años de ejercicio en su profesion. Uno, ser ó haber sido catedrático de medicina en la facultad de Madrid, ó individuo facultativo del Consejo de Sanidad. Otro, en fin, ser catedrático de química ó física en Madrid ó individuo de la Real Academia de ciencias. (Artículo 4.º del citado Real decreto.)

Cuando un Ministro tenga por conveniente asistir á la Junta, la presidirá con voz y voto; si asiste mas de uno, presidirá aquel de quien dependa administrativamente el asunto de qué se trate. (Art. 5.º de id.)

Los directores generales de la Administracion deben ser citados á la junta y pueden asistir con voz y voto, si lo estiman conveniente, siempre que se trate de asuntos en que hayan intervenido ó deban intervenir por razon de sus cargos. (Art. 6.º de id.)

Entre los seis vocales arquitectos ó ingenieros ha de haber dos siempre con carácter de inspectores generales de policía urbana y edificios públicos, de los cuales podrá disponer el Gobierno para emplearlos en las comisiones que reclame el servicio. (Art. 7.º de id.)

La junta se divide en dos secciones. La primera se denomina de administracion, y la segunda de construcciones. Componen la primera los dos Vocales letrados, los jefes de Administracion, el profesor de ciencias médicas y el de ciencias naturales. Componen la segunda todos los arquitectos é ingenieros; ambas secciones reunidas componen la Junta en pleno. El re-

(1) El art. 1.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1860, dice, que por conducto de la Direccion general de Administracion ó de la que en lo sucesivo se determine. Este caso ha llegado ya, pues por el Real decreto de 5 de Setiembre de 1860 se ha creado una Seccion de construcciones civiles en la Secretaria del despacho, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario.

glamento determina los casos en que ha de ser oída en pleno ó en secciones la Junta. (Art. 8.º de id.)

El Presidente desempeña su cargo lo mismo en la Junta plena que en secciones; sin embargo, cada seccion tiene un Vicepresidente nombrado por el Gobierno para los casos en que no pueda asistir el Presidente. (Art. 9.º de id.)

El Secretario desempeña tambien su cargo, así en Junta plena como en secciones. Puede delegar, no obstante, sus funciones en los auxiliares mayores de la Secretaría cuando lo estime conveniente. (Art. 10 de id.)

Los auxiliares primeros de la Secretaría de la Junta, son dos: uno letrado y otro arquitecto; pero además tiene la Junta el número de auxiliares facultativos y administrativos que el reglamento determina. (Art. 11 de id.)

Los individuos de la Junta no gozan sueldo determinado; pero tienen derecho á una retribucion por asistencia á las sesiones á que concurren. La forma y la cuantía de esta retribucion se fija en el reglamento. Los que desempeñan los cargos de inspectores generales son tambien indemnizados y retribuidos en la forma que el reglamento prescribe. El Secretario tiene sueldo, y no goza por consiguiente de retribucion alguna. (Art. 12 de id.)

La Junta debe ser oída por el Ministerio de la Gobernacion acerca de la construccion ó reparacion de todas las obras costeadas por los presupuestos provinciales y municipales, cuyos presupuestos y planos se reserven por las leyes á la probacion del Gobierno. (Art. 13 de id.)

Además debe ser oída siempre acerca de la construccion y reparacion de toda clase de edificios públicos, á excepcion de aquellas reparaciones ó gastos de poca importancia cuya aprobacion no esté reservada á los Ministros por disposiciones vigentes. (Art. 14 de id.)

Los Ministros en los casos á que se refiere el Real decreto que seguimos, se entienden todos directamente con la Junta, y comunican del propio modo sus órdenes á los inspectores generales, cuando se trata de reparaciones y construccion que se hagan por cuenta de sus presupuestos respectivos. (Art. 15 de id.)

La Junta ha de ser oída especialmente sobre los estudios, proyectos y presupuestos de los edificios; sobre los requisitos que haya de tener cada uno de ellos, segun el objeto á que se destine; sobre los pliegos de condiciones, contratos, subastas y sistema de administracion de las obras; sobre los reglamentos á que han de sujetarse los arquitectos provinciales y municipales; sobre los planos totales y parciales de las poblaciones; sobre

la formacion ó mejora de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana; sobre las expropiaciones á que dan lugar la obras públicas de su competencia; sobre las cuestiones que produzcan la formacion y alineacion de calles y plazas segun los planos préviamente aprobados; y además debe en todos los casos en que se trate de mejoras locales y de otras que por su naturaleza no corran á cargo del Cuerpo nacional de ingenieros y del Ministerio de Fomento. Debe tener igualmente conocimiento la Junta, en los plazos que oportunamente se señalen, del progreso de las obras en construccion, y de las cantidades invertidas, para elevar al Gobierno los informes que crea convenientes. (Art. 16 de id.)

Los Ministros resuelven sobre todas estas cuestiones en los casos de su competencia respectiva, oyendo solo el dictámen de la Junta general de policia urbana y edificios públicos, excepto en aquellos en que, por la importancia y naturaleza de las cuestiones de que se trate, corresponde conocer al Consejo de Estado segun la ley vigente de su organizacion y atribuciones. (Art. 17 de id.)

La Academia de Nobles Artes de san Fernando continúa siendo oida acerca de la decoracion de los edificios públicos, y de la importancia artistica de los que convenga conservar ó reparar, ya sean de propiedad del Estado, ya pertenezcan á las provincias ó Ayuntamientos. (Art. 18 de id.)

La Junta consultiva tiene un archivo á cargo de un empleado de la Secretaria designado por el Gobierno, donde se conserva copia de todos los planos cuyos proyectos y estudios se someten á su exámen. (Art. 19 de id.)

Aprobado un proyecto de cualquier naturaleza se debe hacer constar en los planos la fecha de la Real orden de su aprobacion, autorizada por la firma del Subsecretario ó Director del Ministerio á que corresponda la direccion de la obra de que se trate. Las copias de los proyectos aprobados deben autorizarse del mismo modo que los originales, y conservarlas con la debida distincion y claridad en el archivo de la Junta para que en todo tiempo puedan obrar los efectos convenientes. (Art. 21 de id.)

El reglamento determina mas al por menor las funciones de esta corporacion, la cual, aunque no tiene iniciativa directa, puede, con ocasion de informar sobre los expedientes que le remite el Gobierno, hacer mociones y proponer mejoras en los ramos de policia urbana y construcciones civiles. Tambien puede ocuparse, con la vénia del Gobierno, de estudiar y proponer reformas sobre dichos ramos, segun lo aconseje la experiencia.

La Junta plena debe celebrar cuando menos una sesion ordinaria por semana y el número de sesiones extraordinarias que exija el despacho de

los negocios; el día y hora en que han de celebrarse las sesiones ordinarias se fija por el Presidente, sin perjuicio de las variaciones que las circunstancias exijan, y puede dejarse de verificar la sesión cuando á juicio del mismo Presidente no haya suficiente número de expedientes preparados para dar cuenta.

Quando la Junta por las circunstancias especiales del caso, estime conveniente oír á los autores de los proyectos sometidos á exámen, puede citarlos por medio de oficio que les dirigirá el Secretario; pero de antemano habrá fijado los puntos sobre que hayan de recaer las explicaciones de los autores y estos además de darlas verbalmente y con toda extensión en la sesión á que fuesen citados, las resumirán por escrito para que queden unidas al acuerdo de la Junta.

Las votaciones son por mayoría absoluta y siempre públicas, pero en caso de empate es decisivo el voto del que presida. Ningun Vocal puede abstenerse de votar, salvo si se trata de asuntos en que hayan ejercido funciones distintas de las que correspondan al cargo de vocales, que en tal caso no tienen voto.

IV.

De los arquitectos provinciales y de distrito.

La creación de los arquitectos provinciales y de distrito es reciente, y su objeto el asesorar á los Gobernadores acerca de la construcción de edificios del Estado, de la provincia y del Ayuntamiento, así como en todos los asuntos de policía urbana, dirigiendo á la vez las obras de su competencia que les encarguen los mismos Gobernadores.

En el preámbulo al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, se leen estas palabras, que explican mejor que cuanto pudiéramos decir las razones que inclinaron al Gobierno á la creación de los cargos de arquitectos provinciales.

«La necesidad generalmente sentida de que la direccion de las obras públicas encargadas á las provincias y á los Ayuntamientos, se halle confiada á profesores idóneos, y de que la autoridad local tenga á su inmediacion agentes facultativos de quienes valerse y asesorarse para la mas acertada resolucion de las cuestiones que diariamente surgen en materia de policia urbana, inclinó á V. M. á prometer en el Real decreto de 25 de Setiembre del año último, restableciendo la Junta consultiva de este ramo, que se organizaria de una manera conveniente el indicado servicio por una disposicion especial.

Dotadas algunas provincias y municipios de arquitectos titulares, costeados por sus respectivos presupuestos, están ya atendidas en su territorio aquellas necesidades, pero de una manera incompleta por falta de la organizacion conveniente y de instrucciones que fijen las verdaderas relaciones que deben existir entre la autoridad y los arquitectos, si los importantes servicios de estos han de utilizarse cual conviene en favor de las obras públicas y cual corresponde á los sacrificios que su institucion impone á los pueblos; al paso que otras muchas provincias y municipios, que sienten las mismas necesidades, careciendo de profesores titulares de quienes valerse, ó tienen que sufragar en ocasiones dadas los gastos consiguientes al empleo de arquitectos que ejercen con independenciam su profesion y cuyos honorarios en comisiones aisladas resultan siempre costosos, ó tienen que valerse de ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales, y aun del de Minas, distrayéndoles de los importantes trabajos de su natural competencia.»

Con arreglo á estos principios, dispone el Real decreto ya citado de 1.º de Diciembre de 1858:

«Habrà en cada provincia un arquitecto con el cual deberà asesorarse el Gobernador, siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construccion de edificios del Estado, de la provincia y de los Ayuntamientos, así como en todos los asuntos de policia urbana. (Art. 1.º)

Estos arquitectos dirigirán tambien todas las obras de su competencia que les encarguen los Gobernadores de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza. (Art. 2.º)

Donde no baste el arquitecto de provincia para ocurrir á todas las atenciones del servicio, deberán los Gobernadores proponer á las Diputaciones provinciales la creacion del número de plazas de arquitectos de distrito que sean necesarios. (Art. 3.º)

Corresponde á los arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito: 1.º, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar las planos de las poblaciones, y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen los Gobernadores; 2.º, evacuar los informes que estas autoridades les pidan en lo relativo á su arte; 3.º, vigilar por la observancia de las reglas que se refieran á su profesion, proponiendo á los Gobernadores lo que en este sentido estimen, y especialmente las mejoras que crean convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones. (Art. 4.º)

Tanto los arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por jefe comun al arquitecto de provincia en la forma que determinen los reglamentos. (Art. 6.º)

Las autoridades y corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los arquitectos de provincia ó de distrito, deberán solicitarlo de los Gobernadores. (Art. 7.º)

Así los arquitectos provinciales como los de distrito serán individuos natos de las comisiones de monumentos artísticos é históricos de las provincias en que sirvan. (Art. 9.º)

La dotacion anual de los arquitectos provinciales será en las provincias de primera y segunda clase de 15,000 rs. á lo menos, y no bajará de 12,000 en las de tercera. La de los arquitectos de distrito será cuando menos de 10,000 rs. en las provincias de primera y segunda clase y de 8,000 en las de tercera. (Art. 10.)

Disfrutarán además dichos arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnizacion diaria de 40 reales vellon. (Art. 11.) Y de la retribucion para gastos de oficina y de dibujos que determine el reglamento.

Los sueldos de que trata el art. 10, se incluirán en los presupuestos provinciales y figurarán en ellos como gastos necesarios; la indemnizacion por las salidas de su domicilio se satisfará con cargo al capitulo de imprevistos de los mismos presupuestos. (Artículo 12.)

Así los arquitectos de provincia como los de distrito, serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en el *Boletin Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente.

Los arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio, ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya mas de uno que se encuentre en tal caso, ocupará este lugar el mas antiguo. (Art. 15.) Estas disposiciones se entienden solo por la primera. En lo sucesivo se sujetará la provision de las plazas de arquitectos á lo que dispone el reglamento.

Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán á los arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abrace un número de partidos judiciales completo. Los arquitectos de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.

Sus relaciones con los arquitectos municipales serán, respecto de las obras y trabajos ejecutados por estos, las que puedan delegarles los Gobernadores por la accion que en cada caso les competa con arreglo á las leyes. (Arts. 14 y 15.)

Los arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias y enfermedades por el mas antiguo de los de distrito, donde los haya; á falta de estos, por los municipales, y cuando esto no pueda ejecutarse sin daño del servicio, propondrá el Gobernador al Gobierno, oyendo á la Diputacion provincial, el nombramiento interino de otro arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales con cargo al capitulo de imprevistos. (Art. 16.)

Solo podrán los arquitectos de provincia y los de distrito dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de su profesion, mientras los Gobernadores de las provincias no estimen indispensable que se dediquen exclusivamente al desempeño de sus destinos. (Art. 17.)

A las órdenes inmediatas de cada arquitecto provincial y de distrito, habrá un delineante, que residirá en la misma poblacion. Su dotacion será en las provincias de primera y segunda clase de 8,000 rs. anuales y de 6,000 en las de tercera. Disfrutarán además en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnizacion diaria de 24 reales vellon. Los sueldos é indemnizaciones de estos delineantes se pagarán tambien de los fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá la Diputacion una terna, siempre que sea posible, á la eleccion del Gobernador, que resolverá oyendo precisamente al arquitecto de provincia. (Art. 18.)

Los arquitectos provinciales de Madrid continuarán en los términos

que hasta aquí, interin no sean objeto de una resolucion especial (1).»
Complemento de los deberes y funciones de los arquitectos es el

REGLAMENTO DE 14 DE MARZO DE 1860.

DISPOSICIONES ORGÁNICAS.

Artículo 1.º Los arquitectos de provincia y de distrito dependen del Ministerio de la Gobernacion y de la Direccion general de Administracion local, ó de la que en adelante se determine, y ejercen sus actos á las inmediatas órdenes de los Gobernadores de provincia.

Art. 2.º La provision de las plazas de arquitecto de provincia y de distrito se hará por primera vez en los términos que prescribe el art. 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 (extractado anteriormente).

Art. 3.º Para ingresar en lo sucesivo en las plazas á que se refiere el artículo anterior se requiere:

- 1.º Ser arquitecto.
- 2.º Llevar dos años de ejercicio de la profesion.
- 3.º No haber sido privado de él en ningun tiempo.

Art. 4.º El ingreso será siempre en la clase de arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.

Art. 5.º El orden de ascensos será de arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, á arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase: de arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase, á arquitecto de provincia de tercera clase: de arquitecto de provincia de tercera clase, á arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.

Art. 6.º Las vacantes para ingresar en la carrera serán de eleccion libre del Gobierno: las demás se proveerán precisamente en los de la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra mitad á los que el Gobierno juzgue mas beneméritos.

ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Art. 7.º Corresponde á los arquitectos de provincia y de distrito:

- 1.º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, las de reparacion y demolicion que sean de importancia y se les encargue por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo á templos y parte de ellos, pa-

(1) Ya veremos despues que lo han sido por Real decreto de 22 de Enero de 1862.

lacios de autoridades ó corporaciones, establecimientos de Administracion, de Justicia, de Correccion, de Sanidad, de Beneficencia, de Instruccion pública, pósitos, mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conduccion y distribucion de aguas, acequias, alcantarillas, empedrados; en general todas las construcciones urbanas sin distincion de ningun género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, todas las rurales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato de estas.

2.º La formacion de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á pública subasta, ó ejecutarse por administracion en los casos en que deba hacerse así, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º La medicion y tasacion de las obras y edificios que se les encargue por el Gobierno de la provincia.

4.º La direccion facultativa de todas las obras que se costeen por los fondos provinciales y se ejecuten por administracion.

5.º La inspeccion de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrata.

6.º La direccion é inspeccion en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la poblacion arquitectos municipales.

7.º La inspeccion de todas las demás obras, de cualquiera clase que sean, ya costeadas por corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

8.º Evacuar los informes facultativos que se les pidan ó encarguen por el Gobierno de la provincia.

9.º Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artisticos é históricos, poniéndose de acuerdo con la comision provincial respectiva, de la que será individuo nato.

10. Vigilar como delegados de la autoridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las construcciones, policia y salubridad de los pueblos y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes respectivos de los arquitectos, maestros de obras y demás constructores, haciendo las denuncias de los abusos que observaren ante las autoridades local ó provincial, segun los casos. Si alguno lo requiere deberá dar parte de la ocurrencia á la autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarias, y si no fueren atendidos, lo pondrán en conocimiento del Ministerio.

Art. 8.º En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo, procederán los arquitectos de provincia bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á

unos y otros dicte el Ministerio de la Gobernacion, el cual se dirigirá siempre á los de distrito por medio de los de provincia.

Art. 9.º Los proyectos y presupuestos de obras, ya de nueva planta, ya de reparacion ó conservacion que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutarán con todos los pormenores de construccion y decoracion.

La redaccion de todo proyecto comprende los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa, precios de jornales, id. de materiales, id. elementales de obra, datos para la cubicacion, aplicacion á esta de los precios medios, resúmen de los presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y los planos, que comprenderán plantas, alzados y el número necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

Art. 10. En las obras de reparacion, restauracion de monumentos antiguos ó continuacion de edificios comenzados, deberán formarse planos detallados de su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históricos que puedan recogerse y el análisis artístico de su carácter ó estilo y época á que pertenece, á fin de que la restauracion ó continuacion no desdiga de lo ejecutado, antes bien forme con ello un todo regular y homogéneo.

Art. 11. Excepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciacion se hará siempre por el Ministerio de la Gobernacion, los arquitectos no podrán ejecutar mas trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos.

Art. 12. En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deberá ponerse previamente en conocimiento de la superioridad para que esta acuerde lo que estime oportuno, y no podrá ya darse principio á los trabajos sin autorizacion expresa de la misma.

Art. 13. Todo trabajo no autorizado debidamente y ejecutado fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno corresponda.

Art. 14. En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del arquitecto se reducirá á que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demás reglas de policia urbana que haya establecidas en cuanto á salubridad, solidez, dimensiones de la fábrica, etc., y por último, á que la obra sea dirigida por facultativo competentemente autorizado segun su importancia y destino.

Art. 15. En cuanto á la conservacion y reparacion de monumentos artísticos ó históricos, los arquitectos de provincia propondrán en la comision provincial cuanto estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse,

arreglándose á las disposiciones porque se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperacion de las Reales academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 16. El desempeño del cargo de arquitecto provincial es incompatible con el de distrito y municipal, y con cualquiera otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 17. Los Gobernadores podrán disponer el estudio y formacion de proyectos de obras cuyo presupuesto no exceda de la cifra hasta la que les corresponde su aprobacion, segun la legislacion vigente. En todos los demás casos será necesaria la autorizacion del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar á los arquitectos, previa instancia de los Alcaldes, para que se empleen en obras municipales cuyos presupuestos puedan ser aprobados por estos funcionarios, segun la legislacion vigente. En otro caso la autorizacion será solicitada del Gobierno por conducto del Gobernador.

Art. 18. Tan luego como los arquitectos provinciales tomen posesion de sus destinos, se dedicarán á enterarse de las obras, ajustes, subastas, comisiones, informes y demás asuntos que haya pendientes; estudiando con exmero los planos, memorias, pliego de condiciones y demás documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto su dictámen sobre todos ellos, sin que sufran más retraso que el puramente preciso.

Art. 19. Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones les obliguen á hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la resolucion de los variados é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1.º Noticia de los edificios públicos notables; tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, expresando sucintamente su destino primitivo y actual, su estado de conservacion, mérito artístico, género ó estilo á que pertenecen, época de su construccion y datos históricos que hayan podido recoger acerca de ellos, acompañando cuando lo crean necesario los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir á su mas perfecto conocimiento.

2.º Iguales noticias sobre los monumentos artísticos é históricos, si los hubiese en la provincia.

3.º Establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos mas indispensables para formar una idea exacta de su extension é importancia.

4.º Escuelas y establecimientos de instruccion de ambos sexos.

5.º Establecimientos de Beneficencia y Sanidad.

6.º Establecimientos de Correccion y Administracion de Justicia.

7.º Casas consistoriales.

8.º Establecimientos de recreo y espectáculos.

- 9.º Establecimientos de utilidad y comodidad pública.
10. Noticias de los materiales de construccion que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.
11. Noticias de las fábricas y establecimientos que se dedican á la explotacion y manipulacion de los materiales naturales y artificiales, como canteras, hornos de cal y de yeso, tejares, alfarerías, vidrierías, talleres, etc.
12. Noticia del personal que exista en la provincia de arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores, así como de los oficios que intervienen en la construccion con albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores, etc.
13. Noticia de los valores usuales de los jornales de las diferentes clases de obreros y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos.

Art. 20. La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el arquitecto provincial, y de que deberá aprovecharse para los estados y memorias que remitirá anualmente al Ministerio de la Gobernacion, le servirá de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de la provincia, y para promover por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia la construccion de los edificios mas necesarios y la mejora de los que ya existan, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, escogitando los medios mas á propósito para la creacion de arbitrios ó recursos sin afectar á los presupuestos, ó para que los gastos efectivos que haya que hacer sean reproductivos, además del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras, y la utilidad, comodidad y ventajas que con ellas experimentan los pueblos.

Art. 21. Cuando los arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesario la autorizacion del Gobernador, lo harán como meros arquitectos, despojándose de todo carácter oficial; y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del arquitecto provincial, lo evacuará en este caso el otro arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador, con arreglo á las prevenciones del artículo 15 del Real decreto orgánico de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 22. Conforme á lo que prescribe el art. 7.º del referido Real decreto, los arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligacion de auxiliar á las autoridades y corporaciones de carácter público que lo necesiten, previo permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los arquitectos devengarán honorarios con arreglo á tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los ocupen.

Art. 23. Los arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecucion ó reparacion de edificios públicos; darán las explicaciones que se soliciten; cui-

darán del exacto cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y desempeñarán en estos actos las mismas funciones que los ingenieros de caminos en lo correspondiente á obras públicas de su competencia.

Art. 24. Todas las órdenes que comuniquen los arquitectos á los contratistas, subalternos, etc., las dirigirán constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse deberán dirigirlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 26. Todos los proyectos que formen los arquitectos, cuyo presupuesto exceda de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobacion, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion, sin cuya aprobacion no podrá darse principio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.

Art. 27. A la formacion de todo proyecto para un edificio público, deberá preceder un programa formado por el centro administrativo á que corresponda, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá exponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrata, al arquitecto compete expedir los certificados á buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y á las autoridades correspondientes prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán mas valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de excepcion para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construccion de las obras.

Art. 29. Al terminarse una obra que se haya ejecutado por administracion ó por contrata, deberá el arquitecto hacer una liquidacion general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfechas á buena cuenta y su comparacion con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de mas ó de menos en esta comparacion.

Art. 30. Cuando la importancia de las obras lo reclame á juicio del Gobernador ó del Alcalde, segun los casos, propondrá el arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras, ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construccion. Los nombramientos se harán por las autoridades citadas, á propuesta en terna del arquitecto, y dando conocimiento á la superioridad.

Art. 31. Ya se ejecuten las obras por administracion, ya por contrata, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atienda á su construccion, los arquitectos llevarán una relacion para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luego un resumen anual que remitirán al Ministerio de la Gobernacion. Los arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demar-

ecación; pero las que formen los provinciales, deberán abrazar todos los de la provincia.

Art. 32. Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzguen en oposicion con lo que dispone este artículo.

Art. 33. Los arquitectos de provincia y de distrito disfrutará una retribucion de 3,000 rs. anuales para gastos de oficina y de dibujo.

Art. 34. Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Los arquitectos de provincia y de distrito disfrutará del franco de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Art. 36. Los arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la proteccion y auxilio de la fuerza pública.

Art. 37. Los arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que dirijan, sin conocimiento y autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 38. Cuando por cualquier causa ó motivo hiciese un arquitecto dimision de su destino, no podrá abandonarlo ni ausentarse del punto de su residencia sin haber antes obtenido la autorizacion del Gobernador, y hecho entrega al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposicion será castigada con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Art. 39. Los arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distrito y en los casos urgentes, y de cuya dilacion resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecucion de las obras y reparaciones que sean indispensables; dando parte sin pérdida de tiempo al Alcalde ó Gobernador y á la Direccion de que dependan.

Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitasen de auxilios extraordinarios, acudirán al Gobernador y demás autoridades administrativas, á fin de que le suministren los que fuesen necesarios.

Art. 41. Cuando los arquitectos se hallen al servicio de empresas ó particulares, previa autorizacion del Gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan á lo que por tarifa les corresponde; pero en todos los demás casos no podrán recibir retribucion ni emolumento alguno, ya sea con

el título de derechos ó con el de otro cualquiera. Las faltas que se cometan acerca de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.

Art. 42. Se prohíbe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ni indirectamente participacion en las contratas ó ajustes de las mismas, y el emplear materiales de fábricas propias ó en compañía, y el dar colocacion en ellas á carros ó caballerías de su propiedad. La menor falta á estas prescripciones se castigará con la separacion de destino.

Art. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, segun provengan de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los arquitectos, se clasificarán para su corrección y castigo en *leves, graves y muy graves*.

Art. 45. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen, siempre que no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspension de funciones y sueldo y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios. La calificacion y correccion de estas faltas corresponde á los Gobernadores de provincia.

Art. 46. Se califican de faltas graves la reincidencia en las leves; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se haya seguido solo un trastorno perjudicial para el servicio.

Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspension del sueldo desde quince dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último caso con la separacion del destino, sin perjuicio de, si hubiese lugar, entregarle á los Tribunales ordinarios.

Art. 47. Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de insubordinacion, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en las contratas para el acopio de materiales ó ejecucion de obras, y en general toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun propósito contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Art. 48. La calificación de las faltas graves se hará siempre por la Junta consultiva, previa la instrucción del expediente gubernativo, y mediante propuesta del Gobernador, después de lo cual determinará el Ministerio la pena gubernativa que corresponda. Cuando las faltas fueren muy graves, después de instruirse el expediente gubernativo, como en las graves, el Ministerio acordará lo que sea conveniente.

Art. 49. La calificación de las faltas graves y muy graves y la corrección gubernativa que se imponga por ella, se entiende sin perjuicio de los procedimientos criminales á que den lugar con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen acerca de los delitos de los funcionarios públicos.

ARTÍCULO ADICIONAL,

A la Dirección general de Administración local corresponde, mientras no se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formación de proyectos y ejecución de las obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernación (1).

V.

Organización especial de arquitectos para el servicio de las obras públicas de la provincia de Madrid.

Madrid se halla en condiciones distintas que las demás provincias, y por consiguiente ha sido necesario dar al servicio de arquitectos la organización que establece el Real decreto de 22 de Enero de 1862, refrendado por el entonces Ministro de la Gobernación Excmo. Sr. D. José Posada Herrera, cuyas disposiciones dicen así:

«Artículo 1.º Para el servicio de las obras públicas de la provincia

(1) Hoy corresponde este negociado á la Subsecretaría, y de consiguiente á ella lea dictar las instrucciones á que se contrae este artículo.

de Madrid, habrá un arquitecto provincial con el sueldo de 20,000 reales anuales, cuatro arquitectos de distrito con el de 12,000 cada uno, y cinco delineantes con el de 8,000.

Art. 2.º El nombramiento de estos funcionarios se hará en la forma prevenida para los de su clase en las demás provincias, y estarán sujetos á las prescripciones del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 y reglamento aprobado en 14 de Marzo de 1860.

Art. 3.º El arquitecto provincial tendrá especialmente á su cargo las obras de edificios provinciales de esta capital dependientes del Ministerio de la Gobernacion; y cada arquitecto de distrito uno de los cuatro en que para este efecto se dividirá la provincia de Madrid.

Art. 4.º Queda suprimida la plaza de arquitecto de Beneficencia, y la Comision facultativa de obras municipales de esta provincia.»

VI.

Instrumentos que deben adquirirse por cuenta de las provincias para los arquitectos provinciales.

Una Real órden de 29 de Noviembre de 1860 dirigida al Gobernador de Lugo, y trasladada con fecha 5 de Diciembre siguiente á los Gobernadores de las demás provincias, dice lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. del 9 de Julio último, á la que acompañaba la nota que el arquitecto de esa provincia habia formado reclamando los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, visto el art. 54 del reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Marzo anterior; teniendo presente la índole de los trabajos geodésicos que pueden estar á cargo de los funcionarios mencionados en la toma de datos para los diferentes servicios cuyo desempeño les corresponde; considerando que conviene no recargar indebidamente los presupuestos provinciales, y que por lo tanto debe proveérseles solamente de lo

mas preciso, S. M. se ha dignado autorizar á esa Diputacion provincial para que adquiera los instrumentos expresados en la adjunta relacion, cuyo importe ascenderá próximamente á siete mil doscientos reales vellon. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion sirva de regla general para las consultas de igual naturaleza, aunque siempre con la prevencion de que en las provincias cuyas Diputaciones posean ya algunos de aquellos efectos ó de equivalentes resultados, se adquieran solamente los que faltan hasta completar la relacion que se incluye. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la citada corporacion provincial.»

A esta Real órden, acompaña la siguiente

Relacion de los instrumentos para los trabajos geodésicos del arquitecto provincial, cuya compra se autoriza por la misma Real órden.

Un teodolito con limbo cónico de diez centímetros de diámetro, dividido sobre plata lo mismo que los nonius que aprecien un minuto, con un telescopio.

Una brújula eclímetro con anteojo y círculo horizontal y vertical, divididos sobre plata con nonius que aprecien un minuto y con todos los medios de correccion y movimientos de coincidencia.

Un nivel de aire con un anteojo y con todos los medios de correcciones.

Dos miras parlantes á la inglesa de tres cuerpos, con division métrica.

Dos cadenas de hierro de diez y veinte metros de longitud con dos juegos de á diez agujas.

Seis banderolas con regaton de hierro y trapo de bayeta.

Doce jalones con regaton sin trapo alguno.

Una pantómetra sencilla para replanteos de ángulos de 90 y 45.

VII.

Los arquitectos de provincia están exceptuados de rendir cuenta de los 3,000 rs. que les están concedidos por vía de retribucion.

Con fecha 14 de Octubre de 1861, se expidió por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Cuenca, sobre rendicion de cuenta por el arquitecto de la misma de los tres mil reales que le están concedidos como retribucion, en virtud del art. 53 del reglamento de 14 de Marzo de 1860, S. M. se ha dignado declarar, que dicho funcionario y los demás de su clase no están obligados á presentar cuenta de la inversion de la expresada suma, que con destino á los gastos de oficinas y de dibujo les está señalada.»

VIII.

Exencion hecha á favor de los arquitectos provinciales y de distrito del pago de la contribucion del subsidio industrial.

En Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 1.º de Febrero de 1862 al Gobernador de Cuenca y trasladada á los de las demás provincias, se dispone lo que sigue:

En vista de la exposicion del arquitecto de esa provincia que V. S. acompaña á su comunicacion de 22 del mes próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que siendo los arquitectos provinciales y de distrito empleados públicos, que no pueden ocuparse de obras de particulares sin autorizacion prévia, debe considerárseles exceptuados del pago de la contribucion de subsidio industrial por su profesion, interin limiten el ejercicio de esta exclusivamente al desempeño de su destino.»

IX.

Arquitectos municipales.

Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extension de sus necesidades quieran tener arquitectos propios, podrán costearlos de su presupuesto con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Estos arquitectos reconocerán por jefe al arquitecto de la provincia. (Art. 6.º del propio Real decreto.)

Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que á petición suya les señale el Gobernador. (Art. 8 de id.)

Alude esta disposicion al art. 106 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual, cuando se proyecte alguna obra nueva por las municipalidades ó se intenten reparos ó mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo y los planos si fuesen necesarios, á la aprobacion del Gobierno, siempre que exceda el gasto de 100,000 reales y á la del Gobernador cuando no llegue á esta cantidad.

Toda obra de costo menor, por consiguiente, á la cantidad de 100,000

reales pueden ejecutarla los Ayuntamientos bajo la direccion de sus arquitectos, pero excediendo de dicha suma, será de la incumbencia del arquitecto provincial ó de distrito.

Las relaciones de los arquitectos de provincia con los municipales, serán, respecto de las obras y trabajos ejecutados por estos, las que puedan delegarles los Gobernadores por la accion que en cada caso les compete con arreglo á las leyes. (Art. 15.)

Los arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias por los municipales, á falta de los de distrito. (Art. 16.)

Los arquitectos municipales de Madrid continuarán en su antigua organizacion mientras no sean objeto de una disposicion especial.

Con el fin de establecer la uniformidad conveniente en el servicio de los arquitectos locales, conservando entre los de provincia y los de Ayuntamientos las diferencias que corresponden á sus posiciones respectivas, se resolvió por Real orden de 10 de Abril de 1860, que no se aprueben en los presupuestos de los Ayuntamientos que tengan arquitectos titulares costeados por sus propios fondos, sueldos para remunerar los trabajos de aquellos que excedan de los 10,000 y 8,000 rs. anuales, que con arreglo á la clasificacion de las provincias, establece para los arquitectos de distrito el art. 10 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

X.

Tarifa de honorarios de arquitectos.

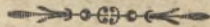
¶ Habiendo representado el presidente de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando sobre la inobservancia de la tarifa especial de los honorarios que corresponden á los arquitectos, por los trabajos de su profesion, aprobada por Real orden de 24 de Marzo de 1854, rebajándose arbitraria y discrecionalmente las cuentas que presentan, y lastimando con ello á la vez los intereses y el decoro de tan honrosa profesion, cuyos ser-

vicios artístico-científicos nunca pueden apreciarse por el tiempo que invierten, se reprodujo por Real orden de 31 de Mayo de 1858, la siguiente

TARIFA DE LOS HONORARIOS QUE DEBERAN PERCIBIR

LOS ARQUITECTOS DE LA REAL ACADEMIA DE SAN FERNANDO

POR LOS DIFERENTES TRABAJOS DE SU PROFESION.



HONORARIOS RELATIVOS AL COSTE TOTAL Ó VALOR DE LAS FINCAS.

Obras de nueva planta en el punto de residencia de los arquitectos.

Por dirección, plano de proyectos y demás necesarios en obras particulares.

Hasta	100.000 rs. de coste	5	} por 100.
	150.000.	4,75	
	200.000.	4,5	
	300.000.	4,25	
	400.000.	4	
	500.000.	3,75	
	600.000.	3,5	
	700.000.	3,25	
	800.000.	3	
	900.000.	2,75	
	1.000.000.	2,5	}
	1.500.000.	2,25	
	2.000.000.	2	

Por planos de proyecto para obras particulares.

Hasta	100.000 rs. de coste	2	} por 100.
	150.000.	1,9	
	200.000.	1,8	
	300.000.	1,7	
	400.000.	1,6	
	500.000.	1,5	
	600.000.	1,4	
	700.000.	1,3	
	800.000.	1,2	
	900.000.	1,1	
	1.000.000.	1	}
	1.500.000.	0,9	
	2.000.000.	0,8	

Por planos de proyecto y su presupuesto en obras particulares.

Hasta	100.000 rs. de coste.	2,5	} por 100.
	150.000	1,375	
	200.000	2,25	
	300.000	2,125	
	400.000	2	
	500.000	1,875	
	600.000	1,75	
	700.000	1,625	
	800.000	1,5	
	900.000	1,375	
	1.000.000	1,25	
	1.500.000	1,125	
	2.000.000	1	

Por presupuestos para obras particulares.

Hasta	100.000 rs. de coste.	0,5	} por 100.
	150.000	0,475	
	200.000	0,45	
	300.000	0,425	
	400.000	0,4	
	500.000	0,375	
	600.000	0,35	
	700.000	0,325	
	800.000	0,3	
	900.000	0,275	
	1.000.000	0,25	
	1.500.000	0,225	
	2.000.000	0,2	

Por copia de planos de proyecto para obras particulares.

Hasta	100.000 rs. de coste.	0,5	} por 100.
	150.000	0,475	
	200.000	0,45	
	300.000	0,425	
	400.000	0,4	
	500.000	0,375	
	600.000	0,35	
	700.000	0,325	
	800.000	0,3	
	900.000	0,275	
	1.000.000	0,25	
	1.500.000	0,225	
	2.000.000	0,2	

NOTAS. Cuando el coste exceda de 2.000.000 de reales, se abonará al arquitecto un sueldo anual de 12 á 16.000 rs., mas el 1 por 100 del coste por los planos y presupuestos.

A todo proyecto debe acompañar el presupuesto, si el dueño de la obra lo exige. De todos modos, el arquitecto lo hará para calcular los honorarios que le corresponden.

Si los planos de proyecto estuviesen en cróquis solamente, se rebajarán un 10 por 100 de su importe.

Cuando la obra no se ejecute, quedándose solo en proyecto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto que forme el arquitecto.

Cuando la obra se ejecute, si su coste excede al presupuesto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto, y si este excede á aquel, se arreglarán por el coste, siempre que en ambos casos se ejecute la obra sin variar el proyecto.

OBRAS DE REFORMA, APEOS, DEMOLICIONES, ETC.

En las obras de reforma en que sea necesaria la formacion de planos, se arreglarán los honorarios por la tarifa que corresponde á las de nueva planta.

Donde no haya planos, los honorarios se calcularán por un tanto mensual, que será en las que duren mas de una semana, de 600 rs.

En las que no lleguen á durar una semana, se considerarán las asistencias como reconocimientos.

Honorarios por tasacion de fincas urbanas.

Hasta	50.000. rs. de coste.	0,5	} por 100.
	100.000.	0,47	
	200.000.	0,44	
	300.000.	0,42	
	400.000.	0,42	
	500.000.	0,4	
	600.000.	0,37	
	700.000.	0,34	
	800.000.	0,32	
	900.000.	0,31	
	1.000.000.	0,3	
	1.500.000.	0,28	
	2.000.000.	0,27	
	2.500.000.	0,26	
	3.000.000.	0,25	
	4.000.000.	0,24	
	5.000.000.	0,23	
	6.000.000.	0,22	
	7.000.000.	0,21	
	8.000.000.	0,2	

NOTA. Cuando las tasaciones tengan por objeto la division de las fincas, los honorarios serán dobles, debiendo el arquitecto entregar á los diferentes interesados los planos respectivos; y en caso de no tener esta obligacion, deberán ser los honorarios solo la mitad mas de los marcados en la tabla anterior.

HONORARIOS RELATIVOS A LA EXTENSION SUPERFICIAL DE LAS FINCAS.

Por medicion de fincas urbanas para averiguar la extension superficial que ocupan.

		POR CADA METRO.
		— Reales.
Hasta	100 metros cuadrados.	3,2
	150.	2,8
	200.	2,68
	250.	2,56
	300.	2,3
	400.	2,18
	600.	2
	900.	1,66
	1.200.	1,4
Desde	1.200 en adelante.	1,28

Por medicion de solares para averiguar y certificar su extension superficial.

		POR CADA METRO.
		— Reales.
Hasta	100 metros cuadrados.	1,6
	150.	1,4
	200.	1,34
	250.	1,28
	300.	1,15
	400.	1,09
	600.	1
	900.	0,83
	1.200.	0,7
Desde	1.200 en adelante.	0,64

Por medicion de fincas urbanas entregando los planos á los interesados,

—
POR CADA METRO.

—
Reales.

Hasta 100 metros cuadrados.	6,4
150.	5,6
200.	5,36
250.	5,12
300.	4,6
400.	4,36
600.	4
900.	3,32
1.200.	2,8
Desde 1.200 en adelante.	2,46

Por medicion y division de valores entregando los planos.

—
POR CADA METRO.

—
Reales.

Hasta 100 metros cuadrados.	2,5
150.	2,3
200.	2,1
250.	2
300.	1,9
400.	1,8
600.	1,7
900.	1,6
1.200.	1,4
Desde 1.200 en adelante.	1,28

HONORARIOS POR RECONOCIMIENTOS, CERTIFICACIONES, CONSULTAS Y RECONOCIMIENTOS DE TÍTULOS, PLANOS Ú OTROS DOCUMENTOS.

Cada asistencia á reconocimiento, 60 rs. Cada certificacion, 60 reales. Cada consulta, 40 rs. Por reconocer títulos, planos ú otros documentos, se aumentará á los derechos desde 60 rs. á 200.

NOTA. En todos los reconocimientos y consultas se abonarán además los honorarios correspondientes á los trabajos de planos ú otros que ocurran.

HONORARIOS POR LOS DIFERENTES TRABAJOS QUE LOS ARQUITECTOS DE LA REAL ACADEMIA DE SAN FERNANDO EJECUTEN RELATIVAMENTE Á SU PROFESION FUERA DEL PUNTO DE SU RESIDENCIA.

Siendo á distancia menor de cuatro leguas, los honorarios se aumentarán un 25 por 100 sobre los establecidos para cada clase de trabajos, excepto los presupuestos, los planos de proyecto y sus copias, que no variarán.

Siendo á distancia de cuatro á diez leguas, se aumentarán un 50 por 100 con las mismas excepciones anteriores.

Siendo á distancia de diez á veinte leguas, el aumento será de 75 por 100, exceptuando los mismos trabajos que en las anteriores.

Siendo á distancia que pase de veinte leguas, el aumento será de 100 por 100 con las excepciones indicadas.

NOTA. En todos los casos serán pagados los gastos de viaje.

NOTAS GENERALES.

Los honorarios por administracion de fondos serán en todos los casos el 1 por 100 del coste ó valor de las obras.

Los honorarios por reconocimiento de grande interés ó de gravedad, siendo imposible fijarlos, quedarán á la prudencia del profesor.

Los honorarios que los arquitectos de la Real Academia de San Fernando deben percibir por los diferentes trabajos de su profesion en la direccion de edificios públicos, no pueden señalarse, en razon á que generalmente se señala al director de tales trabajos un sueldo decoroso.

Sin embargo, debe considerarse que los derechos por los planos de proyecto serán en general el doble de los establecidos para las casas particulares. Además debe advertirse que no corresponde al arquitecto satisfacer los honorarios á los auxiliares que necesite para sus trabajos.

Por las tasaciones de edificios públicos, los derechos son los mismos que para los particulares.

En las restauraciones de monumentos, el profesor con su prudencia, atendiendo á la importancia del asunto y á las circunstancias particulares de cada caso, fijará los honorarios que le corresponde percibir.

X.

De la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á la policía urbana y edificios públicos.

El adelanto obtenido en todo lo relativo á policía urbana se manifiesta en la siguiente Instruccion circulada por la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 16 de Marzo de 1860, ínterin se publican los formularios á los cuales deben arreglarse los proyectos referentes á dicho objeto.

Programa.

A la redaccion de todo proyecto de construccion, ensanche ó apropiacion, deberá preceder un programa razonado formado por el centro superior correspondiente, en el que se indicarán todos los requisitos del edificio proyectado y contendrá principalmente:

1.º El número, al menos aproximado, de los individuos que deban habitarlo ó frecuentarlo.

2.º El número, clase é importancia de las salas necesarias para los usos comunes y particulares.

3.º Las condiciones especiales que reclame el objeto á que se destine el edificio. Este programa, sin embargo, deberá dejar al arquitecto encargado de la redaccion del proyecto, la latitud conveniente en la eleccion de las disposiciones para el conjunto y detalles, lo mismo que acerca del carácter y estilo arquitectónico. El programa expresará igualmente el límite de la cifra á que deberá elevarse el presupuesto. Los programas acordados y visados por los Alcaldes ó Gobernadores, segun los casos, deberán unirse á los proyectos que se remitan al exámen y aprobacion del Ministerio. Los programas podrán remitirse previamente al mismo Ministerio, cuando las autoridades locales lo juzguen necesario, con objeto de que los exa-

mine y manifieste las reformas convenientes de que sean susceptibles antes de la formacion del proyecto. Cuando la formacion de este, sea el resultado de un concurso y se refieran á trabajos que hayan de ejecutarse con fondos del Estado ó provinciales, en el programa se expresará que los proyectos de todos los concurrentes, examinados previamente por las autoridades locales, se remitirán al Ministerio correspondiente para el examen definitivo por la Junta.

Proyectos.

Cuando se trate de un establecimiento nuevo, se dará á conocer la situacion del sitio elegido respecto á la ciudad en que ha de ejecutarse. Si el plano general de alineacion estuviese aprobado, bastará al efecto remitir la copia de este plano. En caso contrario deberá presentarse el de la ciudad ó del barrio é indicar las distancias de los puntos extremos de aquella, acompañando el plano de los terrenos sobre los que se intente edificar y de los comprendidos en el radio minimum de 50 metros, acompañándolos de la nivelacion por curvas de un metro en un metro. Cuando se trate de modificar algun edificio existente, sea demoliéndole total ó parcialmente para sustituirle con nuevas construcciones, se dibujarán los planos, elevaciones y secciones de su estado actual, á fin de que se pueda reconocer si el edificio no presenta partes que convenga conservar porque tengan mérito artistico ó histórico, y se darán además las noticias necesarias sobre el estado de su construccion y sobre los motivos de las modificaciones ó demoliciones propuestas. En general todos los proyectos constarán:

- 1.º De una memoria descriptiva.
- 2.º Del plano general en la escala de 5 milímetros por metro, indicándose con exactitud la orientacion sobre este plano, así como en el siguiente.
- 3.º Planos detallados de los cimientos, de los sótanos, de la planta baja y de los diferentes pisos y tejados en la escala de 10 milímetros por metro.
- 4.º De diferentes elevaciones ó fachadas principal, lateral y posterior en la misma escala de 10 milímetros.
- 5.º De diferentes cortes ó secciones longitudinales y trasversales en la misma escala de 10 milímetros.

Los planos se dibujarán en papel-tela, de un ancho igual á la menor

dimension de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demás documentos. Después de doblada cada hoja del plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible, su título que designe claramente el número de la hoja y lo que contenga. Pero cuando la extension de un proyecto sea demasiado excesiva para la escala de 5 milímetros, podrá reducirse á la de 2 milímetros y medio; y los planos generales detallados, cortes y elevaciones á 5 milímetros; acompañando además los detalles precisos de los edificios principales en la escala expresada de 1 centímetro por metro. Contendrán además todos los precisos de construccion y decoracion, y particularmente los de las canales, bajadas ú otros medios de salidas de aguas, los tubos y bocas de chimeneas, cornisas, capiteles, plintos, etc., en la escala de 20 milímetros por metro. Todos estos dibujos se ejecutarán con cuidado, exactitud y precision, indicándose las construcciones de los muros de manera que se vea á primera vista la clase de materiales que se traten de emplear, como piedra, cascote, ladrillo, madera, hierro, etc., acotándose sus dimensiones y detallando su disposicion así como la de las cadenas, tirantes y otras armaduras de madera, hierro, etc. Las escalas que deberán arreglarse al sistema métrico, se trazarán sobre cada hoja, y el destino de los diferentes locales se indicará á la derecha de cada uno de estos, ó por medio de una relacion con letras ó cifras de referencia.

Los colores convencionales empleados en los edificios, serán: negro para las construcciones antiguas y que se conserven: carmin para las construcciones nuevas y que se agreguen: amarillo para las construcciones demolidas y suprimidas. Las elevaciones y cortes permanecerán delineadas sin sombras ni aguadas. Unicamente en las secciones, en el interior de los muros de las construcciones conservadas, se empleará el negro ó gris. En casos especiales, á la redaccion definitiva podrá preceder la de un anteproyecto, redactado en menor escala, y aprobado que sea este, se formará el definitivo arreglado á las escalas y condiciones anteriormente fijadas.

Memoria.

La memoria descriptiva deberá comprender una exposicion detallada de la naturaleza y clase de las construcciones que se proyectan, razones que motivan la situacion de la planta, su distribucion, decoracion, clase y condiciones de los materiales, orden de los trabajos, precauciones y me-

didias especiales que deberán tenerse presentes en la ejecución, puntos ó localidades de donde deberán extraerse ó adquirirse los materiales, razones que justifiquen el empleo de unos en lugar de otros, fórmulas y cálculos que se empleen para el espesor de los muros, para las piezas de las armaduras, piés derechos, etc., época en que deban estar terminadas las obras y cuantas observaciones juzgue oportunas el autor del proyecto, para dar una idea exacta y completa de los motivos que justifiquen la redacción del proyecto.

Presupuestos.

Los presupuestos deberán comprender:

1.º Un estado del precio de los jornales en la provincia ó localidad de las diferentes clases de operarios.

2.º Otro del coste de los materiales por unidad métrica.

3.º Estado del precio medio á que resultan las diferentes unidades de obra, con aplicación de los precios señalados en los estados anteriores.

4.º Estados en que se fijen las diferentes dimensiones de cada parte de las obras con el resultado de su cubicación, presentando cada uno de estos para la misma clase de materiales, con separación para cada piso y en cada uno de estos para los diferentes elementos del proyecto, como muros de fachada, de medianería, de cornisa, tabiques, etc., etc.

5.º Aplicación de los precios medios á las cubicaciones de los estados anteriores, de manera que aparezca con claridad el coste de las diferentes obras. En caso de demolición de un edificio antiguo, se acompañará la cubicación y coste del derribo, que se añadirá al importe de los trabajos nuevos; y por otra parte el de los materiales antiguos procedentes de la demolición que puedan volverse á usar, que se deducirán del primero. En fin, en todos los casos el presupuesto se redactará de manera que se vea en una sola cifra el importe total de los gastos de las obras, y por separado el de cada parte, según la naturaleza y la importancia de la empresa, expresándose al propio tiempo el grado de urgencia de cada una de ellas.

Pliego de condiciones.

Todos los proyectos deberán comprender dos pliegos de condiciones, uno facultativo y otro económico. En el facultativo deberán constar las que debe observar el contratista para la buena ejecución de los trabajos, estableciendo en él la naturaleza de los materiales que deba emplear, la fabricación de morteros, enlucidos, etc., la clase de labra para la sillería,

el sistema de guarnecidos, de obras de madera, hierro ó vidriería, el número y clase de la pintura, el orden que ha de seguirse para los trabajos, el modo de ejecutar la apertura de cimientos, proveyendo la manera de proceder si fuesen mayores ó distintos de los calculados, la época para la recepcion provisional y el plazo de conservacion hasta la definitiva, debiendo además incluirse en ellas todas las que puedan tener aplicacion de las generales de obras públicas de 18 de Marzo de 1846, y todas cuantas prescripciones se juzguen convenientes por el autor del proyecto para la mejor ejecucion de las obras. En el pliego de condiciones económicas se fijarán el orden y método para la adjudicacion, la fianza para tomar parte en la subasta, la que deba presentar el que resulte adjudicatario, y que será siempre en metálico ó papel del Estado, la forma y épocas del pago; en fin, las condiciones excepcionales que la naturaleza especial de la operacion podrán reclamar.

Proyectos y pliegos suplementarios.

Reconocida la necesidad de modificar ó adiconar los proyectos aprobados, se remitirán préviamente otros suplementarios en las mismas formas que las determinadas anteriormente, acompañados de los proyectos y pliegos ya aprobados, y expresándose con exactitud las causas y motivos de las modificaciones ó adiciones propuestas. Tambien se acompañarán las órdenes comunicadas para este efecto por las autoridades, y las autorizaciones correspondientes.

Proyectos que se presenten á consecuencia de observaciones anteriores de la Junta sobre los anteproyectos.

Estos proyectos no solo satisfarán á las condiciones precedentes, sino que además:

1.º Representarán los proyectos primitivos acerca de los cuales haya informado la Junta.

2.º Darán todas las explicaciones necesarias sobre la manera como se ha satisfecho á estas observaciones, y

3.º En caso necesario los motivos por los que no se hayan podido cumplir. Todos los proyectos y pliegos llevarán la fecha y la firma de los arquitectos que los hayan redactado, y el V.º B.º de las autoridades locales.

XI.

De la contratacion de servicios públicos.

Las disposiciones del Real decreto que ponemos á continuacion, no se han hecho extensivas por virtud de una resolucion expresa del Ministerio de la Gobernacion á los servicios de la Administracion, segun previene su artículo 14; mas por cuanto la jurisprudencia administrativa las hace aplicables á los mencionados servicios, juzgamos esencial su insercion en este Manual.

Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Artículo 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas, se celebrarán por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el artículo 6.º

Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su deuda flotante y las negociaciones, descuento y traslacion material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial, fecha 5 de Agosto de 1851 y á lo que prescriba el Reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

Art. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con 30 dias por lo menos de anticipacion, por carteles y por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Solo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de 10 dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, co-

mo tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos, cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Art. 3.º El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tengan toda publicidad. En los casos, sin embargo, en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, despues de leídos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio, si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.

Art. 4.º La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion mas ventajosa, pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que préviamente se hubiere establecido para la subasta.

El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la seccion correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.º Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.º Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.º Los contratos que no excedan de 3.000 rs. en su total importe, ó de 6,000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la corona.

2.º Los contratos que no excedan de 15,000 rs. en su total importe, ó de 3,000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.º Los contratos que no excedan de 5,000 rs. en su total importe, ó sea 1,000 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegación en las provincias ó se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.º Los contratos sobre objetos cuyo producto disfrute de privilegio de invención ó introducción.

5.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor.

6.º Los que versen sobre objetos de que no haya mas que un solo poseedor.

7.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.º Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones.

9.º Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

10. Los contratos de explotación, fabricación ó abastecimiento que se hagan por via de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.º,

5.º, 6.º y 7.º, el dictámen del Consejo Real en pleno; ó de las respectivas secciones del mismo, según lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.º Para los contratos designados en el artículo anterior, se formará previamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobación superior en el orden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos, y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobación en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administración á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.º En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.º y 7.º deberán proveerse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercer la Administración sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones, y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas, para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.

Art. 10. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente:

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demás bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administración podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuántas cuestiones puedan susci-

tarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas, podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales sin mas excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á 5,000 rs. en las provincias y á 2,000 en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo (1).

XII.

Prohibicion de admitir como licitadores de obras públicas á los facultativos que hayan regulado y tasado su coste.

La ley que ponemos á continuacion se ha de entender bien, para no incurrir en errores de trascendencia. No se refiere al caso en que un Ayuntamiento ó Corporacion administrativa saque á licitacion un servicio por una cantidad alzada, ni descender al detalle de los gastos que haya de ocasionar al contratista, porque de él se debe suponer libre el licitador de

(1) Un error nos hace decir en la cabeza de este capitulo que las disposiciones del presente Real decreto no se han hecho extensivas á los servicios de la Administracion, cuando precisamente se dictó para ella; y aunque desde luego se comprende que se ha omitido una frase, y que lo que queríamos decir es, que semejantes disposiciones no se han hecho extensivas á los servicios de la *Administracion local*, conviene á nuestro propósito consignar el error padecido para que no induzca á equivocaciones de trascendencia.

calcular el costo para ver si le tiene cuenta por lo mismo que se propone rematar el servicio, si no al de que un Ayuntamiento ó Corporacion administrativa proyecte una obra nueva sobre la base de un presupuesto hecho de antemano, en el cual no es lícito al Ingeniero ó Arquitecto autor del proyecto, rematar las obras. Tal, es, al menos la inteligencia que le damos nosotros, sin que por esto afirmemos que dicha ley se halla hoy en toda su fuerza vigente, máxime despues de establecido y reglamentado el servicio de Arquitectos provinciales, de distrito y municipales.

Hé aquí ahora el texto de la ley:

Ley 10, tit 34, lib. 7.º de la Novisima Recopilacion.

«Mando por punto y regla general, que no se admitan á posturas y remates de cualesquiera obras que se ejecuten, bien sea en la construccion de puentes, su reparacion y otras públicas, los facultativos que las hubieren regulado y tasado: y quiero que, en los remates que se hicieren de ellas se ponga por precisa condicion esta circunstancia, y que los postores y rematantes hagan juramento de que no tienen ni tendrán parte directa ni indirecta en dichas obras los maestros ó facultativos que hubiesen tasado y regulado su coste, bajo la pena además de la nulidad del remate, de privacion de oficio, y de no ser admitidos á tales contratos los que en algun caso contraviniesen á esta mi disposicion.»

XIII.

De lo dispuesto en materia de contratacion de los servicios referentes á policia urbana y construccion de edificios del comun.

Hemos dicho por cabeza del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 que insertamos en el capítulo precedente, que las disposiciones de dicho Real decreto no se han hecho extensivas por virtud de una resolucion expresa á los servicios de la Administracion local, y así es lo cierto; mas sin embargo, por lo tocante al ramo de policia urbana, el Ministerio de la Go-

bernacion ha hecho las importantes declaraciones que contienen las dos Reales órdenes que ponemos á continuacion (1).

«Han llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) los repetidos casos en que los Ayuntamientos contratan obras y servicios de importancia de los ramos de policia urbana, prescindiendo de la formalidad de la subasta pública, conveniente por punto general y necesaria las mas veces por las garantías de imparcialidad y economía que ofrece, y si bien existe en la legislacion vigente una regla fija que determine las circunstancias en que la subasta deba ser obligatoria, á fin de evitar los abusos á que puede dar lugar tan viciosa práctica en perjuicio de los intereses municipales, ha tenido á bien S. M. mandar prevenga V. S. á los Ayuntamientos de la provincia de su mando, insertándolo en el *Boletin oficial*, que en lo sucesivo para todo contrato que tenga por objeto la construccion ó demolicion de un edificio municipal, el alcantarillado, el empedrado y alumbrado público, la conduccion y distribucion de aguas dentro de las poblaciones ú otras obras y servicios análogos con exclusion de las composturas y reparaciones parciales, se instruya el oportuno expediente y se someta á la autoridad de V. S., quien en vista de su importancia determinará si debe sujetarse á pública subasta ó autorizará el que se ejecute por administracion del Ayuntamiento, elevando, en el primer caso, el expediente con toda la instruccion necesaria á este Ministerio para la resolucion que proceda: en el concepto de que siempre que se trate de la reparacion, restauracion ó demolicion de un edificio, cualquiera que sea, que por su mérito artístico ú otras circunstancias merezca considerarse como monumental, deberá V. S. remitir el expediente á esta superioridad con el informe de la Academia de Bellas Artes ó en su defecto con el de dos profesores de arquitectura. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.» Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Real orden de 8 de Mayo de 1858.

«Habiendo consultado á este Ministerio el Ayuntamiento de Barcelona por conducto del Gobernador de aquella provincia sobre la inteligencia de

(1) Aunque estas dos Reales órdenes aparecen dirigidas únicamente al Gobernador de Tarragona, fueron no obstante circuladas á todos los demás y deben tenerse como regla general,

la Real orden circular de 9 de Febrero último, relativa á la ejecucion de las obras y servicios públicos de importancia del ramo de policía urbana, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que en el verdadero sentido de la referida Real orden no pueden menoscabarse las atribuciones cometidas por la ley á los Ayuntamientos y á los Gobernadores de las provincias, pues que comprendiéndose en la importancia de las obras y servicios indicados la cuantía de los mismos, la autorizacion para ejecutarlos, bien por subasta pública, bien por administracion, corresponde segun aquella á la autoridad designada por la ley en su orden gerárquico. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.» Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

XIV.

De los trámites que han de observarse en la enajenacion de fincas de propios.

Aunque parezcan en algun modo ajenos de este libro los trámites que han de observarse en la enajenacion de fincas de propios, si se tiene en cuenta no obstante, que apenas hay proyecto de ensanche ó mejora que no lleve consigo la adquisicion de terrenos y la subsiguiente enajenacion de los pies sobrantes que resultan de las nuevas alineaciones, creemos que en vez de ociosa es oportunísima en este *Manual* la publicacion del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, cuyas disposiciones dicen asi:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

«En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino, para ajustar á las leyes vigentes la enajenacion y dacion censo de las fincas del caudal de propios, á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar, sobre la enajenacion de las fincas pertenecientes al caudal de Propios, con arreglo al párrafo 9.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Art. 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes, igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurren no es al menos igual al de Concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre, y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el órden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad, y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legitimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion.

Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales; y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político (hoy Gobernador), se acompañará copia literal del acta, con expresion de los Concejales y mayores contribuyentes que hubiesen asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º De la cesion que se haga de la finca ó fincas que hayan de enajenarse, se dará conocimiento á los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra ella ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Jefe político.

Art. 6.º A la tasacion de los peritos, acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas, en el último quinquenio, y el Jefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó á la del Gobierno.

Art. 7.º Cuando se conceda el permiso correspondiente para enajenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia en los casos siguientes: 1.º Si la enajenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo. 2.º Si la finca de cuya enajenacion ó dacion á censo se trata, pertenece á beneficencia. 3.º Si el valor capital de dicha finca excede de cinco mil reales. En ningun caso podrá abrirse licitacion sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el *Boletín oficial* de la provincia, y los demás anuncios que están prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca excede de veinte mil reales, será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 8.º Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1854; de 3 de Marzo de 1855 y 17 de Mayo de 1858, Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849.»

XV.

Planos geométricos de las poblaciones.

Sobre la formacion de planos de las poblaciones, como base de toda mejora local, se han dictado por el Ministerio de la Gobernacion, en las distintas fechas que ellas mencionan, las tres Reales órdenes que siguen:

Real orden de 25 de Julio de 1846.

«Para evitar los conflictos que suelen ocurrir con motivo de la construccion de edificios de nueva planta y reedificacion de los antiguos, S. M. la Reina, se ha servido mandar que los Ayuntamientos de los pueblos de crecido vecindario, á juicio de V. E., hagan levantar el plano geométrico de la poblacion, sus arrabales y paseos, trazándolos segun su

estado actual en escala de uno por mil dociientos cincuenta; que en el mismo plano se marquen con líneas convencionales, las alteraciones que hayan de hacerse para la alineacion futura de cada calle, plaza, etc.; que verificado esto, se exponga al público en la Casa Consistorial por término de un mes el referido plano con las alineaciones proyectadas, y dentro de dicho plazo admita el Ayuntamiento las observaciones que se hagan sobre las referidas alineaciones; que con vista de ellas y por acuerdo de la mayoría de Concejales, fije la Corporacion las nuevas alineaciones sobre el plano con líneas permanentes de distinto color, remitiéndolo despues á V. S. con el expediente en que consten las formalidades expresadas, para que elevándolo con su informe á este Ministerio, pueda recaer la Real aprobacion. Quiere tambien S. M. que los Ayuntamientos que no tuvieren arquitectos titulares asalariados, encarguen el levantamiento del plano á los de otros pueblos, á ingenieros ú otros facultativos reconocidos, incluyendo en el presupuesto del año próximo los gastos que se consideren precisos para la terminacion de los trabajos, á los cuales deberá darse principio desde luego para que puedan estar concluidos y presentados en este Ministerio dentro de un año á lo mas.—De Real orden, etc. (1).»

Real orden de 20 de Febrero de 1843.

«Vista la latitud que han dado algunos Jefes políticos á la Real orden-circular de este Ministerio de 25 de Julio de 1846, relativa á la formacion de planos geométricos de las poblaciones, sus arrabales y paseos, y atendiendo á las reclamaciones de algunos pueblos de corto vecindario, para que se les liberte de aquella obligacion, respecto á carecer de recursos con que atender á dicho gasto y á la corta importancia de los mismos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que el levantamiento de planos geométricos solo es obligatorio, con arreglo á la referida circular, á las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario, que á la circunstancia de su riqueza y extension, reúnan elementos para su progresivo desarrollo, y cuenten en su término ó en los inmediatos, arquitectos con titulo ó ingenieros que puedan levantar dichos planos.—De Real orden, etc.»—Madrid 20 de Febrero de 1848.

(1) Aunque esta Real orden iba dirigida al Jefe político de Orense, fué despues circulada á los demás.

Real orden de 19 de Diciembre de 1859.

«Entre los diferentes ramos que abraza la policía urbana, ninguno ofrece las dificultades ni presenta los inconvenientes para una acertada dirección que el de nuevas alineaciones en las calles de pueblos ya existentes; en él mas que en ningún otro son difíciles de conciliar los intereses generales representados por la administración local con los privados que ejercen su acción activa é individual, y que en el concepto de derechos respetables embarazan, retrasan y ofrecen continuos obstáculos al ejercicio de la autoridad, perjudicando el desarrollo de la riqueza pública é impidiendo las mejoras que la higiene, el orden público y la viabilidad exigen, especialmente en nuestras poblaciones, construidas en su mayor parte bajo principios enteramente opuestos á los que hoy exigen las necesidades de la industria, del comercio y de la salubridad pública.

Reconocida esta dificultad por el Gobierno, y con el objeto de que los trabajos que se ejecuten para los proyectos de nuevas alineaciones reúnan el carácter de unidad, claridad y precisión que reclama la resolución de problemas que tanto afectan á la seguridad pública y á la facilidad en las comunicaciones, y de las que ha de depender aun el saneamiento de algunas poblaciones, no teniendo el exclusivo objeto, como por algunos se supone del embellecimiento, sino que por el contrario sirven á la vez para garantizar á la propiedad de las disposiciones arbitrarias de las autoridades locales y de las incómodas cuestiones que producen los intereses particulares, y dan por resultado un aumento notable al valor de la propiedad, la cual exige por su parte que las resoluciones que puedan afectarla se dicten en una esfera extraña á las encontradas pretensiones del interés privado, y exenta de las largas tramitaciones que son uno de los principales obstáculos que encuentran la reedificación y nueva construcción de edificios, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder su aprobación, en vista de todo esto, á la siguiente Instrucción para la ejecución de los planos de alineaciones:

- 1.º Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precisión que su objeto reclama.
- 2.º En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas, y las cotas en escala métrica que exprese su anchura.
- 3.º Todos los planos deben tener su orientación magnética y verdadera.

- 4.º No deberá dejarse en blanco mas que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento comun.
- 5.º Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentran al levantar el plano, las cuales servirán tambien para marcar la situacion de las calles en su disposicion actual.
- 6.º La escala para los planos de las alineaciones será de 1/500 y de 1/2000 para los generales de zonas de poblacion.
- 7.º Los cursos de agua aparente se dibujarán con tinta azul, y los cubiertos por bóvedas ú obras de fábrica con líneas del mismo color pero no llenas sino de puntos.
- 8.º En el plano se marcará la línea de separacion entre las diferentes propiedades.
- 9.º En los proyectos se propondrán los nombres para las calles, plazas, etc., que no los tengan, sobre los que resolverá el Ministerio de la Gobernacion.
10. Se señalarán especialmente las que sean travesias de carreteras de primero, segundo y tercer órden, y que forman parte del plan general aprobado por el Gobierno.
11. A todo proyecto de alineacion deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las distancias horizontales, y de veinte milímetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles trasversales en los puntos mas convenientes en la escala de cinco milímetros por metro.
12. Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran.
13. Lo serán igualmente de una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad.
14. En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo á las prescripciones anteriores.
15. La memoria deberá escribirse en papel comun, no continuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionadas. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata.
16. Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demás accidentes al modelo adjunto.
17. Los planos se dibujarán en papel-tela, de un ancho igual á la

menor dimensión de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demás documentos. Despues de doblada cada hoja de plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su título, que designe claramente el número de orden de la hoja y lo que contenga.

18. Todos los proyectos deberán remitirse por duplicado, firmados por el arquitecto municipal ó de distrito, y con el V.º B.º del de la provincia, ó su informe.

Confío en que V. S. penetrado de la conveniencia y necesidad, y de la importancia de las medidas adoptadas en la anterior Instruccion, procurará con arreglo á ellas y por todos los medios que le sugiera su celo, activar la pronta ejecucion de los planos de los pueblos que excedan de 8.000 habitantes, con sujecion á las Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y 20 de Febrero de 1848, y de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran durante la terminacion de aquellos se ajusten los proyectos exactamente á las prescripciones de la Instruccion, sin cuya circunstancia no serán admitidos en este Ministerio.—De Real orden, etc.»

Las Reales órdenes que dejamos copiadas no son aplicables, por punto general, mas que á las capitales de provincia y poblaciones á que se contrae la Real orden de 20 de Febrero de 1848, mas sin embargo, no ha de entenderse esta disposicion de manera que si un pueblo de los exceptuados proyecta mejorar sus condiciones, esté exento á la vez de formar el correspondiente plano y someterlo á la aprobacion de la superioridad. Todo lo que puede concederse en esto, es que no se forme un plano general ó completo de la poblacion cuando haya verdadera escasez de recursos; pero no que deje de formarse el plano de las mejoras que se proyecten, con su correspondiente memoria explicativa, para que el Gobernador ó el Gobierno, cada cual en su caso, sepan lo que van á aprobar ó lo que van á consentir.

XVI.

Del ensanche de las poblaciones y expropiacion forzosa por causa de utilidad local.

El ensanche de las poblaciones no está sujeto, porque no puede estarlo, á unas mismas reglas en todas partes. Depende de la situacion que ocupe cada una, del número de sus habitantes, de su mayor ó menor tráfico, de sus vecinos y de otra porcion de circunstancias que no pueden apreciarse sino con relacion al pueblo cuyas condiciones se traten de mejorar.

En vano fuera que nosotros, guiados por el mejor deseo, estableciéramos ciertas reglas generales ó de comun observancia tomadas de los preceptos circulados por el Gobierno para la formacion de planos de las poblaciones, ensanche de calles y plazas, alineacion, uniformidad de manzanas, altura de los edificios, macadanizacion de calles donde no sea posible empedrarlas ó embaldosarlas, y sobre otra porcion de objetos relacionados con el ornato y comodidad de las mismas poblaciones, si á la vez no las acompañáramos de tantas notas ú observaciones como son las diferencias que ofrecen los pueblos entre sí. En la imposibilidad, pues, de hacer un trabajo de esa especie, nos limitamos á exponer el modo de iniciar las mejoras á que venimos refiriéndonos, las facultades que corresponden á los Ayuntamientos y la manera de instruir los expedientes.

Segun el párrafo 4.º, art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, es atribucion de los Ayuntamientos acordar las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de menos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1,000, y de 2,000 en los restantes. Pero como toda mejora de poblacion que tienda á su ensanche, por insignificante que este sea, ha de exceder del expresado costo, hay que buscar en otros artículos de la misma ley, la parte de de iniciativa ó deliberacion que incumbe á los Ayuntamientos. El 81 dice,

en su párrafo 3.º, que les corresponde deliberar sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4.º del art. 80 (ya queda extractado), y el 106 añade que, cuando por un Ayuntamiento se apruebe alguna obra nueva ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo y los planos si fuesen necesarios; á la aprobacion del Gobierno, siempre que el gasto exceda de 100,000 reales, y á la del Gobernador cuando no llegue á esta cantidad.

Tenemos ya, por el tenor de las disposiciones que preceden, que así la iniciativa, como el acuerdo ó deliberacion, segun los casos, de toda mejora local, corresponde siempre á los Ayuntamientos. Lo que importa averiguar ahora, es, qué reglas deben tener presentes las corporaciones municipales para el desempeño de su cometido.

La primera y mas importante de todas, con relacion al ensanche de las poblaciones, que es de lo que se trata, depende de que tengan ó no levantados los planos de las mismas. Si los tienen, deben formar, con arreglo á ellos, el proyecto de ensanche; si no los tienen, necesario es, aunque esto no sea obligatorio á todos los pueblos, que los formen con arreglo á las disposiciones que insertamos en el capítulo anterior.

La razon es obvia: sin plano ó proyecto facultativo no se concibe que pueda ejecutarse obra ninguna, y como además, el ensanche de una poblacion no es materia de un dia sino de algun tiempo, faltaria la base de las alineaciones y de las demás mejoras relacionadas con él, si no hubiese una pauta fija á que subordinarlas.

No es esto lo único que deben tener en cuenta los Ayuntamientos y que nos proponemos examinar en el presente capítulo, al tratar del ensanche de las poblaciones. Todo proyecto de esta especie, lleva consigo ó inherente, como su nombre ya lo indica, por razon de la ampliacion de las vias públicas y del sistema de alineaciones, algun sacrificio de la propiedad particular, y supuesto este caso, no solo debe instruirse el expediente de mejoras, sino el de declaracion de utilidad pública para el efecto de expropiar á los que no se allanen á ceder los terrenos que se necesitan para aquel objeto.

Se entienden por obras de utilidad pública para la declaracion de que se trata, las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias, ó á *uno ó mas pueblos*, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particula-

res autorizadas competentemente. (Art. 2.º de la ley de 17 de Julio de 1856.)

La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, deben ser objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias; en los demás casos de una Real orden, debiendo preceder á su expedicion, los requisitos siguientes (Art. 3.º de id.):

1.º Publicacion en el *Boletín oficial* respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados, puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca.

2.º Que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictámen y lo remita á la superioridad por mano de su presidente.

El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, ha de oír inestructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidir despues sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad debe ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada ya con el correspondiente permiso. (Art. 4.º de la expresada ley.)

En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el párrafo anterior, el Gobernador debe remitir el expediente original al Gobierno, á quien corresponde resolverlo definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos. (Art. 5.º de id.)

Está dispuesto que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demás personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administren, lo ejecuten en los casos que indican las presepentes disposiciones, sin perjuicio de asegurar, con arreglo á las leyes, las cantidades que reciban por premio de indemnizaciones en favor de sus menores ó representados. (Art. 6.º de id.)

Declarada (en los términos que hemos indicado) la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, lo hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado. (Art. 7.º de id.)

El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion (1) á su desahucio, ó se depositará si hubiese reclamacion de tercero por razon de enfiteúsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos (2). Además se abonará al interesado el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion. (Art. 8.º de id.)

En el caso de no ejecutarse la obra que dé lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario (ó el Ayuntamiento), resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador. (Artículo 9.º de id.)

Las rentas y contribuciones (3), en fin, correspondientes á los bienes que se enajenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enajenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle. (Art. 10 de id.)

Las disposiciones que preceden de la ley de expropiacion, han sido aclaradas y complementadas en lo que se refieren á las obras públicas que se costean por el Estado, por diferentes resoluciones, cuyo conocimiento no interesa inmediatamente á los Ayuntamientos. La única que consideramos aplicable así á la Administracion general, como á la local, es la siguiente Real orden circular de 1.º de Mayo de 1848, dirigida á los Jefes políticos de las provincias.

Real orden de 1.º de Mayo de 1848.

«La ley de 17 de Julio de 1836 sujeta á prévia indemnizacion bajo determinadas reglas, y á la tasacion pericial bajo la autoridad de los Tribunales civiles, cuando no hay avenencia entre las partes, la cesion ó enajenacion forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública. Una Real orden de 19 de Setiembre, y una instruccion de 10 de Octubre de 1845, hacen innecesaria la prévia indemnizacion por los da-

(1) Esto era un absurdo tomado al pie de la letra, y llamamos la atencion del lector sobre la Real orden que ponemos mas adelante.

(2) Tambien se ha variado esto en los términos que expresa la misma Real orden.

(3) Los recibos de las rentas y contribuciones, quiere decir.

ños, perjuicios y servidumbres ocasionados en la prosecucion de las obras públicas, y la ley de 2 de Abril de 1845, designa á los Consejos provinciales como Tribunales competentes para conocer sobre el resarcimiento en tales casos. Aunque á todas luces se vé que no hay la menor contradiccion entre estas últimas disposiciones, y la ley de 17 de Julio de 1836, pues que esta se refiere á los casos en que el dueño es privado absolutamente de su propiedad, y aquellas á los en que, sin privarle de ella, se le causa cierto menoscabo ó se le impone cierto gravámen, habido, sin embargo, reclamaciones opuestas en que unos pretenden que cuando en el curso de ejecucion de las obras públicas hay que ocupar terrenos que no fueron comprendidos en la primitiva expropiacion, debe prescindirse de la observancia de la ley de 17 de Julio de 1836, y atenerse únicamente á la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, aun cuando con tales operaciones quede privado el dueño de su propiedad, perpétua ó indefinidamente; y otros que deben seguirse rigurosamente los trámites de la ley de enajenacion forzosa, aun cuando la ocupacion ó menoscabo que se ocasione á la propiedad, en la prosecucion de las obras públicas, sea temporal ó transitoria. En su vista, y considerando que así el espíritu de la ley de 17 de Julio de 1836, como el respeto á la propiedad, requieren que ninguno sea privado absoluta ni perpétuamente de ella, sin que precedan los requisitos que la misma ley prescribe; considerando además, que fuera de aquel caso, los daños, perjuicios y servidumbres que recaigan sobre las propiedades, no las afectan con igual intensidad; que seria tambien perjudicial al progreso de las obras públicas su suspension hasta llenar tales requisitos, y materialmente imposible cumplir *el de la prévia indemnizacion*, por ignorarse de antemano el verdadero precio del resarcimiento, se ha servido S. M. resolver diga á V. S. como de su Real órden lo ejecuto: *que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefnida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836, y los de la de 2 de Abril (sobre consejos provinciales) y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845 en los casos de daños, perjuicios y servidumbres.*»

Esta Real órden resolvió una cuestión importantísima, cual era la de saber en qué casos debian entender los Tribunales ordinarios, y en cuales otros los contencioso-administrativos acerca de las reclamaciones de los particulares expropiados, ó á quienes se cause daño ó perjuicio con motivo de una obra pública; pero dejó en pié otra porcion de dudas que no es

del momento examinar. Lo que ahora nos importa debatir es qué toca hacer á los Ayuntamientos cuando se comprenda por los mismos la necesidad de expropiar para la ejecucion de cualquier proyecto de mejora ú obra local, é inmediatamente nos sale al paso la jurisprudencia administrativa.

Segun ella (1), «ni en la facultad que tienen los Ayuntamientos para deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles y plazas, ni en la de los Alcaldes para ejecutar estos acuerdos (artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845), se comprende la de expropiar á los particulares, ni aun de declarar siquiera la necesidad de la expropiacion.» Pero preguntamos nosotros, y entonces, ¿quién ha de iniciar dicha necesidad cuando se trate de una obra local, ni qué otro medio tienen los Ayuntamientos de ocuparse de los asuntos sino deliberando acerca de ellos? ¿Es que la necesidad se ha de ocurrir al Gobernador? ¿Es que la iniciativa debe partir del Gobierno? Tan absurdo seria lo uno como lo otro. Los Ayuntamientos no pueden prescindir de deliberar sobre si tal obra ó tal proyecto exigen ó no el expropiar, y por lo mismo que esta deliberacion no puede tener otro carácter que el de una mera discusion en el seno del municipio, negamos que sea un acto extraño á la jurisdiccion municipal y notoriamente nulo como se supone. Se añade: «que como estos acuerdos no son ejecutorios mientras no los apruebe el Gobernador, aunque el Ayuntamiento se excediera en cualquier caso de sus atribuciones acordando la expropiacion (¿quien duda esto?), si el acuerdo no es aprobado por la autoridad superior, puede revocarlo la providencia de un Juez ordinario, y si ha sido aprobado, no puede, el que se crea perjudicado, reclamar contra él sino ante la misma administracion.» Todo esto es claro y evidente, pero ¿quién ha sostenido nunca que los Ayuntamientos pueden declarar por sí la utilidad de una obra y acordar la expropiacion de la propiedad particular? ¿Ni qué necesidad habria de recurrir á los Tribunales ordinarios proponiendo interdicto contra una providencia de un Ayuntamiento, que por lo mismo de ser dictada con incompetencia manifiesta, *ipso facto*, era nula, y podia sin ir tan lejos, revocarse por el superior gerárquico?

(1) Decision del Consejo Real de 6 de Noviembre de 1850.

XVII.

Alineacion de calles y plazas.

Los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas (art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845); pero sus acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se han de comunicar al Gobernador de la provincia, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no pueden llevarse á efecto.

La tramitacion de los expedientes que se instruyan con tal objeto, debe subordinarse á lo que establece la Real órden de 16 de Junio de 1854 expedida por el Ministerio de la Gobernacion cuyas disposiciones previenen:

1.º Que los Ayuntamientos al remitir al Gobierno los planos de las calles, plazas, paseos y barrios extramuros ó arrabales de cuya alineacion se trate, marquen con tinta de carmin la que estimen mas acertada despues de oír al arquitecto ó arquitectos titulares.

2.º Que remitidos los planos á la Junta consultiva, esta informe si le parece ó no acertada la alineacion propuesta, ó marque con tinta azul la reforma que crea conveniente.

3.º Que devuelto que sea el plano al Gobierno, se remita por este al Gobernador de la provincia, y en Madrid al Corregidor para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1856, se publique en el *Boletin oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* de la poblacion si lo hubiese, fijando el término de veinte dias para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobierno lo que se les ofrezca y parezca.

4.º Que pasados los veinte dias, el Consejo provincial oyendo al Ayuntamiento, exprese su dictámen y lo remita al Gobierno en conformidad á lo prevenido en el expresado artículo.

5.º Que en vista de todos estos antecedentes, de nuevo manifieste la Junta consultiva su dictámen.

6.º Que evacuado este informe, el Gobierno determine definitivamente la alineacion de la calle, declarando como obra de utilidad pública la alineacion.

7.º Que en las calles que no estén alineadas, no sea obstáculo esta medida para edificar casas, siguiendo la práctica que actualmente se observa, y remitiéndose con los planos de las que se hayan de construir los de las calles con la alineacion adoptada por los Ayuntamientos.

Habiéndose consultado posteriormente si en los casos en que por exigirlo la rectificacion de una linea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública, podrá considerarse la cuestion y resolverse como de expropiacion forzosa á la municipalidad, mas bien que como de enajenacion de terreno de propios, por lo dilatorio de la tramitacion del expediente y lo improcedente de admitir licitacion sobre la venta de un terreno generalmente pequeño, que no puede menos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda; otra Real orden de 1.º de Agosto de 1857, dictada de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, resolvió que, no siendo aplicable á los indicados casos la legislacion vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enajenan de los propios de la poblacion; pero suprimiéndose la subasta que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y solo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enajene por el precio de su tasacion.

En virtud de otra consulta del Alcalde corregidor de Madrid acerca de que se fijase como regla general que en las construcciones que se hicieran en las afueras de Madrid donde exista arbolado, se situasen las fachadas de los edificios por lo menos á veinte pies de distancia de los árboles, en lugar de la de catorce pies que por costumbre venia observándose; considerando el Gobierno que si tal regla por punto general se estableciese, seria necesario alterar algunas alineaciones de caserío ya empezadas á formar, con grave perjuicio de la conveniencia y ornato público; que en otros casos para observar dicha regla tendria el Ayuntamiento que satisfacer á los propietarios de terrenos por indemnizacion de los pies de sitio que dejasen para la via pública, cuantiosas sumas que los fondos municipales no podrian sufragar; y por último, que en la alternativa de favorecer el arbolado ó la edificacion, aunque ambos objetos son de mucha importancia, no puede vacilarse en la preferencia que merece el segundo res-

pecho del primero; además de que estándose trabajando en el estudio del ensanche de Madrid, encomendado al Ministerio de Fomento, tampoco puede conocerse en el día la distribución de manzanas, calles, plazas y paseos que dicho ensanche comprenda: ha resuelto que no conviene fijar por ahora la regla general que se propone; pero que sin embargo, debe observarse la de seis metros de distancia en todos aquellos casos en que se pueda aplicar sin sujeción de ninguna clase ni gravámen de los fondos municipales.

Lo más reciente, en fin, sobre alineación es la Instrucción de 19 de Diciembre de 1859, circulada de Real orden á los Gobernadores por el referido Ministerio de la Gobernación, y que dejamos copiada al final del capítulo XV.

XVIII.

La subasta que exige la enajenación de toda finca del comun, no es necesaria cuando por reclamarlo la rectificación de una línea, calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública.

Por el Ministerio de la Gobernación se dijo con fecha 2 de Agosto de 1861 al Gobernador de Zamora, y se trasladó á los de las demás provincias en la misma fecha, la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre la legislación que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificación de alineaciones; y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enajenar, S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver: que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demás que

sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M., conformándose tambien con el parecer de la expresada Seccion del Consejo de Estado, que se haga extensiva á todas las provincias del Reino la Real órden dirigida por este Ministerio al Gobernador de Madrid en 1.º de Agosto de 1857, cuyo tenor literal es el siguiente: — «En vista de la comunicacion que V. E. ha »dirigido á este Ministerio en 9 de Enero del corriente año consultando si »en los casos en que por exigirlo la rectificacion de una linea de calle ó »plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun »terreno de la via pública, podrá considerarse la cuestion y resolverse »como de expropiacion forzosa á la Municipalidad mas bien que como de »enajenacion de terreno de propios, por lo dilatorio de la tramitacion del »expediente y lo improcedente de admitir licitacion sobre la venta de un »terreno, generalmente pequeño, que no puede menos de incorporarse al »solar de la casa que ha de construirse á su espalda, y hecha cargo S. M. »de las razones oportunamente aducidas por V. E. y de conformidad con »lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real »en 18 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver: que »no siendo aplicable á los indicados casos la legislacion vigente sobre ex- »propiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la »condicion de terrenos que se enajenan de los propios de la poblacion, pero »suprimiéndose la subasta que no puede tener lugar cuando el propietario »de la casa lo adquiere forzosamente y solo á él puede y debe aprovechar, »y que el Ayuntamiento lo enajene por el precio de su tasacion.»

XIX.

Anchura de calles y altura de edificios.

Aunque las reglas que ponemos á continuacion, tomadas de una Real órden de 10 de Junio de 1854, no se han circulado como de general cumplimiento, sino que se refieren únicamente á Madrid, creemos deber reco-

pillarlas en este *Manual*, mientras se hacen obligatorias esas ú otras semejantes á todos los pueblos del reino.

I.

Clasificación de las calles.

1.º Las calles se clasificarán en órdenes atendiendo á su mayor ó menor anchura del modo siguiente: 2.º Son calles de primer orden todas las que tengan por lo menos catorce metros de latitud total, ó sean cincuenta pies, tres pulgadas, próximamente. 3.º Son de segundo orden las que pasen de nueve metros (treinta y dos pies, tres pulgadas) y no lleguen á catorce metros (cincuenta pies, tres pulgadas.) 4.º Son de tercer orden todas las que pasen de seis metros (veintiun pies, seis pulgadas, y no lleguen á nueve metros, treinta y dos pies, tres pulgadas.) 5.º Solo en estas calles se permitirá el tránsito de carruajes: toda calle que tenga menos de los seis metros de latitud total, será cerrada con guarda-cantones y enlosada ó asfaltada. 6.º En las calles de tercer orden, el ancho libre entre las dos aceras no será nunca menor de diez y seis pies (metros 4,46); repartiéndose el resto entre dos aceras iguales, cuya anchura, así como la del empedrado, deberán ir creciendo gradualmente á medida que crezca el ancho total de la calle.

II.

Alturas de las casas y distribución de pisos.

Las alturas de las casas serán las siguientes: 1.º En las calles de primer orden la altura máxima será de veinte metros (sesenta y un pies, nueve pulgadas), que se podrán computar por la equivalencia aproximada de setenta y dos pies: en esta altura se permitirá construir piso bajo, entresuelo, principal, segundo, tercero y sotabanco ó ático. 2.º En las calles de segundo orden la altura máxima será de diez y ocho metros (sesenta y cuatro pies, siete pulgadas), y podrá hacerse piso bajo, principal, segundo, tercero y un sotabanco ó bien un entresuelo, á elección del propietario, pero solo una de las dos cosas. 3.º En las calles de tercer orden la mayor altura será de quince metros (cincuenta y tres pies, diez pulgadas): en estas casas no se consentirán áticos ni entresuelos, sino solo piso bajo, principal, segundo y tercero. 4.º Sobre las alturas que que-

dan señaladas no se consentirán ni exterior ni interiormente ningun género de construcciones, sino las meramente precisas para cubrir el edificio. 5.º Se prohíben absolutamente las buhardillas vivideras, cualesquiera que sean sus condiciones. 6.º En las alturas que quedan marcadas no podrán los propietarios introducir mas pisos que los que quedan especificados para cada una. 7.º En las mismas alturas quedan incluidos el alero ó cornisa cuya colocacion queda al arbitrio del propietario, y el ático ó sotabanco cuya construccion deberá ser siempre igual á la de la fachada. 8.º El repartimiento de las alturas entre los diferentes pisos queda tambien á la voluntad de los propietarios, con sujecion sin embargo á las reglas siguientes: el piso bajo no podrá tener menos de trece pies de altura sin el techo; el entresuelo diez pies, y el ático ó sotabanco nueve, medidos del mismo modo: ningun otro piso podrá tener menos de los diez pies señalados al entresuelo.

III.

Modificaciones de las reglas anteriores, y modo de aplicarlas en casos especiales.

1.º Las casas que hagan esquina á dos calles de diferentes órdenes, tomarán la altura de las mas anchas, siempre que su línea de fachada por la mas angosta no exceda de quince metros (cincuenta y tres pies, diez pulgadas); si excediese de esta medida el resto se sujetará á la altura que corresponda á la calle mas angosta. Las mismas reglas se observarán si la casa hiciese esquina á mas de dos calles. 2.º Cuando una casa tenga fachada por su frente y testero á dos calles de diferentes órdenes, sin ser de esquina, se le podrá dar la altura que corresponda á la calle de más categoría, siempre que el fondo ó distancia media entre las dos fachadas no exceda de quince metros (cincuenta y tres pies, diez pulgadas); la parte que pase de esta medida deberá sujetarse á la altura que corresponda á la calle de orden inferior segun su categoría. 3.º Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea mas estrecha por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la casa, será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular, tirada al eje de la misma desde el extremo de la fachada que mas se le aproxime. 4.º En las calles en declive la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si este no excede de catorce metros (cincuenta pies, tres pulgadas); si pasase de esta longitud, la altura se medirá desde los siete metros contados desde

el punto mas bajo. 5.º Si una casa tuviese dos ó mas fachadas con esquinas ó sin ellas, que diesen á calles en declive, su altura y el modo de medirlas se deducirá combinando convenientemente las reglas anteriores, segun los casos. 6.º Todas estas reglas se aplicarán á las casas que se edifiquen de nueva planta, y á las antiguas que se reformen, atendiendo siempre al estado futuro de las calles por consecuencia de las alineaciones acordadas, y no al que actualmente presenten.

IV.

Otras varias reglas.

1.º La distribucion de los huecos y decoracion de las fachadas será enteramente arbitraria en todo lo que no se oponga á la seguridad y ornato públicos. 2.º Los propietarios no podrán nunca excederse de las alturas señaladas á las casas segun el ancho y categoría de las calles; pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo aquellos hacer el número de pisos que les convenga, siendo el minimum bajo y principal dentro de los limites marcados y con las prevenciones hechas. 3.º Todo propietario puede cerrar su posesion con verja si encierra jardin, patio, etc., ó con tapia convenientemente decorada si lo destina á alguno de los usos fabriles consentidos dentro de la poblacion. En uno y otro caso deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de estas y decorarlas. 4.º El propietario que construya su finca de este modo, puede dar á la fachada la altura que corresponda al ancho que resulta en la calle despues de remetida aquella, sujetándose en todo lo demás á las reglas generales establecidas. 5.º No se consiente salirse fuera de las alineaciones con ningun cuerpo avanzado, retallos, ni molduras. 6.º No se permite retirarse dentro de las alineaciones dejando rincones ni retallos, sino despues de haber salvado con zócalo la altura de un metro por lo menos.

V.

Excepcion.

Los edificios públicos ó de utilidad general no estarán sujetos á las reglas y condiciones que se establecen para los demás.

Con posterioridad se han hecho á esta disposicion las dos modificaciones siguientes (Real orden de 5 de Abril de 1859):

1.^a Que en las casas que hacen esquina á tres calles de los órdenes, se señale la altura general correspondiente al segundo que es el intermedio, haciendo sin embargo el banqueo en la de tercero si la linea de fachada excediese de los quince metros en la forma que se dirá. 2.^a Que para evitar la fealdad que resultará en una fachada que excediendo poco de los quince metros tuviese que disminuir su altura para un pequeño trozo, se permita continuar con la mayor, dispensándose el banqueo cuando el exceso de los quince metros de linea de una fachada no llegue á otros seis, que se conceptúan suficientes para colocar dos huecos; pero si dicho exceso llegase á los seis metros veintiuno, cincuenta y tres pies, el propietario será obligado á banquear desde los quince segun se dispone por la regla 15 de las citadas. En las casas que tengan fachadas opuestas á dos calles de distintos órdenes, se permitirá continuar con la altura de la calle de orden superior, mientras lo que el fondo de ella exceda de quince metros y no llegue á otros cuatro, catorce treinta y cinco pies, que es lo menos que se puede dar á una crugia.

XX.

Construccion de casas.

Las reglas que han de observarse en Madrid en la construccion de casas son las que se expresan á continuacion. (Real orden de 10 de Junio de 1854.) (1)

1.^a Los planos de alineaciones ya aprobados, estarán de manifesto

(1) Aunque como se vé no se ha dictado esta Real orden como regla general, insertamos sus disposiciones por lo bien que aclara y resuelve las dudas que sobre el particular pueden suscitarse en todas sus partes.

en exposicion permanente en una sala de las Casas consistoriales, para que puedan verlos y examinarlos los dueños de las casas y los Arquitectos. A estos se les permitirá tomar todos los datos que estimen convenientes sobre la magnitud y direccion de las líneas de fachada y de la extension de terrenos que la finca gane ó pierda, y calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorarlos. 2.^a Todo propietario que desee edificar alguna casa de nueva planta ó reconstruir la fachada de otra que exista y se conserve, presentará una instancia al Alcalde corregidor, manifestando la obra que se propone ejecutar, expresando en términos claros su extension y objeto, y pidiendo permiso para llevarla á efecto. Al lado de la firma del propietario ó su legitimo representante, pondrá la suya el Arquitecto encargado de la obra, el cual responderá por solo este hecho de cuanto en dicha peticion se estampe relativo á su profesion, y quedará desde aquel momento considerado como director de la obra y responsable de cuanto en ella ocurra, hasta que por uno de los dos ó por ambos se avise haber cesado en dicha direccion. 3.^a Esta instancia se pasará inmediatamente á informe del Arquitecto municipal del distrito, el cual previo el reconocimiento que estime necesario, propondrá en el término de ocho dias cuanto se le ofrezca relativo á la concesion de la licencia solicitada, así como á las medidas y precauciones que consultando la comodidad y seguridad del público deban adoptarse relativamente al derribo, apeo, colocacion de vallas, depósito de materiales y producto de la demolicion, etc. 4.^a Informada la solicitud, dictará sobre ella el Alcalde corregidor la correspondiente resolucion que hará saber al interesado en los ocho dias inmediatos, expidiéndole en seguida la licencia para dar principio á las obras. 5.^a En las calles, plazas y pasadizos cuya alineacion esté aprobada definitivamente, luego que el derribo se haya verificado y esté despejado el terreno, el Arquitecto municipal, previo aviso por escrito del director de la obra, pasará á fijar con él las líneas de fachada, dejando marcados de un modo fijo y seguro los puntos principales, y expedirá un certificado que entregará para su resguardo al Arquitecto director de la obra, en el que expresará las líneas que corresponden á la casa y la superficie que pierde ó gana con esta alineacion, dando al mismo tiempo parte de todo al Alcalde corregidor. En esta certificacion espresarán de comun acuerdo el Arquitecto municipal y el director de la obra, el precio que señalan al terreno que haya de expropiarse, y en cumplimiento de la ley de 17 de Julio de 1836, con arreglo al que se verificará inmediatamente la indemnizacion por Madrid ó por el propietario segun los casos. 6.^a En el caso de discordia entre el

Arquitecto municipal y el director de la obra en el justiprecio de los terrenos que se apropien, se nombrará por el Juez de primera instancia del distrito un tercero que la dirima (1) con arreglo á la citada ley de 17 de Julio de 1856. Los honorarios del tercero en discordia serán pagados por el propietario y el Ayuntamiento á partes iguales. 7.^a Los Arquitectos municipales podrán visitar siempre que lo tengan por conveniente las obras que se estén construyendo en sus respectivos distritos á fin de cerciorarse de que no se infringe en ella ninguna de las disposiciones vigentes, ó dar en caso contrario el oportuno parte á la autoridad local para que mande suspender la obra, se proceda al derribo, ó á lo demás que haya lugar segun las circunstancias del caso. 8.^a Si la casa que se trata de construir estuviere en alguna de las calles cuya alineacion no está aun aprobada, el Ayuntamiento debe remitir á la superioridad con la mayor brevedad posible el plano de la calle con el proyecto de alineacion que el mismo proponga, trazado con tinta de carmin; aprobado ó modificado este trazado por el Gobierno se devolverá el plano al Ayuntamiento para que lo exponga al público con los demás en el sitio que tenga destinado para ello: y el expediente seguirá los trámites y reglas que quedan establecidas.

XXI.

De las obras en casas no denunciabiles pero sujetas á nueva alineacion.

Una Real orden de 30 de Noviembre de 1857, reformando lo dispuesto en otra anterior de 10 de Junio de 1854, estableció las siguientes reglas para Madrid, respecto á las licencias para ejecutar obras en casas no denunciabiles y cuyas fachadas se encuentren fuera de alineacion.

«1.^a Una vez aprobado por la autoridad y por los términos legales el

(1) Todo esto se halla de acuerdo con lo que dejamos manifestado en el capítulo XVI que trata del ensanche de las poblaciones.

proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que lo componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea, segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse, respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en ellas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo prévia la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor. 2.^a Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa. 3.^a Tambien podrán ejecutar, prévia la competente autorizacion, presentacion de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas. 4.^a Se consideran como obras de consolidacion que aumentan la duracion del edificio, las que ejecutan con el objeto de reforzar los cimientos y cuerpo bajo de las fachadas hasta la altura del primer piso, siempre que la obra afecte á la totalidad ó parte mayor de las fachadas. Tales son la construccion de muros ó contrafuertes que refuercen ó amparen los cimientos, la formacion de sótanos embovedados, la construcción de pilares de ladrillo ó piedra, la introduccion de sillares, pies derechos, umbrales de madera y otras análogas. Tambien contribuyen á dar duracion á las fachadas, puesto que disminuyen su peso, las obras de desmonte de los pisos altos, remetido de voladizos, cornisones, etc.; estas, sin embargo, podrán consentir si la parte que se intenta desmontar amenaza á la seguridad de los transeuntes. 5.^a Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tenderia á perpetuar los defectos de la antigua alineacion. 6.^a El propietario que clandestinamente ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.»

Sin embargo de lo terminante de esta disposicion, los hechos han demostrado que, bajo la apariencia de obras de mero ornato y embellecimiento de algunas fincas, se han llevado á cabo obras de fortificacion y consolidacion que han de retrasar por mucho tiempo la perfecta alineacion de algunas calles y plazas de Madrid, y con el fin de evitar la repeticion de este abuso en lo sucesivo se ha dictado con fecha 9 de Febrero último la Real órden circular siguiente (1):

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

Seccion de construcciones civiles.

«En vista de las cuestiones que frecuentemente se suscitan con motivo de las obras que los propietarios pretenden llevar á efecto en casas no denunciabiles sujetas á nueva alineacion, y á fin de evitar, en cuanto sea posible, los abusos que con referencia á las mencionadas obras, se cometen por la mala interpretacion de lo dispuesto en la Real órden de 30 de Noviembre de 1857, y teniendo en cuenta, tanto la conveniencia de armonizar en todas las provincias la parte de la Administracion que se refiere al importante ramo de policia urbana, como la necesidad de que los Ayuntamientos puedan llevar á efecto, aun cuando sea paulatinamente, las mejoras materiales que proyectan en las poblaciones, sin acudir al medio extremo de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que no en todos los casos procede, ó al convenio con los particulares, que favoreciendo las mas veces á estos, perjudica considerablemente á los fondos de los municipios; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos, ha tenido á bien declarar extensiva á todas las provincias la observancia de dicha soberana resolucion, ampliando sus disposiciones en la forma siguiente:

1.^a Una vez aprobado por la autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea segun se vayan

(1) De este y de los dos capítulos que preceden, puede muy bien deducirse que la mayor parte de las disposiciones referentes á policia urbana se han dictado solo para Madrid.

demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, prévia la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.

2.^a Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.

3.^a Tambien podrán ejecutar, prévia la competente autorizacion, presentacion de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.^a Se considerarán como obras de consolidacion que aumentan la duracion de los edificios, las que se ejecuten en la crugia de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó anoyos de cualquiera clase, denominacion, forma ó material.

Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigon, fundicion ó hierro.

Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera.

La introduccion de piezas de cantería de cualquiera clase y denominacion.

5.^a Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respec-

tivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad en cualquier piso.

6.^a En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.^a Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tenderia á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

8.^a A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineacion se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma, y la memoria descriptiva de la obra: los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la extension de la primera crugia, incluso todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones transversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala 1'50, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros además de poner las escalas en metros y pies. Se representarán: el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse; y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros, y amarilla las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se traten de construir y su clase respectiva, con separacion para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volúmen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá tambien el Arquitecto municipal, Inspector, ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.^a El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con extricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el Inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que

por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.

10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el Teniente ó Regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de orden del Alcalde, y sin perjuicio de la accion á que aquel tenga derecho contra su Arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

15. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el art. 47 del Reglamento de Arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios, etc.» Madrid 9 de Febrero de 1865.

XXII.

De la rotulacion de calles y numeracion de casas y manzanas.

Hasta hace poco no habia sobre este interesante punto reglas fijas á que atenerse. Hallábase únicamente dispuesto, que el costo de la numeracion de casas y de la rotulacion de calles, gravitase sobre los fondos de propios. (Artículo 22 del reglamento de policia urbana de 13 de Enero de 1824.) Mas recientemente se han dictado las importantes disposiciones que vamos á consignar.

La nomenclatura ó rotulacion de calles y la numeracion de casas y manzanas, corresponde á los Ayuntamientos. Aunque todos los nombres ó rótulos son buenos siempre que no ofendan á la moral ó la decencia pública, las municipalidades deben preferir aquellos que conmemoricen ó recuerden algun hecho importante en las armas, en las ciencias ó en las letras, procurando no cambiar los antiguos sino rara vez, cuando lo exija la fealdad del rótulo, y observando en todo caso lo dispuesto en la siguiente

Real orden de 19 de Diciembre de 1856.

«Habiéndose cometido desde el año 1854 por muchos Ayuntamientos y autoridades locales el abuso de mudar los nombres antiguos de las calles, plazas y demás sitios públicos, reemplazándolos con otros, que sobre tener inconvenientes de diversa especie, ofrecen el grave y trascendental de perjudicar á la propiedad, por no haberse cuidado siempre de hacer constar la correspondencia que existe entre las nuevas denominaciones y las que aparecen en los títulos de pertenencia de las fincas urbanas; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se restablezcan todos los nombres que existian en la citada época de 1854 con anterioridad al 16 de Julio; y que en adelante no se hagan semejantes alteraciones de nombre en las calles y plazas antiguas ni otros sitios públicos, sin que los respectivos Ayuntamientos lo pongan en conocimiento del Gobernador de la provincia y obtengan su aprobacion; debiéndose en este último caso anotar en los registros municipales, convenientemente autorizados, las variaciones introducidas, á fin de que en todo tiempo puedan reconocerse las fincas cuyas señas se hallan consignadas en las escrituras y documentos públicos, y que con aquel motivo hayan sufrido alteracion. De Real orden, etc.» Madrid 19 de Diciembre de 1856.

Esto en cuanto á la nomenclatura de las calles: por lo que toca á la numeracion de casas y manzanas, la primera de las disposiciones que iniciaron el sistema vigente, es la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, cuyos motivos y parte preceptiva son como sigue:

«Habiéndose pedido por la Comision general de Estadística al Ministerio de la Gobernacion que se circularan las órdenes mas terminantes para que los Gobernadores hicieran reparar la numeracion en todas las poblaciones y se formase otra separada para todos los caseríos y edificios en

despoblado ó diseminados en cada distrito municipal (1), el expresado Ministerio hizo á los Gobernadores por la mencionada Real orden, las prevenciones siguientes:

2.^a (2) Que exija V. S. de los Alcaldes de todos los pueblos de la misma que, en el improrrogable término de dos meses verifiquen la rectificación de los números de las casas en donde se halle ya establecida, y la fijacion de números en las calles que no los tengan, procediendo en este último caso segun el método que se sigue en Madrid, esto es, que partiendo del centro de la poblacion á su circunferencia, se establezcan los números impares en la acera de la mano izquierda y los pares en la de la derecha, siguiendo el mismo sistema en las calles de travesía, en que principiará la numeracion desde la embocadura de la calle de mayor importancia, por su tránsito ó anchura.

3.^a Que en las localidades cuya poblacion se halle diseminada por caseríos, concejos, feligresías, etc., se tome por punto céntrico la residencia del Ayuntamiento, procediendo para fijar la numeracion por el orden de division de cuarteles comprendidos entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales, como se establece para los edificios y caseríos en despoblado, y solventándose por ese Gobierno de provincia cualquiera duda que con tal motivo pueda ofrecerse á los Alcaldes.

4.^a Que verificada que sea dicha operacion, completando tambien la titulacion de las calles en donde existan algunas que no tengan fijado nombre, pero sin variar los antiguos sino por causas muy atendibles y con las formalidades prevenidas por la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1856, expedida por este Ministerio, remitan los Alcaldes á ese Gobierno de provincia una nota expresiva de las calles por sus nombres,

(1) Al efecto, cada distrito municipal, segun indicaba la Comision, debia considerarse como dividido en cuatro caarteles por medio de líneas á los cuatro puntos cardinales. Los Alcaldes debian depositar en el archivo del Ayuntamiento el padron de las casas existentes en poblado y despoblado y hacer en él, en el mes de Enero de cada año, las anotaciones correspondientes á las alteraciones ocurridas en el año anterior, tanto de alta por nuevas construcciones, como de bajas por destrucciones y ruinas.

(2) Omitimos la prevencion primera por solo contener una disposicion de actualidad, y aunque por la misma razon deberiamos omitir las siguientes, no obstante, como de estas disposiciones emana el actual sistema de numeracion, les damos cabida en el *Manual*.

número de casas, en cada una, caseríos en despoblado ó diseminados y demás circunstancias que den á conocer los términos en que se hayan cumplido dichas disposiciones, cuidando V. S. de que tan pronto como se hayan reunido estos datos, se remita á este Ministerio un estado en resumen por partidos judiciales y pueblos, del resultado de los expresados trabajos.»

Siguió á la precedente Real orden la de 24 de Febrero de 1860 expedida por el mismo Ministerio de la Gobernacion, cuyo tenor y el de la Instruccion que acompaña son como sigue:

«ADMINISTRACION.—*Negociado* 5.º—S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por la Junta superior de Estadística, y oída la consultiva de policía urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su real aprobacion á las adjuntas reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntal cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo.

De Real orden, etc. Madrid 24 de Febrero de 1860.

Reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, aprobadas por Real orden de esta fecha.

1.ª Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulacion de calles, como la numeracion de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demás circunstancias contenidas en los modelos números 1.º, 2.º y 3.º que se acompañan.

2.ª De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y viviendas, y de la anotacion de las variaciones sucesivas, cuidará el Alcalde ó el Regidor que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien además de anotar en el registro de la Secretaría del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase, dará conocimiento de ellas á la Contaduría de hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso mas ó menos remoto y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.ª La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Me-

diodia, de que habla la Real orden de 31 de Diciembre, de 1858, no se entenderá geoméricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á ello se preste sin grande discrepancia, como en la direccion de los rios, arroyos, acequias, cordilleras, ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas, etc.

4.^a Para los efectos administrativos, las travestias, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuestas, costanillas, subidas, bajadas, etc., estarán comprendidas en la categoría de *calles*, cuya denominacion, con las de *plazas*, *plazuelas* y *paseos* convenientemente clasificadas formarán todas las vías de las poblaciones. La clasificacion de *paseo* deberá limitarse á los parajes ó términos de poblacion donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.^a Para los efectos administrativos, la numeracion de los edificios se distinguirá en número de casas ó fachadas principales y números de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del reino las casas ó edificios, serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles llevarán tambien en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificacion indicada en la regla 7.^a

6.^a Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada poblacion se hubiese adoptado, segun se dirá mas adelante.

7.^a Cuando tenga un edificio vistas á dos ó mas calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga tambien el número correlativo que le tocara por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

8.^a Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó mas casas, ó cuando de la demolicion de una casa surgiesen dos ó mas, se conservará el antiguo número con la especificacion de *duplicado*, *triplicado*, etc., continuando así hasta que se verifique la numeracion general, y anotándose en los registros la innovacion ocurrida.

Por la inversa cuando de dos ó mas solares, ó de la demolicion de dos ó mas casas resultase la edificacion de una casa sola, se la pondrán á esta los antiguos números, unos á conjinuacion de otros.

9.ª En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes, llevarán el número que les corresponda en la calle, como viviendas si las contuviésen, y en otro caso como solares.

10. Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligacion de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la poblacion.

11. Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de direccion en ángulo recto, ó que esté atravesada por un rio ó cortada por una calle mas ancha ó por una plaza, en cuyos casos, los tramos serán calles distintas.

12. Para la determinacion de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeúnte, y en el sentido en que han de leerse.

Además de los rótulos ó lápidas, que se fijen en las entradas de ambos lados de cada calle, se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra, y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocacion de las lápidas.

13. En las plazas no habrá mas que una numeracion seguida ó correlativa.

14. No se permitirá que en un mismo distrito municipal, haya dos ó mas calles con un mismo nombre.

15. En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones, se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en la que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia el nombre de la misma; si es cabeza de partido el nombre de la provincia, y si es poblacion menor, el nombre del partido y de la provincia.

16. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instruccion pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó correccion, casas de Ayuntamiento, Gobiernos políticos de provincia, palacios arzobispales ó episcopales, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, puentes, etc., etc., llevarán su corres-

pondiente inscripcion, expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserva todavía el uso de algunos dialectos, se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18. En las poblaciones que contengan menos de 150 edificios no será obligatoria la colocacion de los números impares y pares por acera, segun la disposicion general de la regla 6.^a, sino que la numeracion se llevará seguida por el mejor orden posible.

Lo mismo se hará en barrios extramuros de corta importancia, y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados, la numeracion se llevará en redondo, de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

19. La numeracion seguirá la direccion de la calle mayor, ó principal, ó de la carretera, ó del rio, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó por sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del rio ó arroyo. En donde no hubiere rio, carretera ú otra indicacion razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza, situada próximamente en el centro, y de la cual irradian ó partan las calles principales, servirá de base de la numeracion, empezándola por los puntos mas próximos á ella.

20. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia mas duradera. Las de las calles y plazas serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas, sin consentirse variacion de dimensiones ni formas, ni su colocacion arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y la de los números los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeracion desde luego, se les dará por el Gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21. El recuento de las casas y el recorrido de su numeracion para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.^o de Enero de 1860.

22. En fin de Enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificacion, remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplica-

do un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unas y otros, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con expresion del número de habitaciones ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruidos, los reedificados, los construidos en sitios que antes no estaban edificados, y los que están en construccion, arreglándose al modelo núm. 4.

25. En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la Comision provincial de Estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comision central de Estadística, y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.

Núm. 1.º

Distrito municipal de...	Pueblo (ó parroquia) de...	Partido judicial de...	Provincia de...
------------------------------------	--------------------------------------	----------------------------------	---------------------------

MANZANA...

En las observaciones se indicarán las vicisitudes que ocurran, como la desmembracion de parte de una manzana para via pública, ó la agregacion á ella de edificios construidos en espacios que antes eran parte de calles ó plazas ó terreno que servia para *tal ó tal* objeto.

Números antiguos.	Números modernos.	Calles en que están situadas.	Observaciones.
-------------------	-------------------	----------------------------------	----------------

Núm. 2.º

Distrito municipal	Pueblo (ó parroquia)	Partido judicial	Provincia
de...	de...	de...	de...

Calle de (nombre primitivo) ó antes de

Se le dió este título en

Principia en y concluye en

En la columna de observaciones se expresarán las vicisitudes que sufra la numeracion de los edificios, casas ó viviendas por efecto de derribos ó nuevas construcciones. Cuando una casa vieja se destruye y edifican dos ó mas en el espacio que ocupaba, se expresará en cada una de las nuevas que son parte de la que antes llevaba el número.; y por el contrario, cuando en el espacio de dos ó mas casas viejas se edifica una sola nueva, se dirá que antes eran los números. Si un edificio se arruina y no se reedifica, tambien se anotará. Igualmente se hará mención cuando ocurra este caso, de que antes el espacio ocupado no estaba edificado, sino que era parte de la calle ó plaza. ó un jardin, corral ó parte de las afueras de

ACERA DE LA IZQUIERDA.					ACERA DE LA DERECHA.						
Manzanas	Números antiguos	Números modernos	Núm. de habitaciones. (Cuartos)	Esquinas	OBSERVACIONES.	Manzanas	Números antiguos	Números modernos	Núm. de habitaciones. (Cuartos)	Esquinas	OBSERVACIONES.

NÚM. 3.º

Distrito municipal de... Pueblo (ó parroquia) de... Partido judicial de... Provincia de ..

Plaza de. (nombre primitivo) ó antes de.
 Se le dió este título en.
 Se formó en. . . y antes era parte de las calles t y t. . . ó tal edificio.
 Linda con.

(Ténganse presentes las indicaciones que se hacen en el modelo número 2.º)

Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos	Número de habitaciones. (Cuartos.)	Esquinas ó ángulos.	Observaciones.

NÚM. 4.º

Distrito municipal de... Partido judicial de... Provincia de...

ESTADO que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existían en este distrito municipal en 1.º de Enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de....

(Se entenderá por habitación la que con entera independencia de otra ocupe una familia.)

NOMBRES DE LAS CALLES Y PLAZAS.	EDIFICIOS.										MOVIMIENTO EN EL QUINQUENIO DE...			
	DESP. Extramuros Intramuros.	TOTAL.		DESTINADOS						Número de habitantes.	Edificios nuevos.	Edificios reedificados.		
		Casas.	Chozas.	Para iglesias.	Para habitaciones.	Para fábricas ó usos industriales.	Para el servicio público.	Casas de asilo.	Cárceles.					

Con el fin de aclarar lo dispuesto en la notable instruccion que queda copiada, el propio Ministerio dirigió á los Gobernadores civiles la siguiente Real orden circular:

SUBSECRETARÍA.

Seccion de construcciones civiles.

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros, á excitacion de la Junta general de Estadística, se ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: A excitacion de la Junta general de Estadística, y despues de haber oido á la Consultiva de policia urbana y de edificios públicos, se dictó por el Ministerio del cargo de V. E. la Real orden de 24 de Febrero del año último, aprobando las reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de manzanas. Las provincias se han movido en cumplimiento á las disposiciones allí contenidas, y en todas ó casi todas, se ha acometido esta operacion con eficacia proporcionada á la energía ó influencia de los Gobernadores, de modo que debe terminarse en plazo no muy lejano. Pero como trabajo nunca emprendido bajo principios tan uniformes, ofrece sus dificultades en varios conceptos, que, á medida que se vayan presentando, se pondrán en conocimiento de V. E., por si juzga proponer á S. M. la resolucion conveniente.

»Hoy ocupa la atencion de la Junta de Estadística una duda consultada por algunas provincias, acerca del verdadero sentido de las reglas 20, 21, 22 y 23, ó sea respecto al tiempo que ha de comprender el primer quinquenio de rectificacion, cuya duda procede de que al publicarse la Real orden de 24 de Febrero, habia trascurrido la fecha del 1.º de Enero, desde la cual empezaba á correr el quinquenio señalado en las reglas 21 y 22 para el recuento de las casas y demás operaciones; por cuya razon era opinable, si se ha de aguardar al 1.º de Enero de 1865 ó si se debe proceder al recuento que correspondió al 1.º de Enero de 1860, pues que ya existian entonces rotulaciones y numeraciones mas ó menos perfectas. Y S. M. la Reina, que, por el interés que de ello ha de reportar el servicio, desea que se fije la inteligencia de aquellas reglas, y que cuanto antes vengan los registros señalados en las reglas 22 y 23, ya como

fijacion del estado de cosas presente para las ulteriores comparaciones de los quinquenios, ya como datos comprobantes del censo y nomenclator en que tan intensamente está trabajando la Junta general de Estadística, me manda dirigirme á V. E. excitándole á hacer á los Gobernadores de provincia las siguientes aclaraciones:

1.^a Que el plazo improrogable para dejar fijada la numeracion de casas y rotulacion de calles, segun las reglas aprobadas en Real orden de 24 de Febrero del año último, debe ser el de dos meses á contar desde la fecha del nuevo mandato.

2.^a Que el primer quinquenio de que habla la regla 21, ha de considerarse terminado en 31 de Diciembre de 1859 á que correspondia el recuento y formacion de estados del 1.^o de Enero de 1860, y que en el próximo mes de Agosto deben estar concluidos los mismos estados, para que se proceda en seguida segun lo prevenido en la regla 25.

3.^a En 1.^o de Enero de 1865, se hará la rectificacion del quinquenio que vá corriendo, y luego en 1870, y así sucesivamente.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios, etc.» Madrid 27 de Junio de 1861.

Completa la legislacion sobre nomenclatura de calles y numeracion de casas y manzanas la siguiente Real orden expedida por el propio Ministerio en 5 de Octubre de 1861.

Construcciones civiles.

«Con objeto de dar uniformidad á la numeracion de manzanas, de que no se hizo mencion en la Real orden de 24 de Febrero del año último, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con la Junta general de Estadística, se ha servido disponer lo siguiente: El número de la manzana podrá colocarse en un orden constante en el ángulo de la misma que corresponda á Levante; por ejemplo, inmediato á la fachada del Norte ó Mediodia. La numeracion expresada se llevará corrida y en redondo, de la misma suerte que está prevenido para los cuarteles rurales en la regla 18 de las circuladas en Real orden de 24 de Febrero del año próximo pasado; pero si hay en la poblacion una separacion sensible, natural y es al mismo tiempo tan crecido el número de manzanas que debiera representarse por muy altos guarismos, entonces podrá llevarse la numeracion seguida y especial dentro de cada cuartel ó barriada. De Real orden lo comunico á

V. S. parc los efectos correspondientes. Dios guarde, etc. Madrid 5 de Octubre de 1861.»

XXIII.

Del empedrado público.

Hé aquí una materia sobre la cual no sabemos que se haya dictado ninguna disposición general (1). La ley 2.^a, tit. 32, lib. 7.^o de la Novísima Recopilación, como puede verse mas adelante, se limita á recomendar á las justicias, entre otras cosas, el mayor esmero en el empedrado de las calles. En la pág. 166 de la nueva coleccion de Reales decretos, instrucciones y órdenes de S. M., para el establecimiento de la Contaduría general de Propios y arbitrios del reino del año de 1805, se encuentra el apartado siguiente: «Empedrados de calles.—Los dueños de casas, en los empedrados de calles, deben costear lo correspondiente á las varas de aceras que ocupen.» Este principio debió tomarse de aquella máxima del Derecho Romano, segun la cual, cada propietario estaba obligado á conservar en buen estado la parte de calle correspondiente á su casa. *Constructat autem vias publicas unusquisque secundum propriam domum*. Asi acontece en muchos de nuestros pueblos, aunque los propietarios menos lo hacen en obediencia á un precepto legal, que por comodidad y belleza exterior de sus fincas. Pero de que tal es la obligacion de todo propietario no puede quedar la menor duda si se atiende á lo que dice la Real orden

(1) Aunque el Sr. D. Francisco Jorge Torres en su *Guia de Alcaldes y Ayuntamientos*, cita varias leyes recopiladas, como son la 2.^a, tit. 23, lib. 7.^o y la 2.^a y 4.^a, tit. 32, lib. 7.^o de la Novísima, de todas estas leyes, solo la 2.^a del tit. 32 habla de empedrados y esta, en términos generales sin prescribir nada que merezca tenerse presente.

de 18 de Diciembre de 1855, dirigida al Gobernador de la provincia de Granada.

«Vista la exposicion del Presidente del Ayuntamiento de esa capital, que V. S. remitió en 12 de Julio de 1852, oído el Ministerio de la Guerra, y de acuerdo con lo manifestado por el de Gracia y Justicia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Administracion militar y la de bienes del clero, deben contribuir á los gastos de empedrados de calles, de la misma manera y en idénticos términos que segun costumbre de esa ciudad contribuyen los propietarios particulares al indicado objeto por los edificios que cada cual posee; y euando oficinas militares y civiles ocupen un mismo edificio, propio ó cedido por el Estado, se distribuirá entre ambas Administraciones á prorata la cantidad que hubiere correspondido, como propone el Ministerio de la Guerra respecto al ex-convento de San Francisco, en el que existe la Administracion de correos, además de la parte militar.»

XXIV.

Prohibicion de labrar ó edificar en las calles públicas, pasadizos ni saledizos, corredores ni balcones que salgan á las calles fuera de la pared.

Don Carlos I y Doña Juana, en Madrid á 28 de Junio de 1550, decretaron (ley 1.^a, tít. 22, lib. 7.^o de la Novisima Recopilacion) lo que sigue:

«Mandamos, que agora ni de aquí adelante ninguna ni algunas personas, de cualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no hagan ni labren, ni edifiquen en las calles públicas de las ciudades, villas, ni en alguna de ellas pasadizos ni saledizos, corredores ni balcones, ni otros edificios algunos que salgan á las calles fuera de la pared en que

se hiciere el tal edificio: y de aquí adelante, si alguno ó algunos de los pasadizos y balcones, y saledizos, y corredores y otros edificios de los suso dichos, que en las calles desas dichas ciudades y villas están hechos y edificados, se cayeren ó derribaren ó desbarataren por cualquier manera: mandamos, que los dueños de las casas donde estuvieren hechos, ni los que en ellas moraren, ni otras personas algunas los non puedan tornar á hacer ni reedificar, ni renueven, ni adoben, ni reparen; y cuando fueren caidos todos ó cualquier parte dellos, salvo que quede raso ó igual con las dichas paredes, que salen á las dichas calles donde estuvieren los tales edificios: por manera que las dichas calles públicas queden exentas, sin embargo, de ningún pasadizo, ni saledizo, ni otro edificio alguno de los sobredichos, y estén alegres y limpias y claras, y puedan entrar y entren por ellas sol y claridad, y no cesen los dichos provechos; so pena que los que hicieren los sobredichos edificios, y los reedificaren y adobaren, que luego les sean derribados, y por el mismo hecho no los puedan tener ni hacer mas; y demás allenden incurran y cayan en pena de diez mil maravedís, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador.»

Excepto en lo de la multa, consideramos esta ley en todas sus partes vigente.

XXV.

Obligacion de reparar ó demoler los edificios ruinosos, procurando con ocasion de las obras nuevas, el ensanche de las calles y plazas.

Don Fernando VI en la ordenanza de intendentes Corregidores de 15 de Octubre de 1749, capítulos 52 y 53; y D. Carlos III en la instruccion de Corregidores, inserta en Real cédula de 5 de Mayo de 1788, capítulos 58 y 59, ordenaron:

«Prevedrán los Corregidores á las justicias de las ciudades, villas y lugares de su provincia, se exmeren en su limpieza (1), ornato, igualdad y empedrados de las calles, y que no permitan desproporecion ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el asparto público, con especialidad en las ciudades y villas populares; y que por lo mismo, si algun edificio ó casa amenazare ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden ejecutar á su costa, procurando tambien, que en ocasion de obras y casas nuevas, ú derribo de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion, para que el comprador lo ejecute; y que en los que fueren de mayorazgos, capollanías ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.»

En los pueblos que estuvieren cerrados, procurarán que se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo, á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los pueblos estén bien compuestas; y que las alamedas y arboledas que hubiere á las cercanías de los lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo á donde no las hubiere y fuere de terreno á propósito para ello.»

Además de esta ley terminante, conviene tener presente la siguiente orden del Regente del Reino, su fecha 30 de Setiembre de 1842, que dice así:

«He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido con

(1) En Real orden de 16 de Abril de 1805 mandó S. M. al Consejo, previniése á todas las justicias con los mas estrechos encargos, la buena policia de los pueblos en el aseo y limpieza. Y en cumplimiento de esta orden, con refencia de ella, y de lo prevenido en este capitulo de la Instruccion de Corregidores de 1788, se expidió circular ea 29 de Mayo, previniendo á todas las justicias del Reino, promuevan este punto de policia, tomando las providencias mas activas segun las circunstancias de los pueblos, y dando cuenta al Consejo en los casos en que lo consideren necesario ó conducente, para remover de un modo mas expedito los obstáculos que encontrasen.

motivo de haber acordado el Tribunal del repeso de la ciudad de Valencia el apuntalamiento en el término de nueve dias, y la demolicion en el de treinta, de varias fincas nacionales procedentes del clero secular, monasterios y conventos, y otros ramos de los que se administran por la Hacienda pública, en razon á considerarlas en estado ruinoso: y enterado S. A. de cuanto sobre el asunto han informado las oficinas de Valencia, la suprimida Direccion general de Arbitrios de amortizacion y el Asesor de la Superintendencia, se ha servido mandar que para precaver los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza, se observen en adelante las reglas siguientes:

1.^a Luego que sea denunciada por ruinoso cualquiera casa ú otro edificio perteneciente á la Nacion, y justificada la denuncia por los medios legítimos de policia urbana, las oficinas de Arbitrios dispondrán inmediatamente que se apuntale en términos suficientes á la seguridad del público, haciendo que se proceda sin demora á su tasacion, y anunciando su venta en la forma establecida por las respectivas instrucciones.

2.^a Si celebrado el remate correspondiente, que se verificará sin excusa en el tiempo que las instrucciones prescriben, á contar desde el dia de los anuncios, aunque no haya peticionario, resultase sin vender la finca por falta de licitadores, se procederá á derribarla por cuenta del Estado, concertando el derribo en subasta pública, ó en ajuste alzado en el solo caso de ser urgente y perentorio, procurando sacar todo el partido posible del valor de los escombros y materiales.

3.^a Verificado el derribo, se pondrán desde luego en venta los solares, haya ó no peticionarios; y la enajenacion, además de las condiciones generales, se hará con la especial de que el comprador se obligue á reedificar en un término dado.

Y 4.^a Que los Ayuntamientos habrán de respetar estas reglas en cuanto modifiquen las de policia urbana con que son conciliables para evitar al Estado y á sus acreedores sacrificios innecesarios, y las Intendencias por su parte las harán cumplir con celo y exactitud, bajo la responsabilidad de las oficinas del ramo; disponiendo desde luego, segun está recomendado, que se pongan en venta cuantas fincas urbanas de la Nacion se hallen en mal estado, antes de dar lugar á que se denuncien por ruinosas. De orden de S. A., etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1842.»

Tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre la edificacion en solares abandonados.

La Real orden de 31 de Marzo de 1862 expedida por el Ministerio de la Gobernacion, dice lo siguiente:

«Con objeto de fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyan en los pueblos sobre la edificacion de los solares ruinosos, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado (1), ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

(1) Esta Seccion ha examinado el expediente instruido por el Gobernador de Cádiz, sobre enajenacion de solares y casas ruinosas. — Que corresponde á la autoridad local, por los medios de policia urbana, obligar á los dueños á enajenar los solares si no edifican en ellos, y los edificios ruinosos si no los reparan ó reedifican, es una cosa fuera de toda duda. En el pap. 58 de la Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788, se les prevenia que si alguna casa ó edificio amenazase ruina, obligasen á sus dueños á repararla dentro del término correspondiente; y si no lo hacian lo mandasen ejecutar á su costa, y si no quisiesen reedificar las arruinadas en sus solares, se les compelliese á su venta y tasacion para que el comprador lo ejecutase. Esto mismo se encargó en la ley 2.^a, tit. 22, lib. 7.^o de la Novísima Recopilacion. En la ley 7.^a, tit. 19, lib. 3.^o del mismo Código, se dictaron disposiciones para la reedificacion de casas en solares yermos de Madrid. La conveniencia pública de estas disposiciones es clara y ha venido siendo de observancia constante. — Esto supuesto, la cuestion actual está reducida á saber á quién corresponde entender en estos asuntos, si á los Gobernadores de provincia ó á los Alcaldes. En la regla 6.^a de la ley 7.^a antes citada, que despues se hizo extensiva á todo el Reino, se dispone que para todo lo referido no hubiese necesidad de acudir á la Cámara ni á otra Tribunal eclesiástico ó seccular para obtener licencia, sino que bastase la que se diese por el Corregidor, previo expediente. Conforme á esta ley es clara la exclusiva competencia de las autoridades locales para entender y re-

1.^a Que á las autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificacion, ó enajenacion en su caso, de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.^a Que esto no obstante, los Gobernadores, en virtud de sus facultades, pueden modificar ó revocar de oficio, ó á instancia de parte, las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos.

Tramitación de los expedientes que se instruyen sobre la edificación en solares abandonados.

resolver en lo relativo á estas cuestiones. ¿Puede decirse que han variado ó caducado estas atribuciones en virtud de la legislación administrativa hoy vigente? Conforme al párrafo 5.^o, art. 74 de la ley municipal, corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la administración superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales. Ahora bien, ya se trate de los derribos de edificios ruinosos, ya del aumento de los mismos y mejora del aspecto público en las poblaciones con la construcción en los solares yermos, la cuestión no sale de la esfera de la policía urbana, encargada por la ley á los Alcaldes. Así se ha comprendido generalmente, y en este sentido se formalizan y terminan los expedientes de igual naturaleza en Madrid.—El Gobernador de Cádiz sin embargo, ha entendido lo contrario, y en apoyo de su creencia dice que siendo requisito esencial su aprobación, hasta en los expedientes de subasta de un arriendo el más insignificante, parece prudente que se haga lo mismo en los que son objeto de esta consulta. Pero el Gobernador no ha considerado que no hay paridad en los casos. En primer lugar aquello se halla prevenido en disposiciones terminantes que así lo ordenan, y además se trata de un acto de gestión administrativa que afecta á los fondos comunes, y es natural que en ello tenga la debida intervención la autoridad superior de la provincia. En los expedientes á que la consulta se refiere, el Ayuntamiento para nada interviene, es únicamente el Alcalde, como administrador del pueblo, en virtud de facultades que para ello le conceden las leyes, y sin que las disposiciones que al efecto adopte, tengan que afectar en nada al patrimonio común. Si se causan perjuicios á los interesados, expedito tienen su derecho de reclamar ante la autoridad del Gobernador ó ante quien corresponda. Si los Alcaldes hacen mal uso de sus facultades, concediendo plazos y moratorias de muchos años para reedificar, á los dueños de fincas denunciadas, y los han negado á otros, en este caso, en virtud de la vigilancia que los Gobernadores tienen por la ley en todos los actos de sus subordinados, pueden y deben interponer su autoridad para corregir el abuso.—Esto no obsta, en juicio de la Sección, para que los Gobernadores, dentro de sus facultades, y respetando las que tienen los Alcaldes, dicten reglas para el buen ejercicio de estas del mismo modo que el Gobierno las dicta á los Gobernadores para determinados casos, sin abrogarse por ello atribuciones que la ley tiene concedidas á dichos funcionarios. Por eso en el art. 74 de la ley de Ayuntamientos antes citado, al concederse á los Alcaldes entender en todo lo relativo á policía

3.º Que los Gobernadores pueden asimismo y usando de dichas facultades, dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formacion, prosecucion y tramitacion de estos expedientes por parte de las autoridades locales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios, etc.—Madrid 31 de Marzo de 1862.»

XXVII.

Que los Alcaldes no pueden oponerse legalmente por razon de ornato público, al derribo de las casas que intente echar abajo su dueño con ánimo resuelto de no edificar en sus solares.

Insertamos á continuacion el estudio que hizo el *Boletin de Administracion local y de los Pósitos*, en el anuario de 1862, con motivo de la consulta del Ayuntamiento de Tacoronte (Canarias) sobre el referido tema.

TACORONTE.—(Canarias.)

Esta Direccion del *Boletin* se ha enterado de la consulta que se la dirige en atenta carta de 1.º de Junio, sobre el caso siguiente: *El dueño*

urbana y rural se dice ha de ser conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior. — Por estas consideraciones opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M.: 1.º Que es atribucion exclusiva de las autoridades locales entender y resolver en los expedientes sobre que versa la consulta del Gobernador de Cádiz. 2.º Que esto no obstante, en virtud de las facultades que la ley concede á dichas autoridades superiores, pueden modificar ó revocar de oficio ó á instancia de parte las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos. 3.º Que el Gobernador de Cádiz ha estado en su derecho al dictar reglas para el buen ejercicio de las facultades de las autoridades locales en la formacion, prosecucion y terminacion de expedientes á que se contrae la consulta.—V. E. sin embargo acordará con S. M. lo mas acertado.

de varias casas que forman parte de la acera derecha de una de las principales calles de esta poblacion, ha determinado su derribo dejando tan solo una de ellas. Para esta determinacion que ha manifestado por escrito, dice apoyarse en el derecho de propiedad, y en que no le conviene hacer gastos en la reparacion de los edificios porque no le proporcionan el rédito correspondiente al capital que representan: y el Ayuntamiento pregunta si podrá oponerse legalmente al derribo que se intenta bajo el propósito de no edificar, obligando al dueño á que las repare y conserve si amenazan ruina, ó á que si derriba construya en el terreno sin dejar solares yermos. Para opinar así se funda la corporacion en las reglas generales de ornato y embellecimiento de las poblaciones, cuyas mejoras y reformas tiene á su cuidado por la ley municipal vigente, constándole como le consta por escrito la voluntad manifiesta del dueño de derribar sin construir, perjudicándose el aspecto de la poblacion, si tolera este ejemplo, que podria seguirse por otros dueños de edificios, los cuales siendo forasteros harian desaparecer una parte de la poblacion y la dejarian convertida en ruinas.—En que la ley 25, tit. 32, de la Part. 5.ª, dispone terminantemente que casa, torre ú otro edificio cualquier habiendo algunt home en villa, ó en otro lugar poblado, DÉBELO MANTENER Y LABRAR DE GUIZA que non se derribe por culpa ó pereza de él. Y en el caso presente por culpa voluntaria del dueño, y con ánimo deliberado de no las mantener, ni labrar, vá á derribar las casas.—En la ley 2.ª, tit. 32, lib. 7 de la Nov. Rec. que dice, que los Corregidores (hoy Gobernadores) prevengan á las justicias (en el dia Ayuntamientos) se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad y empedrados en las calles... y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público... y que por lo mismo si algun edificio ó casa amenazase ruina, obliguen á su dueño á que lo repare dentro del término que le señalaren correspondiente; y no lo haciendo lo manden ejecutar á su costa.—En que la misma doctrina que queda extractada se repite en la ordenanza de Corregidores inserta en la Real cédula de 15 de Mayo de 1788, y en la ley 4.ª, tit. 25, lib. 7 de la Novísima Recopilacion.—En que no puede reputarse derogada esta parte de la legislacion cuando en el código penal se castiga como falta, y con multa de 5 á 15 duros al que no cumplimentare las ordenanzas de la autoridad sobre reparacion ó demolicion de edificios ruinosos.

La Direccion ha examinado el contexto literal y el espíritu de las leyes que se citan, así como la ley 7.ª, tit. 19, lib. 5.º de la Novísima Recopilacion que dió origen á la ley 4.ª, tit. 25 del lib. 7, haciéndola general

y extensiva á los solares yermos de todo el reino; y si bien todas ellas, respetando el derecho de propiedad conceden derechos á la Administracion local sobre la misma propiedad particular, cuando se trata de la comodidad del vecindario, del ornato de las poblaciones y de la seguridad de los habitantes, no han comprendido ni previsto el caso de que se trata por ser excepcional en la propiedad el que un dueño derribe porque su propiedad es una carga pesada para él. Para que el caso en cuestion se realice, es preciso suponer que la propiedad nada vale y que se convierte en un censo ó carga que aflige al mismo dueño. Si esto sucede en esa localidad con respecto á las fincas que intenta derribar el dueño para no edificar, y dejar los solares yermos, nadie puede oponerse legalmente al acto del derribo cuando este se verifica con las condiciones convenientes de seguridad para el vecindario, y sometiéndose á las leyes y preceptos generales ó particulares de las ordenanzas aprobadas para la policia urbana. Lo que sí puede el Ayuntamiento obligar al dueño con arreglo á las leyes citadas, es á que construya en plazo determinado despues que derribe, adoptando en otro caso los medios de promover las construcciones en el sentido que las citadas leyes 7.^a, tit. 19, lib. 5.^o, y la 4.^a, tit. 23 del lib. 7, facultan á la Administracion para usar, en casos de negativa á construir. Pero impedir que el dueño derribe ó que abandone si quiere la propiedad del solar al primer ocupante, no tiene el Ayuntamiento ni la Administracion facultades para ello; y seria sacrificar demasiado la propiedad en provecho de los demás, forzando al interés particular á que hiciese gastos en la conservacion de una propiedad que queria arruinar como costosa en la forma que la posee. Las ordenanzas municipales y las leyes citadas es verdad que cercenan del libre uso de la propiedad una parte en interés del *ornato* y comodidad del vecindario, pero no pueden recibir mas aplicacion que á los casos previstos y determinados por ellas, suponiendo siempre que la propiedad tiene alguna estimacion para su dueño y vale algo en su aprecio. Por tanto, pues, ese Ayuntamiento no puede legalmente impedir el derribo, por mas que le conste que la voluntad del dueño es no volver á construir por un tiempo indefinido. Para este caso si se realiza, la Administracion está facultada para usar de las leyes 7.^a, tit. 19, lib. 5.^o, y de la 4.^a, tit. 23, lib. 7.^o de la Novísima Recopilacion; fuera de los casos litigiosos sobre el derecho de propiedad, puesto que en este caso es preciso mantener la cosa en el mismo estado que tiene al empezar la litis, y porque hasta la sentencia definitiva que declara el verdadero dueño no tienen accion las leyes sobre persona determinada. Trascurrido el plazo

de un año en que el solar está yermo, sin construir el dueño, ni alegar razones fundadas para ello, puede entonces obligársele á que venda el solar para que otro construya si él no puede ó no quiere hacerlo en tiempo correspondiente, ó bien venderlo la Administracion en pública subasta por cuenta del mismo dueño, á quien diere caucion de construir.

Ahora bien, si estas facultades no diesen resultado en esa localidad por el insignificante valor que tiene la propiedad urbana, seria este un mal irremediable que la Administracion no puede evitar, violentando el derecho de propiedad, ni forzando el libre albedrio del propietario forastero que abandona ó derriba sus propiedades para evitarse gastos en lugar de percibir utilidades. Cuando llegan estos casos en las poblaciones, debe la Administracion estudiar las causas que lo motivan para intentar el remedio si está en su mano. Las leyes no pueden impedir la despoblacion, ni que el valor de la propiedad desmerezca hasta el punto de que sea una carga ó censo para el que posee, y al cercenar al propietario de fincas algunos derechos en el libre ejercicio de ellas, se ha fundado en el caso general de que la propiedad vale y tiene alguna estimacion para el dueño y para los demás, obligando al propietario á que la repare ó construya en armonía con los intereses públicos y sin perjudicar á *tercero* que representa la generalidad protegida por las leyes, reglamentos y ordenanzas locales. Esta es la genuina interpretacion de nuestras leyes segun pueden aplicarse el caso determinado y excepcional que se presenta en esa localidad, no para impedir los derribos que intenta el propietario consultando su interés particular, sino para estimularle á que construya ó venda á quien quiera edificar, ó ya deje vender á la Administracion en beneficio del ornato, siempre que en nada perjudique sus intereses. La cuestion es complicada segun se presenta y el Ayuntamiento no tiene facultades para luchar contra la voluntad del propietario que quiere derribar, pues no puede entrar en la esfera de su conveniencia ó intereses, mientras no se cumpla el caso marcado en las leyes recopiladas que se citan, las cuales no están derogadas ni podrán estarlo sino por otras leyes expresas ó posteriores que se opongan.—Sr. Alcalde D. Victoriano Fernandez y Oliva.

XXVIII.

Demolicion de edificios ruinosos.

REAL DE MONTROY.—(Valencia.)

Dice V. en atenta carta del día 3 de Julio: «Que el Sr. Cura de esa parroquia, en union de otro vecino del pueblo por medio de una exposicion, han acudido á la Alcaldía, manifestando que la casa Abadía se halla en estado ruinoso y que con arreglo á la ley sea examinada dicha casa para que se proceda á su demolicion.—En este caso se pregunta, «si dicha finca pertenece al comun de vecinos, y en tal caso qué debe hacer el Alcalde cuando el perito facultativo de obras confirma lo expuesto «por los solicitantes, cómo y de qué fondos saldrán los gastos, así como «tambien espero por tanto me diga á qué patrimonio pertenecen estas casas «y en que términos ha de instruirse el expediente, encareciendo á V. señor Director, se sirva evacuar esta consulta con la premura que el caso «reclama para evitar las desgracias que se prevenen.»

CONTESTACION. En el núm. 27 del anuario de 1863, última consulta particular, se da solucion á un caso análogo, citando el precepto legal que autoriza al Alcalde para decretar la demolicion de un edificio que amenaza ruina.—Ahora fijaremos la tramitación que deben tener estas denuncias en los expedientes gubernativos que al efecto se instruyen. Hecha la denuncia verbal ó en escrito ante el Alcalde por cualquier vecino, ó bien de oficio por los dependientes del Municipio, servirá esta denuncia de cabeza para abrir el expediente; y el Alcalde providenciará que pase á informe del Arquitecto municipal si lo hubiere, ó designará dos peritos de obras, ó personas inteligentes en construcciones si otra cosa no hubiese en el pueblo, para que pasen á practicar los reconocimientos sobre el estado ruinoso del edificio que se denuncia. Evacuado el informe pericial que se unirá al expediente, ya sea por escrito ó declaracion jura-

da ante el Alcalde, se dará cuenta al Ayuntamiento para que tome el acuerdo que corresponda, en este ó parecido sentido. «Se hizo presente al Ayuntamiento en sesion ordinaria ó extraordinaria de tal dia, lo actuado en el expediente de denuncia de la casa, (calle, número, ó señas que *la determinen*) y leído el informe pericial que detalla el estado de inminente ruina que amenaza la referida casa: considerando la Corporacion lo urgente que es llevar á efecto el derribo que se propone, acordó: que el Sr. Alcalde disponga con toda brevedad lo conveniente para que en el término de (*quinto dia ó el término prudente que se calcule pudiera darse sin riesgo al dueño de la finca para que la derribe*), en la inteligencia de que serán de su cuenta y riesgo los siniestros que ocurran, si espirado dicho plazo no empieza á demoler, haciéndose en caso de desobediencia á su coste y costas por una cuadrilla de jornaleros bajo la direccion de los maestros alarifes que designe el Sr. Alcalde, á quien se encomienda la demolicion: que al efecto, se lleve en este último caso la debida cuenta de gastos del derribo, abonándose entretanto, si necesario fuese, de los fondos municipales, partida de imprevistos, á reintegrar con la venta de escombros ó materiales, ó con la del solar ó terreno en pública subasta á venta, renta ó á censo reservativo en favor del dueño, si este no lo hace en el término de tercero dia, dando caucion al propio tiempo de que empezará á edificar en el plazo de (*dos meses, ó el que se señale segun la estacion mas ó menos favorable para las obras*). Así lo acordaron los Señores de Ayuntamiento segun consta del libro de actas de sesiones al que me refiero, y pongo en este expediente el presente testimonio con el visto bueno del Sr. Alcalde.—(Fecha y firmas.)

Se hace la notificacion y requerimiento al dueño ó á quien le represente, y si este no fuese conocido se pondrán los edictos de costumbre citando al que tal se considere. Si fuese el Estado, se pasará atento oficio con testimonio del acuerdo, al Sr. Administrador de propiedades y derechos del Estado. Si el edificio, casa ó solar perteneciese al clero en concepto de iglesario ó de Abadía, segun se indica, estando el usufructo ó cuidado de la finca á cargo del Sr. Cura ó de cualquiera otra corporacion religiosa que tenga su legal representante en la localidad, se hará al mismo la notificacion ó requerimiento, y si residiese el dueño ó poseedor fuera del pueblo, por atento oficio que podrá dirigirse al Alcalde, cuando sea de la misma provincia, ó por conducto del Gobernador para que se entienda á su vez con el que sea, si perteneciese á otra diversa.—Si al dueño no le fuera posible derribar, ó se negase á ejecutarlo por sí ó la contestacion

se demorase y la finca amenazase inminente ruina, á fin de evitar desgracias, el Alcalde desde luego sin mas esperas y previos nuevos informes periciales que justifiquen su providencia, podrá decretar la demolicion inmediata por los dependientes municipales y trabajadores que se busquen. —Si hay contestaciones, el dueño de la finca las eleva por medio de exposiciones, y si no se estiman fundadas para suspender los procedimientos de demolicion segun los informes periciales que el Alcalde haya tomado, resuelve de plano sin responsabilidad ninguna, escudado con los informes facultativos, dictando un auto que diga: *Vistos los informes periciales procédase al derribo de la casa tal segun sea práctica, por los jornaleros dependientes de la villa, (pueblo, etc.) bajo la direccion del maestro alarife Fulano de tal, llevando al efecto la correspondiente cuenta de los gastos que se originen. (Fecha y firma del Alcalde.)*—Hecho el derribo se sacan á pública subasta los materiales aprovechables y se reintegra el Ayuntamiento de los gastos suplidos: si no alcanzare ó no hubiere licitadores, se sacará entonces el terreno á pública subasta precediendo un auto para ella y anunciándose el pliego de condiciones por edictos y además en el *Boletin oficial* si la venta fuese de alguna importancia. Se pondrá tambien en el expediente testimonio del importe de las cuentas del derribo para que se reintegren los fondos municipales de los anticipos hechos y del sobrante que quedare se hará la consignacion en la Caja general ó sucursal de depósitos, á nombre del dueño ó poseedor del solar vendido por Administracion, y si no se conociese, y nadie reclamase, en nombre del Ayuntamiento para entregar en su dia al que resultase serlo por declaracion ó mandato judicial.—Sr. Secretario D. Joaquin Ignacio Serra.

XXIX.

Reedificacion de casas en solares y yermos.

La ley 7.ª, tit. 19, lib. 3.º de la Novísima Recopilacion, dispone lo siguiente:

«He resuelto, y mando que para aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto del pueblo y de sus calles, se excite á edificar, en los solares y yermos que hay dentro de Madrid, casas decentes, y á levantar, extender y aumentar las bajas ó pequeñas hasta la conveniente proporcion; á cuyo fin gozen exencion del servicio ó derecho de Casa de Aposento por tiempo de cincuenta años las que se edifiquen de nuevo en los insinuados solares, y las bajas que se levantaraen ó extendieren por lo correspondiente á la obra aumentada.

Que en cuanto á los solares yermos, se cite á los dueños para que acudan dentro del término de cuatro meses á producir sus títulos, y dentro de un año siguiente ejecuten la nueva obra y edificio respectivo.

Que si no cumpliesen esto los dueños en el señalado término, se tansen los solares por el Maestro mayor de Madrid, y por el que nombraren las partes con citacion del Procurador general de la misma villa, y en pública subasta se vendan, y se rematen en el mejor postor, otorgándose á su favor la venta judicial; haciendo él mismo obligacion, y afianzando de ejecutar dentro de un año la correspondiente nueva obra y casa conforme á reglas de policía, y depositándose el precio de dicha venta en la Depositaria general, en caso de no haber parte legítima á quien entregarlo, con aviso al Subdelegado de mostrencos y bienes vacantes, para que proceda á formalizar las diligencias correspondientes á su jurisdiccion, y disponga de aquel fondo.

Que del cumplimiento de todo cuide el Corregidor y Ayuntamiento de Madrid á instancia del Procurador general.

Que si los mencionados solares ó las casas bajas fuesen de mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pias, puedan sus actuales poseedores hacer la expresada nueva obra quedando vinculado y perteneciente al mismo mayorazgo ú obra pia, sobre la misma casa nueva ó aumentada, el importe de la renta que ahora produzca, ó si nada produce, lo que pudiere producir su capital á réditos de censo redimible, y pertenezca á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir de mas por razon de lo nuevamente edificado; y si no ejecutaren esta nueva obra dichos poseedores ó patronos dentro del término de un año, se concedan los mismos solares ó casas bajas á censo reservativo á quien quiera obligarse á ejecutarla; extendiéndose tambien á este caso la expuesta relevacion de la carga de Casa de Aposento por tiempo de cincuenta años.

Que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara ni á otro Tribunal eclesiástico ó secular para obtener licencia ó facultad, sino

que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud del indicado proceso informativo, para el cual y sus competentes diligencias han de tasarse unos derechos moderados.»

Las anteriores disposiciones se hicieron extensivas á los demás pueblos del reino por la ley siguiente:

«Por el capítulo 5 de la Real provision expedida en 20 de Octubre de 1788 (ley 7., tit. 19., lib. 5.), comprehensiva de las reglas que debian observarse para facilitar el aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto público de Madrid, se dispuso, que si los solares ó las casas baxas fueren de mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pías, puedan sus actuales poseedores hacer la nueva obra; quedando vinculado, y perteneciente al mismo mayorazgo ú obra pia, sobre la misma casa nueva ó aumentada el importe de la renta que ahora produzca lo que pudiera producir su capital á réditos de censo redimible, y pertenezca á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir de mas por razon de lo nuevamente edificado; y si no executaren esta nueva obra dichos poseedores ó patronos dentro del término de un año, se concedan los mismos solares ó casas baxas á censo reservativo á quien quiera obligarse á executarla: y por el art. 6 se estableció, que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara, ni á otro Tribunal eclesiástico ó secular, para obtener licencia ó facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud del proceso informativo que se formase, para el qual, y sus competentes diligencias, se tasasen unos derechos moderados. Deseando ahora atajar los perjuicios que causa á la poblacion la ruina de casas, y otros edificios útiles que se hallan yermos en los pueblos del Reino, cuyos dueños los tienen abandonados con detrimento y deformidad del aspecto público, y del fomento de los edificios; siguiendo en esta parte la premeditada disposicion de mi glorioso padre, he tenido por conveniente resolver en el Real decreto de 28 de Abril próximo que desde luego se extiendan á todos mis Reinos y Señoríos los arts. 5 y 6 de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, de que queda hecha expresion para edificar en los solares yermos de Madrid; entendiéndose con los Corregidores de los partidos de Realengo aun respecto del territorio de las villas eximidas, lo que se encargó al de Madrid por dicho artículo 6.»

El texto claro y terminante de las leyes que preceden no exige de nuestra parte que las acompañemos de ningun género de comentario.

En consecuencia de lo que precede se acordó en el Consejo de Estado de 17 de Mayo de 1790, que se publicase el presente Real decreto en la forma que se expresa.

XXX.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de policía urbana.

Sin embargo de que el texto de la ley de 8 de Enero de 1845 no ofrece la menor duda respecto á las facultades de los Alcaldés y Ayuntamientos en materia de policía urbana, ha parecido conveniente robustecer los principios que en dicha ley se contienen con la Real orden de 31 de Marzo de 1862, que copiamos en el capítulo XXVI y mas que todo con la siguiente Real orden de 13 de Setiembre de 1859.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

«Enterada la Reina (Q. D.G.) de la frecuencia con que los particulares que se consideran agraviados por las medidas que en materia de policía urbana adoptan los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones, oponen á ellas el juicio de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y de las Academias de provincia, apelando á su testimonio para dar apoyo á sus quejas; y enterada tambien de que los Ayuntamientos, cediendo ante el respeto que sin duda alguna merece la opinion de las Academias, modifican sus acuerdos quebrantando el orden de los procedimientos administrativos, y prescindiendo de la intervencion del Gobierno, á quien toca por la ley reformar las providencias de los Ayuntamientos cuando sean dictadas con incompetencia ó falta de justicia; se ha servido mandar, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 del pasado, que cuando se manifieste oposicion ó queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formacion de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineacion de las antiguas, y otras cualesquiera medidas de policía urbana, eleven con su informe los expedientes por conducto del Gobernador civil de la provincia al Gobierno de S. M., para que este,

oyendo al Consejo de Estado, á la Real Academia de San Fernando, y á la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, segun los casos, proponga lo que tenga por conveniente á la soberana resolución.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde, etc.—Madrid 15 de Setiembre de 1859.»

XXXI.

De como no hay fueros en materia de policía urbana.

La razon de los fueros desaparece de todo punto tratándose de la policía urbana. Desde el momento en que un militar, dueño de una finca, trata de hacer en ella ciertas obras de consolidacion ó ampliacion, ó poseedor de un solar proyecta construir una casa, ó como mero vecino disfruta de todas las ventajas de la vecindad, desde ese momento tiene que someterse como los demás á las reglas de policía establecidas. Si los bandos de buen gobierno prohíben tener tiestos en los balcones, ó de permitirlos, vedan que se rieguen á ciertas horas, y un militar á despecho de la prohibicion, ejecuta una ú otra cosa, el fuero no le exime de la responsabilidad que le alcanza por su falta. Del propio modo, los aforados que arrojen aguas inmundas á la via pública ó infrinjan de cualquiera manera las prescripciones de la autoridad local, relativas á la limpieza de las calles y paseos, incurren en la multa establecida para tales casos. Asi lo dispone terminantemente la regla 56 de la ley provisional, reformada para la aplicacion del Código penal; ó por mejor decir, así estuvo dispuesto siempre, como manifiesta la ley 4.^a, tit. 32, lib. 7.^o de la Novísima Recopilacion, cuyo ténor literal es el siguiente:

«Por quanto por no estar prevenido expresamente en las ordenanzas del ejército, si los militares y demás que gozan el fuero de guerra, deben estar sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria en la observancia de los bandos y edictos; que por esto se mandan publicar tocante á policía, buen gobier-

no de los pueblos y penas en que incurran los contraventores; he resuelto á consulta de mi Consejo supremo de guerra, en 26 de Febrero último, con el fin de evitar los recursos, perjuicios y competencias que de ello resultan, que en los citados casos no valga el fuero de guerra á los militares y demás que le gocen, así de tierra como de marina, y que se proceda contra los contraventores á lo que haya lugar, segun las providencias dadas en dichos bandos y edictos por la justicia Real ordinaria, en el conocimiento de las causas, y á la exaccion de penas por contravencion á los referidos bandos y reglas de policia sin distincion de fuero.»

Por Real órden de 17 de Noviembre de 1783 se manda además, que la justicia ordinaria (entiéndase para el efecto que anotamos, el Alcalde), proceda á la exaccion de las penas pecuniarias por contravencion á los bandos de policia, sin admitir competencias, pero que cuando por falta de bienes ú otro motivo se hubiesen de arrestar y prender las personas, se tome auxilio de los Jueces privilegiados ó se ponga á su disposicion, si la captura hubiese sido hecha en caso urgente que pidiese este remedio; quedando desahorados los que cometan desacatos y hagan resistencia á las justicias.

Por otra Real órden de 30 de Noviembre de 1795, se hace una declaración semejante á esta; y finalmente, por la de 6 de Octubre de 1819, se declara que las personas de fuero privilegiado, no le tienen por lo que respecta á la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por los Juzgados ordinarios.

Esto en cuanto á las faltas de policia: tocante al conocimiento de las cuestiones que se refieren á policia urbana en Real órden comunicada al Consejo con fecha 22 de Marzo de 1792 (que es la nota tercera á la ley anteriormente copiada) y con motivo de estar conociendo la Real Audiencia de Valencia de un recurso hecho contra las providencias de la Junta de policia, respectivas á unas casillas ó covachuelas unidas á la iglesia parroquial de los Santos Juanes de aquella ciudad, se mandó prevenir á la Audiencia «no embarazase las operaciones de la Junta; y que cuando las obras de policia se acordasen por esta si hubiesen denunciaciones, ó se pusieren otros estorbos contra ellas, se traten primero con la misma Junta los medios de allanar las dificultades, ni formar procesos judiciales ni usar de providencias contrarias al decoro de la Junta y utilidad pública.»

Por complemento, en fin, de cuanto llevamos expuesto, publicamos las dos Reales órdenes que siguen.

Real orden de 12 de Mayo de 1819.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro señor de una exposicion documentada del Capitan General interino de Andalucia, relativa á las contestaciones que han mediado entre el Gobernador militar y político de Sanlúcar de Barrameda y el Comandante de matrículas de aquel distrito, pidiendo el primero una relacion de los individuos de marina y sus habitaciones, y negándose á darla el segundo á no ser que se le manifestase el objeto con que se le pedia, sobre cuyo particular apoyó el Capitan General del departamento la conducta del Comandante, y el de la provincia pide la declaracion conveniente. Enterado S. M. de esto, y siendo cierto que el Gobernador ejerce su soberana autoridad en los negocios económicos y políticos del pueblo, la cual debe ser obedecida en los mismos por el Comandante y por todos los matriculados, sin que su fuero pueda eximirlos de esta obediencia en materias de policia; se ha servido desaprobado la resistencia que opuso dicho Comandante á dar la relacion que aquel le pidió, mandando se le haga entender que debe dar dicha noticia y otra cualquiera que pueda necesitar el Gobernador, para el mejor desempeño de sus obligaciones en el gobierno del pueblo, sin que le declare el motivo que tiene para pedir las. Lo participo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.»

Real orden de 15 de Junio de 1819.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y Despacho de Gracia y Justicia ha dirigido al Excmo. Sr. Duque del Infantado Presidente del Consejo, la Real orden que dice así: Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico al Señor Secretario del Despacho de la Guerra, la Real orden siguiente: Excelentísimo Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro señor de una representacion del Alcalde mayor de la villa de Peñas de San Pedro, en que manifiesta que hallándose intransitables si no con mucho riesgo algunas calles y entradas y salidas de ellas, y no habiendo caudales en el fondo de Propios para su composicion, dispuso que los vecinos pobres en los dias festivos, y los acomodados en otros que se les señalaron, concurriesen por sí, y si no querian concurrir contribuyesen con una moderada cuota á la composicion de aquellas: que en esta carga vecinal y otra de policia fueron comprendidos los vecinos que son milicianos: que el coronel de milicias de

Chinchilla le ofició para que los eximiese de esta carga, y sobre el particular mediaron varias contestaciones, en que por parte del Alcalde recurrente se hizo ver que en asuntos de policia no exime el fuero militar de obedecer las disposiciones emanadas de la jurisdiccion Real ordinaria, y que la composicion de calles es obra de policia, segun aparece de las leyes 2.^a y 4.^a, tít. 32, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion; y que habiéndole denunciado el coronel competencia sobre esto, no la admitió por prohibirlo las mismas leyes: mediante lo cual, y la importancia de que se reconozcan semejantes obligaciones, á que están sujetos los milicianos mientras viven en los pueblos como los demás vecinos, y la conducta que deben guardar las autoridades en tales casos para que resulte el mejor servicio público de igual utilidad para todos, pide se haga la declaracion correspondiente por S. M. Enterado S. M. de ella, y oido sobre el particular el dictámen del Sr. Duque, Presidente del Consejo Real, se ha servido declarar, conformándose con él; que no tuvo razon el expresado coronel para apoyar la resistencia de los vecinos que son milicianos á concurrir con los demás á dichas obras, pues están sujetos á ello segun las leyes citadas, mucho mas cuando por ser aquellas tan recomendables, y prevenirse con tanta repeticion y eficacia por las leyes á las Justicias por la comun utilidad que de ellas resulta, debiera rebajarse algo cualquier privilegio aunque le hubiere, en favor de una causa tan interesante, no perjudicándose por otra parte al servicio de S. M.»—Las anteriores Reales Órdenes las trasladó al Consejo el mismo Excmo. Sr. Duque Presidente, y publicadas en él ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. en ellas, y que se circulen á la Sala de Alcaldes, Chancillerias y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino para su inteligencia y observancia en la parte que les corresponda y casos que ocurran.

XXII.

Aceras ó pavimentos alrededor de los edificios, en las calles y plazas.

Al tratar *del empedrado público* en el número XXIII, debió seguir por analogía el presente de *aceras*; pero nada se había legislado sobre esto con carácter general, cuando aquel número entró en prensa, y ahora se ha circulado con fecha 7 de Julio la siguiente Real orden, donde se consigna el precepto obligatorio, *que declara un deber de los propietarios de casas indemnizar á los Ayuntamientos la parte de gastos hechos en el entosado de aceras alrededor de sus edificios á la distancia de tres pies.*

Antiguamente dominaba para costear los servicios públicos el sistema administrativo de buscar ó crear arbitrios y recursos especiales para cada ramo ó cosa que se reformaba; y esto hizo que se estableciesen en las poblaciones impuestos para sostener el empedrado, lo mismo que se hiciera para el alumbrado, y otros ramos de la policía urbana, segun podrá verse en el número sub-siguiente respectivo al alumbrado y sereno, con arreglo al Real decreto de 16 de Setiembre de 1834. Aunque hoy el medio de levantar y costear los servicios públicos, obedece á un sistema uniforme de presupuestos y de impuestos completamente distinto, en razon á que se abolieron ya todos los recursos especiales que se arbitraron para objetos determinados, no rechazamos el principio de las servidumbres urbanas impuestas sobre la propiedad.

La cuestion ha cambiado hoy en cuanto á formas de recaudacion; pero subsiste en el fondo de carga urbana como antes, si bien no como imposicion nominal. En esta parte ha ganado mucho en equidad la distribucion de las cargas públicas. Para sostener antes el empedrado de las calles, se inventaban por cada poblacion arbitrios caprichosos bajo denominaciones especiales de paso ó tránsito, haciéndose pagar por razon de carga ó bullo, peso ó arrastre á carros y caballeras. Estos productos afectaban directamente al consumo y al tráfico en general, habiendo pue-

blos que por sus condiciones y circunstancias favorables en las vías de comunicacion, tenían en contribucion permanente á los demás del reino, bajo el motivo de atender á su empedrado, haciendo sufragar al comercio no solo el entretenimiento y mejoras de este servicio, sino tambien proporcionándose asi el medio de allegar pingües recursos para atender á los demás de la localidad. Todos estos impuestos especiales han desaparecido ya; y sometidos y limitados los Municipios á la esfera de recursos legales que proporciona su misma localidad, el costo que producen hoy las *Aceras*, *Empedrado* y *Adoquinado* de las calles y plazas se consigna en los presupuestos anuales como gasto obligatorio bajo el epígrafe de *Obras públicas*, art. 7.º, satisfaciéndose los gastos de este servicio en la misma forma que todos los demás, con los recursos legales que se aprueban para cubrir el déficit.

Sin embargo, pues, de que el servicio de empedrados como el de alumbrados, obedece hoy al sistema general de presupuestos, donde se incluye su costo, y no se hace ya solamente pesar sobre el dueño de las casas, distribuyéndose directamente á prorata por razon de las varas de acera que ocupen sus edificios en las calles y plazas, segun el precepto consignado en la antigua legislacion del ramo de propios, que dejamos recopilada en la página 94 de este *Manual*, y á la que tambien se refiere la Real orden circular que insertamos á seguida; haremos notar, que esta disposicion, concretándose al enlosado de aceras en la extension de una vara alrededor de los edificios, ha venido á declarar de un modo explícito y terminante el derecho administrativo que tienen los Ayuntamientos á ser indemnizados por los mismos propietarios en la parte de gastos hechos para las aceras al rededor de sus edificios, en la latitud de tres pies, siendo por consiguiente el resto del gasto que ocasione la mayor extension de *acerado*, un servicio público exclusivamente costeadado de los fondos municipales.

Esta servidumbre urbana de enlosado *de aceras* ó de pavimento cómodo y fácil al tránsito de la calle, impuesta al dueño de casas en poblado, merece estudiarse detenidamente, á fin de que pueda reglamentarse su uso y servicio con las mejores condiciones de equidad administrativa; y se consiga, que al fijar las ordenanzas de construccion los deberes de los propietarios en los diversos casos en que estos se sirven de la via pública para obrar en sus solares ó edificios, no abusen de un modo perjudicial á la comodidad y seguridad del tránsito del vecindario, determinándoles la forma en que deban dejarla mejorada á su costa, libre y expedita aunque

primitivamente no lo estuviese, á cuyo efecto, antes de abrir la via en la anchura de una vara alrededor del edificio, pedirá el propietario la vένα del Alcalde, en cuanto á la mejora que proyecte en beneficio del tránsito, para impedir así toda clase de imperfecciones comparativas, irregularidades peligrosas y cualesquiera otras combinaciones ó formas diversas que los propietarios quieran dar al pavimento de la via en su propio beneficio y no en el del tránsito público.

Las ventajas y consecuencias favorables que traerá á los Ayuntamientos la servidumbre de enlosado de aceras, con arreglo al precepto de indemnizacion que en favor de los fondos municipales consigna la Real órden circular que á seguida insertamos, se conocerán paulatinamente siempre que consignent en las ordenanzas municipales los deberes de los propietarios de edificios á conservar y mejorar de condiciones el tránsito de una vara de acera ó pavimento al rededor de sus casas en toda su anchura y extension. El proyecto de estas ordenanzas municipales que ofrecemos al final, podrá servir de pauta, si no como modelo completo y acabado para todos los Municipios, al menos como arsenal de donde puedan tomarse en el sentido de iniciativa ó consejo, algunas reglas derivadas del precepto de indemnizacion al que nos referimos y que ha de ser altamente provechoso en resultados para la mejora administrativa de los pueblos.

Hé aquí la Real órden á que nos referimos:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

En vista del expediente promovido por Don José Septien, en solicitud de que se devuelvan las cantidades exijidas por el Ayuntamiento de esa Capital para la colocacion de aceras, y reclamando que este gasto se costee de los fondos municipales: Considerando que segun la legislacion recopilada del ramo de propios publicada en 1803 corresponde á los dueños de las casas costear las aceras dentro del radio de tres pies, segun se ha aplicado en diferentes casos por las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1855, 27 de Mayo de 1850 y 4 de Junio de 1851; la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo expuesto por la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de ese Ayuntamiento obligando á

los dueños de las casas á costear el enlosado de las aceras, y declarando que el deber de los propietarios no alcanza á satisfacer mas que la latitud de tres pies á la distancia de los edificios, y que en tal concepto habrán de indemnizar la parte de los gastos hechos por el expresado Ayuntamiento.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1863.—Sr. Gobernador de la provincia de...

XXXIII.

Prohibicion de morar fuera de los muros de las ciudades.

Aunque la ley que ponemos á continuacion ha caido en completo desuso, en nuestro deseo de coleccionar cuanto se ha dispuesto en materia de policia urbana, prescindimos de su ninguna importancia actual y la damos integra como se encuentra en la Novisima Recopilacion.

Ley 9, tit. 1.º, lib. 7.º

«Mandamos, que todos aquellos que tienen ó tuvieren casas de sus moradas dentro de los muros de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos, no sean osados de salir á morar á los arrabales fuera de los dichos muros: y ansimismo quedando suelo dentro de la ciudad ó villa para poder poblar, el que viniése ende á morar de fuera parte, que no more en el arrabal. Y porque se debe procurar principalmente de poblar las ciudades y villas cercadas, y no se dar lugar que se pueblen los arrabales llanos y descercados, y se despueble lo cercado y fuerte: mandamos, que los mercaderes y joyeros, y otras personas que viven dentro de los lugares cercados, no saquen á vender sus paños y mercaderías á los arrabales; y que de aquí adelante todos los dichos mercaderes y joyeros, ansi de nuestra corte como los de las ciudades y villas, vendan sus mercaderías dentro de los muros; y que los nuestros Aposentadores cuando

Nos fuéremos á las tales ciudades ó villas, con el Aposentador de la tal ciudad ó villa, ordenen en dar á los tales mercaderes de córte sus aposentamientos y tiendas en lugares convenientes, como mas debida y honestamente sin daño del pueblo se deban dar.»

XXXIV.

Del alumbrado y sereno.

Una de las reformas que se deben al siglo actual, es la del alumbrado y sereno. A las rondas nocturnas de otros tiempos, acompañadas del débil reflejo de una linterna, ha reemplazado con ventaja el sistema de colocar faroles de trecho en trecho en las calles y plazas públicas, y de confiar á cierto número de agentes municipales armados, la vigilancia nocturna de las poblaciones. Distamos de querer significar con esto que el alumbrado de farol sea invencion de este siglo. Conociase de mucho tiempo antes, pero ni se hallaba generalizado en la extension que hoy, ni en todas partes se habia puesto en uso, como todavia sucede al presente. Los faroles que el culto y la devocion á ciertas imágenes, colocadas en pequeños nichos ó capillas en el exterior de muchas casas y edificios, alumbraban dia y noche, y el uso particular de linternas, era todo lo que se conocia, por regla general, como hemos dicho, á fines del pasado siglo.

Una vez dado el impulso, el alumbrado debia ser objeto de los mismos cambios, mejoras y trasformaciones que los demás ramos del servicio público, y á la luz de los primeros faroles reemplazó sin tardarse mucho la luz de reverbero, como á esta ha reemplazado, con tan gran ventaja, la luz de gas.

De uno y otro alumbrado nos proponemos tratar en este y el siguiente capitulo: mas comenzando por el alumbrado por aceite, insertamos á continuacion el

Real decreto de 16 de Setiembre de 1834.

«Para que no carezcan por mas tiempo del servicio de alumbrado público y sereno muchas capitales de provincia donde no esté establecido, y con el fin de que este ramo de policía urbana pueda mejorarse en los pueblos donde existe hoy, é introducirse en otros, que sin ser capitales de provincia, están en el caso de disfrutar de las comodidades que ofrece, he tenido á bien decretar, en nombre de mi amada hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º En todas las capitales de provincia donde no se halle ya organizado el servicio de los serenos y alumbrado nocturno, habrá de establecerse desde luego; y aunque no se obliga por ahora á ello á las demás ciudades, villas y lugares, darán los que lo adopten un testimonio de su celo en coadyuvar á mis benéficas intenciones.

Art. 2.º El alumbrado deberá durar por lo menos seis horas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo y cuatro en los restantes del año, quedando á la prudencia de la autoridad municipal, segun la necesidad ó conveniencia pública lo exija, el determinar el mayor número de horas que deban estar encendidos los faroles. Los serenos principiarán su servicio á las diez de la noche, y no se retirarán hasta el amanecer.

Art. 3.º Para el establecimiento del alumbrado en un pueblo, deberá averiguar la autoridad municipal el número de faroles comunes que se necesitará, habida consideracion á la varia longitud de las calles y distancia que debe haber de uno á otro para que el alumbrado llene completamente su objeto, calculando el coste de su construccion y colocacion, la cantidad de aceite que consumirá cada farol en un tiempo dado, y el gasto que ocasionará el aseo y sostenimiento anual de todos ellos, incluso los salarios de los faroleros, escalas y demás enseres necesarios.

Art. 4.º Como está demostrado que los faroles llamados de reverberos reemplazan en muchos casos con ventajas á los comunes, averiguará la autoridad municipal, valiéndose de experimentos, si fuese necesario, el coste que podrá ocasionar cada uno de ellos, no perdiendo de vista los progresos que en su construccion se han hecho en estos últimos tiempos en algunos pueblos de la Península, así respecto al número y posición de las facetas ó espejos para la reflexion de la luz, como en cuanto á la colocacion de los vidrios, con el fin de que los rayos se dirijan al piso de la

calle, y lo bañen en el mayor número de puntos posible. También examinará cuál sea el número necesario de faroles de reverbero colgantes en cada calle, y cuál será el coste de cada uno, incluidas las cadenas, colocación, conservación y aseo, y asimismo qué cantidad de aceite consumirá en un tiempo dado; estos datos, comparados con los del artículo anterior, pondrán á la autoridad municipal en el caso de elegir el método que bajo todos respectos ofrezca mas ventajas.

Art. 5.º Elegido el alumbrado, y averiguado su coste y el de los serenos, la autoridad municipal formalizará el competente presupuesto, y deliberará sobre los medios ó arbitrios que segun las circunstancias de cada pueblo se consideren mas á propósito para su establecimiento y sostenimiento, y formando un expediente en que todo aparezca con la debida claridad, lo pasará al Gobernador civil de la provincia para los efectos que previene el artículo 7.º

Art. 6.º En el caso de que se adopte como el medio oportuno para cubrir el presupuesto anual de establecimiento y sostenimiento del alumbrado y serenos una imposición vecinal sobre las casas y demás edificios urbanos de algun pueblo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento nombrará dos Regidores y dos propietarios de casas, vecinos del mismo pueblo, designados por la suerte entre los mayores contribuyentes que lo hubiesen sido para las últimas propuestas de Concejales, cuyos individuos determinarán el capital ó valor principal de cada casa, fábricas, hospitales y demás edificios por cálculo aproximado, tomando como datos la renta ó cánon del inquilinato, bien sea por enfiteusis ó por arriendo, y las contribuciones directas que se paguen sobre la finca.

2.ª El valor de las casas habitadas por sus dueños ó que se hallen desalquiladas y el de las fábricas ó cualquiera otro establecimiento particular, se fijará por un cálculo prudente entre los propietarios designados y la Comision municipal.

3.ª Igual cálculo se ejecutará respecto á los templos, hospitales, cárceles y demás establecimientos públicos, pues todos son igualmente interesados en las ventajas que resultan á su conservación y seguridad del alumbrado y serenos.

4.ª Hechas las regulaciones y cálculos indicados, se sumará la masa de capitales de las casas y edificios particulares y públicos del pueblo, y se prorateará entre ellos el coste de su alumbrado y serenos durante el

primer año, para determinar la cantidad con que proporcionalmente debe contribuir el particular ó Corporacion, propietario de cada edificio.

5.ª El dueño ó el encargado de la administracion del edificio, sea particular ó Corporacion, pagará la cuota de imposicion para el alumbrado y serenos; y en el caso de que por este medio no fuese fácil realizar la cobranza, podrá exigirse del arrendatario ó inquilino, al cual se franqueará el competente recibo para que el propietario de la finca ó su apoderado le reintegre su importe, deduciéndolo de la renta con que deba contribuirle.

6.ª En los edificios sujetos á censos, foros ó arriendos perpétuos, los dueños del dominio útil son los que deberán pagar la imposicion sin exigir descuento alguno del cánon que pagan en reconocimiento del directo.

7.ª Las cuotas pertenecientes á las casas de Ayuntamiento, cárceles, escuelas de dotacion comunal y demás establecimientos destinados al servicio público y pertenecientes al comun, se satisfarán por cuenta de los fondos de propios ú otros municipales: las de los templos por los de las respectivas fábricas parroquiales, comunidades, cabildos eclesiásticos ó Corporaciones á que pertenezcan, y la de los hospitales ó fundaciones que tengan rentas propias por sus respectivos administradores.

Art. 7.º Instruido el expediente segun se prescribe en el art. 5.º, el Gobernador civil de la provincia lo remitirá con su informe al Ministerio de lo Interior para que por él recaiga mi Real resolucion, no procediéndose, mientras esta no se declare, al establecimiento del alumbrado y serenos ni á verificar exaccion alguna para este objeto.

Art. 8.º En las capitales de provincia y demás pueblos donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos, y no conviniere á juicio de la Autoridad municipal, alterar el método que sigue, lo manifestará así al Gobernador civil, el cual podrá aprobar la continuacion, si no encontrase reparo; y en caso contrario, deberá consultar al Ministerio de lo Interior lo que crea conveniente, acompañando los datos en que lo funde.

Art. 9.º Cuando á juicio de la Autoridad municipal de un pueblo donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos convenga reformarlo, instruirá el oportuno expediente; arrojándose á lo prescrito en los artículos anteriores, así en cuanto al método para establecerlo, como en cuanto al curso que deberá darse al expediente.

Art. 10.º Comunicada al Gobernador civil mi Real aprobacion, velará éste incesantemente para que se lleve á efecto el establecimiento ó reforma del alumbrado y serenos en los respectivos casos, dando cuenta de la

ejecucion al Ministerio de lo Interior; en inteligencia de que es mi voluntad que en 31 de Diciembre del presente año, disfruten ya de esta mejora todas las capitales de provincia.»

Al presente, especialmente en Madrid, hay dos clases de serenos; unos que se costean por los Ayuntamientos, otros por los particulares, pero donde el alumbrado es de gas, la obligacion de los serenos está reducida á la vigilancia nocturna. El nombramiento de los que se pagan de los fondos municipales corresponde á los Alcaldes.

XXXV.

Del alumbrado por gas.

El alumbrado por medio del fluido del gas es tan superior al del aceite, que todas las poblaciones importantes de España lo han adoptado, ó van adoptando con preferencia á aquel. Ofrece, sin embargo, el doble inconveniente de no poderse prestar de la misma manera y de ser mas costoso su establecimiento, y cuando muchos de nuestros pueblos no han podido plantear todavía el alumbrado por aceite, es de presumir que el de gas no lo establezcan nunca ó que tarden muchísimo en establecerlo. De todos modos, sobre pocas cosas creemos que debe ilustrarse tanto la opinion de los Ayuntamientos como sobre el alumbrado por gas, para que no sufran en su día los efectos de la imprevision y de la impericia. El servicio de dicho alumbrado no puede hacerse por administracion desde un principio, ni debe hacerse nunca sino por mera interinidad, y en la necesidad de contratarlo, preciso es que los Ayuntamientos estudien mucho las condiciones bajo de las cuales deben llevarlo á efecto. Por no haber sabido ó no haber comprendido toda la importancia de estos contratos, algunas municipalidades se encuentran hoy ligadas á compromisos costosos y vejatorios, ó que por lo menos las mantienen á completa merced, de los contratistas. Cierto es que cuando los celebraron no existia el Real decreto

de 27 de Febrero de 1852, sobre contratacion de servicios públicos, que enseña hoy el modo de obligarse la Administracion en sus contratos; pero cierto es tambien que la mayor parte de las faltas ú omisiones que se advierten en los pliegos de condiciones que sirvieron para las subastas, nacen de que ignoraban la naturaleza de este servicio. A ninguna empresa ni particular debe concederse, á cambio del beneficio de la introduccion del gas, el permiso de canalizar con derecho perpétuo á esta servidumbre pública, sino por el tiempo de duracion del contrato; y lo mejor de todo es contratar la canalizacion, la construccion de una fábrica y demás aparatos para el alumbrado, por un precio determinado, y el servicio por cierto tiempo en términos que, durante el contrato, tenga el contratista el usufructo de todo, y terminado que sea el contrato venga todo á ser propiedad de los Ayuntamientos. Este sistema lleva consigo el monopolio de la produccion y servicio del gas; pero como el opuesto ó sea el de conceder autorizaciones para canalizar á diversas empresas, pudiera llegar á ser hasta imposible, no ha de repararse en ello, sobre todo, cuando el monopolio se establece en favor del comun y se ejerce por el mismo comun, representado por los Ayuntamientos. En los pliegos de condiciones no debe dejarse nada de lo relativo al servicio á la resolucion de árbitros; todo puede preverse y fijarse de antemano, á excepcion de aquello que no estando comprendido en dichas condiciones y siendo inherente ó útil al servicio, convenga conservarse por los Ayuntamientos. Del mismo modo debe tenerse sumo cuidado en atar á los particulares con el contratista: una vez impuesta á este último la obligacion de suministrar á los primeros que lo soliciten el gas al precio que convengan, toda vez que no exceda del fijado para las luces públicas, debe dejarse á unos y otros en libertad de obligarse cómo, y en la forma que mejor les parezca. Muchas otras observaciones podriamos hacer á este propósito, pero creemos cumplir mejor formulando el proyecto de pliego de condiciones que damos en el capítulo siguiente.

No cerraremos este sin indicar todavía una cosa, y es que el uso del gas en el interior de los edificios y casas particulares, es á un tiempo peligroso é inconveniente: lo primero por los escapes, y lo segundo por el mal olor que exhala. En Inglaterra, donde tanto se generalizó, se vá desechando por lo que toca á este punto.

XXXVI.

De las bases sobre las cuales debe contratarse el servicio público del alumbrado por gas.

No como un modelo acabado de pliego de condiciones sino como una idea de las bases esenciales que debe contener el que se redacte por un Ayuntamiento para el suministro y servicio del alumbrado por gas, bajo el punto de vista que hemos examinado en el capítulo precedente, insertamos el que sigue.

PLIEGO DE CONDICIONES

con arreglo á las cuales se subasta por tiempo de..... (1) años el suministro y servicio del alumbrado público por gas de la ciudad de.....

- 1.^a La Empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el servicio, contrae la obligacion de construir una fábrica y las demás oficinas necesarias para la elaboracion, purificacion y distribucion del gas por tubos ó cañerías en todos los sitios que previamente designe el Ayuntamiento y por el orden de antelacion que el mismo establezca.
- 2.^a El contratista dará principio á las obras dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le notifique la adjudicacion definitiva del remate y canalizará las calles, plazas y paseos que le designe el Ayuntamiento en términos de poder encender antes de concluirse los dos primeros años de este contrato (2)..... luces públicas,

(1) No debe exceder nunca de 20.

(2) Aquí se fijará el numero de luces.

- otras..... en el transcurso de los (dos ó tres) años inmediatos, y así sucesivamente dándosele..... año de término por cada..... de luces que se le exijan por la municipalidad.
- 3.^a No se dará principio á ninguna de las obras mencionadas en las dos condiciones precedentes sin previo examen (1) y aprobacion de los planos por el Ayuntamiento, oido el arquitecto municipal y previo reconocimiento de los materiales que hayan de emplearse en su construccion. Si el contratista no se conformase con las observaciones en que el Ayuntamiento funde su desaprobacion á una ú otra cosa, podrá acudir al Gobernador de la provincia, el cual, con audiencia del Arquitecto provincial determinará lo que estime conveniente. La demora que esto ocasione en la ejecucion de las obras, no será imputable al contratista, si presentados por él los planos y hecho el señalamiento del sitio donde podrán reconocerse los materiales á los 45 dias de habersele adjudicado el remate, la órden del Ayuntamiento facultándole á dar principio á las obras no se le comunica con ocho dias de anticipacion al vencimiento de los dos meses, dentro de los cuales deben tener principio.
- 4.^a En la colocacion de los tubos principales y cejuelas, así como en el levantamiento y recomposicion de empedrados, deberá intervenir el Arquitecto municipal (2).
- 5.^a El calibre, el espesor y los materiales de la tubería que haya de colocarse, deberán ser: (aquí se expresarán con presencia de los datos que se recojan sobre los distintos gruesos de las tuberías y los materiales de su construccion en relacion con el servicio que hayan de prestar.)
- 6.^a Los faroles y demás aparatos del alumbrado se arreglarán á los modelos que adopte la Corporacion municipal.

Prévio aviso de esta, la Empresa cambiará en un plazo razonable los mecheros que se le designen por otros que ocasionen un consumo mayor ó menor de gas. El importe de los nuevos mecheros se abonará, en este caso, por el Ayuntamiento, quien recogerá y conservará los antiguos. Las diferencias del mas ó el

(1) El examen y reconocimiento de que se trata, podrá verificarlo un Ingeniero industrial con preferencia, y en este caso se expresará en el pliego de condiciones.

(2) Ó el Ingeniero industrial inspector del servicio donde le haya.

menos del gas que se consuma, por razon de este cambio, se descontarán por el Ayuntamiento al contratista si el consumo fuese menor, ó se abonarán de mas al mismo, si fuese mayor.

7.ª El gas será lo mas puro posible, debiendo producir una llama blanca y brillante cuando arda, sin que despida humo ni olor alguno incómodo. La luz que produzca en el mechero que se elija por tipo, con el consumo máximo de 115 litros por hora, bajo la presion de 15 milímetros de agua, no podrá ser inferior á la de la lámpara de cárcel que al arder consume cuarenta y dos gramos de aceite de oliva filtrado y puro. La presion mínima del gas, medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para la comprobacion de los contadores de gas, será de noche y de dia la ya indicada de 15 milímetros en todos los puntos de la tubería. A la misma presion se comprobarán los mecheros para las luces del gas.

8.ª Con el fin de asegurar la regularidad en el servicio del alumbrado, el contratista mantendrá constantemente en depósito el material necesario para la fabricacion del gas, por espacio de dos meses. La cantidad de dicho material deberá fijarla el mismo contratista, quedando responsable á las consecuencias de un cálculo equivocado, si por efecto de él, hubiera de interrumpirse el servicio. Tambien tendrá en reserva un gasómetro, cincuenta repisas (1), veinte candelabros, ochenta faroles y mil quinientos mecheros de las varias formas y calibres que se adopten. El material y los efectos referidos estarán bajo la inspeccion inmediata del Ayuntamiento.

9.ª Los gasómetros deberán establecerse aislados así de los edificios de la fábrica, como de los de particulares, y estarán protegidos por un para-rayos especial, en el caso de que se situen fuera de la esfera de accion del que debe ponerse en la gran chimenea que aspira los humos de todos los hornos de la fábrica.

10.ª El Ayuntamiento oyendo á la empresa y al (arquitecto municipal ó inspector facultativo que nombre) designará el terreno necesario para establecer la fábrica del gas con todas sus dependen-

(1) Todo esto se pone por ejemplo y podrá consignarse mayor ó menor número.

cias. Dicho sitio se buscará fuera del radio de la poblacion, y distará lo menos 100 metros de cualquier otro que se halle edificado.

11. El número y la capacidad de los gasómetros serán tales, que aun cuando se inutilice alguno de ellos, pueda atenderse con los demás á las necesidades del alumbrado público.

12. Los depósitos en que funcionan las campanas de los gasómetros siendo de los ordinarios, se construirán con piedra ó ladrillo y mortero hidráulico para evitar toda filtracion del agua; pero si sus muros se elevan ó sobresalen del terreno, deberán tener la consistencia necesaria para resistir en todos tiempos la presion del agua contenida en los depósitos.

13. Los almacenes de carbon inmediatos á los gasómetros, á los talleres de destilacion y demás edificios, se construirán de manera que sean del todo incombustibles y estén convenientemente ventilados.

14. Los aparatos de condensacion se establecerán al aire libre ó en edificios convenientemente ventilados, á menos que la condensacion se verifique en tubos enterrados en el suelo. De todos modos, se tomarán las precauciones necesarias para que por su interior se pueda hacer circular un chorro de vapor, con el fin de limpiarlos de los depósitos de cuerpos sólidos que en los mismos se condensan y á veces concluyen por obstruirlos sin que se necesite abrirlos, ni menos se interrumpa la fabricacion, mas que por breves minutos.

15. Los aparatos en que se efectúan las depuraciones fisica y quimica, se hallarán en un sitio cubierto, pero convenientemente ventilado, y en número bastante para que la purificacion del gas no deje nada que desear. Del propio modo estarán en sitio cubierto y ventilado los demás aparatos que no puedan sufrir los efectos de la intemperie.

16. Las breas y las aguas amoniacales producidas por la destilacion, se recibirán en depósitos perfectamente impermeables, cubiertos y contruidos del modo que se indica en la condicion 12 respecto de los que contienen el agua para los gasómetros.

17. La cal y los demás materiales que hayan servido para la purificacion del gas se sacarán de la fábrica en carros cubiertos para que el mal olor que estos materiales desprenden, incomode lo menos posible al vecindario. Por igual motivo serán expendidas en barriles

- ó en cajas cerradas las breas y las aguas amoniacaes procedentes de los condensadores y de los aparatos en que haya tenido lugar la depuracion fisica, salvo el caso de que se les dé destino en la misma fábrica.
18. En los puntos que acuerde el Ayuntamiento y á propuesta del (arquitecto municipal ó ingeniero industrial inspector facultativo, si lo hubiese) se establecerán llaves que aislen y comuniquen á voluntad las diferentes zonas de la poblacion, en los casos de accidentes graves en el servicio.
 19. Las luces del alumbrado público deberán permanecer encendidas desde media hora despues de puesto el sol hasta media hora antes de su salida, todos los dias del año y en todas las fases de la luna, pero su número podrá disminuirse, si asi conviene al Ayuntamiento en los paseos, plazas y calles anchas despues de media noche.
 20. El Ayuntamiento establecerá en las Casas Consistoriales un pequeño laboratorio ó cuarto de comprobacion de la pureza y del poder luminoso del gas que se sirva al público. Al efecto se hallarán en él establecidos ó montados los mecheros-tipos elegidos para la combustion del gas, con los conductos de este, los manómetros que indiquen su presión, los *fotómetros* que marcan la intensidad de la luz cuando arde, los contadores que acusan entonces el consumo del fluido gaseoso, un reloj que marque con segura exactitud la unidad del tiempo, y el mecanismo indispensable para que pueda presentar el gas á su paso, los reactivos que acusen su pureza, especialmente la presencia del hidrógeno sulfurado que le acompaña cuando ha experimentado una purificacion imperfecta. Todos estos aparatos y medios de comprobacion, se establecerán de comun acuerdo con el fabricante, el cual deberá tener un laboratorio igual en lo posible para que las indicaciones que en él obtenga estén de acuerdo con las que se recojan en el del Ayuntamiento.
 21. Todas las noches se harán cuando menos tres comprobaciones con el gas que se venda ó sirva al público, bajo el doble aspecto de su pureza y de la intensidad de su luz, ó del consumo del mismo para obtener la mitad de luz que se obtenga con los mecheros-tipos, consignándose por quien lo verifique (1), en un libro diario,

(1) Que convendrá sea un Ingeniero industrial.

el resultado de sus observaciones. En dicho diario se consignará en columnas ó casillas separadas:

1.º El consumo del gas por unidad de la luz típica y de hora.

2.º La diferencia que se observare en el consumo para obtener esta unidad de luz.

3.º El tanto por 100 á que suba esta diferencia.

4.º La calificación que mereciere respecto al consumo.

5.º La calificación respecto á la pureza del gas.

22. Fijado en la condicion 7.ª que el mechero-tipo, tan solo debe consumir 115 litros para producir la unidad de luz allí establecida, si alguna vez dicho consumo se eleva á 120 litros, no se hará responsable de ello al contratista; mas si esta falta se advirtiere con frecuencia, podrá imponérsele una multa (1) que no pase de (2)..... reales por cada noche que exceda de cuatro en un mismo mes. Cuando el exceso de consumo sea mayor que el de los 120 litros, ya reputado como falta, sobre no tener derecho el contratista á su abono por el consumidor incurrirá en otra multa de (3).... No obstante, si el contratista justifica, así en este caso como en el anterior, que la produccion de un gas tan malo es debida á alguna avería ó trastorno en la fabricacion, y por tanto independiente de su voluntad, podrá condonársele la multa; pero el consumidor solo le abonará al respecto de 115 litros.

23. En el caso no probable de que haya diferencias entre los números que acusen el consumo del gas examinado en los laboratorios de comprobacion del Ayuntamiento y del fabricante, deberá estarse á lo que arroje el primero al extender las pólizas ó cuentas mensuales que el contratista presente á los consumidores. Cuando estos quieran conocer el consumo diario de gas que hacen, podrán saberlo dirigiéndose al Ayuntamiento y avistándose con el encargado del laboratorio á las horas que este tenga señaladas.

(1) No ha de entenderse esto de la multa en sentido penal, ni en el de las atribuciones que competen á los Gobernadores y Alcaldes para corregir gubernativamente ciertas faltas, sino como meros descuentos ó indemnizaciones que se imponen al contratista para el caso de que falte á lo prescrito en la condicion. Lo contrario induciria á errores de trascendencia.

(2) No debe exceder de 1,000 rs.

(3) Ni de 2,000 esta.

24. Los contadores del gas que se empleen en el servicio, ó que el contratista mantenga en reserva para emplearlos, estarán sujetos á la comprobacion y marca que establece el Real decreto de 28 de Marzo de 1860 (1).
25. Los gastos que ocasione la construccion de la fábrica de que habla la condicion 1.^a, la adquisicion de tener donde colocarla, la canalizacion y colocacion de la tubería, la compra de aparatos y demás objetos correspondientes al suministro, serán satisfechos por el Ayuntamiento en cantidad de..... (2) reales vellon, cuya cantidad abonará en..... plazos: el primero..... el segundo..... y el tercero.....
26. El pago del gas que se consume en el alumbrado público, se verificará por mensualidades vencidas, debiendo entregar el contratista las facturas correspondientes con tres dias de anticipacion al en que deba realizarse.
27. Los gastos que ocasione el movimiento y recomposicion de empedrados, por virtud de la colocacion de la tubería, serán de cuenta del contratista, quien se obliga á dejar la via pública en el mismo estado que la encuentre. El arquitecto municipal deberá intervenir al efecto en la recomposicion de empedrados.
28. Al terminar los..... años de duracion de este contrato, el contratista hará entrega al Ayuntamiento sin demora ni excusa alguna del terreno, la fábrica y sus utensilios, gasómetros, contadores, tubería, aparatos de luz y demás correspondiente á la elaboracion, distribucion y alumbrado de gas, sin derecho á reclamar por razon del mayor valor que dichos objetos puedan tener á la sazón, ni aun en el caso de haberse repuesto ó mejorado los que desde un principio constituyan el mecanismo del servicio. Quedarán asimismo de propiedad del Ayuntamiento los demás edificios y efectos de que no se habla en este pliego pero que se consideren útiles al servicio y hayan sido costeados por el contratista mediante justiprecio, con descuento de 15 por 100, hecho por peritos nombra-

(1) Véase el capítulo siguiente.

(2) Esta cantidad se fijará antes de consignarse en el pliego, por perito competente, quien practicará el avalúo con la formacion de un presupuesto en que conste el precio de todos los edificios y efectos cuya construccion ó compra se exija al contratista.

dos por ambas partes y por un tercero nombrado por el Juez en caso de discordia. Del propio modo la municipalidad podrá reservarse, por su justo precio, tasado en la forma expresada, todo el combustible acopiado por el contratista, ó desecharlo á su arbitrio, segun le convenga.

29. Si del reconocimiento detenido que se practique por el ingeniero industrial ú otro perito competente que designe el Ayuntamiento en presencia de una Comision de este, en los objetos que se enumeran en la condicion anterior, resultase algun demérito ocasionado por culpa del contratista, se calculará su importe por dos peritos, nombrados por cada parte, y un tercero en discordia, nombrado por el Juez, y se deducirá de las cantidades á que sea acreedor el empresario, ó en su defecto de la fianza prestada por el mismo.

30. Si al finalizar este contrato no hubiera podido celebrarse nueva subasta, el contratista estará obligado á seguir prestando el servicio bajo las mismas condiciones de este pliego, suponiendo que el Gobierno de S. M. lo autorice, y sin que por esto se entienda prorogado su compromiso. El Ayuntamiento participará al contratista el dia en que debe cesar, no pudiendo en ningun caso exceder dicho servicio provisional de tres meses (1).

31. El importe de la fianza prestada por el contratista en garantía de su compromiso, de que se hablará despues, no le será devuelto hasta que hayan sido aprobadas sus cuentas y resulten satisfechas sus obligaciones (2).

En el preciso término de los quince dias siguientes al de la terminacion del contrato, el empresario elevará las cuentas y sus justificantes al Ayuntamiento, este las revisará en los ocho siguientes y las devolverá aprobadas ó con los reparos que se le ofrezcan,

(1) Preferible á esto es que el Ayuntamiento continúe el servicio por Administracion si no ha podido celebrar nueva subasta hasta que lo verifique.

(2) Como el contratista por el mecanismo de este pliego todo lo adquiere por su justo precio para el Ayuntamiento, tiene necesidad de justificar que nada debe de cuanto entrega y está obligado á entregar. Además el contratista por la cantidad alzada que se deja en claro en la condicion 25, solo se compromete á construir la fábrica y edificios, á la compra de aparatos y á hacer la canalizacion y colocacion de tuberia que se fije clara y detalladamente en la condicion 1.ª, pudiendo ser objeto de un ajuste separado, lo demás que exija el Ayuntamiento á reintegrar en la terminacion del contrato, y para todo esto, es necesario el exámen de cuentas.

dando al contratista otros ocho dias de tiempo para que los subsane, é inmediatamente despues se dará la órden para la devolucion del depósito, salvo el caso de interdiccion judicial.

52. El contratista se obliga á suministrar gas á los particulares que lo soliciten á precio convencional, siempre que no exceda del que se fija por tipo para el Ayuntamiento, y mensualmente dará noticia al mismo del número de pedidos que reciba.

53. El gas que se suministre á los particulares, será de las mismas condiciones que el del alumbrado público; se facilitará por medio de contador ó á tanto fijo por hora y luz, segun prefieran los consumidores, pero en este último caso podrá el contratista exigirles un 15 por 100 mas de lo que costaría el mismo consumo de gas medido por contador de volúmen. Para los efectos de esta condicion, el contratista deberá tener un repuesto bastante de contadores, que podrá arrendar á los particulares que lo soliciten.

54. Los particulares que se sirvan de contador, disfrutarán libremente del gas que pase por el mismo, pero si por distribuirlo entre mayor número de lices de aquellas para que esté destinado el contador de que se surtan, resulta débil ó pálido el alumbrado, no tendrán derecho á quejarse de la Empresa.

55. Todos los daños causados por razon de fuga ó escapes de gas en la via pública y en el arbolado, serán de cuenta del contratista.

56. Tambien será responsable de los daños causados en las cañerías y demás obras subterráneas, al sentar la tubería.

57. Le serán igualmente imputables todas las faltas de servicio por lo que toca al alumbrado público, obligándose á satisfacer lo siguiente (1):

1.º Por cada luz que no esté encendida en las horas fijadas por el Ayuntamiento, dos reales.

2.º Por carecer el gas de las condiciones establecidas, cada vez que suceda, mil reales.

3.º Por cada mechero que no tenga las condiciones que se fijan, dos reales.

4.º Por colocar tubos ó cejuelas, sin intervencion del archi-

(1) Estas indemnizaciones podrán hacerse mayores ó menores.

lecto municipal (ó del ingeniero industrial, á quien el Ayuntamiento confiera este encargo), quinientos reales.

5.º Por colocar los mismos tubos ó cejuelas en diferente sitio del designado por el Ayuntamiento, dos mil reales.

6.º Por no tener en depósito los materiales á que se halla obligado, tres mil reales.

38. La órden exigiendo estos pagos por las faltas que se mencionan, compete expedirla al Alcalde á propuesta del Regidor encargado de la inspeccion económica del alumbrado y del arquitecto municipal, ó mejor ingeniero industrial á quien el Ayuntamiento cometa la inspeccion facultativa; pero si el contratista considera inmerecidas estas exacciones, podrá apelar al Gobernador, el cual las confirmará, enmendará ó revocará definitivamente.
39. El importe de las exacciones de que habla la condicion anterior, se satisfará por el contratista en papel de multas.
40. Los particulares, con sujecion á los contratos que celebren, podrán dirigir sus acciones contra el contratista por la via de los Tribunales, en los cuales hará entera fé y crédito el atestado del inspector facultativo del servicio en todo lo que certifique con referencia al libro de comprobacion de que habla la condicion 21.
41. El conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de este contrato corresponde al Gobernador de la provincia, con recurso por la via contencioso-administrativa, ante el Consejo provincial y el de apelacion en su caso al del Estado.
42. Para presentarse como licitador en esta subasta, se requiere haber consignado préviamente en la Caja general ó en la sucursal de depósitos de la provincia, la suma de..... reales vellon, en metálico, ó su equivalente en papel de la deuda consolidada ó diferida al precio de cotizacion.
- Este depósito será devuelto inmediatamente á todos los licitadores menos á aquel á cuyo favor se adjudique el servicio que por el contrario deberá aumentarlo á..... rs. dentro de los 30 dias siguientes al de la aprobacion del remate.
- El depósito elevado á dicha suma, quedará constituido en garantia del cumplimiento de este contrato.
43. Si el rematante no diese principio á las obras dentro de los dos meses de que habla la condicion 2.ª, ó no tuviese ejecutadas la

mitad al menos á los 18 meses de regir este contrato, perderá el depósito de que habla la condicion anterior. Lo mismo sucederá si no hubiese hecho la canalizacion y colocado las tuberías en disposicion de encender el número de luces que designa la misma condicion 2.^a en los plazos que expresa. El importe del mencionado depósito quedará en ambos casos á beneficio de los fondos municipales.

44. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo que se acompaña, incluyendo en los mismos las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que trata la condicion 44 en su primer párrafo.
45. No se admitirá ninguna proposicion cuyo tipo exceda de..... reales..... céntimos por cada metro cúbico de gas que se consuma.
46. La presentacion de los pliegos y el acto de la subasta tendrá lugar ante el Ayuntamiento en pleno, presidido por el Alcalde (1) el dia..... de..... de.....
47. Si en dicho dia no pudiera tener efecto la subasta y remate por falta de licitadores ó por traspasar estos el tipo prefijado se señalará otro para celebrarla bajo estas mismas condiciones, á menos que el Ayuntamiento repunte conveniente hacer algunas alteraciones, previa aprobacion del Gobernador, y estas no afecten ni al tipo, ni á la fianza, ni á las demás bases fundamentales de este pliego.
48. Al empezar el acto de la subasta se darán por el presidente cuantas explicaciones pidan los que se presenten á hacer proposiciones, y en seguida se procederá á la recepcion y apertura de los pliegos por término de media hora. Los pliegos que una vez se entreguen no podrán retirarse por sus autores. La apertura de los mismos tendrá lugar por el órden en que hayan sido recibidos, y si entre las proposiciones que ofrezcan mayor ventaja resultan dos ó mas iguales se abrirá entre sus autores una puja por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose por último el remate aunque solo provisionalmente, á favor del proponente que haga mayor rebaja en el tipo consignado en la condicion 44.

Terminado el acto se extenderá el acta correspondiente que

(1) En las capitales de provincia podrá serlo por el Gobernador.

autorizarán el Presidente y el Secretario, debiendo constar en ella las protestas que se hagan por los licitadores y los demás incidentes y particularidades que puedan afectar á la legalidad de la subasta.

49. Aprobado el remate y adjudicado definitivamente el servicio, se otorgará la correspondiente escritura, de la cual se harán las necesarias anotaciones en el registro de la propiedad con el fin de que no puedan gravarse el material y edificios de la empresa con hipoteca de ningun género.
50. Los gastos de subasta, escritura, de dos copias legalizadas de ella que se entregarán al Ayuntamiento y de las anotaciones en el registro de la propiedad serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... se obliga por sí, (ó en representacion de..... á prestar el servicio del alumbrado de..... por la cantidad de) ... por cada metro cúbico de gas que se consume y con arreglo á las condiciones del pliego publicado, acompañando carta de pago del depósito que ha constituido con sujecion á la condicion 41 del mismo. —*Fecha y firma.*

Hasta aquí el pliego: sin que pretendamos haber hecho un trabajo acabado, creemos que en él pueden calcarse sin dificultad los pliegos de condiciones para las subastas relativas al importante servicio del gas, debiendo advertir únicamente que los Ayuntamientos que puedan costear un ingeniero industrial, harán bien en confiarle la inspeccion facultativa del mismo con preferencia á los arquitectos municipales que carecen de los conocimientos especiales que se requieren al efecto, sin que esto quiera decir que dejen de utilizarse sus servicios en la parte de obras ó como auxiliares de los mencionados ingenieros. En tal caso, cuantas veces se habla en el pliego del arquitecto y singularmente de la inspeccion del gas, deberá escribirse ingeniero industrial. Esta observacion es tanto mas oportuna á nuestro juicio, cuanto que del laboratorio de comprobacion dificilmente podrá encargarse nadie que no sea ingeniero industrial.

XXXVI.

De los contadores de gas.

Por Real decreto de 28 de Marzo de 1860, se dispuso que desde 1.º de Julio siguiente (1861) los contadores de gas que se expendiesen al público estuviesen verificados y marcados; pero no habiéndose terminado oportunamente la construcción de los punzones para la marca, una Real orden de 26 de Junio de 1861 aplazó hasta 1.º de Agosto del mismo año la fecha en que debía empezar á regir el expresado Real decreto.

Las demás disposiciones de este, eran las siguientes:

Art. 2.º La marca garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema de construcción aprobado.

2.º Que funciona con regularidad. Se considera que funcionan con regularidad los contadores que en el exámen que ha de preceder á la marca, con presencia de un aparato regulador, no varien en mas de uno por 100 por exceso ó por defecto.

Art. 3.º Los contadores estarán arreglados al sistemá métrico, é irán provistos de una plancha metálica en que se halle inscrito el nombre del establecimiento, su número y el de los mecheros que ha de alimentar.

Art. 4.º Todo sistema de contadores que se ofrezca al público, se sujetará préviamente á la aprobacion del Gobierno. En su consecuencia, el que desee abrir un establecimiento de esta clase ó expender aparatos correspondientes á un sistema distinto de aquel que hubiera obtenido la aprobacion, se dirigirá al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia con una explicacion detallada de la construcción del instrumento y manera de funcionar.

Dicha exposicion indicará además:

1.º Si el contador pertenece á un sistema puesto en práctica en otras partes ó nuevo.

2.º Paraje en que podrá procederse á su exámen.

El Gobernador, previo informe de una comision nombrada por él de antemano, y que se compondrá en Madrid de dos profesores del Instituto industrial, y en provincias de dos cátedráticos de la Universidad, ó en su defecto del Instituto provincial ó local, cuya comision pasará por sí misma á reconocer el modelo, propondrá al Gobierno la aprobacion del sistema.

Si este estuviere aprobado ya por el Gobierno, autorizará el Gobernador la venta de los contadores, previos los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, despues de cerciorarse por el exámen de la comision anteriormente citada que pertenecen al sistema que se supone.

Toda aprobacion conferida por el Gobierno será publicada en la *Gaceta*.

Art. 5.º Los expendedores de estos aparatos tendrán constantemente preparados en el establecimiento respectivo los instrumentos necesarios para el exámen de los contadores, como son manómetros, mecheros en número suficiente, un gasómetro de tres á cuatro hectólitros y un contador regulador.

La exactitud de estos instrumentos será garantida por la correspondiente marca, que imprimirá en ellos el verificador respectivo, previo exámen que se efectuará al abrirse el establecimiento, y siempre que se renueven ó sufran alguna reparacion.

Art. 6.º El exámen y marca de los contadores ordinarios se practicará por el mismo verificador:

1.º Antes de expendirse al público en los nuevos.

2.º Cuando sufran alguna reparacion.

3.º Siempre que la empresa que tenga á su cargo el alumbrado público ó el consumidor lo soliciten, así en los ya verificados, como en los que no lo estén.

En los dos primeros casos el exámen y marca se efectuarán en el establecimiento en que se expendan ó reparen. En el tercero podrán practicarse en el domicilio del consumidor, si este lo exigiere, por medio de un contador regulador, y con presencia ó no de las partes interesadas segun su caso.

Art. 7.º El cargo de verificador será de Real nombramiento á propuesta del Gobernador de la provincia y recaerá en un ingeniero indus-

trial: á falta suya en un profesor público de ciencias físico-matemáticas ó químicas, ó licenciado en las mismas, ó en su defecto en un perito, previa justificacion de su aptitud con los certificados correspondientes.

Art. 8.º Los verificadores marcarán con un punzon especial, así los contadores ordinarios como los aparatos á que se refiere el art. 5.º

Los punzones serán remitidos por este Ministerio (el de Fomento) á los Gobernadores de las provincias, los cuales los entregarán á los verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligacion de devolverlos al cesar de su cargo.

Art. 9.º Los verificadores recibirán en el concepto de honorarios 50 rs. por el reconocimiento del gasómetro y demás aparatos á que se refiere el art. 5.º, y medio real por mechero en cada contador ordinario que examinen; pero sin que el total de los derechos devengados en una sesion de tres horas pueda exceder de otros 50 rs., ni bajar de 10. Corresponde al dueño del establecimiento el pago de los honorarios que devengue el exámen de los instrumentos de comprobacion y contadores de venta ó reparados. Los honorarios que causen los reconocimientos practicados á petición de parte serán satisfechos por el que lo haya solicitado.

Art. 10. Los verificadores llevarán un registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen y marquen; del número de mecheros que debe alimentar; de la fecha del exámen; nota del establecimiento en que se ha efectuado, y nombre del vendedor. Igual indicacion se llevará, y en seccion aparte, por lo que hace á los contadores reparados.

Art. 11. Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso, no están sujetos al exámen y marca que por esta disposicion se prescribe; pero serán reconocidos y marcados, segun lo prescrito en el art. 6.º, cuando el consumidor ó empresa del alumbrado lo soliciten.

Art. 12. Los establecimientos actuales pedirán la aprobacion del sistema á que pertenecen sus contadores antes del 1.º de Mayo. La resolucion recaerá con anterioridad al 1.º de Junio, y antes del 15 del propio mes se hallarán marcados los instrumentos de comprobacion.

Art. 13. Estarán dispensados de poseer los aparatos á que se refiere el art. 5.º, los expendedores que, mediante convenio con otro establecimiento montado con arreglo á lo que dicho artículo prescribe, tengan constantemente sus instrumentos de comprobacion á disposicion de los verificadores para la práctica del exámen correspondiente.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias pasarán en los 15 primeros días del mes de Abril á este Ministerio (el de Fomento) una noticia

de las poblaciones de las mismas en que se halle establecido el alumbrado de gas, para que se le remita el número correspondiente de punzones. En el mismo período procederán á la propuesta de los verificadores.

Art. 15. Los Gobernadores en las capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuidarán del cumplimiento de este Real decreto, aperebiendo á los infractores y compeliéndolos por los medios legales.»

Por Real orden de 19 de Junio de 1860, fué aprobado el sistema de contadores de gas, presentado por la razon social de Nallard y compañía, cuya descripcion, segun se publicó por el Ministerio en la *Gaceta*, es como sigue:

«El sistema de contadores de gas, cuya aprobacion ha solicitado la razon social de Nallard y compañía, es el generalmente adoptado para el uso. Consta el aparato de una caja llamada de registro, por la cual tiene lugar la entrada del gas. Un flotador esférico le facilita el paso por ella, mientras el nivel del agua le mantiene á flote; si esta faltase, descendiendo la línea de flote y el gas deja de pasar, cesando de marchar el aparato. En el sentido ó direccion de uno de sus diámetros tiene el flotador una espiga terminada por un platillo horizontal que cierra el paso al gas cuando descendiendo el nivel. Opuesta á está espiga se encuentra otra, é inmediata á esta una tercera, las que, pasando por el fondo superior de una pequeña caja, sin que lleguen al opuesto, hacen de guias, no permitiendo que el flotador haga otros movimientos que el de ascenso y descenso en sentido ó direccion vertical.

Si funcionare bien el contador, entrará el gas en aquella region, y por medio de un sifon encorvado en forma de *U*, pasará á la gran caja cilíndrica donde es medido. Esta caja encierra un tambor hueco de chapa de zinc con cajones helizoidales perfectamente centrado, inmerso en agua hasta cubrir su eje, que gira con facilidad por efecto de la presion con que al mismo llega el gas que se mide. El agua se introduce en esta caja por su correspondiente tubuladura que se cierra á rosca. Para mantenerla á un nivel constante, se halla un sifon intermitente formado por una especie de pequeña caja vertical, mas alta que ancha, que tiene concéntrica otra de menor diámetro y altura destituida de fondos, semejando mas bien un tubo abierto por ambos extremos. El extremo superior termina en embudo y está perfectamente soldado al borde respectivo de la caja mayor, resultando de aqui que los dos se encuentran por un lado á la misma altura, y que la menor se halla suspendida dentro de la grande. Esta por su par-

INSTRUCCION

para los verificadores de los contadores de gas.

I.

Del laboratorio y de los aparatos que debe contener para verificar los contadores.

El fabricante, lo mismo que el vendedor de contadores, tendrán un laboratorio á la disposicion de los verificadores. En él habrá: primero, un gasómetro: segundo, un contador-regulador: tercero, unos diez mecheros, cuando menos, para quemar el gas; cuarto, manómetros que marquen la presión del gas que sale del gasómetro y atraviesa los contadores: quinto, los tubos necesarios para poner á estos en comunicacion con el que conduce el gas del gasómetro cuando se efectúa su exámen: sexto, todos los útiles y materiales necesarios para que el verificador estampe sobre el contador examinado el punzon de que es depositario.

El gasómetro y el contador-regulador, como modelos que son, estarán convenientemente autorizados por el verificador. Así, antes de aprobarlos como buenos, los someterá á un detenido exámen.

El gasómetro estará formado por una campana cilíndrica convenientemente suspendida encima de un depósito de agua en el cual podrá entrar ó sumergirse por entero, excepto el casquete ó fondo superior. Al efectuar su descenso, el gas que contiene debe salir despacio y con la mayor regularidad, enviándolo al contador-regulador que indica los volúmenes que por el mismo atraviesan. Al exterior, y en direccion de una de las generatrices del cilindro, esta campana ó gasómetro debe tener una regla metálica graduada, cuyas divisiones pasan delante de un indicador fijo, y encima de su fondo, en el punto mas alto, una llave para dar salida al aire que lo llena, en el momento de colocarlo en su cuba ó depósito de agua. Cuando el gasómetro está bien cubicado, los volúmenes indicados por esta regla, que representan el gas que de aquel sale, están en un todo conformes con los que marca el contador-regulador por donde atraviesa antes de ser quemado. La capacidad de este gasómetro será de 300 á 400 litros cuando menos.

El regulador será un contador exactísimo, y tendrá un cuadrante con su aguja respectiva, que indicará en litros el volúmen del gas que le atraviesa y sale del gasómetro. Estos dos aparatos deben estar en un todo acordes en sus indicaciones cuando son exactos.

II.

De la verificación del gasómetro y del contador-regulador.

Para cubicar la campana del gasómetro se la sujetará convenientemente en el suelo, colocando su boca hácia arriba y en posición exactamente vertical. Se conoce esto último cuando diferentes plomadas echadas en varios puntos de su circunferencia resultan en la misma dirección de las respectivas generatrices del cilindro. La campana tendrá á lo largo un tubo de vidrio, cuyo diámetro interior será cuando menos de 15 milímetros, y comunicará con el interior de la misma por medio de dos codillos de metal que le sujetan por sus extremos. Este tubo á su vez estará inmediato y paralelo á la regla de metal de que ya se ha hablado.

En esta disposición se echa agua á la campana hasta que su nivel ó altura empiece á verse al exterior en el tubo de que se acaba de hablar, y en frente se traza una señal sobre la regla metálica. En seguida, con una medida graduada de la cabida de cinco litros, se echa en ellas este volúmen de agua; y cuando ha cesado toda agitación ú oscilación, se hace otra señal en el punto de la regla metálica correspondiente al nuevo nivel que se vé en el tubo de vidrio. Del propio modo se sigue llenando con la adición de nuevas medidas de cinco litros, y marcando en cada nivel una nueva señal, con lo cual resultará que cuando la campana del gasómetro esté llena de agua existirá sobre la regla metálica del mismo una escala, cuyas divisiones representarán cada una cinco litros de capacidad. Luego se dará salida al agua por la llave que se destina á la del aire, al colocarla mas tarde en su depósito de agua. Hecho esto, el verificador, que debe estar presente durante todas estas operaciones, aplicará unas gotas de soldadura ordinaria de estaño al extremo de la regla inmediata al fondo, y fijará encima el punzon del Estado, de manera que no se pueda levantar ni mover esta regla sin que se destruya la marca del dicho punzon. Luego se pondrá la campana hácia abajo; se escribirá *cero* (0) en la division mas próxima á aquella, *cinco* (5) en la inmediata, *diez* (10) en la que sigue, y así consecutivamente hasta concluir su numeracion.

Las campanas de los gasómetros de ensayo de que se sirven los fabricantes de contadores, tendrán además un manómetro en forma de sifon en su parte mas alta, cuyo diámetro será de un centímetro cuando menos.

III.

De la verificacion y marca de los contadores en casa de los fabricantes y vendedores.

El verificador deberá conocer minuciosamente la construccion y todos los detalles de los diferentes contadores que merecieron la aprobacion de la superioridad, á cuyo efecto se acompañará á la publicacion de aquella en la *Gaceta* las convenientes descripciones; y teniéndolas presentes, procederá al exámen de todas las piezas que componen el que vá á verificar. En este exámen llamará muy especialmente su atencion el número de dientes que deben tener las ruedas que indican los volúmenes del gas que ha de medir. Tan luego como se haya convencido de que todas dichas piezas están corrientes, y de que la construccion del aparato se efectuó en debida regla, procederá á la verificacion propiamente dicha.

Esta podrá hacerse á la vez con uno ó con muchos contadores. En este caso se pondrán en una fila sobre un banco bien horizontal, que en uno de sus extremos tendrá el gasómetro y en el otro el contador-regulador. El primero de la fila se pondrá en comunicacion con el gasómetro por un lado y por otro con el que sigue, estándolo á su vez este con el inmediato, este con el que viene despues, y así consecutivamente hasta que el último comunica por fin con el contador-regulador, de donde sale el gas hácia los mecheros cuando desea quemarle. En cada punto por donde, merced á uniones hidráulicas, pasa el gas hácia uno de los contadores que se examinan, habrá su correspondiente manómetro, cuyo diámetro será cuando menos de un centímetro, y su escala marcará milímetros. Por su medio se podrá apreciar debidamente el cambio que hubiese en la presion durante el paso del gas por dichos contadores, siendo de advertir que estos alimentan tanto mejor á los mecheros, cuanto mas sensibles sean á las menores presiones.

Dispuesto todo en esta forma, se pondrá en cada contador el agua necesaria, teniendo cuidado de cerrar antes la llave que facilita la entrada del gas para que la presion con que este llega del gasómetro no se oponga á que tome su nivel verdadero. Tan luego como ha tomado este se colo-

cará la rosca que cierra la tubuladura que se halla á la altura del agua, se arrojará el aire encerrado en el contador haciéndole atravesar desde luego parte del gas contenido en el gasómetro. Hecho esto se examinará si los tubos de union cierran bien, aproximando una vela encendida á los puntos donde se puede sospechar que hay alguna fuga. Si así sucediese, excusado es decir que se procurará cerrar mejor hasta estar convencido de que no se experimenta la menor pérdida. En este primer período se observará tambien si oscilan los manómetros, lo cual probaria que existe una resistencia variable en el mecanismo de los contadores. Visto que todo funciona con regularidad y que el gas arde en el mechero con llama tranquila y brillo natural, se considerará desalojado todo el aire de los contadores y podrá procederse acto continuo á su verificacion definitiva. Al efecto se hará pasar nuevo gas por su interior y anotará la presion de cada manómetro. La diferencia de presion que se advierta entre los manómetros inmediatos representará la fuerza absorbida ó perdida por el juego ó mecanismo del contador que se encuentra entre estos dos manómetros. Esta fuerza ó diferencia de presion nunca deberá ser superior á la representada por dos milímetros y medio de agua.

Si por razon de economía el fabricante quisiese recoger el gas que en este caso circula en vez de quemarlo, podrá efectuarlo teniendo dispuesto al efecto otro gasómetro, del cual mas tarde podrá hacerlo pasar al primero para utilizarlo en nuevas verificaciones.

Hechas estas observaciones preliminares, se cerrará la llave del gasómetro; se anotará lo que marca la escala de este, verificándose lo mismo en cada contador respecto de la indicacion de la aguja de las unidades.

Luego se hará atravesar exactamente 100 litros de gas marcados en la escala del gasómetro; se leerá ó examinará lo que señalan las agujas en los cuadrantes de los contadores y se dará por terminada la operacion. Se reputará contador bueno, de recibo ó legal, cuando el consumo ó pase de gas que anuncia, sea igual al que se lea en la regla de la campana del gasómetro y en el contador-regulador, ó cuando la diferencia que pueda haber no exceda de 1 por 100 en mas ó en menos.

Los verificadores tendrán presente cuidadosamente los cambios de presion y temperatura que puedan tener lugar durante la verificacion de los contadores, segun las épocas del año y los sitios en que está operacion se verifica.

Uno de los medios de evitar los efectos debidos á los cambios de temperatura, consiste en colocar el laboratorio en un paraje donde no se

hagan muy sensibles dichos cambios, como sucede cuando se le establece en una pieza baja, cuyos muros tienen buen espesor y mejor aun cuando además se halla aislada por corredores ú otros departamentos, de manera que sus paredes no se hallen espuestas directamente á la accion del sol. Mas como apesar de todo esto es imposible que no se noten mas ó menos en él dichos cambios de temperatura, el verificador deberá tener presente que el volúmen del gas que atraviesa por los contadores que examina, debe calcularse suponiendo que la temperatura durante el ensayo es la media, ó sea de $+15^{\circ}$. En el laboratorio de ensayos habrá, pues, siempre un termómetro que marcará la temperatura del mismo, y siendo posible se procurará que el gasómetro esté lleno con tres á cuatro horas de anticipacion á fin de que haya tiempo para que se equilibren las temperaturas del gas que contiene y la de la habitacion de que se trata antes de proceder á la verificacion.

Si la temperatura durante la misma fuese la indicada de $+15^{\circ}$, no tendrá que hacer rectificacion alguna por este concepto; pero si fuese distinta deberá tener presente que por cada $+3^{\circ}$ que pase de los $+15^{\circ}$, habrá de quitar 1% al volúmen que marque el contador; y al revés, deberá añadir 1% por cada $+3^{\circ}$ que baje de los $+15^{\circ}$. Así, si se admite que la temperatura durante la operacion es de $+27^{\circ}$, dirá:

$$27=15=12=3 \times 4.$$

Lo cual dice que hay que quitar 4% al volúmen indicado por el contador, ó bien que 96 volúmenes marcados por este á $+27^{\circ}$ corresponden á 100 volúmenes á la de $+15^{\circ}$.

Tambien deberá tener presente la presion reinante por cuanto influye visiblemente con sus cambios en el volúmen de los gases. Esta presion la referirá á la que de ordinario se experimenta en el nivel del mar, ó sea á 0,m760 milímetros, y por cada 0,m007 milímetros que dicha presion suba sobre la indicada, el contador marcará 1% de mas sobre lo que marcaria si fuese la normal ú ordinaria, mientras que, al contrario, por cada 0,m007 milímetros de descenso de presion sobre la normal el contador indicará 1% de menos. Así, suponiendo que el verificador trabaje á la presion de 0,m746 milímetros, dirá:

$$0m,760=0m,746=0m,014=2 \times 0m,007.$$

Segun lo dicho, hay que quitar por este concepto 2^o/_o á los 100 que marca el contador para convertir los volúmenes que acusa á la presion supuesta en los que marcara si fuese normal, ó lo que es lo mismo, cuando marca el gasómetro 100 volúmenes ó litros, solo han pasado 98. Estas rectificaciones debidas á los cambios de presion y temperatura, como se observa, deben tenerse, pues, muy presentes en el acto de verificar los contadores.

Cuando los contadores son de grandes dimensiones y miden á la hora 2,000 ó mas litros de gas, su verificacion se hará separadamente, empleándose, si se quiere el aire en lugar del gas.

Podrá suceder, segun el Real decreto orgánico en la materia, que se tenga que comprobar ó verificar el buen servicio de un contador que ya está colocado en casa de un consumidor, bien sea á instancia de este, ó bien por pedirlo la compañía ó el representante de la fábrica del gas. En este caso el contador de que se trata, se pondrá en comunicacion con el contador-regulador colocado á su lado con las precauciones antedichas, y el verificador observará si las indicaciones de entrambos están acordes, y tambien la fuerza ó presion absorbida ó consumida por el movimiento del que se examina. Las partes interesadas deberán asistir á este ensayo, ó haber sido convocadas cuando menos.

De todos modos, una vez reconocido bueno un contador, el verificador lo autorizará como tal con el punzon del Estado que estampará en las piezas mas esenciales que deben ser removidas ó cambiadas para falsear sus indicaciones, tales como la tubuladura que se halla á la mayor altura del nivel del agua interior; los pies que unen la pequeña caja que contiene las esferas indicadoras del consumo con la caja mayor dentro de la cual se halla el tambor que mide el gas que pasa, y tambien si lo solicita uno solo de los interesados (comprador ó vendedor) sobre los pies en que descansa el aparato entero una vez colocado en casa del consumidor, ó á la puerta de la caja ó armario donde para mayor seguridad puede encerrarse en dicha casa. Se aplicará igualmente en la plancha donde están su número y el nombre del fabricante. El punzon se estampará sobre unas gotas de soldadura de estaño que con un hierro caliente se hará caer en los puntos expresados, aplicándolo encima antes que se solidifique del todo, ó cuando se halla todavía pastosa.

Cuando un contador sufra alguna reparacion será verificado de nuevo y autorizado con dobles marcas ó pnnzones en los puntos indicados.

IV.

Registro de los contadores.

El verificador llevará un asiento ó registro de todas los contadores que autorizare. Este registro le extenderá en un libro con sus casillas ó columnas correspondientes, donde anotará:

- 1.º La fecha en que se hizo su verificacion.
- 2.º El número de mecheros que debe alimentar.
- 3.º La diferencia observada en el momento de verificarlo en 100 litros de gas suministrado por el gasómetro.
- 4.º La presión absorbida ó consumida por el paso del gas.
- 5.º El sitio en que se hizo la verificacion.
- 6.º El nombre del fabricante.
- 7.º El número del contador.
- 8.º Las observaciones particulares que sobre el aparato se le ocurran.

Llevará un asiento igual, pero en libro separado, de los contadores que sufriesen alguna reparacion y fuesen verificados de nuevo.

El verificador facilitará á los fabricantes de contadores de gas, á los consumidores del mismo los datos que necesitaren de los asientos que tomare, y todos los años dirigirá al Ministerio de Fomento una memoria referente al servicio que hubiese prestado en el año que acabe de trascurrir, donde consignará un resumen de los contadores que por él hubiesen sido examinados, y las observaciones que se le ocurran para el mejor esclarecimiento de este ramo del servicio público.

XXXVII.

Industrias que deben establecerse fuera de las poblaciones.

Las disposiciones que coleccionamos en este capitulo, responden á la necesidad de que dentro de poblado no se permitan ciertos establecimientos incómodos, peligrosos ó insalubres; pero nosotros, en el lugar del legislador, quizás hubiéramos aumentado las prohibiciones, no por deterrar, cosa imposible en los tiempos que alcanzamos, todo lo que pueda perjudicar al vecindario de los pueblos, sino por disminuir los peligros que llevan consigo muchas industrias no comprendidas en las siguientes ley y Reales órdenes.

Ley 10, título 19, libro 3.º de la Novisima Recopilacion.

«Los dueños de fábricas de yeso, teja y ladrillo, situadas dentro de Madrid, las trasladen en el término preciso de seis meses á los parajes de fuera de la poblacion que se les señalen por el Corregidor, prohibiendo se construyan otras dentro de su recinto, ó aun fuera de la poblacion, sin que precedan su licencia y señalamiento; encargándose á este, que proporcione á los dueños de las mencionadas fábricas (procediendo de acuerdo con el Ayuntamiento en lo que sea necesaria su intervencion) los parajes á que respectivamente hayan de trasladarlas; procurando sean terrenos pertenecientes al público, é imponiendo un moderado cánon á beneficio de este, por el tiempo que subsistan en ellos dichas fábricas: con prevencion de que los parajes que se elijan á este fin, estén apartados á una distancia proporcionada de los paseos mas frecuentados, excusando por esta razon los que se hallan situados entre la puerta de Toledo y portillo de Embajadores, y los ramales contiguos.

Asimismo, no se permita que se construyan ni establezcan dentro de

la Côte nuevas alfarerías, tintes ni otras fábricas, en que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grueso, ni el restablecimiento de las actuales que se abandonaren ó destruyeren.»

Real orden de 11 de Abril de 1860.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

En el expediente instruido con motivo de la consulta de V. E. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo, el Consejo de Sanidad, con fecha 6 del mes próximo pasado, ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.

Enterada esta Seccion de la consulta hecha al Gobierno por el Gobernador de la provincia de Navarra sobre si deben permitirse ó no dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo (cuya cuestion se agita en aquella provincia desde 1832 y ha dado lugar á varios informes de las Juntas de Sanidad y á diferentes disposiciones de las autoridades), va á manifestar en breves términos su dictámen:

En primer lugar viene este suceso á acreditar una vez mas lo mucho que urge, ahora que toma la industria nacional rápido acrecentamiento é inusitada actividad, establecer una clasificacion, como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, dividiéndoles en clases diferentes segun las precauciones que la administracion considere preciso adoptar respecto á cada uno de ellos y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundacion.

Hállase, pues, España en el dia considerada bajo este punto de vista, como la Francia, hasta que se publicaron el decreto de 15 de Octubre de 1810 y el reglamento de 14 de Enero de 1815.

Pero faltando en nuestro pais una legislacion bien entendida en este importante asunto, y no siendo fácil empresa la de establecerla de improviso, forzoso es entre tanto resolver la consulta del Gobernador de Navarra, ya que no en conformidad con leyes preexistentes, de acuerdo á lo menos con lo que aconsejan la razon y las disposiciones adoptadas en otros paises, á fin de evitar peligros y resguardar la salud pública.

Los establecimientos donde se destila aguardiente, ofrecen el solo peligro del fuego; no son dañosos á la salud, aunque si mas ó menos incó-

modos segun que se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones. Las tenerías ó fábricas de curtidos, deben únicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una buena policía se evite la acumulacion de sustancias animales en estado mas ó menos próximo á la putrefaccion. Y finalmente, los establecimientos destinados á la licuacion de las grasas, sobre ofrecer peligro de incendio, expiden mal olor y aun pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el aseo y buen orden.

Pero estas consideraciones, ¿hacen precisa la traslacion de tales establecimientos fuera de poblado, sobre todo despues de haberlos permitido fundar hace mas ó menos tiempo? La Seccion no puede proponer una medida de precaucion que, sobre intempestiva, considera exagerada.

Entre los establecimientos á que se refiere la consulta, solamente los destinados á la licuacion del sebo se hallan comprendidos en la primera clase de las tres que establece la legislacion francesa, cuya clase requiere separacion de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de las poblaciones. Las fábricas de aguardiente y las tenerías están comprendidas en la clase segunda, que abraza aquellos establecimientos cuya separacion de las habitaciones (no de las poblaciones) no es en rigor necesaria, pero cuya formacion no debe permitirse si no se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellos se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario.

Esté mismo concepto merecen tales establecimientos en varios otros paises de aquellos en que menos libertad se deja á la industria; y tal es tambien el dictámen de la Seccion.

Por lo tanto, cree esta que el Consejo deberá proponer al Gobierno:

1.º Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuacion del sebo, existentes en el dia en diversas poblaciones de Navarra, ni aun para exigir que las de nueva creacion hayan de fundarse fuera de poblado.

2.º Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios, y á adoptar cuantas disposiciones sean posibles á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores.

3.º Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuacion de sebo ú otros cuerpos crasos, á no ser en las afueras de las poblaciones.

4.º Que las tenerías y fábricas de aguardiente de nueva creación hayan de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de estas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.

Y habiéndose dignado resolver S. M., de conformidad con el preinserto informe, de su Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de servir de norma en lo sucesivo.—De la de S. M. etc.»

Real órden de 19 de Junio de 1861.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 19 de Junio de 1861 al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la villa de Gijon, y á la instancia presentada por D. Juan Bautista Cardonne en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto:

Considerando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorizacion competente para establecer una fábrica de vidrio, y que, aun cuando lo acreditara, jamás resultaría por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fábrica de yeso:

Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y por lo tanto, que nunca puede hacer lo que hizo á la sombra de otra autorizacion de distinto género, ni aun en el caso de que constara estar completamente justificada:

Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al Alcalde de su cambio de propósito, y de que este hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco ningun valor, en razon á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase, necesita que la autoridad respectiva le faculte competentemente y de una manera expresa y terminante; sobre todo en aquellos casos en que, como el de que ahora se trata, puede comprometerse seriamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros:

Considerando que si se necesita, como es indudable, la autorizacion prévia, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotacion de la industria á que se le destina:

Considerando que de admitir como principio administrativo esta teoría se abriría por necesidad la puerta de todo género de abusos, siempre que la autoridad se manifestase indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones:

Considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningún modo la concesión previa á que el interesado se refiere, sino el mas completo olvido de un importante deber municipal, y de consiguiente la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna:

Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policía urbana la construcción de fábricas de yeso dentro de toda población culta, y por lo tanto, que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á D. José Palacio la licencia pedida para establecer una fábrica de la misma clase en la calle del Conde D. Alfonso de la citada villa de Gijón:

Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbon de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de continuo se queman en ellos, las densas columnas de humo que ocasionan la combustión y la calcinación del yeso crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dañoso, que se desprenden al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda alguna una causa permanente de alarma para los vecinos, que compromete sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y en rendimientos las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública, emnegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran, y producen por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia:

Considerando que las otras fábricas á que alude en su informe el Arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una medida general; S. M., oído el parecer de la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de Julio del año próximo pasado.

2.^a Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á menos distancia de 150 metros de toda habitación.

3.^a Ordenar igualmente que no se otorgue autorización para levantar

estos establecimientos á menor distancia de 50 metros de toda via férrea ó carretera de primero ó segundo órden.

4.^a Disponer que se forme expediente respecto á las demás fábricas á que se refiere en su informe ese Arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolucion que proceda.

5.^a Exigir la mas estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la administracion que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento.

Lo que de órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones 2.^a, 3.^a y 5.^a, contenidas en la anterior resolucion, sirvan de regla general en lo sucesivo, para casos análogos.»

XXXVIII.

Ensanche y reparacion en edificios de la beneficencia.

En la parte que se refiere á construcciones civiles, debió tomar número este capítulo, pero en el deseo de coleccionar en la parte legislativa, cuanto se dicte hasta que salga á luz este *Manual*, damos aquí cabida á la instruccion que se ha circulado autografiada á los Gobernadores por el Ministerio de la Gobernacion, para la instruccion de los expedientes que se refieren á obras de reparacion y ensanche en edificios pertenecientes á los establecimientos de Beneficencia y Sanidad.

BENEFICENCIA Y SANIDAD. — *Real órden é instruccion de 8 de Mayo de 1863, para la formacion de expedientes de reparacion y ensanche de los establecimientos del ramo.*

«Con el fin de establecer reglas fijas y precisas para la instruccion de los expedientes relativos á las obras de reparacion y ensanche que se proyecten en los establecimientos provinciales y municipales de beneficencia,

la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion, á la cual deberá V. S. atenerse estrictamente al proceder á la formacion de los expedientes de esta clase, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que con traslado de esta soberana disposicion, remita V. S. los dos ejemplares que se acompañan á la Diputacion y Junta de beneficencia de esa provincia, como tambien que se inserte en el *Boletin oficial* para la mayor publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de.....

INSTRUCCION

mandada observar por Real orden de esta fecha para la formacion de los expedientes relativos á las obras de reparacion y ensanche que se proyecten en los establecimientos provinciales y municipales de beneficencia.

1.^a En todo expediente de obras en los establecimientos provinciales y municipales de beneficencia, deberá hacerse constar su necesidad y conveniencia, acompañando además el proyecto facultativo por duplicado, y la propuesta de recursos para atender al pago de las obras á que se refiera.

2.^a El primer extremo de los que comprende el artículo anterior, se justificará con copia de un informe del Visitador del Establecimiento y otro del Arquitecto encargado de su conservacion y con la certificacion del acta en que el Gobernador, la Diputacion y la Junta pericial de beneficencia consignen su aprobacion.

3.^a El proyecto facultativo constará:

Primero. De una memoria descriptiva del estado en que se encuentre el edificio que se intenta reparar, y de las obras que se proyectan.

Segundo. De los planos.

Tercero. Del presupuesto general y detallado de la obra.

Cuarto. De las condiciones facultativas y económicas.

Quinto. De todos los demás datos y documentos que previene la instruccion aprobada para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á policia urbana y edificios públicos en 16 de Marzo de 1860, á la cual se atenderá estrictamente el Arquitecto encargado de la formacion del proyecto.

4.^a La propuesta de recursos consistirá en designar el capítulo y ar-

titulo del presupuesto, con cargo á los cuales debe abonarse el importe de la obra. Si los medios para llevarla á cabo consistiesen en arbitrios especiales, la Diputacion y las juntas provinciales y municipales respectivamente por medio de actas, consignarán los que estos sean, debiendo unirse á dichos documentos un informe del Gobernador de la provincia y otro del Ayuntamiento, en el caso de referirse el expediente á una obra de carácter municipal.

5.^a Para los establecimientos provinciales se entenderán los Gobernadores y las Juntas con los Arquitectos provinciales y para los municipales con el del distrito respectivo ó el municipal de la localidad. En caso de no haberle de ninguna de ambas clases, con el Arquitecto provincial.

6.^a En los casos de urgencia y cuando el peligro de un hundimiento sea inminente, el Gobernador podrá á virtud del parte del Visitador y Arquitecto, disponer se realicen las mas indispensables reparaciones, dando cuenta inmediatamente á esta superioridad para la resolucion que corresponda y remitiendo el expediente justificativo de la obra, segun así se halla determinado por Real orden circular de 20 de Junio de 1854.

XXXIX.

Servidumbre urbana. — De la carga de alojamiento.

Llámase carga al alojamiento porque es una prestacion vecinal que la ley impone á todos los vecinos, salvas las excepciones que se dirán. Consiste el alojamiento, segun el art. 2.^o, tít. 14 de las ordenanzas del ejército, en la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos un colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña ó lugar á la lumbre para guisar.

Para la mejor inteligencia de esta materia, examinaremos ahora bien: *Primero, quiénes tienen derecho de alojamiento.*

Segundo, *qué requisitos se requieren para obtenerlo.*

Tercero, *á qué autoridad compete suministrarlo.*

Cuarto, *sobre quiénes debe recaer la carga.*

Quinto, *quiénes se hallan exceptuados.*

Y sexto, *del modo de llevar á cabo el suministro.*

I.

Tienen derecho á ser alojados:

1.º Los oficiales que hacen marchas por asuntos del servicio en su tránsito por los pueblos, y por tres dias cuando van de guarnicion, mas no cuando transiten en uso de licencia ó para negocios ajenos al servicio. (Leyes 25 y 27, tít. 19, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion.)

2.º Los individuos de toda fuerza militar que subsista en un punto menos de un mes por comision del servicio y no de guarnicion. (Real órden de 6 de Agosto de 1844.)

3.º Los oficiales, sargentos, cabos y soldados que vayan en comision del servicio aunque sea fuera de partida, siempre que en el pasaporte se exprese que caminan con tal objeto. (Ley 28, tít. 19, libro 6.º de la Novísima Recopilacion.)

4.º Los matriculados de marina cuando van á servir ó se retiran á sus casas despedidos (1). (Real órden de 29 de Noviembre de 1791.)

5.º Los individuos del cuerpo político de la armada cuando transiten en comision del servicio. (Real órden de 2 de Mayo de 1817.)

Una Real órden de 1.º de Junio de 1835 declara que la obligacion de facilitar alojamiento, dura por espacio de tres dias respecto de las guarniciones permanentes, y por algunos mas en las marchas de la tropa, encareciendo se ponga de acuerdo la autoridad local con la militar si la tropa hubiere de detenerse mas tiempo, para que no se grave el vecindario; pero otra Real órden de 6 de Agosto de 1843 dispone que toda tropa que subsista en cualquier punto menos tiempo de un mes, se considerará destacada en comision del servicio y no de guarnicion y por consiguiente con de-

(1). Como este precepto no establece ninguna limitacion, y pudiera abusarse de él, creemos que hace falta una aclaracion. Entre tanto nuestra opinion es que el alojamiento en esos casos no debe exceder de un dia, salvo si motivos de enfermedad impidiesen al alojado continuar su camino.

recho á alojamiento. Innecesario parece decir que esta última disposicion es gravosísima bajo cualquier aspecto que se considere y que debe revocarse. Nos la explicamos con relacion á circunstancias extraordinarias, á circunstancias de guerra; mas no para los demás casos, sin convertir la carga de alojamiento en un gravámen insoportable.

II.

Para obtener el alojamiento se requiere pasaporte del capitán ó comandante general del distrito ó provincia que exprese la comision del servicio conferida al oficial, sargento, cabo ó soldado si se trata de individuos sueltos, y cuando de partidas el mismo pasaporte aunque no exprese el objeto; pero si por haberse destacado sin tiempo de prevenirse de pasaporte del comandante general marchase alguna partida de tropa con solo el del comandante de su cuartel, plaza ó distrito, á comision del servicio, se considerará suficiente este documento para darle el auxilio y alojamiento que corresponda en los pueblos de su ruta. (Art. 9.º, tit. 14 de las ordenanzas.)

III.

Como delegado del Gobierno, corresponde al Alcalde (párrafo 5.º, artículo 75 de la ley de 8 de Enero de 1845) suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

Respecto á los alojamientos, que es de lo que se trata, hemos dicho al principio de este artículo que consisten en proveer una cama compuesta de jergon ó colchon para cada dos soldados, cabezal, manta y dos sábanas; y para los sargentos un colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña ó lugar á la lumbre para guisar. Ningun oficial, sargento, cabo ni soldado, pedirá, pues, ni obligará á sus patronos á que le suministren, con pretexto de utensilios ó de otro modo, cosa que exceda á lo expuesto ni los maltratarán en sus personas, familias y muebles; y los que lo hicieren, padecerán los castigos establecidos en la ordenanza, título de penas. (Art. 10, tit. 14 de las del ejército.)

El Alcalde denunciará á los jefes de partida, las faltas leves que se cometan por los alojados; y las graves ó la impunidad en que se dejen las leves por los jefes de partidas, á la autoridad superior militar de la provincia, cambiando á su juicio y discrecion el alojamiento de todo oficial,

sargento, cabo ó soldado contra quien el vecino produzca una queja, si la creyere fundada; pero sin exceptuar por esto al reclamante de la carga que le correspondió sufrir (1), pues entonces todos pretestarian alguna por libertarse de ella.

IV.

Todos los vecinos sin distincion de elases, están obligados á sufrir la carga de alojamiento. Así lo expresa la siguiente Real orden, circulada por el Ministerio de la Gobernacion, en que se traslada una resolucion de las Córtes.

Los Sres. Diputados, Secretarios de las Córtes, me dicen con fecha 17 del corriente lo que sigue:

«Las Córtes han tomado en consideracion una solicitud del Ayuntamiento de Mérida, á fin de que se declare, que en el servicio de alojamientos no debe haber exencion alguna, desde que jurada la Constitucion, están obligados todos los españoles á concurrir á las cargas públicas segun sus facultades. En su vista, examinadas las Reales órdenes de 13 de Abril de 1816, de 13 de Febrero de 1817, de 10 de Noviembre del mismo y la de 21 de Enero de 1819, han tenido á bien resolver que si en un Gobierno absoluto se habian reducido las exenciones de alojamientos á solos los obispos y párrocos, despues que se ha proclamado un Gobierno nacional, debe desaparecer tambien esta exencion, sin dar entrada á la de los militares retirados, que es de lo que se queja el Ayuntamiento de Mérida. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que, poniéndolo en noticia de S. M., se sirva disponer su cumplimiento.—Y habiendo dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora, se ha servido mandar que esta disposicion de las Córtes tenga el debido cumplimiento. De orden de S. M., etc.—Madrid 19 de Marzo de 1837.—Lopez.»

En corroboracion de este expreso mandato se encuentra la Real orden de 9 de Noviembre de 1849, segun la cual los hacendados forasteros tienen obligacion de cubrir la carga de que se trata, como todas las vecinales de los pueblos en que estén situadas sus labores, cuando en ellos ten-

(1) El Alcalde en tal caso deberá hacer un cambio de alojamiento y destinar á la casa del reclamante otro en lugar del obligado á salir.

gan casa abierta con labor (1) y además igual declaracion se ha hecho por el art. 17 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 para los extranjeros domiciliados, siempre que tengan casa abierta por sí, sujetándoles á dicha carga.

V.

El principio general que antecede, de que todos los vecinos sin distincion, están obligados á sufrir la carga de alojamiento, tuvo en lo antiguo muchas excepciones y no carece de pocas hoy contra lo terminantemente resuelto por las Córtes. Que se han disminuido es indudable; pero que las hechas con posterioridad distan mucho de rayar en lo justo, no es menos cierto. Para que el lector pueda formarse una idea aproximada de lo que eran y de lo que son tales excepciones, las ponemos á continuacion.

Con arreglo al tít. 18, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion, disfrutaban la misma exencion que los aforados de guerra y marina que siempre la tuvieron, los oficiales y criados de la Real casa y sus familias; por la ley 12, tít. 19 del mismo libro la disfrutaban igualmente los nobles de privilegio, los caballeros de las órdenes militares y los que gozaban de nobleza personal; por las leyes 7.ª y 8.ª, tít. 20, lib. 2.º, los recién casados aunque solo por espacio de cuatro años; y los padres con seis hijos varones vivos; por la Real orden de 15 de Marzo de 1756, las viudas del Estado noble y general sin distincion; por las ordenanzas de 30 de Mayo

(1) No se refiere esta Real orden expresamente á la materia de alojamientos sino á la de bagajes, pues con motivo de haberse negado á prestar este último servicio en el pueblo de Secuita, D. Miguel Valloé, vecino de Vallmoll y haberle impuesto una multa por su negativa el Gobernador de Tarragona, apoyándose en que el interesado tenia casa abierta y con labor en Secuita, S. M. se dignó resolver, de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, que en tanto que Valloé tuviese casa abierta y con labor en dicho punto debia considerársele obligado á cubrir el gravámen de bagajes, sin perjuicio de las cargas que como vecino pudieran corresponderle en Vallmoll, y que esta resolucion sirviese de regla general en todos los casos de igual naturaleza. Ahora bien; si respecto á la carga de bagajes se ha estimado esto procedente, con mayor razon, en nuestro concepto, debe estimarse tocante á la de alojamiento; porque quien tiene casa abierta, tiene mayor posibilidad de hospedar que de dar bagajes. Lo particular del caso es, que no tiene ya aplicacion la expresada Real orden respecto de los bagajes despues que este servicio se ha declarado gasto obligatorio de las provincias, por Real orden de 7 de Marzo de 1860.

de 1787, los padres, cuyos hijos servian en milicias provinciales y se hallaban bajo la patria potestad; por la Real cédula de 28 de Agosto de 1807, los jefes de Hacienda en todos sus ramos que tuviesen las oficinas en sus casas, los dependientes de la Inquisicion, los de Cruzada, los que gozaban de fuero académico, y los síndicos de la órden de San Francisco; por otras dos Reales cédulas de 1816, los infanzones é hijos-dalgo de sangre y naturaleza, recibidos por tales en los pueblos y los jefes y oficiales de correos. Los eclesiásticos y cuantos gozaban del privilegio clerical, tenian, en fin, declarada á su favor la misma exencion.

Pero esto era, como decimos, en lo antiguo; al presente solo están exceptuados de la carga de alojamiento:

1.º Los militares en servicio activo.

2.º Los empleados que sigan las marchas del ejército. (Real órden de 9 de Junio de 1838.)

3.º Los generales, comandantes y demás militares que tengan destino en las plazas ó pueblos del reino. (Decreto de las Córtes circulado con Real órden de 19 de Marzo de 1837.)

4.º Los militares de cualquier graduacion en activo servicio, ya habiten en casa propia, ya arrendada. (Orden de la Regencia de 20 de Mayo de 1841.)

5.º Las mujeres de los militares ó de los empleados que siguen al ejército, salvo el caso de llena ó cuando los demás vecinos tengan alojados por duplicado. (Real órden de 5 de Marzo de 1838.)

6.º Los jefes y oficiales del ejército que estén en la clase de excedentes ó en situacion de reemplazo (1). (Real órden de 24 de Febrero de 1845.)

7.º Los jefes y oficiales del cuerpo de administracion militar. (Real órden de 24 de Febrero de 1845.)

(1) Los aforados de guerra y marina comprendidos en el art. 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y lít. 5.º de las ordenanzas de matriculas que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, están exentos con su casa habitacion del servicio de alojamientos, segun las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1846 y 14 de Julio de 1852; pero con arreglo á esta última y á la de 28 de Abril de 1817, los individuos de dicha clase que sean además labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, deben contribuir bajo este concepto al servicio de alojamientos, conservando siempre la exencion dicha de su casa habitacion, con la cual en ningun caso puede obligárseles á que presten el servicio, á cuyo efecto deberán pagar los alojamientos que les correspondan.

8.º Los retirados y viudas dependientes del ramo de guerra, fuera de circunstancias extraordinarias, como son las de llena, en que todas las casas se ocupan incluso las de los Concejales. (Reales órdenes de 50 de Junio de 1843 y 28 de Febrero de 1845.)

9.º Los receptores y verederos del ramo de Cruzada. (Real orden de 9 de Marzo de 1851.)

10. Los matriculados de mar que no disfruten de otra renta que el haber de su retiro, ó del producto de su azarosa y arriesgada profesion (1). (Real orden de 15 de Diciembre de 1850.)

Además de estas exenciones debe tenerse en cuenta (2):

1.º Que no puede obligarse á los empleados que manejen caudales del Estado á que admitan alojados en su casa, lo cual no quiere decir que se les exima de la carga, sino que cuando les corresponda tenerlos, se deje á su arbitrio y cuenta el buscar otro alojamiento, ó indemnizar en dinero al alojado para que se lo busque, entendiéndose esta determinacion cuando el alojamiento sea por tres dias, pues excediendo de este tiempo es absoluta la exencion. (Real orden de 23 de Mayo de 1856.)

2.º Que si bien no están exceptuados de la carga de alojamiento los administradores principales ni de estafetas de correos, ni los carteros distribuidores, lo están las casas en que habiten; y de consiguiente debe permitirseles que busquen de su cuenta para los alojados que les correspondan, otro hospedaje. (Real orden de 21 de Mayo de 1846.)

VI.

No es ocioso decir que tratándose de una carga, es necesario que pre-

(1) Pero como decimos en la nota precedente, deberán contribuir á la carga de alojamiento en la misma forma que los aforados de guerra y marina, si son hacendados, labradores ó granjeros con casa abierta, gozando los aprovechamientos comunes.

Una Real orden de 5 de Marzo de 1838 declaró que no podrán eximirse de la carga de alojamiento los matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio; pero esta disposicion fué derogada por la de 13 de Diciembre de 1850 que anotamos.

(2) Los extranjeros domiciliados con casa abierta por si, aunque estén matriculados como tales extranjeros y disfruten del fuero de *extrangeria*, ó de guerra, no pueden eximirse de prestar la carga de alojamiento, segun el art. 17 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros.

sida á su imposicion la mayor igualdad posible. El medio de conseguirla, es establecer un turno riguroso por el cual á ningun vecino se distribuya dos veces alojados, mientras á otro no le toque ninguno. Este turno deberá constar en un libro, escrito así:

PADRON PARA EL SERVICIO DE ALOJAMIENTOS.

DE SEÑORES OFICIALES.

PRIMERA CLASE.

Calles.	N. os	Nombres.	1. er turno.	2. o turno.	3. er turno.
Del Destierro.	15	D. Francisco Rodriguez.	1. o de Junio de 1865.		
De la Salud.	7	D. Estéban Amor.	Id. id.		
De Peregrinos.	9	D. Roque Palau.	11 de Julio de id.		
Del Cortijo.	50	D. Timoteo Perez.	Id. id.		
Del Humilladero.	2	D. Luis Retuerta.	7 de Agosto de id.		

El padron para alojamiento de sargentos debe ser igual, con la diferencia de que se encabezará con las palabras *segunda clase*, y se elegirán las casas de vecinos que puedan reputarse de segunda categoría. Lo mismo se hará con el padron para alojamiento de soldados que se denominará de *tercera clase*; mas debe tenerse entendido que estas diferencias se tendrán en cuenta solo para la distribucion que requiera las tres clases de alojamiento, no en los demás casos; pues si se admitiese, por ejemplo, que en las casas de primera clase no se alojasen mas que oficiales, resultarian beneficiadas con perjuicio de las otras, por ser menos comun el alojamiento de oficial que los otros, y siempre en número mucho menor que el de soldados. Verdad es tambien que son menos las casas de primer orden que las de segundo y tercero y que no cabe por lo mismo establecer una regla general; pero como de dejar al arbitrio municipal el calificar la categoría de las casas se daría entrada al abuso, parece mejor establecer un solo turno que diga lo siguiente:

Turno.	Fecha en que le tocó.	Calles.	N.ºs	Nombres.	Observaciones.
1.º	15 de Junio de 1865.	Ancha.	6	D. Francisco Rosal.	Puede servir para oficial.
1.º	15 de id. id.	Mayor.	4	D. Marcos Robles.	
1.º	20 de Julio de id.	Amor de Dios.	5	D.ª Blasa Suarez.	Para sargento.
2.º	25 de id. id.	De la Sarten.	14	D. Remigio Plau.	
2.º	1.º de Agosto de id.	De S. Blas.	21	D. Carlos Terrau.	Para oficial.
2.º	1.º de id. id.	Del Amparo.	5	D. Lucas Muñoz.	
5.º	2 de Setiembre de id.	De S. Anton.	15	D. Mateo Herrera.	Para sargento.
5.º	2 de id. id.	Del Esparto.	1	D.ª Luisa Sanz.	
5.º	14 de Noviembre de id.	De S. José.	5	D.ª Juana Moreno.	
5.º	10 de Diciembre de id.	Del Juego.	50	D. Antonio Lucas.	

Sobre este punto, en fin, los Alcaldes obran con entera libertad y pueden elegir el sistema que mas les agrade, con tal de que en todos los casos consulten la equidad.

MODELO DE BOLETA DE ALOJAMIENTO.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE

ALOJAMIENTOS.

El vecino de la casa núm. _____, calle de _____, dará alojamiento por el término de _____ dias (al Sr. oficial, al sargento, al cabo, ó á los soldados) suministrándole cama, luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar.

Fecha.

El Alcalde.

Creemos haber prestado un servicio á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, al tratar de la importante materia de alojamientos, en la forma doctrinal y ordenada que lo hacemos, siguiendo los preceptos de las muchísimas disposiciones que se dictaron, á fin de coleccionar en este *Manual* lo que está vigente sobre este ramo que pertenece á la policia urbana, como una carga ó servidumbre impuesta á todo vecino ó forastero que tiene en el pueblo casa abierta por sí y en su nombre.

XL.

Reglas de policía encaminadas á precaver los incendios.

Las disposiciones que extractamos tomadas de la Novísima Recopilacion, han caído en su mayor parte en desuso; pero debieran observarse escrupulosamente y se evitarían muchos males que siempre es mejor precaver que lamentar. Los Alcaldes apoyados en el tenor de esas leyes y en las facultades que les atribuye la de 8 de Enero de 1845, pueden dictar bandos de policía en armonía con ellas, salvo en la parte penal en que deberán atenerse á lo prescrito en el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, cuyas disposiciones insertamos en el capítulo que trata de las infracciones de los bandos de policía urbana.

Ningun maestro de obras ni otras personas de cualquier calidad que sean, aunque fuese el dueño de la misma obra, puede hacer ni permitir hacer horno de yeso dentro de la misma obra, ni en otra parte que esté dentro de la poblacion, sino en los barrios y arrabales los mas retirados sin que pueda causar incendios, pena de cien ducados á cualquiera persona que en otra forma hiciere dichos hornos. (Ley 9, tít. 19, libro 5.º de la Novísima Recopilacion.)

Todos los fogones, hornos y chimeneas, se construirán con solidez sin madera alguna, quedando los maestros responsables á cualquier desgracia que suceda por su impericia y descuido. Todas las chimeneas las harán limpiar los dueños de casas á su cuenta una vez al año, y si son de pastelería, bodegones, hosterías, tahonas y otros oficios que necesitan usarlas, se limpiarán de cuatro en cuatro meses. (Ley 11 del mismo título y libro.)

El alquitran, pez, resina, gomas y otras materias combustibles se venderán solo por los drogeros, y estos solo podrán tener en sus casas los géneros de estas especies que puedan consumir en seis meses.

Ningun mercader ni tratante puede tener pólvora en mas cantidad

que una libra sin expresa licencia; y los que la obtengan para venderla, no puedan tenerla en mucha cantidad, y esta con el debido resguardo.

Los carpinteros, tallistas y ebanistas y todos los demás oficios de esta especie tendrán sus maderas en corrales á donde no podrán entrar de noche sino con farol de vidrio, y lo mismo se observará en las caballerizas, pena de 20 ducados; pero de ningun modo en los pajares y almacenes de carbon bajo la misma pena y diez al eriado que contraviniere, pues en estos sitios solo se podrá entrar de dia.

Todos los oficios cuyas primeras materias consistan en cáñamos, tablas, madera, paja, esparto, lana y mimbres, tendrán el mayor cuidado en el modo de guardarlas, usando siempre del farol por la noche. (Ley idem, idem.)

XLI.

De los incendios.

El incendio de edificios es una de las calamidades mas terribles que puede alligir á un pueblo, habitacion ó aglomeracion de personas. Los autores y cómplices de un atentado de esta naturaleza, suponiendo que no sea resultado del descuido, de la imprevision ó de cualquiera otra causa involuntaria, caen bajo el dominio de la justicia para ser castigados con todo el rigor de las leyes.

La autoridad administrativa no tiene sin embargo, establecidas reglas de ninguna especie á que atemperar el orden de sus disposiciones, tanto para prevenir los desastres que llevan consigo los incendios, como para contener estos y evitar su propagacion. Su poder en este punto es absolutamente discrecional, y solo debe tomar consejo de las circunstancias y de la intensidad del mal, para dictar instantáneamente lo necesario á su remedio.

En las ordenanzas municipales de Madrid se consignan entre otras las disposiciones siguientes:

Art. 137. El Alcalde es la autoridad á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios, y á sus órdenes estarán todas las demás que á ellos concurran y las tropas destinadas á este servicio.

Art. 138. Los Arquitectos de la villa y el de la sociedad de seguros contra incendios son los encargados de la direccion facultativa, por este órden: el del departamento ó su compañero, el de fontanería y el de la sociedad; á sus órdenes se pondrán todos los operarios.

Art. 139. La persona que advierta ó note fuego, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso á un sereno ó á cualquier dependiente del Gobierno de provincia ó de la municipalidad, para que este lo haga á la parroquia que corresponda, y el campanero tocará en la forma acostumbrada á vuelo hasta que cese el peligro.

Art. 140. Las demás parroquias corresponderán tambien tocando conforme se acostumbra.

En Madrid, por efecto de la abundancia y fácil elevacion de las aguas que ha dado por resultado el Canal de Isabel II, no son al presente los incendios tan temibles como antes; pero donde no se disponga de medios tan activos, todo el celo y vigilancia de las autoridades para cortar su propagacion es poco.

La Ley 11, titulo 19, libro 5.º de la Novísima Recopilacion dice que serán castigados con el mas severo rigor, los que en los incendios arrojen trastos de cualquier calidad que sean por las ventanas, en perjuicio de sus dueños, y con inminente riesgo de los que estén en las calles, no siendo afianzados dichos trastos con maromas; y los que no avisen prontamente cuando noten fuego en sus casas, quedando responsables unos y otros de todas las desgracias que ocurran.

XLII.

Policía de salubridad.

Las medidas de policía y de precaucion higiénica que recapitulamos en este lugar, tan convenientes para la salubridad de los pueblos, las tomamos de la Instruccion redactada por el Consejo de sanidad del Reino en 1849 con motivo de la invasion del cólera morbo, y mandada observar por Real órden de 30 de Marzo del mismo año.

«Merecerá la particular atencion de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad:

1.º La separacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas súcias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales.

2.º El continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados.

3.º La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó en las cercanias de las poblaciones.

4.º La extincion completa de los efluvios, pantanos y de los productos de la fábricas insalubres.

5.º La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados.

6.º La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

Para destruir las causas parciales de insalubridad se cuidará por medio de una vigilancia continua:

1.º De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hos-

pitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones.

2.º Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancia de fácil corrupcion, las traperías, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire.

3.º Ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos.

4.º Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

Aunque los Ayuntamientos no pueden, cual otra Providencia, hacer que desaparezcan todos los males de que tratan los párrafos antecedentes, y con especialidad el último, no obstante, con un poco de celo y resolucion pueden evitar á sus administrados las consecuencias que trae consigo la poca higiene de las poblaciones.

XLIII.

Construccion de cementerios y derechos de sepulturas.

No es una mera recopilacion de lo que hay dispuesto ú ordenado en materia de cementerios, lo que nos proponemos ofrecer á nuestros lectores en este capitulo. Si eso solo fuera, nos bastarian unas cuantas líneas para desempeñar cumplidamente nuestro cometido, pues por desgracia es poquísimo lo que se ha legislado sobre el particular entre nosotros. Mas dicho se está, que solo aludimos al sistema de construccion de cementerios, á su situacion y distancia á que se han de colocar de los centros poblados, á los fondos con que se han de ejecutar sus obras y demás cosas pertenecientes á los mismos, y no á la inhumacion, exhumacion, traslacion de cadáveres y mondas de huesos, dado que sobre esto último es algo mas lo que hay legislado.

En lo antiguo, la construccion de los cementerios debia ejecutarse á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que hicieran los curas de acuerdo con los Corregidores (Ley 1.^a, tít. 3.^o, lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion), como si los curas y Corregidores fuesen competentes en materia de higiene y arquitectura y pudiesen conciliar en un plan acabado el respeto que se debe á las cenizas de los difuntos, con la salubridad de los vivos. Las obras segun la misma Ley, debian llevarse á cabo con cargo á los caudales de fábrica de las Iglesias, y lo que faltase á prorata entre los partícipes de diezmos, incluidas las Reales tercias, Excusado y Fondo pio de pobres; ayudando tambien los caudales públicos. Su situacion debia ser fuera de poblado, siempre que no hubiera dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de la poblacion, en sitios ventilados é inmediatos á las parroquias y distantes de las casas de los vecinos, cuyo absurdo principio ha sido causa de que la mayor parte de los cementerios de nuestros pequeños pueblos se hayan construido dentro de poblado. Para esto valiera mas no haber dispuesto nada sino dejar á discrecion de cada comun de vecinos el situar su cementerio donde mejor le pareciere.

Comprendiendo el antiguo Consejo Real que la consentida aproximacion de los cementerios á los centros poblados, no solo es una causa permanente de insalubridad, sino que mantiene vivos los tristes recuerdos de pérdidas irreparables en las familias, expidió una circular con fecha 28 de Junio de 1804 dictando las disposiciones siguientes:

«Promoverán los Corregidores estos utilísimos establecimientos (habla de los cementerios) en todo el distrito de su partido, poniéndose de acuerdo con los RR. Obispos, y procurando se realicen con preferencia en las ciudades ó villas, capitales, pueblos en que haya ó hubiese habido epidemias ó que estén mas expuestos á ellas, y en aquellas parroquias en que se reconozca que es mayor la urgencia por el número de parroquianos, corto recinto de las Iglesias y otras circunstancias.

«Se deben construir los cementerios fuera de las poblaciones, y á la distancia conveniente de estas, en parajes bien ventilados, y cuyo terreno, por su calidad, sea el mas á propósito para absorver los miasmas pútridos, y facilitar la pronta consuncion ó desecacion de los cadáveres, evitando aun el mas remoto riesgo de filtracion ó comunicacion con las aguas potables del vecindario: y como el exámen de estas circunstancias pende de conocimientos científicos, deberá preceder un reconocimiento exacto del terreno ó terrenos que parezcan proporcionados, practicado por profesor ó profesores de medicina acreditados.

«Si resultare del informe de estos, que concurren las cualidades correspondientes en el terreno ó terrenos elegidos, se formarán por arquitecto aprobado, donde le hubiere, y en defecto, por el maestro de obras ó alarife de mas confianza del pueblo, el conveniente plano, y el cálculo prudencial de la cantidad á que podrá ascender la ejecucion, teniendo presente en primer lugar, que los cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias capaces de causar alguna profanacion opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres, pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos; y en segundo, que su recinto debe ser de tal extension, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun, deducido de un quinquenio, y calculado de manera, que colocándose dos cadáveres en cada sepultura, pueda dárseles el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion, sino que quede algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.»

Esta circular que tanto honor hace al antiguo Consejo, porque proveía en parte al remedio de los males que hemos lamentado, no fué sin embargo bastante á sacar á los pueblos de su natural apatía ni para vencer la resistencia que muchos oponian á construir cementerios, como lo demuestra la Real orden de 2 de Junio de 1835, dirigida por el Ministerio de Fomento (1) á los Intendentes de las provincias, en quienes residian las atribuciones que hoy competen á los Gobernadores, cuya Real orden decia entre otras cosas lo siguiente:

«Los mismos Intendentes y las autoridades municipales, por conducto de aquellos, darán cuenta en el término de un mes al Ministerio de mi cargo, de los pueblos en donde haya cementerios construidos, y de su estado.

»Respecto á los pueblos donde no los haya, los mismos Intendentes, obrando de acuerdo con los prelados eclesiásticos, cuidarán de que se dé principio desde luego á su construccion á costa de los fondos de las fábricas de las Iglesias, que son los primeros obligados á ello.

»Donde se haya alegado ó se alegue no existir fondos suficientes para ello en las fábricas, se deberá acreditar esta falta ó insuficiencia en debida forma, no bastando la manera nunciativa de ella.

(1) Ejercia entonces este Ministerio todas las funciones cometidas hoy al de la Gobernacion.

»En defecto de fondos de fábricas, se hechará mano de los propios en aquellos pueblos que, á juicio de la Direccion del ramo, puedan soportar este gravámen, y si fuere preciso en algunos pueblos destinar algun terreno concejil ó de propios para el local del cementerio, podrá hacerse, prévia la aprobacion de S. M., á propuesta de la Direccion de propios.

»Donde no haya fondos de fábricas ni de propios con que concurrir á este gasto, las autoridades locales, por conducto de las de sus respectivas provincias, propondrán los medios que conceptúen mas adecuados para atender á tan importante objeto.»

A pesar tambien de esta terminante disposicion, aun se contaban en 1857, que sepamos, 2.655 pueblos que carecian de cementerio; por lo cual en 25 de Noviembre del mismo año se previno de Real orden, que en el menor término posible se construyese, cuando menos un lugar cercado fuera de cada poblacion, con destino á campo santo, prévia aprobacion del presupuesto y planos de la obra por el Gobierno ó por los Gobernadores, segun la cuantía del gasto. Aunque por virtud de esta nueva orden muchos pueblos se apresuraron á cumplir los deseos del Gobierno, otros pretestando una falta absoluta de fondos, lograron que no se les apremiase por el momento, y esta acaso sea la hora en que todavia no lo han cumplido.

Mas dejando á un lado esta incuria y abandono de muchos pueblos, incuria y abandono que puede acarrearles gravísimos perjuicios con ocasion de cualquiera pestilencia que se desarrolle en ellos, y ciñéndonos al objeto esencial de este artículo, es lo cierto que ni en lo antiguo ni modernamente se han dictado reglas generales sobre la construccion de cementerios que puedan servir de norma á los pueblos para la ereccion de los mismos. Y decimos que no se han dictado regla generales porque no pueden reputarse tales la Real orden de 28 de Agosto de 1850 sobre la construccion de cementerios en Madrid, (1) ni la anterior de 9 de Noviembre de 1848 aprobando el Reglamento del cementerio de Palencia, únicas disposiciones, sin que neguemos que haya otras, que conocemos sobre el particular.

(1) En esta Real orden se dispone: 1.º Que no se expidan licencias en lo sucesivo ni se consienta el establecimiento de ningun campo santo, en sitio que, por la parte del Norte no esté situado á 1,500 varas de las puertas ó límites de la poblacion de Madrid; y 2.º Que tampoco se expidan en el cuartel del Sur para los que hayan de construirse á la parte acá del Manzanares.

En la ausencia, pues, de un precepto ó regla general que fije la distancia relativa á que deben situarse los cementerios de los centros poblados y que marque las condiciones facultativas de su construccion, vamos á exponer las que en nuestro leal saber y entender deben tener presentes los Ayuntamientos, cuando en obediencia de lo repetidamente dispuesto sobre la necesidad de que se provean de cementerios, acuerden erigirlos, previa aprobacion de los presupuestos y planos por los Gobernadores ó por el Gobierno, segun que el coste de los mismos no llegue á cien mil reales ó exceda de esta cantidad (1).

Ningun cementerio debe construirse á menor distancia de mil á mil doscientos metros de las poblaciones; sin embargo, atendiendo á circunstancias de localidad, dicha distancia puede reducirse á quinientos ó seiscientos metros, especialmente si se trata de poblaciones de corto vecindario cuyo desarrollo no haga temer una pronta proximidad al lugar del enterramiento. De todos modos debe tenerse muy en cuenta que, si por la parte de una poblacion donde haya un rio de por medio, no puede haber inconveniente en reducir la distancia, lo hay por la parte en que sea fácil y presumible á un tiempo el desarrollo de la poblacion.

El sitio de edificacion debe designarse por los Ayuntamientos á propuesta y previo reconocimiento de las Juntas municipales de sanidad, quienes reputarán como preferibles los que estén separados de los pueblos por algun rio ú arboleda espesa, y opuestos á los vientos dominantes, y mas apartados de las carreteras, caminos vecinales, caserios, alquerias y cualquier otro edificio habitado (á ser posible, especialmente esto último), los terrenos calizos (2) ó arenosos, elevados declives y distantes de los rios, arroyos, pozos, manantiales, conductos y cañerías de aguas potables

(1) Aludimos al art. 106 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual, cuando se proyecte alguna obra por un Ayuntamiento, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste y los planos si fuesen necesarios, á la aprobacion del Gobierno, siempre que exceda el gasto de 100,000 rs., y á la del Gobernador cuando no llegue á esta cantidad. En cuanto á la formacion de los planos, los Ayuntamientos que tengan arquitectos titulares, deberán encomendarlo á estos, y los que no, solicitarán del Gobernador que lo haga el arquitecto de la provincia, segun dispone el art. 7 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

(2) Monlau.—Elementos de higiene pública.

que puedan filtrar el terreno ó que reciban la influencia de los despojos humanos (1).

Donde no haya mas de un campo santo ó no haya de construirse mas de uno, su área debe ser la resultante de dos metros y ocho decímetros por cada defuncion habida durante el último quinquenio (salvo si en él hubo de desarrollarse alguna epidemia, que entonces se tomará por base el quinquenio anterior aumentando una quinta parte de las defunciones ocurridas en el mismo), señalando además para ensanche del mismo si fuere necesario una zona exterior que no baje de 50 metros.

Todos los cementerios deben tener una cerca ó tapia exterior de tres á tres y medio metros de elevacion, y contener, segun su importancia, capilla con habitacion independiente para el capellan, depósito ó casa mortuoria con habitacion para el guarda ó enterrador separada y con puerta independiente de la de entrada del depósito, osario y depósito con gabinete de diseccion para las exposiciones, autopsias y ensayos analíticos de los cadáveres hallados *in via* (2). La capilla (3) y habitacion del capellan conviene

(1) La Administracion debe prohibir la construccion de fábricas, cebaderos de animales, caseríos, alquerias y cualquier otro edificio habitable, á menor distancia de 100 metros de la zona exterior de los cementerios, que fijamos en el párrafo siguiente; mas como esta prohibicion puede envolver un ataque á la propiedad, si no se dicta con prudencia, se ha de entender en el sentido de que el propietario ó propietarios de los terrenos inmediatos, no podrán construir nada de lo mencionado, si disponen de otros sitios en la extension de ellos que poder destinar al objeto; pero si esto no sucede, entonces la prohibicion del Ayuntamiento envuelve el reconocimiento al derecho de indemnizacion del propietario. Tal es nuestra opinion basada en el principio establecido por los higienistas de que no debe permitirse construir á menor distancia de 100 metros de la zona exterior de los cementerios; pero como esta medida de dictarse, cederá mas bien en beneficio de los particulares que del comun, porque tras de quitarles una molestia se les reconoceria derecho á indemnizacion, y el egoismo del interés individual podia aprovecharse de esta facultad para lucrarse, nuestro parecer es que los Ayuntamientos harán mal en empeñarse en que no se construya á la mencionada distancia de los cementerios; y que una vez garantido el interés sanitario del comun, con la colocacion de aquellos en sitio lejano, deben dejar libre al interés particular de hacer en los terrenos que le pertenezcan lo que á sus dueños acomode.

(2) Cuando tratemos de la inhumacion y exhumacion de cadáveres, hablaremos tambien de los hallados *in via* que por lo comun suelen poner en gran conflicto á los Alcaldes por no tener donde depositarlos. De aquí por de pronto la necesidad de que se construyan en los cementerios los depósitos de que hablamos.

(3) Aunque el capitulo 3.º de la Real cédula de 3 de Abril de 1857 y en la re-

que se construyan en uno de los lados del cementerio; el depósito ó casa mortuoria en el opuesto, con la habitacion del guarda para que en caso de una muerte incierta puedan prestarse al aparentemente finado los auxilios convenientes (1). En otro de los extremos debe situarse el osario para mondas, y hácia la parte ó fachada principal el depósito para cadáveres hallados *in via* de que hemos hablado antes, de modo que la reja del mismo corresponda á la del cementerio.

Pueden permitirse hasta cuatro clases de sepulturas: la *zanja comun*, las *sepulturas* propiamente dichas, los *nichos* y los *panteones* que se construyen en la misma forma aunque en diversa escala y los *sepulcros* ó *mausoleos*. En la zanja comun solo debe permitirse enterrar hasta cuatro cadáveres sobrepuestos y gualdrapeados, para lo que podrá tener aquella la profundidad de tres metros, dándole la longitud y latitud proporcionada al número de cadáveres que hayan de recibirse en estas direcciones, con tal de que á cada adulto correspondan dos metros y un decímetro de longitud, y 84 centímetros de latitud.

Las *oyas* ó *sepulturas* propiamente dichas, ya sean de patio, ya de galería, deben tener dos metros y un decímetro de longitud, 84 centímetros de latitud, y 2 metros de profundidad, conviniendo que disten unas de otras cuarenta y dos centímetros, no conviniendo permitir la inhumación en cada una de ellas de mas de dos cadáveres.

Los *nichos*, que segun la práctica hoy mas generalizada se construyen en cinco, seis, siete y aun ocho órdenes sobrepuestos desde el nivel del suelo, solo deben construirse en cuatro órdenes, debiendo tener cada uno dos metros y un decímetro de longitud, 84 centímetros de latitud y otros tantos de altura, separados unos de otros por tabiques de 20 centímetros de espesor, y cubiertos todos con una galería que no exceda de la elevacion de la cerca. Los *panteones* ó *mausoleos* pueden construirse de forma que, á

gla 4.^a de la circular del Consejo de Castilla de 28 de Junio de 1804, se establece, que allí donde la escasez de recursos no permita otra cosa, se aproveche para cementerio el sitio en que haya ermita ó santuario que en tal caso hiciera las veces de capilla: esto á nuestro juicio no debe entenderse así sino en el caso de que el terreno donde se halle la ermita reúna las condiciones higiénicas que quedan enumeradas.

(1) No porque esto acontezca rara vez, debe dejar de preverse. Basta que haya sucedido, y en épocas de epidemia sobre todo, donde la precipitacion de la traslacion del cadáver por horror al contagio es frecuente, para que se tenga en cuenta en la construccion de todo nuevo cementerio.

cada cadáver corresponda proporcionalmente el espacio señalado para las sepulturas y galerías (1).

Tales son las reglas mas esenciales: pudieran agregarse otras de un orden secundario pero las omitimos en obsequio á la brevedad. Unicamente diremos, que la costumbre, muy plausible, de poblar de árboles y plantas el interior de los cementerios debe obedecer tambien á un criterio higiénico; esto es, el de que las plantaciones, especialmente de los árboles no se hagan espesas ni desordenadas.

Hemos concluido la parte higiénica de construccion: en el *Manual de Policia sanitaria* trataremos de la inhumacion y exhumacion de cadáveres, de la difícil y controvertida cuestion del gobierno de los cementerios, del enterramiento, de los que fallecen fuera de la comunión católica, y de todo lo relativo á este interesante ramo.

No cerramos este capítulo sin decir dos palabras sobre pago de derechos de sepultura, por lo que pudiera retraer á los Ayuntamientos en la construccion y mejoras de estos sagrados é indispensables recintos donde se encierran y descansan los restos humanos de las poblaciones. Las infundadas exigencias de los Párrocos, que pretenden participacion en los derechos de enterramiento, á pesar de que los gastos de los cementerios

(1) Decir que son mejores esta especie de sepulturas que los nichos, seria decir lo que está en la conciencia de todos. A la verdad que nada mas feo que el sistema de nichos, sistema que nos pareceria menos malo si se adoptase para debajo de tierra, mas no en la forma que se acostumbra entre nosotros. Los nichos presentan además el inconveniente de que ofrecen mas fácil salida á las emanaciones de los cadáveres, sobre todo si se construyen con el poco grueso de costumbre, si carecen del espesor que se ha mencionado, y si se emplean en ellos malos materiales. Preferible con mucho á este sistema es el de los enterramientos en el suelo, y aunque podrá argüírsenos que entonces se necesitaria de mas terreno que el que hoy se emplea en estos lugares sagrados, con todo, creemos que valdria la pena de sustituir por este aquel, pues la diferencia se compensaria con las mejores condiciones higiénicas de los cementerios. De cualquier modo, establecida la práctica de nichos perpétuos, no ha de tardarse mucho sin que ocupen los cementerios un espacio mayor que las mismas poblaciones; para prevenir y evitar lo cual, convendrá establecer por una ley que cada diez años se practiquen exhumaciones de todos los cadáveres enterrados en los seis años anteriores á su ejecucion, y se depositen las cenizas en los osarios contruidos al efecto. Tomando por base á Madrid puede calcularse lo que será sino se pone un correctivo, la poblacion de los cementerios dentro de un siglo! Sumando el perimetro que ocupa cada uno de ellos, acaso exceda hoy con mucho de la mitad del perimetro de Madrid.

se levantan con recursos del vecindario, son por desgracia frecuentes, y retrasan á no dudarlo el mejoramiento de este interesante servicio de la policia sanitaria.

De varios Ayuntamientos de distintas provincias, se han dirigido á la Direccion del BOLETIN, que redacta este *Manual*, varias consultas concebidas en los términos siguientes: primero, si los cementerios construidos á expensas de los pueblos deben considerarse como de la exclusiva propiedad municipal; segundo, si en este caso deben percibir los Párrocos ciertos derechos por razon de enterramiento; y tercero, si los Ayuntamientos deben desprenderse del único producto de los cementerios, y en tal caso de qué fondos han de atender á su reparacion. La resolucion de estas cuestiones de un modo oficial, era indispensable, y así aconsejamos á los consultantes, que la promovieran por conducto de sus Gobernadores. Nuestra opinion particular, por fundada que sea, no forma jurisprudencia, ni puede hacerse respetar de los Párrocos. Estos, apoyados en el origen sagrado y santo del recinto de los cementerios, y tal vez porque al cercarse primitivamente el sitio con cuatro tapias de tierra, levantadas á costa de los fondos de fábrica de las iglesias, aunque despues fuesen los fondos municipales los que prepararon el terreno con mejores condiciones y sean hoy los que costean obras de importancia para atender á la mejora y sostenimiento de esta imperiosa mejora local, pretenden todavia llevarse los derechos de sepultura en el todo ó parte, bajo el pretexto de haber sido los referidos fondos de fábrica los que en su origen cerraron un terreno, por exíguo que fuese, bajo el pomposo nombre de cementerio, que hoy, ni se mejora ni se sostiene con otros recursos que los que suministra el mismo vecindario, ya contribuyendo al presupuesto de gastos anuales, ya por medio de la retribucion señalada por venta de nichos ó sepulturas.

La Real orden de 17 de Junio de 1863, dirigida por el Ministerio de la Gobernacion al Gobernador de la provincia de Madrid, aunque á nuestro juicio debiera haberse circulado tambien á los demás Gobernadores, para aclarar de una vez dudas y conflictos que por desgracia son bastante frecuentes entre Ayuntamientos y Párrocos, viene á dar apoyo oficial á nuestra opinion, de que los derechos de enterramiento deben satisfacerse á los Párrocos tan solo cuando los cementerios hayan sido construidos de los fondos de fábrica de las iglesias, y se provea al entretenimiento y conservacion de los mismos de los expresados fondos: cuando no, es decir, cuando hayan sido construidos por cofradías ó hermandades, ó por los

pueblos, y en su nombre y representacion, por los Ayuntamientos, los referidos derechos deben satisfacerse á la corporacion propietaria del establecimiento.

En lo antiguo, la casi totalidad de los cementerios se construian por las Iglesias y parroquias, ya por el carácter religioso de dichos lugares, ya porque así lo habia dispuesto la ley 1.^a, tít. 3.^o, lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion; pero modernamente son muchos mas los que construyen los Ayuntamientos y las cofradias y hermandades que los que se edifican por cuenta de los fondos de las Iglesias. ¿Y con qué razon, preguntamos nosotros, pretenderian los Párrocos que se les abonasen derechos de enterramiento por las inhumaciones que se verifican en estos cementerios municipales ó particulares? Si la razon de percibirlos en los pertenecientes á las parroquias, estriba en que fueron costeados por sus fondos de fábrica, y en que son de su cuenta los gastos de entretenimiento y conservacion, dicha razon desaparece tratándose de cementerios particulares, cuya construccion y conservacion es debida á otros fondos. De acuerdo con estos principios se halla redactada la Real orden que, segun dejamos dicho, se ha dirigido en 17 de Junio último por el Ministerio de la Gobernacion al Gobernador de la provincia de Madrid, y cuyas disposiciones declaran lo siguiente:

1.^o Que en los pueblos donde el cementerio sea propiedad municipal, no corresponde á los Párrocos percibir derechos de enterramiento, y que dicha propiedad ha de entenderse tal, bien se hayan construido aquellos de los fondos municipales, bien se atendiese á su construccion por el reparto vecinal ó la prestacion personal, pues que estos medios no pueden ser considerados mas que como gastos supletorios del presupuesto municipal; y

2.^o Que las reparaciones de los cementerios de que se trata, se hagan con la cantidad que oportunamente se incluya al efecto en el capítulo que corresponda del indicado presupuesto, como gasto de la exclusiva incumbencia del Ayuntamiento.

Aunque las disposiciones que preceden no se han circulado como regla general, sino como resolucion á una consulta particular, nada impide que puedan servir de norma en casos de igual naturaleza, y de aqui la razon de por qué las coleccionamos en este *Manual*.

XLIV.

Casas-mataderos é inspeccion de carnes para el consumo público.

El reglamento de 25 de Febrero de 1859 para la inspeccion de carnes, que insertamos á continuacion, respondió á una necesidad generalmente sentida; la de que todas las reses destinadas al público consumo, fuesen reconocidas y sacrificadas en un punto determinado. Hasta su publicacion, lo preceptivo en general, y vigente en esta materia, era el Real decreto de 20 de Enero de 1854, el cual exigia que hubiese en todos los pueblos casas-mataderos, haciendo por su artículo 10 las prevenciones siguientes tocante al régimen de las mismas: 1.^a Que no fuera lícito exigir en ellas mas derechos que los absolutamente precisos para los gastos de reparacion del edificio y su limpieza. 2.^a Que este derecho se regulase por el número y no por el peso de las reses; y 3.^a Que fuera libre en cada cual el valerse de los sirvientes que quisiera para todas las operaciones de la matanza.

Como objeto propio de la policía municipal, el Gobierno dejó á la resolución de los Ayuntamientos la adopcion de las medidas que cada uno estimase convenientes para el buen régimen interior de estas casas ú oficinas como se llamaban; pero la indiferencia con que muchos miraron este asunto, las quejas elevadas al Gobierno por varios particulares, y las consultas elevadas á excitacion de los Subdelegados de sanidad, por varios Gobernadores de provincia, decidieron al Ministerio de la Gobernacion á oír el ilustrado parecer del Consejo de sanidad, con cuyo dictámen y por Real orden de la fecha ya citada de 25 de Febrero de 1859, se circuló el siguiente

Reglamento para la inspeccion de carnes.

Art. 1.^o Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado y señalado por la autoridad local, llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo el de mas categoría, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pie en la casa-matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar (paralisis vulgo feridura, una fractura ú otra cosa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Despues de muertas las reses y examinadas por el inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entretanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey, los roberos ó tratantes en menudos deberán conservar la vejiga de la orina y el pene, para ser examinados por el inspector.

Art. 8.º Muertas las reses y cuando estén puestas al oreo, practicará segundo reconocimiento para cerciorarse mejor, por el estado de las vísceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al señor concejal de turno de las que conceptue nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Art. 9.º El inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demás partes de las reses lanares y vacunas, pero las demás operaciones, como la extraccion de los testículos de las reses castradas, vulgo *turmas*, *cerillas*, *tetas* y *madrigueras*, pertenece al matador el hacerlas.

Art. 10. Separará únicamente de los hígados lo que está maleado, y de los pulmones, vulgo *perdius*, la parte que esté alterada, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrían seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará una relacion al Excelentísimo

Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud, con expresion de la clase á que cada una perteneciera, é igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar orden y compostura, mientras estén en el matadero, á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas ni insultos, aunque sea con el pretesto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurran á él.

Art. 13. Dará parte al señor concejal de turno de cualquiera foco de infeccion que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cor-tantes que la harán por turno y por orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningun pretexto la entrada en la casa-matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se toreen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros ni se les martirice antes de la muerte; procurándose por el contrario, que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento, hígado ni pulmon, vulgo *perdiu*, ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el inspector ó revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa-matadero.

Art. 22. Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los

carretones, bancos, cuerdas y demás efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus expensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el día siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso á la hora señalada por el revisor.

Art. 24. El inspector ó revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion ó que cometiese algun fraude ó amaño con los tratantes, por la primera vez será reprendido, y por la segunda será suspenso ó privado del empleo segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demás dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al señor concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe, el inspector, el revisor, el encargado de la limpieza y demás que intervenga en la casa-matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de cien reales, segun la gravedad del caso.

Art. 28. Los inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro donde anotarán bajo su mas estrecha responsabilidad el número de reses que se sacrifiquen en su respectivos mataderos, clasificándolas:

1.º En reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabras ó machos cabrios. Y las terceras en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relacion de que trata el art. 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al subdelegado del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al sudelegado de la capital.

Los inspectores de carnes están encargados particularmente del riguroso cumplimiento de las medidas de policia sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por ese (1) Gobierno, dirigiendo sus reclama-

(1) El original dice *ese Gobierno* refiriéndose al de Gerona que promovió esta resolucion y tambien dá tratamientos; pero estos son defectos de redaccion que en

ciones ó denuncias motivadas al subdelegado de su partido, para que este pueda elevarlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirles en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.

No tenemos para qué decir que la parte penal del reglamento que precede no está en armonía con el código y especialmente aquella que limita el castigo del fraude ó amaño cometido por un inspector ó revisor á reprension por la primera vez, y á suspension ó privacion de empleo por la segunda; pero de todos modos los Alcaldes pueden aplicar gubernativamente la multa de cien reales que determina el art. 27 á todos los que infrinjan las disposiciones del mismo. Los inspectores de carnes, excusado es advertirlo, deben ser nombrados por los Ayuntamientos con arreglo á la facultad que les compete por el art. 79 de su ley orgánica.

Como complemento en fin, insertamos la respuesta dada por la Direccion del *Boletín de Administracion local y de los Pósitos* al Ayuntamiento de Tolox (Málaga) inserta en el número 3.º correspondiente al domingo 18 de Enero de este año, de dicho periódico.

Tolox.—(Málaga.)

Para contestar al caso de consulta que se pide en atenta carta del 15 de Diciembre, y aconsejar esta Direccion á ese Ayuntamiento lo que procede, reproducirá antes los extremos consultados.—«Por cosecuencia de haberse destruido en este pueblo el local que servia de carnicería, y no haber persona que se encargue gratuitamente de inspeccionar las carnes que se destinan al consumo público, resulta que los especuladores de esta industria la ejercen sin estar vigilados por nadie, y como es consiguiente, abastecen el pueblo cuando quieren y con la clase de carne que les acomoda. Esta situacion no puede menos de ser anómala por las infinitas consideraciones que se desprenden de tal estado de cosas. El Ayuntamiento desea atajar los males que pueden surgir y que ya hoy se tocan

nada afectan al sentido del Reglamento, cuyas disposiciones tienen el carácter general obligatorio para todos los Ayuntamientos del Reino.

«dictando medidas legales y convenientes á fin de que este vecindario no
 «canezca de carnes para su consumo en ninguna época, como tambien que
 «aquellas sean reconocidas préviamente para asegurarse de que son de
 «buena calidad. Por lo tanto se recurre á esa Direccion, para que si lo
 «tiene á bien, se sirva manifestar lo que en su concepto deba hacerse, á
 «fin de ordenar cual corresponde dicho ramo y precaver las responsabi-
 «dades á que puede dar lugar la continuacion del abandono en que hoy se
 «encuentra.»

CONTESTACION. En esa villa que consta de 5,000 habitantes próximamen-
 te y que tiene una poblacion concentrada, bien puede y debe su Alcalde
 llevar á cabo el propósito de inspeccionar y vigilar el abasto y consumo
 de las carnes, así como cualesquiera otros artículos, bajo reglas higiénicas
 y sanitarias, formando al efecto, asociado de una comision especial de per-
 sonas competentes, un reglamento de policia urbana y rural que asegure
 el bien estar y comodidad del vecindario en todos los servicios importan-
 tes de este ramo. Puede desde luego la autoridad local, cumpliendo con las
 disposiciones vigentes, (véase el artículo que publicamos en este mismo
 número), nombrar un profesor de veterinaria para la inspeccion y recono-
 cimiento de las reses que se destinan al consumo, y fijar la dotacion de 400
 reales anuales en presupuesto, ó bien establecer un derecho módico de
 reconocimiento por cada res sana para el degüello, y otro por la res en-
 ferma que se presente y sea desechada. Tambien debe el Ayuntamiento
 con dicho fin, acordar el proyecto de una casa-matadero y un mercado
 donde concentrar la venta de los artículos de consumo, estableciendo re-
 glas de policia urbana que someterá á la aprobacion del Gobierno de pro-
 vincia. *Como Administrador del pueblo, corresponde al Alcalde, bajo la
 vigilancia de la administracion superior, cuidar de todo lo relativo á po-
 licia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones
 de la autoridad superior y ordenanzas municipales.* (Párrafo 5.º del ar-
 tículo 74 de la ley municipal.)

En esta disposicion legal, aparece consignada de una manera termi-
 nante y explicita la atribucion del Alcalde en los importantes y extensos
 ramos de la Administracion local. A las ordenanzas y reglamentos forma-
 dos con arreglo á las leyes, y en su defecto á la deliberacion del Ayunta-
 miento, corresponde designar y establecer los preceptos y reglas que sean
 necesarias para el buen gobierno interior de los pueblos, pero á los Al-
 caldes pertenece cuidar exclusivamente con muy celosa vigilancia de todo
 lo relativo á la práctica y ejecucion de dichas reglas y disposiciones, en-

caminadas á alcanzar la mayor comodidad y ornato de los pueblos, y á la preservacion de daños á sus habitantes; y esto es lo que privativamente constituye la policia urbana y la rural, bajo la diversa denominacion y conceptos que se refieren en el modelo impreso del presupuesto municipal en los caps. 2.º y 3.º de gastos obligatorios. En mejorarlos y perfeccionarlos debe emplearse la incansable iniciativa del Alcalde si quiere conquistarse el afecto y consideracion de sus convecinos y habitantes. El buen trato y afabilidad con los forasteros; la limpieza y aseo de la poblacion; el cuidado sobre el alumbrado público y los paseos, plazas y sitios de mercado para que el vecino y forastero no sean víctimas de la codicia del traficante; el respeto á las reglas ú ordenanzas de policia interior y sanitaria del término municipal; la tranquilidad, buen órden y seguridad que han de disfrutar todos los habitantes en la esfera administrativa del Municipio, descansan, pues, en la autoridad del Alcalde, y todas estas atenciones no exigen por cierto gastos considerables y superiores á los recursos de cada Ayuntamiento por reducida que sea su poblacion, sino un vehemente deseo de cumplir tan elevada mision, empleando para ello la inteligencia y facultades del que ejerza este cargo para hacerse respetar y que todos los administrados observen sus mandatos, y cedan en bien de la comunidad una parte de su indolencia y egoismo individual, á fin de asegurar la comodidad y el ornato en la poblacion y hacer agradable en lo posible la vida del centro administrativo bajo el acertado régimen que la ley pone al cuidado de los Ayuntamientos; y muy especialmente al esmerado celo y prudente iniciativa del Alcalde, como presidente de la corporacion. Esta iniciativa corresponde, pues, ejercerla consultando el estado de recursos ordinarios y extraordinarios del Municipio, para dirigir su accion inspectora al servicio que reclame mayor atencion; y si paulatinamente con los ingresos periódicos y naturales del presupuesto, pueden acometerse mejoras y adelantos sin gravar considerablemente á los vecinos, á su autoridad compete hacer este estudio de los recursos locales al formar los presupuestos para someterlos á la deliberacion y voto del Ayuntamiento. Si estos recursos periódicos y extraordinarios, distribuidos dentro de cierto limite prudente, no alcanzasen, tambien le corresponde formular los proyectos mas convenientes al vecindario, para emplear en su realizacion los capitales de los bienes de propios enajenados ó convertidos en inscripciones, ó bien acudir al crédito municipal por medio de un empréstito amortizable en determinado número de años. Para la eleccion de cualesquiera de estos medios, verdaderamente extraordinarios por lo extremados que

han de ser en su aplicacion, cuando se halla bien patente la necesidad imperiosa de acudir á ellos; tiene este *Boletín* coleccionada y comentada toda la doctrina legal vigente en la materia, para que se estudie, así como los formularios prácticos para la instruccion de expedientes en este sentido. A estas consideraciones generales concreta la Direccion del *Boletín* la contestacion del caso consultado, puesto que ignora la naturaleza de recursos disponibles con que puede contar ese Municipio para mejorar el servicio de inspeccion de abastos, del que principalmente se trata.»

XLV.

De la elaboracion artificial de vinos.

No vamos á tratar de la elaboracion artificial de vinos como punto industrial, sino como cuestion administrativa. Cualquiera que sea la importancia que tenga bajo el primer concepto, á nosotros no nos toca examinarlo sino en el segundo. ¿Debe ser libre la imitacion, bonificacion ó elaboracion artificial de vinos? ¿Hay algun interés administrativo que pugne con esta libertad?

Que debe ser tan libre como la industria vinícola, la artificial, es cosa que no admite duda; pero que no puede permitirse su ejercicio sin ciertas restricciones es igualmente incuestionable á nuestros ojos. Si así no fuera, nada más fácil que el empleo de sustancias nocivas para producir el vino que se hubiera de imitar, y el uso de otras no menos perjudiciales para obtener cierta semejanza en el color, con grave daño en uno y otro caso de la salud pública, cuya preservacion está encomendada á la autoridad administrativa. La imitacion de vinos nacionales y extranjeros era poco frecuente entre nosotros aun no hace mucho; la fabricacion de los naturales absorbía por completo la atencion de nuestros cosecheros y el de los comerciantes al por mayor y por menor de este artículo; pero á medida que ha cundido la superioridad y nombradía de ciertos vinos nacio-

nales y de algunos, aunque pocos, extranjeros, se ha despertado la idea de la imitacion de unos, de la elaboracion artificial de otros y de la bonificacion de muchos, obligando al Gobierno á preveer los males que esto podria ocasionar con las disposiciones de la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Febrero de 1860:

1.^a No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos sin prévia licencia de la autoridad.

2.^a Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificacion de los vinos del pais por medio de sustancias no perjudiciales á la salud (1).

Segundo. La imitacion de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto, de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones (2).

5.^a Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo 5.^o de la expresada disposicion, estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el cuarto, á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion (3).

4.^a Se prohíbe la elaboracion de vinos artificiales con sustancias que

(1) El Gobierno no ha debido contentarse con decir esto, ha debido señalar las sustancias con las cuales no es permitida la bonificacion del vino.

(2) Tambien el Gobierno ha debido instruir de esto para que las autoridades administrativas supiesen qué habrian de prohibir ó penar.

(3) Lo mismo los Gobernadores que los Alcaldes, pero mas especialmente estos últimos, por ser mas inmediata y directa su vigilancia, deben ser inexorables en el cumplimiento de lo que aqui se dispone. Hasta ahora, lo decimos con dolor, podrá haberse cumplido en algunas partes; pero nosotros sabemos que no lo ha sido en otras y es lamentable que existan disposiciones de esta importancia sin observarse.

no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones (1).

5.^a El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion segunda, se dirigirá al Gobernador (2) expresando la especie á que intenta dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de sanidad, resolverá expresando en la concesion los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.^a Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificacion ó imitacion de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.^a Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposicion 5.^a (3).

8.^a Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion, siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto además de una visita trimestral.

9.^a Las visitas á que se refiere la disposicion anterior, se efectuarán interin no se establezcan inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador y en su defecto, el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 rs. en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que estableciesen las industrias permitidas por estas disposi-

(1) Como no expresa, repetimos, qué sustancias sean las buenas, las autoridades administrativas harán muy bien en asesorarse de un profesor químico en caso de duda, y las subdelegaciones de sanidad obrarán mejor denunciando las infracciones de esta Real orden á los Gobernadores ó los Alcaldes.

(2) Se entiende con el oportuno escrito.

(3) Esta disposicion como de carácter transitorio dejó de tener fuerza obligatoria en el plazo que señala, menos respecto de los que debieron solicitar la licencia que previene, y no lo hayan hecho hasta ahora.

ciones sin permiso de la autoridad incurrirán en una multa, cuyo máximo no podrá exceder de *mil reales si la impusiere el Gobernador*, y de *quinientos el Alcalde*, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion se castigará con una multa cuyo maximum será de *quinientos ó trescientos reales, segun la impusiere el Gobernador ó el Alcalde*, obligándose además el interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud, será considerada como delito y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravencion.

XLVI.

Medidas y pesas.

Segun la ley de 19 de Julio de 1849, en todos los dominios españoles solo debe haber un solo sistema de medidas y pesas.

La unidad fundamental de ese sistema es igual en longitud á la diezmillonésima parte del arco del meridiano que vá del polo Norte al Ecuador, y se llama *metro*. (Art. 2.º de dicha ley.)

El patron de este metro, hecho de platina que fué calculado por D. Gabriel Ciscar, y construido y ajustado por el mismo y D. Agustin Pedrayes, está declarado patron prototipo y legal, y con arreglo á él se han de ajustar todos los del reino. El gobierno, sin embargo, se debe asegurar prévia y nuevamente de la rigurosa exactitud de este patron prototipo, el cual se ha de conservar depositado en el archivo nacional de Simancas. (Art. 3.º)

Su longitud á la temperatura de cero grados centigrados, es la legal y matemática del metro. (Art. 4.º)

Las demás unidades de medida y peso se forman del metro, según se vé en el siguiente cuadro. (Art. 6.º)

MEDIDAS LONGITUDINALES.

Unidad usual.

El metro, igual á la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano, desde el polo del Norte al Ecuador.

Sus múltiplos.

El decámetro.	diez metros.
El hectómetro.	cien metros.
El kilómetro.	mil metros.
El miriámetro.	diez mil metros.

Sus divisores.

El decímetro.	un décimo de metro.
El centímetro.	un centésimo del metro.
El milímetro.	un milésimo del metro.

MEDIDAS SUPERFICIALES.

Unidad usual.

La área, igual á un cuadro de diez metros de lado, ó sea cien metros cuadrados.

Sus múltiplos.

La hectárea, ó cien áreas, igual á diez mil metros cuadrados.

Sus divisores.

La centiárea ó el centésimo del área, igual al metro cuadrado.

MEDIDAS DE CAPACIDAD Y ARQUEO PARA ÁRIDOS Y LIQUIDOS.

Unidad usual.

El litro, igual al volúmen del decímetro cúbico.

Sus múltiplos.

- El decálitro. diez litros.
- El hectólitro. cien litros.
- El kilólitro. mil litros ó una tonelada de arqueo.

Sus divisores.

- El decilitro. un décimo de litro.
- El centilitro. un centésimo de litro.

MEDIDAS CÚBICAS Ó DE SOLIDEZ.

El metro cúbico y sus divisiones.

MEDIDAS PONDERALES.

Unidad usual.

El kilogramo ó mil gramos, igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados.

Sus múltiplos.

- Quintal métrico. cien mil gramos.
- Tonelada de peso. un millon de gramos igual al peso del metro cúbico de agua.

Sus divisores.

Hectógramo.	cien gramos.
Decágramo.	diez gramos.
Gramo.	peso de un centímetro cúbico, ó sea mililitro de agua.
Decígramo.	un décimo de gramo.
Centígramo.	un centésimo de gramo.
Milígramo.	un milésimo de gramo.

Las disposiciones de la citada ley sobre las épocas en que debía empezar á ser obligatorio el uso de las nuevas medidas y pesas, y en que el Gobierno habia de preparar lo conveniente con el mismo objeto, no han sido cumplidas. Ni antes de 1852, como prescribia su art 8.º, fueron remitidas por el Gobierno á todas las capitales de provincia y de partido colecciones completas de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas, ni lo han sido despues, ni para el 1.º de Enero de 1860 se ha hecho obligatorio el sistema para todos los españoles, como disponia el artículo 10; ni, segun querian sus arts. 12 y 13, se hallan establecidos dicho sistema y su nomenclatura científica en todas las dependencias del Estado y de la Administracion provincial, incluidas las provincias de Ultramar desde 1.º de Enero de 1853, ni de la misma fecha han sido obligatorios en la redaccion de las sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos.

Lo que sí hizo el Gobierno, en cumplimiento del art. 7.º fué verificar la relacion de las medidas y pesas ordinariamente usadas en los diversos puntos de la monarquía con las nuevas, y publicar los equivalentes de aquellas en valores de estas. En su consecuencia, el Ministerio de Fomento publicó en 9 de Diciembre de 1852 las siguientes:

Tablas de correspondencia reciproca entre las pesas y medidas métricas mandadas emplear en España por la ley de 19 de Julio de 1849, y las que actualmente están en uso, segun resulta de los trabajos ejecutados en los años de 1798 á 1800 por D. Gabriel Ciscar y D. Agustin Pedrayes, y de las comparaciones hechas actualmente por la comision de pesas y medidas entre los tipos métricos que existen en el Conservatorio de artes y los modelos que han remitido las provincias, todo en cumplimiento de lo que previene el art. 7.º de la citada ley.

MEDIDAS Y PESAS LEGALES DE CASTILLA.

La vara de Burgos vale 0 metros, 855905 millonésimas de metro.

Un metro.	1 vara, 196308 millonésimas de vara ó sea 1 vara, 0 piés, 7 pulgadas, 0 lineas, 805 milésimas de línea.
La libra.	0 kilogramos, 460093 miligramos.
Un kilogramo.	2 libras 173474 millonésimas de libra, ó sean 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes, 409 milésimas de adarme.
La cántara ó arroba de vino.	16 litros, 133 milímetros.
Un litro de vino.	1 cuartillo, 985512 millonésimas de cuartillo ó sea 1 cuartillo, 3 copas, 954 milésimas de copa.
La arroba de aceite.	12 litros, 565 mililitros.
Un litro de aceite.	1 libra, 989971 millonésimas de libra ó sea 1 libra, 3 panillas, 960 milésimas de panilla.
La fanega de áridos.	55 litros, 501 mililitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 864849 millonésimas de cuartillo, ó sean 5 ocha-villos, 459 milésimas de ocha-villo.
La fanega superficial de 9216 va-ras cuadradas, llamada de mar-co real.	64 áreas, 49 centiáreas, 0 metros cuadrados, 56 décímetros id. 17 centímetros id.
Una área.	143 varas cuadradas, 115329 mi-lionésimas de vara id.

Medidas y pesas remitidas de las provincias.

ALAVA.

La vara.	Es la de Castilla.
La libra.	Idem.
La cántara vale.	16 litros, 565 mililitros.

Un litro.	1 cuartillo, 3 copas, 822 milésimas de copa.
La media fanega de áridos.	27 litros, 81 centilitros.
Un litro.	0 cuartillos, 863 milésimas de cuartillo.
La fanega de tierra de 660 estados de 49 pies cuadrados.	25 áreas, 10 centiáreas, 79 decímetros cuadrados, 56 centímetros id.
Una área.	26 estados, 14 pies cuadrados, 038 milésimas de pié id.

ALBACETE.

La vara vale.	0 metros, 857 milímetros.
Un metro.	1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 0 líneas, 129 milésimas de línea.
La libra.	0 kilogramos, 458 gramos.
Un kilogramo.	2 libras, 2 onzas, 14 adarmes, 952 milésimas de adarme.
La media arroba para líquidos.	6 litros, 565 mililitros.
Un litro.	2 cuartillos, 514 milésimas de cuartillo.
La media fanega de áridos.	28 litros, 525 mililitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 847 milésimas de cuartillo.
La fanega de tierra de 10000 varas cuadradas vale.	70 áreas, 05 centiáreas, 69 decímetros cuadrados.
Un área.	142 varas cuadradas, 6 pies idem, 670 milésimas de pié id.

ALICANTE.

La vara vale.	0 metros, 912 milímetros.
Un metro.	1 vara, 0 pies, 3 pulgadas, 5 líneas, 684 milésimas de línea.
La libra.	0 kilogramos, 553 gramos.

Un kilogramo.	1 libra, 14 onzas, 0 adarmes 300 milésimas de adarme.
La medida de libra para aceite.	0 litros, 60 centilitros.
Un litro de aceite.	1 libra, 2 cuarterones, 667 milésimas de cuarteron.
El cántaro.	11 litros, 55 centilitros.
Un litro.	1 micheta, 385 milésimas de micheta.
La barchilla.	20 litros, 775 mililitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 770 milésimas de cuartillo.
El jornal de tierra de 5776 varas cuadradas.	48 áreas, 04 centiáreas, 15 decímetros cuadrados, 33 centímetros id.
Una área.	120 varas cuadradas, 2 piés idem, 064 milésimas de id.

ALMERIA.

La vara vale.	0 metros, 833 milímetros.
Un metro.	1 vara, 0 piés, 7 pulgadas, 2 líneas, 607 milésimas de línea.
La libra.	Es la de Castilla.
La media arroba para líquidos.	8 litros, 18 centilitros.
Un litro.	2 cuartillos, 200 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.	27 litros, 551 mililitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 872 milésimas de cuartillo.
La tahulla de 1600 varas castellanas cuadradas para las tierras de riego.	11 áreas, 18 centiáreas, 23 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.
La fanega de 9216 varas castellanas cuadradas para las tierras de secano.	Véase la de Castilla.

AVILA.

La vara.	Es la de Castilla.
La libra.	Idem.
La media cántara vale.	7 litros, 96 centilitros.
Un litro.	2 cuartillos, 010 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.	28 litros, 20 centilitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 851 milésimas de cuartillo.
La fanega de tierra de 5625 varas cuadradas.	59 áreas, 50 centiáreas, 59 decímetros cuadrados, 66 centímetros id.
La fanega de puño de 6000 varas cuadradas.	41 áreas, 92 centiáreas, 42 decímetros cuadrados, 50 centímetros id.
La aranzada de viña de 6400 varas cuadradas.	44 áreas, 71 centiáreas, 91 decímetros cuadrados, 79 centímetros id.
La huebra de 5200 varas cuadradas.	22 áreas, 55 centiáreas, 95 decímetros cuadrados, 89 centímetros id.
La peonada de prado de 5600 varas cuadradas.	59 áreas, 12 centiáreas, 92 decímetros cuadrados, 81 centímetros id.
Una área.	Veáse Castilla.

BADAJOZ.

La vara.	Es la de Castilla.
La libra.	Idem.
La media arroba para aceite vale.	6 litros, 21 centilitros.

Un litro.	4 cuartillos, 831 milésimas de cuartillo.
La media arroba para los demás líquidos.	8 litros, 21 centilitros.
Un litro.	2 cuartillos, 314 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.	27 litros, 92 centilitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 360 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 9216 varas cuadradas.	Véase Castilla.

BALEARES.

La media cana vale.	0 metros, 782 milímetros.
Un metro.	5 palmos, 115 milésimas de palmo.
La libra.	0 kilogramos, 407 gramos.
Un kilogramo.	2 libras, 5 onzas, 484 milésimas de onza.
La medida para aceite.	16 litros, 58 centilitros.
Un litro de aceite.	2 libras, 2 onzas, 055 milésimas de onza.
La cuarta para vino.	0 litros, 78 centilitros.
Un litro de vino.	1 cuarta, 282 milésimas de cuarta.
La libra para aguardiente.	0 litros, 41 centilitros.
Un litro de aguardiente.	2 libras, 459 milésimas de libra.
La media cuartera para áridos.	55 litros, 17 centilitros.
Un litro de grano.	0 almudes, 512 milésimas de almud.
El destre mallorquin lineal.	4 metros, 214 milímetros.
El destre mallorquin superficial.	17 metros cuadrados, 75 decímetros id., 78 centímetros id.
La cuarterada.	71 áreas, 05 centiáreas, 11 decímetros cuadrados, 84 centímetros id.

Una área.	5 destres superficiales, 16 varas cuadradas de Burgos, 0 piés id., 365 milésimas de pié id.
-------------------	---

BARCELONA.

La cana vale.	1 metro, 555 milímetros.
Un metro.	5 palmos, 145 milésimas de palmo.
La libra.	0 kilogramos, 400 gramos.
Un kilogramo.	2 libras, 6 onzas.
La libra medicinal.	0 kilogramos, 500 gramos.
Un kilogramo.	3 libras, 4 onzas.
El barrilon.	50 litros, 55 centilitros.
Un litro.	1 mitadella, 054 milésimas de mitadella.
El cuartan de aceite.	4 litros, 15 centilitros.
Un litro.	3 caartas, 855 milésimas de cuarta.
La media cuartera para áridos.	34 litros, 759 mililitros.
Un litro de grano.	0 cuartanes, 173 milésimas de cuartan.
La mojada superficial de 2.025 canas superficiales.	48 áreas, 96 centiáreas, 50 decímetros cuadrados, 06 centímetros id.
Una área.	41 canas cuadradas, 22 palmos id., 788 milésimas de id.

BURGOS.

La vara.	Es la de Castilla.
La libra.	Idem.
La media cántara vale.	7 litros, 05 centilitros.
Un litro.	2 cuartillos, 270 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.	27 litros, 17 centilitros.

Un litro de grano.	0 cuartillos, 885 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial.. . . .	Véase Castilla.

CACERES.

La vara.	Es la de Castilla.
La libra vale.	0 kilogramos, 456 gramos.
Un kilogramo.	2 libras, 3 onzas, 1 adarme, 404 milésimas de adarme.
El medio cuarto para vino.	1 litro, 75 centilitros.
Un litro de vino.	2 cuartillos, 601 milésimas de cuartillo.
El medio cuarto para aceite.	1 litro, 60 centilitros.
Un litro de aceite.	2 panillas, 187 milésimas de panilla.
La media fanega para áridos.	26 litros, 88 centilitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 895 milésimas de cuartillo.
La fanega de 24 estadales, ó sea 96 varas de lado.	Véase Castilla.

CADIZ.

La vara	Es la de Castilla.
La libra.	Idem.
La media arroba para vino vale.	7 litros, 922 mililitros.
Un litro de vino.	2 cuartillos, 020 milésimas de cuartillo.
La media arroba para aceite.	6 litros, 26 centilitros.
Un litro de aceite.	1 libra, 5 panillas, 987 milésimas de idem.
La media fanega para áridos.	27 litros, 272 mililitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 880 milésimas de id.
La fanega superficial.	Es la de Castilla.

CANARIAS.

La vara vale.	0 metros, 842 milímetros.
Un metro.	1 vara, 0 piés, 6 pulgadas, 9 líneas, 064 milésimas de línea. Es la de Castilla.
La libra.	
La arroba de líquidos de Santa Cruz de Tenerife.	5 litros, 08 centilitros
Un litro.	0 cuartillos, 984 milésimas de cuartillo.
La arroba de líquidos de la ciudad de las Palmas.	5 litros, 54 centilitros.
Un litro.	0 cuartillos, 936 milésimas de cuartillo.
El cuartillo de la Guia de Canarias.	0 litros, 995 mililitros.
Un litro.	1 cuartillo, 005 milésimas de cuartillo.
El cuartillo del Arrecife de Lanzarote.	2 litros, 46 centilitros.
Un litro.	0 cuartillos, 407 milésimas de cuartillo.
La media fanega de áridos de Santa Cruz de Tenerife.	31 litros, 35 centilitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 766 milésimas de cuartillo.
El medio almud de la ciudad de las Palmas.	2 litros, 75 centilitros.
Un litro de grano.	0 almudes, 182 milésimas de almud.
El medio almud de la Guia de Canarias.	2 litros, 84 centilitros.
Un litro de grano.	0 almudes, 176 milésimas de almud.
La fanegada superficial de 7511 1/9 varas castellanas.	52 áreas, 48 centiáreas, 29 decímetros cuadrados, 25 centímetros id.

Una área. 30 brazas, 486 milésimas de braza.

CASTELLON.

La vara vale. 0 metros, 906 milímetros.
 Un metro. 1 vara, 0 pies, 5 pulgadas, 8 líneas, 821 milésimas de línea, ó bien 1 vara, 0 palmos, 1 cuarta, 660 milésimas de cuarta.

La libra 0 kilogramos, 558 gramos.
 Un kilogramo. 2 libras, 9 onzas, 2 cuartas, 0 adarmes, 315 milésimas de adarme.

El cántaro para los líquidos, exceptuando el aceite. 11 litros, 27 centilitros.
 Un litro. 1 cuartillo, 420 milésimas de cuartillo.

La arroba para aceite. 12 litros, 14 centilitros.
 Un litro de aceite. 2 libras, 2 cuartas, 544 milésimas de cuarta.

La barchilla. 16 litros, 60 centilitros.
 Un litro de grano. 0 celemines, 241 milésimas de celemin.

La fanegada superficial de 200 brazas reales. 8 áreas, 31 centiáreas, 9 decímetros cuadrados, 64 centímetros id.

Una área. 24 brazas reales, 065 milésimas de braza.

CIUDAD-REAL.

La vara vale. 8 metros, 859 milímetros.
 Un metro. 1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 10 líneas, 899 milésimas de línea.

La libra. Es la de Castilla.
 La media arroba para líquidos excepto el aceite. 8 litros.

Un litro	2 cuartillos.
La media arroba para aceite	6 litros, 22 centilitros.
Un litro de aceite	0 arrobas, 080 milésimas de arroba.
La media fanega para áridos	27 litros, 29 centilitros.
Un litro de grano	0 cuartillos, 879 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial	Véase Castilla.

CORDOBA.

La vara	Es la de Castilla.
La libra	Idem.
La arroba para medir líquidos vale	16 litros, 31 centilitros.
Un litro	1 cuartillo, 962 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos	27 litros, 60 centilitros.
Un litro de grano	0 cuartillos, 870 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8760 5/12 varas cuadradas	61 áreas, 21 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, 37 centímetros id.
La aranzada de 5256 1/4 varas cuadradas	36 áreas, 72 centiáreas, 73 decímetros cuadrados, 72 centímetros id.
Una área	Véase Castilla.

CORUÑA.

La vara	Véase Madrid.
La libra vale	0 kilogramos, 575 gramos.
Un kilogramo	1 libra, 14 onzas, 785 milésimas de onza.
El ferrado de trigo	16 litros, 15 centilitros.
Un litro de trigo	1 cuartillo, 486 milésimas de cuartillo.

El ferrado de maiz.	20 litros, 87 centilitros.
Un litro de maiz.	1 cuartillo, 150 milésimas de cuartillo.
La cántara de vino.	15 litros, 58 centilitros.
Un litro de vino.	2 cuartillos, 182 milésimas de cuartillo.
La cántara de aguardiente.	16 litros, 45 centilitros.
Un litro de aguardiente.	2 cuartillos, 069 milésimas de cuartillo.
La arroba de aceite.	12 litros, 45 centilitros.
Un litro de aceite.	2 cuartillos, 014 milésimas de cuartillo.
El ferrado superficial de 900 varas cuadradas.	6 áreas, 39 centiáreas, 58 decímetros cuadrados, 41 centímetros id.
El ferrado superficial de 625 varas cuadradas.	4 áreas, 44 centiáreas, 15 decímetros cuadrados, 56 centímetros id.
Una área.	140 varas cuadradas, 6 piés idem, 448 milésimas de pié id.

CUENCA.

La vara.	Es la de Castilla.
La libra.	Idem.
La media arroba para líquidos vale.	7 litros, 88 centilitros.
Un litro.	2 cuartillos, 030 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.	27 litros, 10 centilitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 886 milésimas de cuartillo.
Para la medida superficial.	Véase Castilla.

GERONA.

La cana vale.	1 metro, 559 milímetros.
Un metro.	5 palmos, 0 cuartos, 526 milésimas de cuarto.
La libra.	0 kilogramos, 400 gramos.
Un kilogramo.	2 libras, 6 onzas.
El mallal para vino.	15 litros, 48 centilitros.
Un litro.	1 porron, 054 milésimas de porron.
El cuartan para áridos.	18 litros, 08 centilitros.
Un litro.	0 mesuronés, 552 milésimas de mesuron.
La vesana de tierra de 900 canas cuadradas.	21 áreas, 87 centiáreas, 45 decímetros cuadrados, 29 centímetros id.
Una área.	44 canas cuadradas, 9 palmos id., 224 milésimas de palmo.

GRANADA.

La vara.	Es la de Castilla.
La libra.	Idem.
La media arroba para líquidos.	Véase Badajoz.
La media fanega para áridos.	27 litros, 35 centilitros.
Un litro.	0 cuartillos, 879 milésimas de cuartillo.
Para la medida superficial.	Véase Castilla.

GUADALAJARA.

La vara.	Es la de Castilla.
La libra.	Idem.
La media arroba para líquidos.	Véase Badajoz.
La media arroba para aceite vale.	6 litros, 35 centilitros.

Un litro de aceite. 1 libra, 5 panillas, 874 milésimas de panilla.
 La media fanega para áridos. 27 litros, 40 centilitros.
 Un litro de grano. 0 cuartillos, 876 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial de 4444 4/9 varas cuadradas. 31 áreas, 05 centiáreas, 49 decímetros cuadrados, 85 centímetros id.

Una área. Véase Castilla.

GUIPUZCOA.

La vara. Véase Albacete.

La libra. 0 kilogramos, 492 gramos.

Un kilogramo. 2 libras, 0 onzas, 553 milésimas de onza (1).

La media azumbre. 1 litro, 26 centilitros.

Un litro. 1 cuartillo, 587 milésimas de cuartillo.

La media fanega para áridos. 27 litros, 65 centilitros.

Un litro de grano. 1 chilla, 157 milésimas de chilla.

La fanega superficial de 4900 varas cuadradas. 54 áreas, 32 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 81 centímetros id.

Una área. Véase Albacete.

HUELVA.

La vara. Es la de Castilla.

La libra. Idem.

La media arroba para líquidos vale. 7 litros, 89 centilitros.

Un litro. 1 jarro, 014 milésimas de jarro.

La media fanega para áridos. Véase Almería.

(1) Se ha calculado con la libra dividida en 17 onzas.

La fanega superficial de 5280 varas cuadradas.	36 áreas, 89 centiáreas, 33 decímetros cuadrados, 23 centímetros idem.
Una área.	Véase Castilla.
HUESCA.	
La vara vale.	0 metros, 772 milímetros.
Un metro.	1 vara, 0 tercias, 886 milésimas de tercia.
La libra.	0 kilogramos, 351 gramos.
Un kilogramo.	2 libras, 10 onzas, 3 arienzos, 009 milésimas de arienzo.
El cántaro.	9 litros, 98 centilitros.
Un litro.	0 jarros, 802 milésimas de jarro.
La medida de libra para el menudeo de aguardiente.	0 litros, 36 centilitros.
Un litro de aguardiente.	2 libras, 778 milésimas de libra.
La medida de libra para aceite.	0 litros, 37 centilitros.
Un litro de aceite.	2 libras, 703 milésimas de libra.
La fanega para áridos.	22 litros, 46 centilitros.
Un litro de grano.	0 almudes, 354 milésimas de almud.
La fanega superficial de 4200 varas cuadradas.	7 áreas, 15 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 08 centímetros idem.
Una área.	1 almud, 67 varas cuadradas, 7 tercias idem, 108 milésimas de-tercia id.
JAEN.	
La vara.	Véase Ciudad-Real.
La libra.	Es la de Castilla.
La medida de media arroba para vino vale.	8. litros, 02 centilitros.

Un litro de aceite.	1 cuartillo, 995 milésimas de cuartillo.
La medida de media arroba para aceite.	7 litros, 12 centilitros.
Un litro de aceite.	1 libra, 896 milésimas de libra.
La media fanega para áridos.	27 litros, 37 centilitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 877 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8965 varas castellanas cuadradas.	62 áreas, 62 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 12 centímetros id.
Una área.	Véase Castilla.

LEON.

La vara.	Es la de Castilla.
La libra.	Idem.
La media cántara vale.	7 litros, 92 centilitros.
Un litro.	2 cuartillos, 020 milésimas de cuartillo.
La emina para áridos.	18 litros, 11 centilitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 883 milésimas de cuartillo.
La emina superficial de 1544 4/9 varas cuadradas para las tierras de secano.	9 áreas, 39 centiáreas, 41 decímetros cuadrados, 33 centímetros id.
La emina superficial de 896 2/9 varas cuadradas para las tierras de regadio.	6 áreas, 26 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, 38 centímetros id.
Una área.	Véase Castilla.

LERIDA.

La media cána vale.	0 metros, 778 milímetros.
Un metro.	5 palmos, 141 milésimas de palmo.

La libra.	0 kilogramos, 401 gramos.
Un kilogramo.	2 libras, 5 onzas, 5 cuartas, 2 arxens, 803 milésimas de arxens.
El cántaro de vino.	11 litros, 38 centilitros.
Un litro.	1 porrón, 054 milésimas de porrón.
La medida de tres cuartanes para áridos.	18 litros, 34 centilitros.
Un litro de grano.	1 picotín, 309 milésimas de picotín.
El jornal superficial de 1800 canas cuadradas.	43 áreas, 58 centiáreas, 04 decímetros cuadrados, 48 centímetros id.
Una área.	41 canas cuadradas, 19 palmos id., 387 milésimas de palmo id.

LOGROÑO.

La vara.	Véase Albacete.
La libra.	Es la de Castilla.
La cántara vale.	16 litros, 04 centilitros.
Un litro.	1 cuartillo, 995 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.	27 litros, 47 centilitros.
Un litro.	0 cuartillos, 874 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 2722 varas castellanas cuadradas.	19 áreas, 01 centiáreas, 96 decímetros cuadrados, 26 centímetros, id.
Una área.	Véase Albacete.

LUGO.

La vara vale.	0 metros, 855 milímetros.
Un metro.	1 vara, 0 tercias, 6 pulgadas, 105 milésimas de pulgada.
La libra.	0 kilogramos, 573 gramos.

Un kilogramo.	1 libra, 2 cuarterones, 981 milésimas de cuarteron.
El cuartillo para líquidos.	0 litros, 47 centilitros.
Un litro.	2 cuartillos, 128 milésimas de cuartillo.
El ferrado para áridos.	15 litros, 15 centilitros.
Un litro de grano.	0 ferrados, 076 milésimas de ferrado.
El ferrado superficial de 625 varas castellanas cuadradas.	4 áreas, 56 centiáreas, 71 decímetros cuadrados, 07 centímetros id.
Una área.	Véase Castilla.

MADRID.

La vara vale.	0 metros, 843 milímetros.
Un metro.	1 vara, 0 piés, 6 pulgadas; 8 lineas, 456 milésimas de linea.
La libra.	Es la de Castilla.
La media arroba para líquidos.	8 litros, 15 centilitros.
Un litro.	1 cuartillo, 963 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.	27 litros, 67 centilitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 867 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial llamada marco de Madrid de 4.900 varas cuadradas de Burgos.	34 áreas, 23 centiáreas, 81 decímetros cuadrados, 21 centímetros id.
Una área.	Véase Castilla.

NOTA. Si las 4900 varas cuadradas de que consta la fanega se miden con la vara de Madrid, la fanega. 34 áreas, 82 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 01 centímetros id.

En este caso una área. 140 varas cuadradas, 6 piés idem,
448 milésimas de id.

MÁ' AGA.

La vara. Es la de Castilla.
La libra. Idem.
La media arroba para líquidos. 8 litros, 33 centilitros.
Un litro. 1 cuartillo, 921 milésimas de
cuartillo.
La media fanega para áridos... 26 litros, 97 centilitros.
Un litro de grano. 0 cuartillos, 867 milésimas de
cuartillo.
La fanega superficial de 8640 va-
ras cuadradas. 60 áreas, 37 centiáreas, 08 decí-
metros cuadrados, 91 centí-
metros id.
La área. Véase Castilla.

MURCIA.

La vara. Es la de Castilla.
La libra. Idem.
La media arroba para medir vino
vale. 7 litros, 80 centilitros.
Un litro. 2 cuartillos, 051 milésimas de
cuartillo.
La media fanega para áridos. 27 litros, 64 centilitros.
Un litro de grano. 0 cuartillos, 868 milésimas de
cuartillo.
La fanega superficial de 9600 va-
ras cuadradas. 67 áreas, 07 centiáreas, 87 decí-
metros cuadrados, 68 centí-
metros id.
Una área. Véase Castilla.

ORENSE.

La vara.	Es la de Castilla.
La libra vale.	0 kilogramos, 574 gramos.
Un kilogramo.	1 libra, 14 onzas, 843 milésimas de onza.
La cántara.	15 litros, 96 centilitros.
Un litro.	2 cuartillos ; 256 milésimas de cuartillo.
El ferrado para medir grano.	15 litros, 88 centilitros.
Un litro.	1 copelo, 729 milésimas de copelo.
El ferrado colmado para medir maiz.	18 litros, 79 centilitros.
Un litro.	1 copelo, 277 milésimas de copelo.
El ferrado superficial de 900 varas castellanas cuadradas.	6 áreas, 28 centiáreas, 86 decímetros cuadrados, 35 centímetros idem.
La cavadura de 625 varas castellanas cuadradas.	4 áreas, 36 centiáreas, 71 decímetros cuadrados, 07 centímetros idem.—
Una área.	Véase Castilla.

OVIEDO.

La vara.	Es la de Castilla.
La libra.	Idem.
La cántara vale.	18 litros, 44 centilitros.
Un litro.	1 cuartillo, 738 milésimas de cuartillo.
La media fanega asturiana para áridos vale.	37 litros, 07 centilitros.
Un litro de grano.	1 cuartillo, 726 milésimas de cuartillo.

El dia de bueyes ó sean 1800 varas cuadradas.

12 áreas, 57 centiáreas, 72 decímetros cuadrados, 69 centímetros id.

Una área.

Véase Castilla.

PALENCIA.

La vara.

Es la de Castilla.

La libra.

Idem.

La media cántara.

Véase Cuenca.

La media arroba para aceite vale.

6 litros, 12 centilitros.

Un litro de aceite.

2 libras, 042 milésimas de libra.

La media fanega para áridos.

Es la de Castilla.

La obrada de tierra de 7704 1/6 varas cuadradas.

55 áreas, 83 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 76 centímetros id.

Una área.

Véase Castilla.

PAMPLONA.

La vara.

0 metros, 785 milímetros.

Un metro.

1 vara, 0 pies. 9 pulgadas, 10 lineas, 518 milésimas de línea.

La libra.

0 kilogramos, 372 gramos.

Un kilogramo.

2 libras, 2 onzas, 2 ochavas, 064 milésimas de ochava.

El cántaro.

11 litros, 77 centilitros.

Un litro.

1 pinta, 1 cuartillo, 458 milésimas de cuartillo.

La libra para medir aceite.

0 litros, 41 centilitros.

Un litro de aceite.

2 libras, un quarteron, 756 milésimas de quarteron.

El robo para áridos.

28 litros, 15 centilitros.

Un litro de grano.

0 almudes, 569 milésimas de almud.

La robada superficial de 1458 varas

cuadradas.	8 áreas, 98 centiáreas, 45 decímetros cuadrados, 60 centímetros id.
Una área.	162 varas cuadradas, 2 pies idem, 506 milésimas de pie id.

PONTEVEDRA.

La vara.	Es la de Castilla.
La libra vale.	0 kilogramos, 579 gramos.
Un kilogramo.	1 libra, 14 onzas, 8 adarmes, 677 milésimas de adarme.
El medio cañado para líquidos.	16 litros, 55 centilitros.
Un litro.	2 cuartillos, 080 milésimas de cuartillo.
El ferrado para medir trigo.	15 litros, 58 centilitros.
Un litro de trigo.	0 concas, 770 milésimas de conca.
El ferrado para medir maíz.	20 litros, 86 centilitros.
Un litro de maíz.	0 concas, 575 milésimas de conca.
El ferrado de sembradura de 900 varas cuadradas.	Véase Orense.
Una área.	Véase Castilla.

SALAMANCA.

La vara.	Es la de Castilla.
La libra.	Idem.
El medio cántaro vale.	7 litros, 99 centilitros.
Un litro.	2 cuartillos, 003 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.	Véase Ciudad-Real.
La fanega de tierra de 9116 varas cuadradas.	Véase Castilla.

SANTANDER.

La vara.	Es la de Castilla.
La libra.	Idem.

La media cántara vale.	7 litros, 90 centilitros.
Un litro.	2 cuartillos, 025 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.	27 litros, 42 centilitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 875 milésimas de cuartillo.
Para la unidad de medida superficial.	Véase Castilla.

SEGOVIA.

La vara.	Véase Albacete.
La libra.	Es la de Castilla.
La media arroba para líquidos vale.	8 litros.
Un litro.	2 cuartillos.
La media fanega para áridos.	27 litros, 30 centilitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 879 milésimas de cuartillo.
La obrada de tierra de 400 estadales cuadrados.	59 áreas, 30 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 66 centímetros id.
Una área.	Véase Castilla.

SEVILLA.

La vara.	Es la de Castilla.
La libra.	Idem.
La arroba para líquidos vale.	15 litros, 66 centilitros.
Un litro.	2 cuartillos, 043 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.	27 litros, 35 centilitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 878 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8507 1316 varas castellanas cuadradas.	59 áreas, 44 centiáreas, 72 decímetros cuadrados, 48 centímetros id.

La aranzada de 6806 1/4 varas castellanas cuadradas. 47 áreas, 55 centiáreas, 77 decímetros cuadrados, 99 centímetros id.

Una área. Véase Castilla.

SORIA.

La vara. Es la de Castilla.

La libra. Idem.

La media cántara. Véase Santander.

La media fanega para áridos vale. 27 litros, 57 centilitros.

Un litro de grano. 0 cuartillos, 871 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial de 3200 varas cuadradas. 22 áreas, 35 centiáreas, 95 decímetros cuadrados, 89 centímetros id.

Una área. Véase Castilla.

TARRAGONA.

La media cana vale. 0 metros, 780 milímetros.

Un metro. 5 palmos, 128 milésimas de palmo.

La libra. Es la de Gerona.

La armaña para líquidos. 54 litros, 66 centilitros.

Un litro. 0 porrones, 923 milésimas de porron.

La sinquena para aceite. 20 litros, 65 centilitros.

Un litro de aceite. 0 cuartales, 242 milésimas de cuartal.

La media cuartera para áridos. 35 litros, 40 centilitros.

Un litro de grano. 0 cortanes, 169 milésimas de cortan.

La cana de rey superficial de 2.500 canas cuadradas. 60 áreas, 84 centiáreas.

Una área. 41 canas cuadradas, 5 palmos, 849 milésimas de palmo.

TERUEL.

La vara vale.	0 metros, 768 milímetros.
Un metro.	1 vara, 302 milésimas de vara.
La libra.	0 kilogramos, 367 gramos.
Un kilogramo.	2 libras, 725 milésimas de libra.
El cántaro.	10 litros, 96 centilitros.
Un litro.	0 cántaros, 091 milésimas de cántaro.
La media fanega para áridos.	21 litros, 40 centilitros.
Un litro de grano.	0 fanegas, 023 milésimas de fanega.
La fanega de tierra de 1600 varas castellanas cuadradas.	11 áreas, 17 centiáreas, 97 decímetros cuadrados, 95 centímetros id.
Una área.	Véase Castilla.

TOLEDO.

La vara.	Véase Albacete.
La libra.	Es la de Castilla.
La media cántara vale.	8 litros, 12 centilitros.
Un litro.	4 cuartillo, 970 milésimas de cuartillo.
La media arroba para medir aceite.	6 litros, 25 centilitros.
Un litro.	2 libras.
La media fanega para áridos.	Es la de Castilla.
La fanega superficial de 400 estadales, ó sean 5377 719 varas castellanas cuadradas.	37 áreas, 57 centiáreas, 65 decímetros cuadrados, 32 centímetros id.
La fanega superficial de 500 estadales, ó sean 6722 219 varas castellanas cuadradas.	46 áreas, 97 centiáreas, 06 decí-

metros cuadrados, 65 centímetros id.

Véase Castilla.

Una área.

VALENCIA.

La vara.

La libra vale.

Un kilogramo.

El cántaro de vino.

Un litro.

La arroba de aceite.

Un litro de aceite.

La barchilla para áridos.

Un litro de grano.

La fanega superficial de 1012 $\frac{1}{2}$ varas valencianas.

Véase Castellon.

0 kilogramos, 555 gramos.

2 libras, 9 onzas, 3 cuartas, 211 milésimas de cuarta.

10 litros, 77 centilitros.

1 cuartillo, 486 milésimas de cuartillo.

11 litros, 95 centilitros.

0 azumbres, 555 milésimas de azumbre.

16 litros, 75 centilitros.

0 cuartillo, 955 milésimas de cuartillo.

Véase Castellon.

VALLADOLID.

La vara.

La libra.

La media cántara vale.

Un litro.

La media fanega para áridos.

Un litro de grano.

La obrada superficial de 600 estadales, ó sean 6666 $\frac{2}{3}$ varas cuadradas.

Una área.

Es la de Castilla.

Idem.

7 litros, 82 centilitros.

2 cuartillos, 046 milésimas de cuartillo.

27 litros, 59 centilitros.

0 cuartillo, 876 milésimas de cuartillo.

46 áreas, 58 centiáreas, 24 decímetros cuadrados, 78 centímetros id.

Véase Castilla.

VIZCAYA.

Bilbao.

La vara.	Es la de Castilla.
La libra vale.	0 kilogramos, 488 gramos.
Un kilogramo.	2 libras, 0 onzas, 15 adarmes, 577 milésimas de adarme.
La media azumbre.	1 litro, 11 centilitros.
Un litro.	1 cuartillo, 802 milésimas de cuartillo.
La media arroba de aceite.	6 litros, 74 centilitros.
Un litro de aceite.	1 libra, 3 cuarterones, 0 ochavas, 837 milésimas de ochava.
La media fanega para áridos.	28 litros, 46 centilitros.
Un litro de grano.	0 celemines, 211 milésimas de ce- lemin.
La peonada superficial de 544 4/9 varas cuadradas.	3 áreas, 80 centiáreas, 42 deci- metros cuadrados, 36 centi- metros id.
Una área.	Véase Castilla.

ZAMORA.

La vara.	Es la de Castilla.
La libra.	Idem.
El medio cántaro vale.	7 litros, 98 centilitros.
Un litro.	2 cuartillos, 005 milésimas de cuartillos.
La media fanega para áridos.	27 litros, 64 centilitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 868 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 4800 varas cuadradas.	33 áreas, 53 centiáreas, 95 deci- metros cuadrados, 84 centi- metros id.
Una área.	Véase Castilla.

XARAGONA

XLVII.

Conservacion y uso de vasijas de cobre y estaño.

La ley 6.^a, tit. 40, lib. 7.^o de la Novisima Recopilacion contiene los siguientes capitulos:

Capitulo 1.^o Haya un veedor del gremio de caldereros y otro del de estañeros, hombres de probidad y caudal, que revisen y marquen las piezas de estaño ó estañadas de cualquier clase que sean; los que tengan dos maravedís por cada vasija de las que marquen, con multa de 20 ducados distribuida en iguales partes á la Real Cámara, gremio y veedores, cuando el estaño no sea de ley, duplicada en la segunda, y en la tercera suspension de oficio por un año.

Cap. 2.^o Harán los caldereros los estaños en la forma siguiente: repasarán muy bien las vasijas, sean nuevas ó usadas, dándolas un baño de estaño puro, en que usarán de sal amoniaca y algo de pez para que corra el metal; sobre este baño se aplicará otro que cubra enteramente el primero, compuesto de partes iguales de estaño y zinc, con el uso tambien de sal amoniaca y pez; así dispuesto se batirá la pieza con el martillo, y se fregará con legía.

Cap. 3.^o Los estañeros fabricarán las vasijas para los botilleros, medidas de casas de trato, vajillas y cualesquiera otras de las que deben servir para alimentos y aguas en las cocinas, con la aligazon de partes iguales de estaño y zinc, ó de estaño puro.

Cap. 4.^o Los botilleros y licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colocarlas y clarificarlas, en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó vidrio, y no en otras.

Cap. 5.^o En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceite, vino, vinagre, miel,

aguardiente, licores, etc., se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capítulo.

Cap. 6.º Las vasijas que sirvan de medidas de aceite, vino, leche ú otros líquidos, si fuesen de cobre, han de estar bien estañadas por dentro y fuera; y los contraveutores serán castigados en igual forma que la prescrita en el capítulo primero, fuera de que la distribución será entre la Real Cámara, juez y denunciante.

Cap. 7.º Se hará visita por lo menos una vez al año en las oficinas en que se construyan y vendan las vasijas de cobre, estaño y estañadas, y tambien en las casas de trato en que se valgan de ellas para medidas, á que asistirán dos profesores públicos de química que reconozcan las faltas; castigándose cualquiera contravencion que resultare en las visitas, ó por cualquiera denuncia que se hiciere, con las penas arriba establecidas.

Cap. 8.º Los vidriados de las vasijas de barro necesitan mejorarse: entretanto en las casas públicas en que se valgan de ellos para las comidas, antes de hacer uso, los prepararán hirviendo agua con sal y vinagre por tres ó cuatro horas, fregándose despues con legía comun.

Los que infrinjan las disposiciones anteriores sobre construcción y uso de las piezas de estaño ó estañadas, de barro sin vidriar ó vidriadas, incurrer en la multa, segun la misma ley de 20 ducados (220 rs.) por la primera vez y en el doble la segunda, pero prevista esta falta en el libro 3.º del Código penal que castiga con multa de 5 á 15 duros (impuesta gubernativamente ó en juicio, á voluntad de los Alcaldes) á los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltasen á los reglamentos de policía relativos á la conservación ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio, al Código y no á la ley recopilada deben estar los Alcaldes.

XLVIII.

Limpieza pública.

Sobre el ramo de limpiezas no se ha legislado nada en concreto que sepamos, ni haría falta tampoco, pues es asunto de la mera competencia municipal. Alguna ley recopilada y tal ó cual disposicion sanitaria se limitan á encarecer ó recomendar el aseo de las calles, plazas y paseos en interés de la comodidad é higiene de las poblaciones. Nos referimos pues á lo que proponemos en el proyecto de ordenanzas municipales con que terminamos este libro.

XLIX.

Alcantarillado.

Tampoco hay nada dispuesto sobre materia de alcantarillado, y eso que es uno de los servicios públicos de mas interés para las poblaciones.— En aquellas donde no exista, es una de las primeras atenciones á que deben consagrar sus fondos los Ayuntamientos. Donde existen y por la naturaleza de servicios locales, hay no solo la canalizacion del alcantarillado, sino la del agua potable y la del gas, se requiere la mayor vigilancia en la parte de ejecucion de todas estas obras para evitar los hundimientos en la via pública y consiguientemente los peligros para el transeunte.

mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurran los tragneros ó vecinos vendedores por mayor de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policia urbana, para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el Subdelegado de Fomento y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.»

Donde dice Subdelegado léase hoy Gobernador de la provincia.

LI.

Ferías.

Segun el párrafo 40, art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, corresponde deliberar á los Ayuntamientos sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados; mas considerando el Gobierno que este era uno de los puntos que sin inconveniente podia descentralizarse, resolvió por Real decreto de 28 de Setiembre de 1855 que no era necesaria la autorizacion del mismo para nada de lo expuesto (art. 4.º), y consecuentemente que los Ayuntamientos deliberasen sobre el particular, y que sus acuerdos los comunicasen al Gobernador quien deberia aprobarlos siempre, salva la inspeccion y vigilancia que le corresponde en todos los ramos de la administracion pública (art. 2.º).

LIII.

Mendigos.

No todos los que demandan la caridad pública ó privada obedecen á una verdadera necesidad, y hay que tenerlo en cuenta para no proteger al amparo de las instituciones benéficas y de la caridad privada el vicio y la vagancia que tan opuestos son á la moral pública. Conviene por lo mismo distinguir los que afecten ó finjan una desgracia de los realmente necesitados, amparar á estos y perseguir á aquellos haciendo imposible el abuso. Los dones y limosnas que reciben los que aparentan ser pobres en la calle, causan un perjuicio real para los verdaderos indigentes entre los cuales hay algunos que sufren en silencio su desgracia y se retraen de la conmiseracion pública, mientras que otros procuran conmover el corazon de los pasajeros con los harapos de su supuesta miseria.

La opinion de nuestros legisladores sobre este punto, puede apreciarse por el texto de la ley 4.^a, tit. 20, partida 2.^a «Establecieron los sábios antiguos que fcieron los derechos que tales como estos que dicen en latín mendicantes validi, é en lengua castellana baldíos, de que non viene ningun pro á la tierra, que non tan solamente fuesen echados de ella, mas aun que si, seyendo sanos de sus miembros, pidiesen por Dios, que non les den limosna, porque escarmentasen á facer bien, viviendo de su trabajo.» Consecuente con este principio, se dictaron disposiciones en que no siempre se acertó al remedio ni se tuvo en cuenta la justicia.

La ley de Beneficencia de 1822, tratando de los mendigos, consignaba las siguientes disposiciones:

Art. 95. En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretexto alguno.

Art. 94. Las autoridades civiles vigilarán bajo su mas estrecha responsabilidad sobre este particular, dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le corresponda segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes.

Art. 95. Los Jefes politicos dispondrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas autoridades locales, previos los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarán lo conveniente, dando aviso á las juntas municipales de Beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuese oportuno prestarles.

Art. 96. Mientras se plantifica este sistema, tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva junta municipal de Beneficencia, la cual tomará al efecto los correspondientes informes y si fuere transeunte el que lo solicite no se le dará á no expresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

El Código penal vigente (arts. 263, 264, 265 y 266) considera como un delito el pedir limosna habitualmente sin la debida licencia, castigando al mendigo, que bajo un motivo falso la hubiere obtenido ó si continuase mendigando despues de haber cesado la causa porque la obtuvo.

En las ordenanzas municipales de Madrid se consignan á este propósito las siguientes disposiciones:

Art. 88. Se prohíbe mendigar por las calles y casas de esta capital, y todos los dependientes de la municipalidad como inspectores, celadores, serenos y guardas de arbolado, quedan encargados, bajo la responsabilidad de sus destinos, de conducir al asilo de San Bernardino y depósito de este situado en la Plaza Mayor, á toda persona que encuentren pidiendo limosna en esta capital y sus inmediaciones.

Art. 89. Los señores curas párrocos, encargados de las iglesias, los dueños de cafés, botillerías, tiendas ó tabernas y demás establecimientos públicos ó privados, impedirán bajo su reponsabilidad que dentro de ellos y á sus puertas se pida públicamente limosna.

Art. 90. A los que se opongan al cumplimiento de estos artículos se les impondrá el correspondiente castigo.

objeto de una ley, y en los demás casos de una Real orden precediendo á su expedición los requisitos que establece (1). No es esta otra parte de efecto de la expropiación lo que nos interesa considerar en el presente artículo.

LIII.

Expropiación forzosa para alineación y ensanche.

Aunque esta materia la dejamos ya iniciada bajo el epígrafe de *ensanche de las poblaciones* en el capítulo XVI, reproducimos en este lugar el artículo publicado en el núm. 40 del *Boletín de Administración local y de los Pósitos*, por las observaciones interesantes que contiene.

El principio de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, es aplicable á las mejoras de alineación y ensanche de las poblaciones?

El tema que nos proponemos discutir en este artículo, ofrece hoy todo el interés de una cuestión palpitante, porque en el impulso que se está dando á las mejoras locales, surge á cada paso la necesidad de la expropiación forzosa, y siendo muy varia la jurisprudencia en este punto no todos quieren aceptar la responsabilidad de resolverla por sí mismos.

El derecho de propiedad es sagrado é inviolable; y solo á nombre del interés público, de la utilidad comun debidamente justificada, y mediante la correspondiente indemnización, puede privarse al ciudadano de lo que le pertenece ó es suyo. Este es un axioma de derecho civil y de derecho administrativo, sobre el cual no cabe discutir, acerca del cual nadie disiente; mas, ¿qué se entiende por utilidad pública para el efecto de privar á un ciudadano de su propiedad mediante la correspondiente indemnización? La ejecución de toda obra, contesta el art. 2.º de la ley de 17 de Julio de 1836, «que tenga por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias, á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente» con la diferencia; según el art. 5.º de la misma ley, que siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribución que grave á una ó mas provincias, la declaración de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, deben ser

objeto de una ley, y en los demás casos de una Real orden precediendo á su expedicion los requisitos que establece (1). No es esto solo: para el efecto de la expropiacion lo mismo se consideran los bienes muebles que los inmuebles, pues seria absurdo que se pudiese expropiar de lo mas y no de lo menos, segun la doctrina del Consejo Real (2) apoyada, primero, en la nota 4.^a, lit. XXV, libro 7.^o de la Novisima Recopilacion, segun la cual, gozan los empresarios de puentes y caminos públicos la facultad de abrir canteras, cortar leñas y aprovecharse de los pastos en terrenos públicos y baldíos; segundo, en la resolucion del Consejo inserta en la nota 5.^a del mismo título y libro, en la cual con referencia á dicha ley, se encarga á las justicias su puntual observancia, y se añade que en los parajes donde no se encuentren otras proporcioncs para abrir canteras, ó proveerse de leñas y pastos con comodidad, sino en la propiedad de los particulares, es muy conforme á la utilidad pública, que estos lo permitan, recibiendo la indemnizacion correspondiente del fondo de carreteras por justa tasacion; y tercero y último, en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, que declara sujetas á las indicadas servidumbres, mediante indemnizacion, las propiedades contiguas á los caminos en curso de ejecucion. Distingúense, sin embargo, la expropiacion de bienes muebles de la de inmuebles, en que aquellos no exigen como esta las formalidades de la ley de 17 de Julio de 1836 por las siguientes razones: La primera, porque si en la de los inmuebles hubiera de necesitarse oír á la Diputacion provincial sobre la necesidad de la expropiacion y remitir el expediente al Gobierno, se suspenderia á cada paso la ejecucion de las obras públicas.

(1) Primero. Publicacion en el *Boletín oficial* respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados, puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca.

Segundo. Que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictámen, y lo remita á la superioridad por mano de su presidente.

El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, ha de oír instruictivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidir despues sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública y habilitada con el correspondiente permiso.

(2) Decisiones de 23 de Junio de 1846. — *Gaceta* núm. 4.310, y de 2 de Octubre de 1850. — *Gaceta* núm. 5.938.

La segunda, porque la autorización que concede dicha ley para enajenar por expropiación á los que no tienen esta facultad, en los casos ordinarios, solo es aplicable á los bienes inmuebles. La tercera, porque tampoco puede aplicarse mas que á estos el desahucio de que habla la ley. La cuarta, en fin, porque tambien se refiere á bienes raices el tanteo concedido al expropiado, así como la declaracion de que aprovecharán al mismo hasta un año despues, para el ejercicio de cualesquiera derechos, las rentas y contribuciones de la cosa enajenada forzosamente. Así se ha declarado por el Gobierno á consulta del Consejo Real en las decisiones citadas, pudiendo deducirse de todo lo expuesto, que la expropiacion de inmuebles es mas general y requiere ciertas solemnidades que no ha de menester la de los muebles; y que la de estos últimos, á título de gravámen transitorio, solo puede tener lugar cuando lo exijan los caminos en curso de ejecucion, por la razon de que la obligacion de conseguir un fin envuelve el derecho de usar los medios indispensables para ello.

Sabido ya lo que se entiende por utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y conocida la extension que dan nuestras leyes y nuestra jurisprudencia á este principio, podemos entrar con desembarazo en la cuestion de si dicho principio es ó no aplicable á las mejoras de policía urbana.

Aunque para haber lugar á la expropiacion de muebles ó raices no es menester, como queda indicado, que la obra en cuyo beneficio se solicite, se ejecute directamente por el Estado ó de su cuenta, sino que basta invocar y probar la utilidad comun, podemos descartar, por las razones tambien expuestas, la expropiacion de muebles tratándose de mejoras de policía urbana. Mas ¿podrán descartarse del mismo modo los inmuebles? Para resolver este punto es necesario, á nuestro juicio, distinguir si las obras son de mero ornato ó de utilidad comun. Entendemos por de mero ornato las que tienen por objeto mejorar el aspecto público, como por ejemplo, hacer que todos los edificios de una calle ó plaza correspondan en altura, en orden y gusto de construccion á un sistema ó plano determinado. Entendemos por de utilidad comun, las que tienen por objeto procurar un disfrute público como es la ampliacion ó mayor anchura de las vias públicas en el interior de las poblaciones. Si las obras, ahora bien, son de mero ornato, no cabe la expropiacion forzosa porque no puede invocarse la utilidad pública; si son de ensanche ó ampliacion de las vias públicas, sí, porque en este caso puede invocarse el beneficio comun ó de todos. Mas con esto no se resuelve por enteró la cuestion; hay que ver to-

davía si en la facultad que confiere á los Ayuntamientos el párrafo 4.º del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, para deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, se comprende ó va envuelta la de hacer ceder á un particular, cuando trate de edificar de nuevo, el terreno de su propiedad ó de su finca que salga fuera de la alineacion ó del trazado acordado por el Ayuntamiento y aprobado por la superioridad. La ley municipal, dicen á este propósito algunos, no autoriza á los Ayuntamientos para eso, y de consiguiente, en el caso que se indicá, como en cualquier otro en que á un particular se intente expropiarle de una sola pulgada de terreno, hay que observar los trámites de la ley de 17 de Julio de 1856, ó lo que es lo mismo, hay que hacer las publicaciones ordinarias en el *Boletín oficial*, hay que dar audiencia á los interesados y que oír á la Diputacion, y hay por último que obtener del Gobierno la correspondiente declaracion de utilidad pública.—Contra esto ocurre al instante objetar, que dada semejante interpretacion á las palabras de la ley, se anula por completo la iniciativa de los Ayuntamientos en el interesante servicio de la policia urbana, pues obligarles á cada paso á promover una declaracion de esa naturaleza, es lo mismo que cerrarles el paso para toda mejora local. Pero es que tampoco pueden promoverla con arreglo á la jurisprudencia del Consejo Real (1). «Ni en la facultad que tienen los Ayuntamientos para deliberar sobre la formacion y alineacion de calles y plazas, ni en la de los Alcaldes para ejecutar estos acuerdos cuando sean ejecutorios, se comprende segun dicho cuerpo, la de expropiar á los particulares ni aun la de declarar siquiera *la necesidad de la expropiacion*, tanto que, un acuerdo de esta especie no estando aprobado por el Gobernador, podria revocarlo la providencia de un Juez ordinario.» Sobre esta doctrina del extinguido Consejo Real ya emitimos nuestra opinion en el artículo que publicamos bajo el epígrafe de *Ensanche de las poblaciones*, en el núm. 14 de este anuario; pero todavía creemos deber preguntar: si los Ayuntamientos no pueden discutir acerca de nada de eso, ¿en qué sentido debe tomarse el párrafo 2.º, art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza á los Ayuntamientos para deliberar sobre las obras de utilidad pública que se costean de los fondos del comun? ¿este es un precepto ocioso, una letra muerta, ó significa que, deliberando un Ayuntamiento, por ejemplo, sobre la alineacion de una calle, delibera

(1) Decision de 6 de Noviembre de 1850.—Gaceta núm. 5,965

al mismo tiempo sobre la necesidad de la expropiacion, es decir que la deliberacion de lo uno envuelve la deliberacion de lo otro, porque nada parece mas contrario á la mente del legislador, que el suponer que pudiese conceder á los Ayuntamientos la facultad de deliberar sobre una cosa y no sobre otra, tan estrechamente ligada con ella. Además la deliberacion no constituye acuerdo ni resolucion de ninguna especie, y la facultad que confiere á los municipios el art. 81 de su ley orgánica queda subordinada en todos los casos que enumera á la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno. No insistiremos mas en esto. Despues de todo y cualquiera que sea la doctrina establecida por el Consejo Real, el Gobierno la ha entendido de otro modo.—Lo importante es determinar si son necesarias las formalidades de la ley de 17 de Julio de 1856 para obligar á los propietarios, cuando proyecten edificar de nuevo, á entrar en la alineacion, especialmente en los casos en que tengan que retirar la línea de sus fachadas perdiendo algun terreno.

Nuestra opinion es negativa; ¿pero dónde está la ley, se pregunta, que faculte á los Ayuntamientos para eso? Está, contestamos nosotros, en las ordenanzas municipales, que son un código local, donde las hay, y donde no, en la Real orden de 9 de Febrero de este año, que trata de las obras en casas no denunciadas pero sujetas á nueva alineacion. Desde el momento en que un particular no se someta al trazado que se le ponga de manifesto, ó que constantemente debe tener de manifesto en las casas consistoriales, desde ese momento puede negársele el permiso para edificar ó retirársele el que se le haya concedido; luego no se necesitan las formalidades de la ley de expropiacion forzosa para hacer entrar en alineacion perdiendo el terreno que salga fuera de la misma, mediante la correspondiente indemnizacion, al propietario que proyecte edificar de nuevo. Sostener lo contrario sería cerrar los ojos á la evidencia, á lo que diariamente sucede.

Distinto es el caso en que un Ayuntamiento reforma la alineacion de una calle en el sentido de ensanchar la via pública; por exigirlo las necesidades del tráfico, y sin aguardar á que el tiempo ejecute la mejora se propone realizarla inmediatamente. Dos caminos se le ofrecen para obtener este resultado: el uno, adquirir de los particulares el terreno necesario para el ensanche, á favor de contratos privados: el otro solicitar del Gobierno la declaracion de utilidad pública y expropiar á los mismos particulares mediante la indemnizacion que determinen los peritos.—Entre estos dos medios, nosotros optariamos por el segundo como el mas le-

gal y el menos ocasionado, aunque no esté exento por completo de inconvenientes. Diremos por qué. En el primer caso, la generalidad de los propietarios no querrán ceder el terreno que se solicite de sus fincas sino á condicion de que el Ayuntamiento adquiera la totalidad de los solares, y como no haya medio de compelerles á que cedan lo absolutamente preciso, habrá que entrar en un negocio de compra y venta no siempre favorable á los intereses municipales. En el segundo, y en fuerza de la declaracion prévia de utilidad pública, el Ayuntamiento se limitará á tomar lo absolutamente preciso para el ensanche, y consiguiendo su principal fin, evitará que se ponga en duda la legitimidad con que adquiere y vende. Tiene todavia este último medio la ventaja sobre el anterior de que en aquel la mera negativa de un propietario á ceder el todo ó parte de su finca paraliza la mejora, al paso que pudiendo aplicar las disposiciones de la ley de expropiacion forzosa nada puede oponerse que lo estorbe.—La expropiacion por el contrario solo ofrece el inconveniente de la tasacion pericial que es uno de los defectos graves que encontramos en la ley de 17 de Julio de 1836; pero aun así y todo, debe preferirse, mientras no se dicte una ley de policía urbana, que establezca la necesaria apelacion del juicio de los peritos á la Real Academia de San Fernando, al otro sistema.

No terminaremos este artículo sin fijar la consideracion de nuestros lectores sobre una cosa que puede ocurrir en toda mejora de ensanche de la vía pública. Tal es, la cesion gratuita á los dueños ó propietarios del terreno que medie entre el nuevo trazado ó alineacion de una calle y las líneas de fachada de sus edificios ó solares, cuando sin preceder el desahucio de los mismos, es decir, sin necesidad, se avengan por razon de ornato, á adelantar sus fincas; pues no teniendo que edificar de nuevo, á ninguno puede obligarse á adquirir los mencionados espacios. La razon de esto es obvia. Hecha la declaracion de utilidad pública á los propietarios puede obligárseles á enajenar; pero no hay ley ninguna, y lo que es mas todavía, ni podrá haberla, que pueda obligarles á adquirir cuando ellos no tengan que edificar ni que alinear sus fachadas. Si pues con motivo del nuevo trazado de una calle ó plaza, la finca de un particular queda un tanto atrás y el Ayuntamiento por razon de ornato desea (porque obligar en esto no cabe) que dicho particular adelante su finca, siendo así, que el estado de la misma no exija reedificarla, se entiende que el municipio regala á dicho particular por via de indemnizacion el terreno que medie entre el trazado ó nueva alineacion y la línea de su fachada, por el principio de que, á quien se imponen los perjuicios deben pertenecer las ventajas.

LIV.

De las infracciones de las leyes, decretos, reglamentos y bandos sobre policía urbana, y del modo de penarlas.*Observaciones generales.*

Todas las infracciones que tengan una pena señalada en las leyes, decretos y disposiciones que consignamos en los capítulos que preceden, deben corregirse con estricta sujecion á ellas, á excepcion de las que manifestamos en los mismos capítulos que no están vigentes ó han caido en desuso.

Las infracciones que no estén penadas por las mencionadas leyes y reglamentos, y que tampoco estén previstas en el libro 3.º del Código penal, serán castigadas gubernativamente por los Alcaldes, con multa de medio duro á cuatro, con arreglo al número 27, art. 495 del Código.

Finalmente, en los bandos y disposiciones de policía que dicten los expresados Alcaldes, se atemperarán á lo que ordena el pár. 1.º, artículo 505 del Código penal (1), tal como lo explica el Real decreto de 13 de Mayo de 1855, cuyas disposiciones ponemos á continuacion:

Primera. Las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

(1) Art. 505, pár. 1.º—En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Segunda. Las faltas cuyas penas sean multas, ó represion y multas, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Tercera. Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo 1.º, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Cuarta. Los mismos Alcaldes podrán, sin embargo, imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal (1), solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de quince dias el tiempo de arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845.

Sesta. Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio, un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion preciamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y por el Secretario del Gobierno ó del Ayuntamiento en su caso.

Sétima. De toda providencia gubernativa sobre faltas, se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se expresará el número y folio del libro en que se halle el original.

Octava. El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el art. 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla

(1) Art. 504.—Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder.

Quando la responsabilidad no llegue á un duro, serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados con un día de arresto por cada medio duro.

el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Penas que contiene el Código para los que infringen los bandos y reglamentos de policía urbana (1).

Incorre en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension (impuestas en juicio de faltas), segun el artículo 482;

1.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

2.º El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Serán castigados con las penas de arresto de 5 á 15 dias, y multa de 5 á 15 duros (en juicio verbal), segun el art. 484;

1.º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubiesen defraudado.

2.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

6.º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

Se castigará igualmente con la pena de arresto de 5 á 15 dias ó una multa de 5 á 15 duros (en juicio verbal), segun el art. 483;

2.º A los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

3.º A los que causaren daño que no exceda de 5 duros, en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objeto de pública utilidad (2).

6.º A los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

(1) El número que ponemos á cada falta ó infraccion, denota el que tiene en el artículo que citamos del Código.

(2) Lo dispuesto en este número y en el anterior, se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 457 del mismo Código.

7.º A los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, estirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

8.º A los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mujeres públicas.

Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros (impuesta gubernativamente ó en juicio, á voluntad de los Alcaldes), segun el art. 486;

1.º Los que faltando á las órdenes de la autoridad descuidasen reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó escavaciones.

3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policia, relativos á la conservacion ó uso de vasijas, ó útiles destinados para el servicio.

10. Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar extragos.

Incurrirán en la pena de arresto de 1 á 4 dias y reprehension (impuesta en juicio verbal), segun el art. 493;

3.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

Será castigado con el arresto de 1 á 4 dias ó una multa de 1 á 4 duros (en juicio verbal) segun el art. 494;

5.º El que contraviniere á las reglas establecidas para cortar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos y otros lugares semejantes.

6.º El que disparare armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil dentro de poblacion.

7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el núm. 6.º del art. 484 (ya queda consignado anteriormente).

8.º El que infringiere las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

Incurre en la multa de 12 á 40 duros (impuesta gubernativamente), segun el art. 495;

5.º El que infringiere las reglas de policia relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

7.º El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se haga por particulares.

8.º El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

9.º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

13. El que construyere chimeneas, estufas ú hornos en infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

14. El que infringiere los reglamentos relativos á carruages públicos ó particulares.

15. El que arrojará animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policia.

16. El que infringiere las reglas de policia en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres ó los arrojará á las calles.

17. El que arrojará escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policia.

18. El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa, tiestos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policia.

19. El que arrojará á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

20. El que tirase piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos, con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios con perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas.

27. El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural, no comprendidos en este Código.

Los cómplices en las faltas serán castigados con las mismas penas que los autores en su grado mínimo. (Art. 501.)

Caerán, finalmente, siempre en comiso segun el art. 502 del Código;

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudase al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

El comiso de los mencionados instrumentos y efectos se decretará por los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias. (Art. 503 del Código.)

3.º El encargado de la guarda de un loco ó demencia que se dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

2.º El dueño de un animal feo ó dañino que se dejare suelto ó en disposición de causar mal.

1.º El que construyere chimeneas, estufas ó hornos en infracción de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cubarlos con paño de limpieza.

El que infringiere los reglamentos relativos á carnicerías públicas ó particulares.

El que arroje animales muertos en sitios vedados ó que pispea sobre las reglas de policía.

El que infrinjere las reglas de policía en la elaboración de objetos félicos ó insalubres ó los arroje á las calles.

El que arroje excrementos en lugares públicos contrariando á las reglas de policía.

El que laviere en balcones, ventanas, azoteas ó otros puntos exteriores de su casa, fiestas ó otros objetos, con infracción de las reglas de policía.

El que arroje á la calle por balcones, ventanas ó por cualquier otra parte cosas ó objetos que puedan causar daño.

El que tirare piedras ó otros objetos arrojadizos en parajes públicos, con riesgo de los transeúntes, ó lo hiciera á las casas ó edificios con perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas.

El que contraviniera á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural, no comprendidas en este Código.

Los comitidos en las faltas serán castigados con las mismas penas que los autores en su grado máximo. (Art. 501.)

Castigo. Inicialmente, siempre en comiso segun el art. 503 del Código.

Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

Los efectos falsificados, adulterados ó averjados que se expusieren como legítimos ó buenos.

PROYECTO

DE

ORDENANZAS MUNICIPALES.

El trabajo que ofrecemos á nuestros lectores no es un modelo acabado que merezca aceptarse por la generalidad de los Ayuntamientos sin introducir en él la mas pequeña alteracion ó variante. Lejos de eso, es susceptible de mejoras, bien en el sentido de ampliar, bien en el de reducir los preceptos y reglas que contiene. Los autores no ponen su vanidad en que se copie al pié de la letra por uno ó muchos Ayuntamientos su proyecto; desean únicamente que todos, lo mismo los de las grandes que los de las pequeñas poblaciones, encuentren en él algo que aprovechar á ocuparse de sus ordenanzas municipales. Si consiguen esto último, verán satisfechas sus aspiraciones.

Como primer trabajo de esta especie, los autores han tenido que vencer algunas dificultades, relativas unas al plan, referentes otras á las materias que deben comprenderse en unas ordenanzas municipales. Tratar de la policía urbana y aun de la rural, y dejar á un lado la forma de administracion y todo lo tocante al mecanismo de los servicios del comun, hubiera sido ejecutar á medias una obra que mas tarde ó mas temprano hay que acometer de frente, y constituir un nuevo cuerpo legal de consulta sobre los muchos que se conocen, sin otra ventaja que la de ofrecer coleccionada la legislacion de uno ó dos ramos de la administracion local. Por el contrario, abarcar y comprender en metódico conjunto todo lo relativo al gobierno administrativo y económico de los pueblos, aunque de mas difícil empeño, es ensayar la formacion de un Código municipal, ó llámense Ordenanzas municipales, que salve para los Ayuntamientos la dificultad de tener á mano toda la coleccion legislativa en la parte que les concierne, y el inconveniente de perderse en el laberinto de nuestra confusa legislacion administrativa.—No en vano, pues, hemos preferido este último medio, seguros de que si es mayor la tarea, tambien es mas la utilidad que ella ofrece á nuestros lectores.

PROYECTO
DE
ORDENANZAS MUNICIPALES (1).

TITULO PRIMERO.

Del gobierno y administracion del pueblo.

CAPITULO I.

DEL ALCALDE.

ARTICULO PRIMERO.

El Alcalde es la autoridad delegada del Gobierno en la localidad, y en tal concepto le corresponde: (art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845.)

- 1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.
- 2.º Adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores, pudiendo requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.
- 3.º Aclivar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

(1) Comprendemos las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos, porque, como el epigrafe indica no se trata meramente de unas ordenanzas de policia urbana, sino de unas ordenanzas municipales; pero esto, no obstante, los Ayuntamientos que deseen hacerse solo de unas ordenanzas limitadas á lo primero, no tienen mas que descartar este primer título de nuestro proyecto.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que le señalan las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazo del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadística y demás ramos de la administracion.

5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

6.º Publicar los bandos que crea conducentes al ejercicio de sus atribuciones; si bien de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al Gobernador, antes de ejecutarlos, para su aprobacion.

ARTICULO 2.º

Como Administrador del pueblo, corresponde al Alcalde bajo la vigilancia de la administracion superior: (art. 74 de la ley citada.)

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecucion, consultando inmediatamente al Gobernador, segun dispone el art. 76 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845.

2.º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

3.º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

4.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun (y de cualquier otro servicio municipal) con asistencia del regidor síndico, y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones, y demás para que se halle autorizado el Ayuntamiento.

5.º Cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6.º Nombrar, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento todos los dependientes de los ramos de policia urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlos y destituirlos.

7.º Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.

8.º Dirigir los establecimientos municipales de instruccion pública (1), beneficencia (2), pósitos y demás, sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes y los regiamientos especiales de los mismos establecimientos.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas cuando no lo haga (ó donde no resida) el Gobernador (3).

10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando esté competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes, podrá sin embargo, presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al Gobernador para obtener la correspondiente autorizacion (4).

11. Elevar al Gobernador, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo jefe, las exposiciones y reclamaciones que el Ayuntamiento aenere sobre asuntos propios de sus atribuciones.

12. Corresponderse con los Alcaldes de otros pueblós ó distritos en la misma provincia, cuando sea necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

ARTICULO 3.º

Es igualmente atribucion del Alcalde para el buen desempeño de sus funciones (art. 73 de la misma ley), aplicar gubernativamente las penas se-

(1) Las funciones de los Alcaldes respecto de los establecimientos de instruccion pública, que no se costeen por el comun, se reducen, como las de los Gobernadores, á vigilarlos: pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administracion de los establecimientos, limitándose ellos á dar cuenta á los Rectores de las Universidades ó al Gobernador, de cuanto adviertan que á su juicio merezca correccion ó reforma, segun dispone el art. 293 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

(2) En cuanto á beneficencia deben consultar los Alcaldes la ley de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852.

(3) Esta facultad no comprende sin embargo á las prohibidas por la ley, segun el art. 74 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845.

(4) Así lo dispone la ley de 8 de Enero de 1845; pero téngase entendido que las autorizaciones para litigar las concede el Gobierno oida la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Los Ayuntamientos son emplazados en la persona de los Alcaldes segun el artículo 79 del reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos, el Consejo de Estado.

ñaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, ó imponer y exigir multas hasta (1), entendiéndose esta facultad del modo que determina la regla 3.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que dice así: «Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el artículo 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 y sin atenerse al límite señalado en el párrafo 1.º, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.»

ARTICULO 4.º

Cuando la infracción ó falta de que se trate merezca por su naturaleza pena mas severa que la que el Alcalde puede imponer, instruirá la correspondiente sumaria que pasará al Juez del partido. (Art. 75 de la ley ya citado.)

ARTICULO 5.º

Las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código; pero aquellas cuyas penas sean multas, ó reprension y multas pueden ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad del Alcalde (ó del Teniente ó Tenientes) encargado de su repression. (Reglas 1.ª y 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855.)

ARTICULO 6.º

En sustitucion y apremio de las multas, el Alcalde (ó sus Tenientes) podrá imponer la pena de arresto con sujecion al art. 504 del Código penal, esto es, un dia por cada duro de que el penado deba responder; lo mismo cuando la responsabilidad no llegue á un duro; y lo propio por cada medio duro, por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero. El arresto, sin embargo, solo podrá imponerse en caso de insol-

(1) Cien reales en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos: hasta 300 en los que no lleguen á 5,000 y hasta 500 en los restantes.

vencia, y en ningun caso podrá exceder de quince dias. (Reg'la 4.ª del Real decreto citado.)

ARTICULO 7.º

El importe de las multas deberá exigirse en el papel correspondiente (1).

ARTICULO 8.º

Si el Alcalde deja de ejecutar algun acto, prescrito por la ley, y requerido por el Gobernador no lo realiza tampoco, podrá ser corregido por este, en el modo y forma que le faculta la ley, sin perjuicio de lo demás que corresponda.

ARTICULO 9.º

Siempre que tenga una necesidad de ausentarse el Alcalde lo avisará al que deba suplirle y dará parte al Gobernador, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna. (Art. 65 de la ley de 8 de Enero de 1843.)

(1) Los pliegos de papel sellado de multas tienen el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 500, 1.000 y 5.000 rs.; cada pliego se debe cortar en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera debe designarse la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiese, lo cual es fácil, tratándose de las multas impuestas por autoridades gubernativas, se archivará (Art. 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.)

Todas las autoridades están obligadas á llevar un registro (extendido en papel del sello de oficio) en que se anoten, por rigurosa numeración, las multas que impongan. (Art. 60 de id.)

Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que sean necesarios estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. (Art. 61 de id.)

Cuando un Tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, atzarc en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y la remitirá con oficio á la Administracion, para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado. (Art. 62 de id.)

ARTICULO 10.

El Alcalde puede señalar á los Tenientes de Alcalde los ramos de la administracion comunal de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos dentro de los limites que prescriben las leyes, reglamentos y disposiciones superiores. (Artículo 77 de id.)

CAPITULO II.

DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 11.

El Ayuntamiento celebrará sesión (ó sesiones) ordinaria cada semana para el despacho de los negocios de su incumbencia; y las extraordinarias á que le convoque el Alcalde cuando lo crea oportuno; solo que en estos casos no podrá tratarse de mas asuntos que de los expresados en la cédula de convocatoria. (Art. 61 de la ley de 8 de Enero de 1845.)

ARTICULO 12.

En una de las primeras sesiones de cada año señalará el Ayuntamiento los días en que ha de celebrar la sesión (ó sesiones) ordinaria. El Alcalde dará aviso al Gobernador de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que se haga con posterioridad. El Gobernador á su vez podrá disponer cuando lo tenga por conveniente que el Alcalde le dé aviso con la anticipacion oportuna de todas las sesiones extraordinarias á que convoque con expresion del motivo de la reunion. (Artículos 58 y 59 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845.)

ARTICULO 13.

No podrá reunirse el Ayuntamiento, sino bajo la presidencia del Gobernador, del Alcalde ó de quien legalmente sustituya á este. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal y nulo cuanto se acordare en ella. (Art. 62 de la ley.)

Si se contraviere á esta disposición, se procederá contra los concejales á lo que hubiese lugar, segun las circunstancias, dando cuenta al Gobierno. (Art. 60 del reglamento.)

ARTICULO 14.

Ningun individuo de Ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones que el mismo celebre sino por enfermedad ú otro impedimento legitimo que participará al Alcalde. Tampoco podrá sin prévio conocimiento del mismo ausentarse del pueblo por mas de ocho dias, pasados los cuales, el Alcalde dará aviso al Gobernador para los efectos á que hubiese lugar. (Art. 65 de la ley y 66 del reglamento.)

ARTICULO 15.

No se considerará legitimamente reunido el Ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presentes la mitad mas uno de los individuos que lo componen. No obstante, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurriese ninguno, el Alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al Gobernador para la determinación á que haya lugar (1). (Art. 64 de la ley.)

ARTICULO 16.

El Ayuntamiento celebrará á puerta cerrada sus sesiones á excepción de aquellas en que se trate del alistamiento y sorteo para el servicio militar. (Art. 65 de la ley.)

ARTICULO 17.

Los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se hará mencion de los concejales que hayan disentido de la mayoría si así lo solicitaren. (Art. 66 de la ley.)

(1) El Gobernador por su parte pondrá en conocimiento del Gobierno las medidas que adoptare, cuando todos ó la mayor parte de los individuos de un Ayuntamiento se negaren á concurrir á las sesiones. (Art. 68 del reglamento.)

ARTICULO 18. (Art. 60 del reglamento.)

El Gobernador no tiene voto cuando asista á las sesiones del Ayuntamiento. Por el contrario, ninguno de los concejales asistentes podrá abstenerse de votar. (Art. 69 de la ley y 70 del reglamento.)

Si en una votacion resultare empate se repetirá la votacion en la sesion mas inmediata que celebre el Ayuntamiento; y si en ella saliese lo mismo, decidirá el voto del presidente (1). (Real órden de 15 de Enero de 1846.)

ARTICULO 19. (Art. 60 del reglamento.)

En todos los casos en que las leyes, decretos y reglamentos exigen el concurso de los mayores contribuyentes, ya en igual, ya en doble número al de concejales, no podrá empezarse la deliberacion del Ayuntamiento si el número de mayores contribuyentes que concurren no es al menos igual al de los concejales que se hallen presentes.

ARTICULO 20.

La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre, bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el órden riguroso del cupon que cada uno pague en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tienen cabida en el número que señale la ley para la deliberacion de que se trate, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion. (Art. 3.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.)

(1) Consignamos este modo de decidir el empate porque tiene origen en una Real órden; pero nuestra opinion es que allí donde sean doce los concejales y se dividan votando seis en pró y seis en contra, en la division donde esté el voto del Alcalde, debe considerarse la mayoria y por consiguiente no hay á nuestro juicio necesidad de repetir la votacion. (Art. 69 de la ley.)

ARTICULO 21.

Si aconteciere que por enfermedad, ausencia ú otra justa causa, á juicio del Alcalde, alguno ó algunos de los citados mayores contribuyentes, no pudiesen asistir, dispondrá el mismo Alcalde que sean llamados el contribuyente ó contribuyentes que sigan en la lista con mayor cuota de contribucion. (Real orden de 12 de Junio de 1852.)

ARTICULO 22.

Las votaciones de que se trata, serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Gobernador, se acompañará copia literal del acta con expresion de los concejales y mayores contribuyentes que hayan asistido, y de la votacion nominal que produjera el acuerdo. (Art. 4.º del Real decreto de 26 de Setiembre de 1849.)

ARTICULO 23.

Es privativo del Ayuntamiento; (art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845.)

1.º Nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

2.º Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria (1) que se paguen de los fondos del comun (2).

(1) Los Ayuntamientos deben crear con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres, cuyos funcionarios contraen además el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los municipios en cuanto diga relacion con la policia sanitaria. (Art. 64 de la ley de 28 de Noviembre de 1855.)

(2) La ley de Ayuntamientos habla tambien de los maestros de primeras letras y de otras enseñanzas que se paguen de dichos fondos; pero lo hemos suprimido, porque la facultad de nombrar á dichos profesores reside hoy en los Rectores de las Universidades si el sueldo de los maestros no llega á 4.000 rs., ni á 3.000 el de las maestras: pasando de esta suma y no llegando á la de 6.000, corresponde el nombramiento á la Direccion general de Instruccion pública, y desde 6.000 rs. en adelante

3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

ARTÍCULO 24.

Es atribución del Ayuntamiento arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos: (art. 80 de la ley.)

1.º El sistema de administración de los propios (que les queden), arbitrios y demas fondos del comun.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes (1).

3.º El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando no pase de (2) reales.

5.º La reparticion de granos del pósito y la administración y fomento de este establecimiento.

ARTÍCULO 25.

Los acuerdos del Ayuntamiento sobre los cinco puntos mencionados en el artículo anterior, serán ejecutorios; mas, sin embargo, el Gobernador podrá de oficio, ó á instancia de parte, acordar su suspension, si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos y Reales órdenes, dictando en su conformidad, oído previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas. (Artículo citado de la ley.)

ARTÍCULO 26.

Corresponde al Ayuntamiento deliberar conformándose á las leyes y reglamentos: (art. 81 de la ley.)

lante al Gobierno (por el Ministerio de Fomento) de Real orden. (Artículo 182 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.)

Excusamos decir que esta ha sido una medida exageradamente centralizadora con la cual no estamos de acuerdo.

(1) Esto donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

(2) La ley establece la siguiente escala: 2.000 rs. vn, en los pueblos de menos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1.000, y de 2.000 en los restantes.

No veríamos inconveniente en que en una nueva ley se aumentase algo esta facultad de los Ayuntamientos.

- 1.º Sobre la formación de ordenanzas y reglamentos de policía urbana y rural.
- 2.º Sobre las obras de utilidad pública que se costean de los fondos del comun.
- 3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo pase de la cantidad determinada en el art. 24.
- 4.º Sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas.
- 5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.
- 6.º Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.
- 7.º Sobre la supresión, reforma, sustitución y creación de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudación.
- 8.º Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir (1).
- 9.º Sobre la enajenación de bienes muebles é inmuebles (2) y sus adquisiciones, redención de censos, préstamos y transacciones de cualquier especie que tuviese que hacer el comun.
10. Sobre el establecimiento, supresión ó traslación de ferias y mercados (3).
11. Sobre la aceptación de las donaciones ó legados que se hagan al comun ó á algún establecimiento municipal.

(1) Compréndese entre estos los municipales de beneficencia. (Art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1849.)

Son establecimientos municipales de beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico, los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable. A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera y la beneficencia domiciliaria. (Art. 4.º del reglamento de 14 de Mayo de 1852.)

(2) En estos casos, el Ayuntamiento se arreglará á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849; pero innecesario es buscarlo porque en esta ordenanza va comprendido todo lo que dispone.

(3) Los Ayuntamientos deliberan, como viene dicho sobre este punto, y sus acuerdos deben comunicarlos al Gobernador, quien los aprobará siempre salva la vigilancia ó inspección que le corresponde. (Real decreto de 28 de Setiembre de 1853.)

12. Sobre entablar y sostener algun pleito en nombre del comun (1).
 13. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos (2).
 14. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

ARTÍCULO 27.

Los acuerdos sobre cualquiera de los puntos mencionados anteriormente, se comunicarán al Gobernador, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto (3). (Art. 82 de la ley.)

ARTÍCULO 28.

El Ayuntamiento evacuará las consultas é informes que le pidan el Sr. Gobernador de la provincia ó el Sr. Alcalde, en todos los casos en que uno ú otro crean conveniente oír su opinion ó cuando lo dispongan las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

ARTÍCULO 29.

En el reparto de las contribuciones, tendrá la corporacion municipal la parte que le atribuyen el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones posteriores y las que en adelante le cometan las leyes y disposiciones del Gobierno.

(1) Los Ayuntamientos deben ser emplazados en la persona de los Alcaldes, segun el art. 79 del reglamento, sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion, de 30 de Diciembre de 1846.

(2) Con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

(3) No cabe establecer una regla fija sobre qué actos de los mencionados deben aprobarse por los Gobernadores, y qué otros por el Gobierno; pero puede afirmarse que en la mayor parte de los casos dicha aprobacion corresponde al segundo. Solo en materia de obras públicas están deslindadas las atribuciones del Gobierno y de los Gobernadores, en términos que si el coste de las obras no llega á 100.000 reales corresponde la aprobacion á estos, y si excede de 100.000 á aquel.

ARTÍCULO 30.

El Ayuntamiento costeará una escuela elemental de niños y otra de niñas (1).

(1) Esto se entiende donde sea posible como veremos ahora. En los pueblos que lleguen á 2.000 almas debe haber dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas. En los que tengan 4.000 almas debe haber tres y así sucesivamente aumentándose una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes, y contándose en este número las escuelas privadas, aunque la tercera parte á lo menos deba ser siempre de escuelas públicas. (Art. 101 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.)

En los pueblos de 500 almas debe haber necesariamente una escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas, pudiendo solo tolerarse las incompletas de niños en pueblos de menor vecindario. (Art. 100 de id.)

Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes, deben reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso, cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto fuera imposible, la tendrá por temporada. Las escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la dirección y vigilancia del maestro de la escuela completa mas próxima. (Art. 102 de id.)

Únicamente en las escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y aun así con la separación debida. (Artículo 103 de id.)

En las poblaciones que lleguen á 10.000 almas, una de las escuelas públicas deberá ser superior. Los Ayuntamientos podrán establecerla también en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental. (Art. 104 de id.)

En las referidas poblaciones, es decir, en las que lleguen á 10.000 almas, debe haber lecciones de noche ó de domingo, para los adultos, y además una clase de dibujo lineal y de adorno, con aplicación á las artes y mecánica. (Art. 107 de id.)

Los maestros de escuelas públicas elementales completas, disfrutarán, además de habitación decente y capaz para sí y su familia, un sueldo fijo de

2.500 reales anuales, por lo menos,	en los pueblos de 500 á 1.000 almas.
3.300	en los de 1.000 á 3.000.
4.400	en los de 3.000 á 10.000.
5.500	en los de 10.000 á 20.000.
6.600	en los de 20.000 á 40.000.
8.000	en los de 40.000 en adelante.
9.000	en Madrid.

La dotacion del maestro y de la maestra serán respectivamente la de y de ó la que en adelante se señale con arreglo á las disposiciones del Gobierno.

ARTÍCULO 31.

Costeará igualmente una casa de Refugio y de hospitalidad pasagera, para los objetos que determinan la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento de 14 de Mayo de 1852 (1).

Los maestros y maestras de las escuelas, percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobacion de la de provincia, (Artículos 191 y 192 de id.)

En los pueblos que tengan menos de 500 almas, el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotacion que este ha de dar al maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme. (Art. 193 de id.)

Las maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte menos de lo señalado á los maestros. (Art. 194 de id.)

Los maestros y maestras de escuela superior disfrutarán 1.000 rs. mas de sueldo que los de escuela elemental de los pueblos respectivos. (Art. 195 de id.)

Hemos descendido á este minucioso detalle para que los Ayuntamientos arreglen á las prescripciones de la ley de Instruccion pública, lo referente á la enseñanza en sus respectivas localidades.

(1) En esta parte, cada Ayuntamiento organizará el servicio de la beneficencia pública, segun permitan sus recursos. Los establecimientos municipales de beneficencia son los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable, á cuya clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasagera y la beneficencia domiciliaria. (Art. 4.º del reglamento de 14 de Mayo de 1852.)

En todos los pueblos, pues, donde haya Junta municipal de beneficencia, habrá por lo menos un establecimiento para recibir á los enfermos, que por no ser socorridos en sus casas, llamen á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que, por su clase, haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales. Tambien debe organizarse en dichos pueblos la beneficencia domiciliaria. (Art. 7.º de id.)

Los establecimientos municipales de beneficencia, reducidos á socorrer necesidades pasageras ó repentinas, y á encargarse de la traslacion de enfermos, como queda dicho, pueden ser tan sencillos, cuando otra cosa no permita la pobreza del

ARTICULO 32.

El Alcalde visitará el establecimiento (ó establecimientos municipales de beneficencia) públicos ó particulares (1) y todas las operaciones de la beneficencia domiciliaria. (Art. 41 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.)

ARTICULO 33.

El mismo Alcalde, ó el que haga sus veces, presidirá la Junta municipal de beneficencia. (Art. 8.º de la ley de 20 de Junio de 1849.)

Los curas párrocos se hallarán por razon de su ministerio al frente de las parroquiales, y al de las de barrio un eclesiástico nombrado por el Alcalde á propuesta de la Junta municipal. (Disposicion del reglamento de 14 de Mayo de 1852.)

ARTICULO 34.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Noviembre de 1855, el Ayuntamiento mantendrá con el concurso y consentimiento de los vecinos, una plaza de médico, otra de cirujano y otra de farmacéutico titular (2), encargados de la asistencia de los vecinos pobres, cuyos funcionarios deberán tener un establecimiento público para el tratamiento de los pobres, que consista en una sala de recepción, una pieza recluida, dos camas, un carro tartana y dos caballerías, bien propias, bien contratadas. Allí, sin embargo, donde los fondos municipales lo consientan, las casas de hospitalidad momentánea y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, serán dignos de la institucion. La hospitalidad y los socorros deberán prolongarse cuanto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con la curacion de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conduccion. (Artículos 88 y 89 del reglamento.)

La mas importante obligacion de los Ayuntamientos respecto de beneficencia, consiste en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Los pobres que no puedan ser socorridos de esta manera, y que trasladen las Juntas municipales á los establecimientos de beneficencia mas inmediatos, entrarán ya bajo el cuidado de la provincia. (Artículos 90 y 91 de id.)

Hemos descendido tambien á este pormenor para que los Ayuntamientos atemperen á él los artículos correspondientes de sus ordenanzas.

(1) Los patronos de los establecimientos están sujetos á esta autoridad de inspeccion.

(2) O sola la de médico.

tendrán además el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los municipios, en cuanto diga relacion con la policia sanitaria. (Art. 64 de la mencionada ley.)

ARTÍCULO 35.

La asignacion anual de los referidos titulares y el modo y forma de prestar sus servicios serán objeto de un contrato que se elevará á escritura pública (1).

ARTÍCULO 36.

Los repartimientos individuales de la contribucion territorial y de la industrial y de comercio, se conservarán íntegros, segun los publique el *Boletin oficial* de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan consultarlos siempre que lo estimen conveniente. (Real órden de 10 de Febrero de 1852.)

ARTÍCULO 37.

De conformidad con el Reglamento aprobado por Real cédula de 2 de Julio de 1792, y segun el párrafo 5.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y demas disposiciones que se dicten por el Gobierno para la administracion y contabilidad de los pósitos, el Ayuntamiento con el concurso de los labradores y vecinos, sostendrá un establecimiento público de esta clase para destinar los fondos que reuna en granos y dinero al repartimiento y socorro preferente de los labradores y pegujaleros del distrito municipal y de los demas vecinos que necesiten su auxilio, con aplicacion especial á la proteccion de las labores agrícolas que se lleven en el término (2).

(1) Ténganse muy presentes en todo esto los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

(2) La necesidad de matar la usura con socorros oportunos y de contar además con este fondo de prevision para tiempos calamitosos, obliga á todo Ayuntamiento celoso por el bien de sus administrados, y que carezca de pósito municipal ó lo tenga poco fomentado en proporcion al vecindario, á que estudie el medio de dotar al establecimiento de granos ó dinero, segun mejor convenga, asociándose para esto á los labradores y mayores contribuyentes, con el fin de que en la cosecha próxima por convenio mútuo, se organice ó fomente el pósito del pueblo, á la altura de fondos necesaria.

ARTÍCULO 38.

El Ayuntamiento al practicar, según la ley y reglamentos, el movimiento de estos sagrados fondos, se propone, no tan solo fomentar los intereses del pósito por medio de la módica crez pupilar que debe pagarse en las cosechas de una manera fija é inalterable, sino también dar preferencia en los préstamos de granos y dinero á los vecinos y labradores pobres que demandan la obra pia del establecimiento, siempre que inspiren confianza por su honradez y otorguen obligacion mancomunada de reintegro, agrupándose para ser fiadores unos de otros, y responder de los fallidos que entre ellos resulten.

ARTÍCULO 39.

En todos los períodos de labores agrícolas que el Ayuntamiento acuerde la distribución ó cobranza de los fondos pertenecientes al establecimiento, lo avisará al vecindario por edictos ó bandos que el Sr. Alcalde mandará poner en los sitios de costumbre, á fin de que reciban sus actos administrativos la debida publicidad, y se pueda enterar el que quiera de los nombres y cantidades de sacadores y deudores, produciendo las reclamaciones que estimen convenientes en interés y fomento del pósito, cuyas operaciones de repartimientos y reintegros son del dominio público, y se dirigen al aprovechamiento general del vecindario y no en favor de determinadas personas que se propongan retener fuera de tiempo estos caudales en perjuicio de los demás, sin causa fundada para disfrutar espera en el reintegro.

CAPITULO III.

De los Tenientes de Alcalde, Regidores síndicos, Alcaldes pedáneos y Secretarios de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 40.

Además de la parte que como Concejales les corresponda en las deliberaciones del Ayuntamiento, ejercerán los Tenientes de Alcalde las funciones administrativas que delegue en ellos el Alcalde, y las judiciales

que les atribuyen las leyes. (Art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845.)

ARTICULO 41.

Los Regidores además de tener voz y voto en las sesiones que celebre el Ayuntamiento, deben evacuar los informes que la corporacion municipal ó el Alcalde les pidan y desempeñar las comisiones que el mismo Alcalde les encargue. (Art. 87 de id.)

ARTICULO 42.

En la primera sesion que celebre el Ayuntamiento despues de su instalacion, se sacará á la suerte el orden numérico de los Regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los Regidores que continúen por el mismo orden que tuvieron en el bienio anterior. (Art. 81 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845.)

ARTICULO 43.

Para desempeñar el cargo de Procurador sindico, en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el Ayuntamiento uno de los Regidores en la primera sesion de cada año (art. 4.º de la ley de 8 de Enero de 1845) procurando que el designado sepa leer y escribir, y á ser posible que sea letrado.

ARTICULO 44.

Cuando el Regidor, nombrado sindico, pase á desempeñar interinamente el cargo de Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Ayuntamiento designará otro Regidor que le sustituya interinamente en su cargo. Lo mismo sucederá cuando el nombrado Procurador sindico se ausente ó se imposibilite temporalmente. Mas si en vez de ser nombrado Alcalde ó Teniente interinamente, lo fuese en propiedad, el Ayuntamiento elegirá otro Regidor que desempeñe el cargo de Procurador sindico hasta la primera reunion del mes de Enero del año siguiente. (Articulos 85, 84 y 85 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845.)

ARTICULO 45.

Como delegados del Alcalde constitucional, los pedáneos ejercerán las

funciones que el mismo les señale, con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior, y asistirán además al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcación. (Art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1845.)

ARTICULO 46.

El Secretario de Ayuntamiento será nombrado por la corporación municipal; pero su separacion no podrá acordarse sino en virtud de expediente en que resulten justificados los motivos de esta providencia. (Artículo 89 de id.)

ARTICULO 47.

El Gobernador de la provincia, mediando causa grave, podrá tambien suspender, y aun destituir al Secretario de Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga. (Id. id.)

ARTICULO 48.

Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere ser licenciado en jurisprudencia ó administracion, empleado cesante que cuente al menos seis años de servicios, ó haber sido tal Secretario de otro Ayuntamiento mas de dos años (1).

ARTICULO 49.

Corresponde al Secretario del Ayuntamiento: (art. 94 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, é Instruccion de contabilidad municipal de 20 de Noviembre del mismo año.)

1.º Extender las actas y certificar los acuerdos del Ayuntamiento, autorizándolos con su firma.

2.º Extender igualmente y firmar los libramientos, cargarémes, cartas de pago y órdenes que expida el Alcalde para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad, siendo el interventor nato y jefe de la contabilidad de los fondos municipales con relacion al presupuesto del pósito. (Disposicion 2.ª de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862.)

(1) En este punto cada Ayuntamiento podrá exigir los requisitos que le parezcan, ateniéndose sin embargo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

3.º Asistir al Alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviese por conveniente ocuparle.

4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad, el archivo, custodian-do en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento cuando no hubiese otra persona destinada al efecto.

5.º Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes y reglamentos.

ARTICULO 50.

El Secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Ayunta-miento; en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspensión ó destitucion, será sustituido (por el oficial primero ó único de la secretaría si lo hubiese, y en defecto de estos por la persona que designe el Ayunta-miento). (Tomado en parte del art. 95 del mencionado reglamento.)

ARTICULO 51.

El propio Secretario de Ayuntamiento no cesará anualmente ni vacará su destino sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitucion motivada en expediente gubernativo, aprobada por el Gober-nador de la provincia. (Art. 96 de id.)

ARTICULO 52.

Siempre que ocurra la vacante de Secretario de Ayuntamiento, el Al-calde lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien se servirá anun-ciarlo en el *Boletín oficial*, señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes. (Art. 97 de id.)

ARTICULO 53.

Quando el Ayuntamiento suspenda á su Secretario, el Alcalde dará cuenta al Sr. Gobernador con expresion de los motivos de esta determi-nacion.

Del propio modo, quando por mediar causas graves, considere el Sr. Gobernador necesaria la suspension ó destitucion de un Secretario de Ayuntamiento, instruirá el oportuno expediente, del que remitirá copia íntegra al Gobierno al tiempo de dar parte de la suspension ó destitucion si la decretase. (Art. 99 de id.)

CAPITULO IV.

Del presupuesto y cuentas municipales

ARTICULO 54.

El Ayuntamiento cumple sus obligaciones y servicios por medio de un presupuesto anual de gastos é ingresos.

El presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun estime conveniente, (art. 91 de la ley de 8 de Enero de 1845,) elevándose despues á la aprobacion de

(1).

ARTICULO 55.

El presupuesto municipal se ajustará en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado.

ARTICULO 56.

Consecuente con lo dispuesto en el artículo anterior, el presupuesto se formará en la época que determine el Gobierno.

ARTICULO 57.

Los gastos que se incluyan en el presupuesto serán de dos clases: obligatorios y voluntarios.

Serán obligatorios todos los que la ley determine ú ordene el Gobierno que se comprendan en el presupuesto.

Voluntarios, todos aquellos que sin obligacion del Ayuntamiento, consigne este en el mismo presupuesto.

(1) El Gobierno ó el Gobernador, segun á quien corresponda la aprobacion del presupuesto: si llega á 200.000 rs., es del Gobernador; si excede de dicha cantidad, del Gobierno.

ARTÍCULO 58. A. D.

Los ingresos se dividirán del propio modo en dos clases: en ordinarios y extraordinarios.

Serán ordinarios los procedentes de bienes y rentas del comun y de todo impuesto, derecho ó percepción que las leyes autoricen.

Serán extraordinarios todos los que á este título se soliciten por el Ayuntamiento para las atenciones del presupuesto municipal, dos procedentes de donativos, legados y mandas y cualquiera otro ingreso accidental ó de rendimiento eventual.

ARTÍCULO 59.

Podrá incluirse en el presupuesto para gastos imprevistos una partida proporcionada, de la que dispondrá el Alcalde, previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general. (Art. 102 de la ley de 8 de Enero de 1845.)

ARTÍCULO 60.

Si aprobado el presupuesto municipal se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional, los mismos trámites que para el ordinario. (Art. 103 de id.)

ARTÍCULO 61.

El sistema de contabilidad se subordinará á lo dispuesto ó que dispusiesen en adelante las leyes, decretos y reglamentos.

TITULO II.

Del orden y buen gobierno de la localidad.

CAPITULO V.

De la division del distrito municipal.

ARTICULO 62. De los domingos y festivos.

El distrito municipal de (esta ciudad, villa ó pueblo) se divide en cuarteles (1) que se denominarán de (2); cada cuartel se subdividirá en tantos barrios, y cada uno de estos comprenderá las calles que manifiesta el adjunto estado:

CUARTELES.	TENENCIA DE ALCALDIA Á QUE CORRESPONDE.	BARRIOS QUE COMPRENDE.	CALLES DETERMINADAS Á CADA UNO.
Del Norte.	1. ^a Tenencia situada en la calle de	De la Huerta, de la Victoria, de los Monges.	De Leiva, Sangrador, Fuentes, Manzana, de los Autos, de Rodrigo, plaza de la Misericordia, callejon de Menores, plazuela del Hospital, etc., etc.
Del Sur.....	2. ^a Tenencia situada en la calle de	Del Vivero, de las Mercedes, del Campo.	Del Escondite, del Suceso, del Paraiso, de S. Roque, plaza de Estéban Merino, callejon del Gato, plazuela del Reloj, etc., etc.

ARTICULO 63.

Se considerarán como arrabales los siguientes perteneciendo el de al cuartel de de al de , etc., etc.

(1) En tantos como Tenencias de Alcaldía haya.

(2) Norte, Mediodia, etc., etc.

ARTICULO 64.

Los dependientes del municipio se distribuirán por el Sr. Alcalde pre-sidente en justa proporción entre los cuarteles mencionados; y prestarán sus servicios á las inmediatas órdenes del Sr. Teniente de Alcalde respectivo.

CAPITULO VI.

De los domingos y fiestas y de las solemnidades religiosas.

Se prohíbe todo trabajo personal los domingos y demás días de precepto, á excepcion del que tenga por objeto el servicio público y el interior de las familias. En el caso de que alguna necesidad haga necesario emprender ó continuar un trabajo ya comenzado en los expresados días se obtendrá, prévia justificación del motivo, y el consentimiento de la autoridad eclesiástica, el permiso competente del Sr. Alcalde.

Cuando de orden de alguna autoridad, que no sea la superior civil de la provincia, se ejecuten trabajos con destino á un servicio público, y esta disposición no emane del Gobierno, el Alcalde deberá suspender su continuación dando cuenta al Gobernador; pero si la autoridad de cuya orden se ejecutan los trabajos, al ser requerida por la local, manifiesta que procede en obediencia de una disposición del Gobierno, el Alcalde exigirá que se le exhiba copia de la Real orden, é inmediatamente que le sea presentada desistirá de su empeño.

Si en este último caso se produjesen reclamaciones de parte de la autoridad eclesiástica, el Alcalde se limitará á cooperar á lo resuelto por el Gobierno.

ARTICULO 66.

Se prohíbe igualmente en los mismos días de domingo y fiestas de precepto, que estén abiertos dadas que sean las doce los almacenes y tiendas de comercio, talleres y obradores, á excepcion de las tiendas en donde se expendan artículos de primera necesidad, de las oficinas de farmacia, y de los cafés, botillerías, chuferías y demás establecimientos de esta especie.

ARTÍCULO 67.

Se prohíbe del mismo modo el tránsito de carros de tráfico, de conducción de muebles ó de escombros; el transporte personal de objetos y demás que contravenga á la prohibición del trabajo personal de que habla el artículo 61. En caso de absoluta necesidad se obtendrá permiso del señor Alcalde.

ARTÍCULO 68.

Desde el Jueves Santo celebrados los divinos oficios, hasta el Sábado siguiente al toque de gloria, no podrá andar por la calle, coche, carro, ni vehículo de ninguna especie, á excepcion del que sirva para conducir el correo. En caso de necesidad se solicitará permiso del Sr. Alcalde quien únicamente la dará para conducir enfermos fuera de la poblacion, ó para otro objeto que á su juicio merezca esta deferencia.

En los mencionados dias las puertas de los templos estarán expeditas para la entrada y salida de los fieles y no se permitirá la formacion de corrillos ó grupos delante de ellas.

ARTÍCULO 69.

Queda prohibido que al toque de gloria el Sábado Santo, se disparen armas de fuego, cohetos ni petardos (1).

ARTÍCULO 70.

En la procesion (ó procesiones) de Semana Santa, en la del Corpus Christi y en cualquiera otra que se celebre en el año, presidirá la autoridad local, en defecto de la superior civil de la provincia.

ARTÍCULO 71.

En ninguna procesion será permitido que alumbren con velas, hachas ó cirios sino los hombres. Los menores de diez años deberán ir acompañados de sus padres, tutores ó encargados.

(1) Aquí podrá vedarse todo lo que abusivamente se halle en práctica.

ARTÍCULO 72.

Las procesiones no podrán llevar otra carrera que la que disponga la autoridad eclesiástica de acuerdo con la civil; pero ninguna podrá salir fuera de los templos sin permiso de esta última autoridad.

ARTÍCULO 73.

La fuerza pública ó guardia de honor que asista á las procesiones irá subordinada á la autoridad civil que las presida. La facultad de reclamar su cooperación no incumbe ni á la autoridad eclesiástica, ni á las cofradías ó hermandades, sino al Alcalde, y en consecuencia tanto aquella como estas lo solicitarán por su conducto.

ARTÍCULO 74.

En la carrera que lleven las procesiones, se guardará por los concurrentes el mayor orden y compostura, siendo obligación de todos descubrirse inmediatamente despues que aparezca la cruz parroquial.

Se prohíbe en el tránsito armar riñas, dar voces, proferir denuestos y cualquiera otro acto contrario á la devoción y piedad de los fieles.

Igualmente se prohíbe en toda la carrera que lleven las procesiones de Semana Santa, establecer puestos de comestibles, bebidas y dulces, ni nada que pueda alterar el recogimiento y devoción de aquellos días.

ARTÍCULO 75.

En la procesion del Corpus será obligación de todos los vecinos de la carrera por donde pase ó deba pasar la procesion, adornar sus balcones con colgaduras.

En el tránsito de esta procesion solemne se prohíbe tambien establecer puestos de juguetes, frutas, dulces y bebidas y comestibles de toda especie.

ARTÍCULO 76.

La carrera de dicha procesion, á no ser que lo impidan los trabajos de construccion de alcantarillado ó cualquiera otra obra pública, en todo ó parte, será constantemente la siguiente: (aquí se expresará.)

El Ayuntamiento en pleno asistirá á esta solemnidad religiosa.

de la escuela de la gerarquía militar, de cruces y condecoraciones del Estado y de cualquier otra clase.

De las fiestas populares.

ARTICULO 77. Ninguna persona disfrazada o con trajes que imiten a los de los reyes, príncipes, señores, nobles, militares, diplomáticos, sacerdotes, magistrados, jueces, etc., podrá concurrir a las fiestas populares. (Como no en todas partes son unas mismas las romerías o verbenas, cada Ayuntamiento podrá consignar en este lugar las que se verifiquen en su localidad respectiva, determinando lo que en ellas se permita y se prohíba en obsequio del orden y del bien general.)

ARTICULO 78.

En los ocho días anteriores al de Navidad, en éste y en los siguientes de Pascua hasta la festividad de Reyes, se permite la colocación de puestos de comestibles, juguetes, figuras de nacimiento, instrumentos y demás cosas con que se celebra esta Pascua en los sitios siguientes: (además del mercado, alhóndiga ó lo que haya). (Aquí se enumerarán.)

ARTICULO 79.

En los mencionados días se permite el uso de los instrumentos propios de la fiesta y toda clase de solaz que no sea opuesto al orden ni á la moral, incluso el tocar y cantar en la Misa de Navidad, llamada del Gallo, los villancicos y demás canciones alusivas á los misterios públicos que celebra la Iglesia, en todas aquellas que se abran al público y lo consienta la autoridad eclesiástica.

El Alcalde podrá dictar un bando haciendo las prevenciones que estime oportunas para asegurar juntamente con la diversion y regocijo del público el mayor orden y compostura.

ARTICULO 80.

En los tres días de carnaval se permitirá andar disfrazado por la calles, con careta ó sin ella; mas solo hasta al anochecer; prohibiéndose el uso de trajes de ministros de la religion y de las órdenes religiosas, de uniformes de magistrados, de Jefes de la administracion y de militares en

toda la escala de la gerarquía militar, de cruces y condecoraciones del Estado y de cualquiera otra insignia militar ó civil.

ARTICULO 81.

Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espuelas aunque lo requiera el traje que use, estendiéndose esta prohibicion á todas las personas que aunque no disfrazadas, asistan á los bailes, en los cuales, ni los militares podrán entrar con espada ni los paisanos con baston. Este último solo podrá llevarlo la autoridad encargada de la conservacion del orden y el Gobernador de la provincia si asistiere.

ARTICULO 82.

Solo la autoridad tiene el derecho de mandar quitar la careta ó de hacerla quitar á quien resistiese su mandato.

Para la conservacion del orden en los tres dias de carnaval, el Alcalde dictará y fijará un bando con las prevenciones que estime oportunas.

CAPITULO VIII.

De los espectáculos públicos.

ARTICULO 83 (1).

Las funciones de teatro serán permitidas todo el año; pero los dueños ó empresarios deberán poner en conocimiento del Sr. Alcalde el dia en que empiezan y terminan las respectivas temporadas: la compañía ó compañías que hayan contratado, expresando si son de ópera, zarzuela ó verso; la naturaleza del compromiso ó copia de la contrata, si las funciones serán diarias ó alternadas y las demas particularidades y circunstancias que deba conocer la autoridad.

(1) Cada Ayuntamiento redactará este y los artículos siguientes que versan sobre lo mismo en términos adecuados á los teatros que haya en la poblacion y á las costumbres locales: si en algunos subsiste la presidencia de la autoridad local ó de algun individuo del Ayuntamiento, puede mantenerse, pero hay que consignarlo. Donde no haya palco de orden, puede reservarse el Ayuntamiento el derecho de disponer de uno hasta determinada hora del dia.

de la autoridad, previo mandato de esta; mas si no fuesen unos pocos sino la mayoría de los concurrentes se dará por terminada la función en cualquier período que esta se encuentre sin derecho á indemnización.

ARTICULO 84.

Las funciones comenzarán puntualmente á la hora anunciada en los carteles, para lo cual deberá pasarse uno de estos al Alcalde y no podrá alterarse la función anunciada sin previo permiso de la autoridad y obligación del empresario de devolver el importe de los billetes á los que lo soliciten.

Los promotores de cualquier alboroto en los teatros, alborotos ó disturbios de sus respectivas localidades serán multados gubernativamente, á juicio de las autoridades locales, según la gravedad.

ARTICULO 85.

Se prohíbe el revender ó negociar los billetes correspondientes á las localidades de los teatros. Los que sean cogidos infraganti, además de satisfacer la multa gubernativa que se les imponga por su falta, incurrirán en el decomiso de los billetes, que se devolverán al despacho y su producto vendido que sean, se aplicará á las atenciones de la beneficencia municipal.

ARTICULO 86.

Durante las funciones el público observará el mayor orden y compostura, debiendo descubrirse los caballeros al subir el telón.

Se prohíbe arrojar á la escena, como muestra de desaprobación, efecto alguno que pueda ocasionar daño. El público tendrá un derecho absoluto de aplaudir ó manifestar su disgusto; pero nunca de exceder los límites de una desaprobación pasiva.

Se prohíbe igualmente fumar no solo en el salón de la representación sino en las galerías y dependencias anejas al mismo.

ARTICULO 87.

El público, consintiendo la empresa ó compañía, podrá pedir la repetición de alguna pieza de canto en ópera ó zarzuela ó de alguna escena de baile, mas nunca la repetición de un acto ó de una pieza entera.

Si la empresa ó compañía no consintiese en la repetición alegando causa que merezca considerarse, la autoridad mantendrá su negativa y conservará el orden.

Si á pesar de las amonestaciones de la autoridad hubiese algunas personas que alborotasen con tal pretexto, y diesen golpes con palo ó baston en sus respectivas localidades, serán expulsadas del teatro por los depen-

dientes de la autoridad, previo mandato de esta; mas si no fuesen unos pocos sino la mayoría de los concurrentes, se dará por terminada la función en cualquier período que esta se encuentre sin derecho á indemnización de los concurrentes por la parte de función que falte.

ARTÍCULO 88.

Los promovedores de cualquier alboroto en los teatros, además de la pérdida de sus respectivas localidades, serán multados gubernativamente, citados á juicio de faltas ó llevados ante los tribunales, según la gravedad de la contravención.

ARTÍCULO 89.

La empresa que por su parte diere motivo al disgusto público, ya no presentando en escena las partes que ofreció en el programa, ya dando funciones cuya duración sea de menos de tres horas, ya suprimiendo algo en los libretos ó partituras, en las piezas dramáticas y zarzuelas que se representen, incurrirá en una multa gubernativa que le impondrá el Alcalde con arrazgo á sus facultades, y que podrá ser aumentada por el señor Gobernador de la provincia á quien se denunciará el hecho.

ARTÍCULO 90.

En las fiestas de toros y novillos, presidirá el Alcalde (1) ó el Teniente ó Regidor en quien delegue sus facultades.

Para el encierre se adoptarán todas las precauciones que aconseje la seguridad del vecindario y de los transeúntes. Cualquiera falta del ganadero ó sus sirvientes, de la empresa ó sus empleados en este punto por anticiparse ó retrasarse en la hora señalada para el acto, por elegir diferente camino ó sendero del marcado, y por cualquiera imprudencia que cause daño, ó que aunque no lo cause pudiera haberlo causado, se castigará gubernativamente por el Alcalde, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

ARTÍCULO 91.

No se permitirá que durante las funciones de toros haya entre las bar-

(1) Donde no resida ó cuando no asista el Gobernador.

rerías de la plaza, más personas que los precisos operarios y demás dependientes del servicio.

Si la función fuese de novillos, el Alcalde podrá permitir que salgan á capear los mozos que lo deseen y la estancia entre barreras siempre que el número de los que se acojan no sea tal que impida la defensa y salvamento de los que capeen (1).

ARTICULO 92.

Se prohíbe igualmente arrojar á la plaza naranjas, cáscaras, cigarras, palos, sombreros, ni nada que pueda distraer y exponer la seguridad de los lidiadores.

ARTICULO 93.

La fuerza pública destinada á la conservacion del orden, penetrará en la plaza una hora antes de comenzar la función y se hallará ocupando los puestos que designe la autoridad un cuarto de hora despues.

Dicha fuerza estará á las inmediatas órdenes de la autoridad ó delegado de ella que presida la función, salvo el caso de que se vea acometida y tenga que repeler la fuerza con la fuerza á la voz de sus jefes naturales.

La responsabilidad en este último caso, de lo que sobrevenga, no será de la autoridad civil, sino del jefe que comande la fuerza pública.

ARTICULO 94.

Todos los centinelas tendrán envainadas las bayonetas desde el momento en que ocupen sus puestos.

El despejo se hará por una ó dos mitades de la fuerza que quede libre despues de cubiertos los puestos de centinela.

ARTICULO 95.

Los espectadores deberán permanecer sentados durante la lidia, permitiéndose solo el ponerse de pié á la muerte de cada toro, mientras se

(1) Estos artículos hay que redactarlos según que los pueblos tengan plaza ó no, y con arreglo á las costumbres de cada uno que no puedan calificarse de temerarias.

verifica su enganche y arrastre y el de los caballos que hayan quedado tendidos en la plaza.

Ningun espectador podrá tampoco bajar á la plaza sino cuando se halle muerto y enganchado el último toro.

ARTICULO 96. (1)

Los vendedores de agua, frutas, dulces y otros comestibles, podrán transitar por los pasillos, gradas y tendidos, pero no arrojar los efectos que vendan de unos á otros puntos de la plaza.

ARTICULO 97.

ARTICULO 97.

Si la empresa vendiese mas billetes que el del número de personas que pueda contener la plaza, y esto ocasionare algun desorden, será castigada con el maximum de la multa que pueda imponerse gubernativamente (1) y además será obligada á devolver el importe de las localidades á los que, habiendo llegado los últimos no tengan acomodo ó lo tengan molesto, si prefiriesen retirarse.

Cada falta en que incurra el empresario, podrá ser castigada separadamente, en términos que el maximum de la multa gubernativa que le pueda ser impuesta, le será aplicable por tantas cuantas faltas de servicio se advirtieren.

Al empresario quedará, sin embargo, el derecho de alzarse ante el Gobernador, despues de hechas efectivas la multa ó multas que se le impongan.

ARTICULO 98.

No se permite encender fuego en los tendidos, gradas y pasillos de la plaza, sino fósforos para el solo hecho de fumar, procurando apagarlos con sumo cuidado. Los que encendieren lumbre con cualquier otro objeto, aunque no causen daño, con tal que pudieran causarlo, serán detenidos inmediatamente por los dependientes de la autoridad y entregados á los tribunales de justicia.

(1) Estos artículos han sido redactados según que los pueblos tengan plaza ó no. Sabido es que según la importancia del vecindario los Alcaldes pueden imponer hasta 100, 300 ó 500 rs.

ARTICULO 99.

El programa de la funcion deberá cumplirse exactamente, y cumplido, el público no tendrá derecho a reclamar mas; pero si la autoridad que presida observase que la mitad de los toros lidiados no han satisfecho, por no entrar á la pica siquiera dos veces, y por huirse y no brindarse á las suertes de la lidia, podrá obligar á la empresa á la corrida de un toro mas.

Si la totalidad de los toros resultasen malos, podrá obligarla á que saque á la plaza dos mas de los anunciados y le impondrá además la multa que en su concepto merezca.

ARTICULO 100.

Los que desobedecieren en las funciones de toros á la autoridad ó turbasen el orden, serán inmediatamente detenidos y entregados á los tribunales á fin de que les sean impuestas las penas que establece el Código para estos casos.

ARTICULO 101.

Se prohíbe la reventa de billetes para fiestas de toros en los términos que queda prohibido respecto de los de teatros.

ARTICULO 102.

Las fiestas de novillos, gimnasio, volatines, fuegos artificiales y demás que suelen tener lugar en las plazas de toros, se subordinarán á lo que queda dispuesto en los artículos precedentes, en cuanto les sea aplicable.

ARTICULO 103.

Ningun espectáculo público podrá celebrarse sin previa licencia de la autoridad local, á no haberse obtenido antes del Gobernador de la provincia.

CAPITULO IX.

De los casinos, cafés y demás establecimientos de reunion.

ARTICULO 104.

Los casinos, cafés, billares, tiendas de vinos generosos y demás establecimientos de reunion, se cerrarán, segun sus clases, á las 11, á las 12 de la noche y á la 1 de la madrugada. Los establecimientos de vinos lo verificarán á las 11; los cafés, los billares y las chufertas á las 12, y los casinos á la una (1). El dueño de un establecimiento á quien despues de las mencionadas horas se encuentre alguna persona en ellos, sufrirá una multa proporcionada á su falta; en caso de reincidencia, se aumentará al doble, y si frecuentemente reincidiere, podrá cerrársele el establecimiento.

ARTICULO 105.

Se prohíbe en los referidos establecimientos los juegos de suerte ó azar ó que se jueguen á envite, bajo las penas que establecen las leyes para estos casos. En los figones y tabernas no se permitirá absolutamente ninguno.

ARTICULO 106.

Las fondas, hostelerías, confiterías, pero especialmente las primeras, serán inspeccionadas periódicamente por el Regidor encargado de la policía de subsistencias, de que se hablará mas adelante.

CAPITULO X.

Del orden y sosiego público.

ARTICULO 107.

Se prohíben absolutamente las cencerradas, disparar petardos, y sobre todo, el cazar ó tirar con escopeta en el interior de la poblacion.

(1) Estas horas podrán disminuirse en los pueblos donde haya costumbre de recogerse mas temprano.

También se prohíbe el dar músicas y serenatas despues de las 12 de la noche sin prévio permiso de la autoridad.

ARTICULO 108.

Para pedir limosna ó excitar la caridad pública, se necesita un permiso del Sr. Alcalde, quien al darlo, designará el punto donde deberá situarse el necesitado. Si el que lo obtuviere, extralimitando la licencia se colocase en sitio distinto, ó vagase por las calles pidiendo limosna, quedará nulo el permiso y los agentes de la autoridad podrán detenerlo para que sea impuesta la correccion que corresponda.

ARTICULO 109.

Los pobres que estén autorizados para demandar la caridad pública, podrán ir á las casas de los vecinos donde se les haya señalado un dia y hora para distribuirse socorro, pero no á las demás en que no se les haya ofrecido este beneficio.

ARTICULO 110.

Los mendigos de otros pueblos que vengan para pedir limosna y volver á sus lugares, serán expulsados inmediatamente despues de su llegada á excepcion de aquellos que vengan de tránsito con certificado de la autoridad local del punto de partida que lo acredite, y los que por ponerse enfermos reclamen los auxilios de la beneficencia pública.

ARTICULO 111.

No se reputará pobre sino al que lo justifique con certificado del señor cura párroco de la feligresía á que corresponda, expedido á virtud de informe de la Junta de beneficencia del barrio en que viva el necesitado.

ARTICULO 112.

El oficio de trapero será permitido á quien lo solicite, pero ninguno podrá ejercerlo sin licencia del Sr. Alcalde. Esta licencia se renovará todos los años, y se abonará por ella rs. vn. cada vez que se renueve, los cuales ingresarán en la depositaria de fondos municipales con destino á las obligaciones del presupuesto.

Los traperos podrán rebuscar y recoger el trapo, papel, hierro viejo, pieles, huesos y desperdicios de todas clases que encuentren en la vía pública y basureros.

Tambien podrán recoger los animales muertos que encuentren en las calles á excepcion de si tienen dueño que quieran aprovecharlos. No obstante, si inmediatamente despues de ocurrida y de conocida de su dueño la muerte de un animal, se entiende en la vía pública, no lo deposita en paraje oportuno fuera de la poblacion, no solo podrán sino que será obligacion de los traperos recogerlo. Para el efecto de que se trata, se considerará abandonado todo animal muerto que permanezca mas de una hora en la vía pública.

ARTICULO 113.

El que encontrare un niño perdido ó abandonado en las calles ó en el campo, contrae la obligacion de conducirlo á la casa de Ayuntamiento y ponerlo bajo la custodia del Secretario en horas de oficina, y del ugier ó portero en las que no lo sean. Allí permanecerá el niño encontrado durante cuarenta y ocho horas, corriendo su alimentacion de cuenta de los fondos municipales á indemnizar de sus padres, tutores ó encargados si tuviesen medios para ello (1).

ARTICULO 114.

Las caballerías extraviadas y demás animales, ya de utilidad ya de recreo, que sean aprehendidos por los dependientes de la autoridad serán depositados en (2).

CAPÍTULO XI.

Del alumbrado y sereno.

ARTICULO 115.

El alumbrado público de (esta ciudad, villa ó pueblo) (3) deberá

(1) Donde haya medios de publicidad podrá añadirse que se anunciará en los periodicos; donde no que se fijarán edictos autorizados por el Sr. Alcalde con las señas del niño. De todos modos, este no deberá entregarse sino á quien justifique ser su padre, tutor ó encargado.

(2) Lo mismo se hará en este caso fijando el sitio de la exposicion.

(3) En las poblaciones en que se halle establecido ó pueda establecerse el alum-

durar por lo menos seis horas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y cuatro en los de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre. (Art. 2.º del Real decreto de 16 de Setiembre de 1854.)

En su virtud, el Ayuntamiento podrá fijar el alumbrado por mayor número de horas, á su prudente arbitrio, pero nunca disminuirlo, sino por falta de recursos legítimamente probada.

ARTICULO 116.

Todas las calles de la poblacion deberán disfrutar del alumbrado: pero en caso de mejora de este servicio, deberá comenzar por los puntos céntricos extendiéndose á medida que sea posible por los excéntricos.

ARTICULO 117.

Cuando sea necesario adquirir ó renovar los faroles en su totalidad se celebrará subasta pública bajo el pliego de condiciones que redactado por una comision del Ayuntamiento y aceptado por este, apruebe la administracion superior (1).

Para evitar en cuanto sea posible la compra de faroles al por menor para la renovacion parcial de los que se vayan inutilizando, el Ayuntamiento tendrá un repuesto que no podrá bajar de faroles, ni exceder de

ARTICULO 118.

Los mecheros serán proporcionados á un consumo de litros de aceite por . Serán iguales en todos los puntos de la poblacion: mas sin embargo, en las plazas y paseos cada farol podrá tener dos ó tres mecheros ó uno solo que consuma litros por

brado de gas se consignará el modo de prestar este servicio en combinacion ó sin combinacion con el alumbrado de aceite. El pliego de condiciones para las subastas de suministro de gas que dejamos consignado en el capitulo XXXVI, suministra datos suficientes para redactar esta parte de las ordenanzas.

(1) Segun su costo, del Gobierno, ó del Gobernador.

TITULO III.

De la policía de seguridad.

CAPITULO XII.

De la demolicion de edificios ruinosos, de los derribos para obras de nueva construccion y de los trabajos en la via pública.

ARTICULO 123.

Todos los vecinos tienen el deber de denunciar á la autoridad los edificios que amenazan ruina ó que no amenazándola, puedan ocasionar por el mal estado de sus balcones, tejados y aleros algun desprendimiento con daño de los transeuntes.

Semejante deber es mayor todavía, como que puede ser para ellos motivo de responsabilidad, en el arquitecto municipal, en los celadores de policía urbana y en los demás dependientes del municipio.

ARTICULO 124.

El Alcalde con arreglo á lo que determinan las leyes ordenará al dueño del edificio que amenaze ruina, que proceda en el preciso término de ocho dias á su demolicion ó á hacer las obras de reparacion que reclame el mismo. Si el dueño no cumpliese este mandato el Alcalde dispondrá se verifique á su costa; y si no hubiese dueño conocido ó la propiedad del edificio se hallase en litigio, acordará se ejecute por cuenta de los fondos municipales á reintegrarse del producto de los materiales y escombros que se extraigan.

Si la ruina del edificio fuese inminente y no diese tiempo á que se cumplan los trámites que requiere la demolicion, el Alcalde mandará cercar su área de tablas á costa del dueño si este no se comprometiese á hacerlo en el mismo dia, ó por cuenta de los fondos municipales á reintegrarse en la forma expresada, y lo noticiará al público ó colocará un dependiente para impedir el paso por aquel sitio.

ARTICULO 125.

Cuando baste el apuntalamiento para contener la ruina de un edificio, cuya propiedad se halle en litigio, no se procederá á su demolicion hasta que no sea conocido el dueño á quien deba notificarse la providencia de desahucio.

ARTICULO 126.

Si el dueño del edificio ruinoso, al notificársele el desahucio, manifiestase su propósito de edificar, no será obligado á la demolicion, pero sí al apuntalamiento de su finca, y á comenzar las obras de nueva edificacion en el improrogable término de dos meses.

ARTICULO 127.

Los derribos deberán verificarse en las primeras horas de la mañana, á ser posible, y de prorogarse por todo el día, se procurará conciliar esta necesidad con la menor molestia del público.

Se prohíbe en ellos arrojar materiales desde lo alto que puedan comprometer la seguridad de los transeuntes.

Al efecto, en derredor ó cubriendo el frente de cada derribo ú obra nueva, deberá construirse una barrera, dentro de la cual únicamente podrán arrojarse los escombros, preparar la cal y el yeso, moldear la piedra y efectuar las demás operaciones preliminares de la construccion.

El Teniente Alcalde del distrito vigilará escrupulosamente todas las obras que se practiquen en su demarcacion para observar si se cumplen las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 128.

Cuando las calles sean estrechas y no sea posible construir la barrera de que habla el artículo precedente, se solicitará permiso del Ayuntamiento para tomar un sitio con tal objeto, en la calle ancha ó plaza mas inmediata. La barrera en este caso se construirá á la parte ó fuera de la acera, con choza para el guarda, en un sitio que designe el teniente de Alcalde del distrito, proporcionado á la anchura de la calle ó plaza.

ARTICULO 129.

Aun en las obras de mera reparacion, sobre todo si esta se verifica por los tejados, se exigirá la precaucion de atajar el frente con una cuerda que sostendrá uno de los operarios.

ARTICULO 130.

Se cuidará por los dependientes del municipio que los carros de arrastre de escombros y de conduccion de materiales no imposibiliten ó embaracen la via pública, dando parte de la menor contravencion al Teniente de Alcalde respectivo para la correccion que corresponda.

ARTICULO 131.

Los andamios, castilletes, puntales y demás necesarios para la edificacion, deberán construirse bajo la direccion facultativa del arquitecto de la obra, y ser examinados por el arquitecto municipal, quien podrá desecharlos, cuando no ofrezcan garantías de seguridad para los operarios.

ARTICULO 132.

Los escombros que se extraigan de las obras se conducirán en carros á los vertederos de la poblacion que son (aquí se expresarán por sus nombres ó por el sitio): sin embargo, si hiciesen aquellos falta, para rellenar alguna parte de la via pública, el Teniente de Alcalde del distrito lo preverá al encargado de la obra para que los carros se dirijan al sitio que se designe.

No se entiende por via pública para el efecto de que se trata, sino las calles y plazas de la poblacion.

ARTICULO 133.

Si durante el derribo de un edificio, recomposicion de empedrados, establecimiento de cañerías ú otras obras semejantes, conviniese impedir el tránsito de carruajes por una calle, se atajará esta por los puntos de entrada y salida, con una cuerda entre dos pies derechos colocados de acera á acera que dejen libre el paso de las personas. En tal caso el dueño ó

encargado de la obra, bien sea pública, bien particular, colocará por cuenta de quien corresponda, un farol en cada uno de los extremos atajados, que dará luz desde el anochecer hasta despuntar la aurora.

ARTICULO 134.

Inmediatamente que sea conocida por el Teniente de Alcalde del distrito respectivo la abertura de alguna zanja, el hundimiento de algun trozo de calle, ó cualquier otro impedimento que haga peligroso el tránsito de personas y carruajes, con especialidad durante la noche, dispondrá que se ataje del modo expresado anteriormente, el trozo de calle en que haya tenido efecto y que se coloque un vigilante con luz que advierta el peligro.

ARTICULO 135.

Se prohíbe suspender de los balcones hácia la parte que da á la via pública, tientos ni efecto alguno que pueda desprenderse con daño de los transeuntes.

Tambien se prohíbe embarazar el tránsito público con carros, cajones, mármoles, maderas, ni otro objeto de bulto especialmente de noche.

ARTICULO 136.

El ascenso y colocacion de rejas y balcones, la subida de muebles ó bultos de peso por medio de cuerdas á los pisos altos de las casas y todo lo que lleve consigo algun riesgo para los transeuntes, se practicará con exquisito cuidado y vigilancia, previniéndolo á los que transiten para que se dirijan por la acera opuesta á la en que tenga lugar la operacion.

ARTICULO 137.

Los canteros, carpinteros y aserradores no podrán trabajar en el centro ni á los lados de las calles y plazas, sino en recintos cerrados, ó extramuros de la poblacion; excepto las molduras de las piedras que podrán hacerse en el mismo sitio donde hayan de colocarse.

CAPITULO XIII.

De las precauciones contra incendios y del modo de cortarlos.

ARTICULO 138.

No podrá constituirse chimenea ninguna sino sobre pared maestra, y cuando esto no sea posible se construirá del ancho del hogar ó cañon un tabicado doble de yeso y ladrillo que lo preserve de toda contingencia, formando sus cañones sin viaje ó retablo alguno (1).

ARTICULO 139.

Los cañones de las chimeneas deben salir rectos sobre el tejado y cuando estén próximos ó arrimados á una medianeria dominarán su altura sin que sea licito dar á los humos salida en otra forma, ni permitido hacerlo en términos que molesten al vecino.

ARTICULO 140.

Las chimeneas francesas ó que tienen por objeto calentar las habitaciones, no podrán ser introducidas en pared medianera, aunque sea de fábrica, sin consentimiento del vecino, prohibiéndose que sus cañones estén contiguos á madera.

En la construccion de los hogares de estas chimeneas se procurará la mayor solidez.

ARTICULO 141.

Se considerarán tambien como medidas de policia dirigidas á precaver los incendios, las que se contienen en el capítulo siguiente que trata de los establecimientos incómodos y peligrosos.

(1) Cada Ayuntamiento puede añadir aqui, oido su Arquitecto municipal, ó maestro alarife, las demás precauciones que extime, pues son pocas las reglas que podriamos consignar, comunes á todos los pueblos, no siendo unas mismas las precauciones que exige la chimenea de un edificio aislado, de una casa de pueblo ó de un solo piso, que las de un edificio en un gran centro poblado como Madrid, Sevilla, Barcelona, etc.

ARTÍCULO 142.

Inmediatamente despues que por el vecino de una casa, encargado de un edificio, ó por cualquiera otra persona de la vecindad ó que transite por la calle, se observen síntomas de un incendio ó se advierta el incendio mismo, se dará parte al celador del barrio (si lo hubiese) ó á cualquier agente municipal ó directamente al Sr. Teniente de Alcalde del distrito, y se avisará á la parroquia para que esta extienda el aviso al son de costumbre (1). Los dependientes de la autoridad correrán instantáneamente á los depósitos de las bombas para hacerlas traer con toda prisa, á cuyo efecto en cada depósito deberá haber siempre un dependiente vigilante, y del mismo modo harán ir á los aguadores con sus cubas ó cántaros para trasportar el agua necesaria.

ARTÍCULO 143.

Quando los incendios ocurran en altas horas de la noche, los serenos anunciarán con voz fuerte é inteligible la parroquia en que ocurra, y los de la demarcacion donde el incendio tenga lugar, expresarán el nombre de la calle y el número de la casa incendiada.

Del mismo modo es obligacion de los serenos y con especialidad de los de la demarcacion donde tenga lugar el incendio, avisar á la parroquia, al Sr. Teniente de Alcalde del distrito, al Arquitecto municipal (si lo hubiese), á los cuerpos de guardia, á los celadores y demás agentes de la autoridad.

ARTÍCULO 144.

Corresponde á la autoridad que primero se presente en el lugar del incendio, dirigir las operaciones, mantener el orden y cuidar sobre todo de la salvacion de las personas que habiten en la casa ó edificio incendiado; pero inmediatamente que se presente otra autoridad superior en el orden civil, cesará en sus funciones y se limitará á obedecer lo que por esta se le ordene.

(1) Si no hay mas de una parroquia basta que el toque sea á vuelo; si hay mas de una, al repique deberá preceder una, dos ó tres campanadas, segun el número que corresponda á cada una.

ARTICULO 145.

Ninguna autoridad que se halle bajo la dependencia del Gobernador de la provincia ó del Alcalde, cuando aquel no asista, podrá retirarse del sitio del incendio hasta que no se halle apagado y desaparezca todo temor de que se pueda renovar. Los empleados y dependientes del municipio que se retiren permaneciendo todavía la autoridad, quedarán por este hecho suspensos de sus empleos.

ARTICULO 146.

Los fontaneros, inmediatamente que sean avisados por la autoridad ó sus dependientes, suministrarán el agua necesaria á las fuentes mas inmediatas al lugar del incendio.

ARTICULO 147.

Se prohíbe á los dependientes de la autoridad el obligar á los vecinos ó particulares transeuntes á tomar parte en las operaciones de apagar los incendios, cuando no se presten voluntariamente.

CAPITULO XIV.

De los establecimientos incómodos y peligrosos.

ARTICULO 148.

Las fábricas de yeso, teja y ladrillo, deberán situarse fuera de la población. A los dueños de las que estén intramuros á la publicación de estas ordenanzas se les señalará el término de seis meses para verificar la traslación. (Ley 10, tit. 19, lib. 5.º de la Nov. Recop.)

ARTICULO 149.

Para el establecimiento de cualquiera de las fábricas á que se contrae el artículo precedente, aun fuera de población, se requiere licencia del señor Alcalde.

ARTÍCULO 150.

Se prohíben igualmente dentro del casco de la poblacion las alfarerías, tintes, ni otras fábricas en que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grueso. (Ley citada anteriormente.)

ARTÍCULO 151.

Tampoco se permitirá en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuacion de sebo ú otros cuerpos crasos, á no ser en las afueras de la poblacion. (Real órden de 11 de Abril de 1860.)

ARTÍCULO 152.

Las tenerías y las fábricas de aguardiente que se creen de nuevo en lo sucesivo, se situarán á lo menos en los arrabales de la poblacion, pero con preferencia fuera de la misma. (Id. id.)

ARTÍCULO 153.

Se prohíbe todo depósito de pólvora dentro de (la ciudad, villa ó lo que sea) no permitiéndose á nadie tener mayor cantidad que dos libras.

Por la misma razon se prohíben dentro de la poblacion los obradores de fuegos artificiales, de pólvora fulminante y de fósforos.

ARTÍCULO 154.

Los tratantes en alquitran, pez, resinas, gomas, aguardientes, fósforos, y toda materia inflamable, tendrán estos objetos en cuevas y sótanos embovedados, sin poder conservar en ellos mas que la existencia suficiente para el surtido de un mes.

ARTÍCULO 155.

Los almacenes de maderas se situarán en adelante extramuros, ó cuando mas cerca en los arrabales de la poblacion, no siendo permitido entrar en ellos de noche sino con farol.

Los carpinteros, tallistas, ebanistas y demás artes y oficios que utilicen las maderas, deberán tener estas en patios donde no se entre comúnmente, en corrales, sótanos y demás parajes que se consideren exentos de riesgo.

ARTÍCULO 156.

Las fraguas que se establezcan en adelante se situarán en los puntos indicados para los demás establecimientos peligrosos. Las actuales permanecerán en sus actuales sitios, pero no podrán trasladarse á otros dentro de la población.

CAPÍTULO XV.

De los carruajes y caballerías (1).

ARTÍCULO 157.

Se prohíbe á todo carruaje el correr á otro paso que el regular, dentro de las calles y paseos de la población. Esta disposición es extensiva á los coches-correos, diligencias y demás carruajes de camino.

ARTÍCULO 158.

El dueño, encargado ó conductor de todo carruaje, tiene la obligación de encender los faroles del mismo apenas anochezca.

ARTÍCULO 159.

Cuando se encuentren en una calle dos ó mas carruajes, cada uno tomará su derecha; si la calle fuese angosta y alguno tuviese que retroceder, lo verificará el que vaya de vacío; si ambos viniesen ocupados ó vacíos, retrocederá el que se halle mas próximo á la esquina inmediata, y si la calle hiciese cuesta retrocederá el que suba.

(1) Sobre este punto no cabe establecer reglas comunes á todos los pueblos, y así cada uno consignará en sus ordenanzas las disposiciones que estime. El tránsito de los carruajes y caballerías no es igual en Madrid, Sevilla, Barcelona y Valencia que en Lugo, Huelva, Castellon, etc., ni en Jerez de la Frontera, Antequera y ciudades de esta importancia que en pueblos de corto vecindario.

Si por adelantarse alguno, ó por tenacidad del cochero en pasar adelante infringiendo lo que queda dispuesto, se produjese el atropello de otro carruaje con exposicion de las personas que vayan dentro ó el de algun transeunte, será detenido por los agentes de la autoridad, y arrestado el cochero hasta imponerle la multa que corresponda ó exigirle la responsabilidad criminal á que haya lugar.

ARTÍCULO 160.

Ningun cochero que lleve el carruaje ocupado ó de vacío, y menos aun en el primer caso, puede dejarlo abandonado por causa ni pretexto alguno.

ARTÍCULO 161.

Los coches, calesas y tartanas de alquiler, se situarán en los puntos que marque la autoridad; y al que se le designe un sitio no podrá cambiar de residencia sin el permiso competente.

ARTÍCULO 162.

Las carretas de carbon, piedras y otros efectos y los carros de transporte, no embarazarán el paso de las gentes y los coches, y se detendrán lo menos posible para la descarga.

En ninguna calle estrecha podrá entrar mas de una carreta ó carro, cuando en ella tenga que verificar la descarga, debiendo salir por el lado opuesto al en que entre.

ARTÍCULO 163.

Se prohíbe correr y trotar caballos por las calles y paseos.

Se prohíbe igualmente dejar atados los caballos y caballerías á las rejas de las casas, á los árboles de los paseos, ni en otro paraje alguno de la via en el interior de la poblacion.

Tambien se prohíbe errarlas en los sitios mencionados.

ARTÍCULO 164.

En ningun caso el jinete ó conductor de un caballo ó caballería, podrá subir sobre la acera con peligro de los transeuntes.

ARTICULO 165.

Los arrieros conductores de recuas y las caballerías cargadas, deberán transitar por las calles mas anchas de la poblacion y por el centro de ellas, sin ocupar por ningun pretexto las aceras.

CAPITULO XVI.

Del transporte á hombros.

ARTICULO 166.

Se prohíbe á los mozos de cuerda y á los que no lo sean y conduzcan á hombro efectos, caminar por las aceras de las calles ni embarazar de ningun modo la via pública con el descanso de lo que conduzcan, salvo si lo verifican en alguna plaza.

ARTICULO 167.

Tampoco podrán transitar por las aceras los aprendices de carpintero que conduzcan herramientas, los de pintores que lleven pinturas en liquido, los de papelistas, los aguadores, los vendedores de frutas, quinquilleros y fosforeros, los soldados de la guarnicion que trasporten armas, camas ó ranchos, los organistas, los traperos, ni nadie, en fin, que lleve efectos que puedan molestar al público.

ARTICULO 168.

Los mozos de cuerda se situarán en las esquinas de las calles y plazas de la parte afuera de las aceras, no siéndoles permitido tenderse y reposar en ellas.

CAPITULO XVII.

De los perros.

ARTICULO 169.

No se permite vagar sin collar y bozal que les impida morder, por las calles públicas en todas las épocas del año, á los perros alanos, mastines y de presa, debiendo estos últimos ser conducidos de una cuerda por sus dueños ó encargados. En el collar deberán llevar escrito de relieve el nombre del dueño.

Los demás perros podrán vagar sin las precauciones que anteceden; pero desde el 15 de Junio hasta el 15 de Setiembre, será obligación de todos los dueños el ponerles un bozal como á los alanos, mastines y de presa.

Si el bozal, en algun caso, por su mala construccion no impidiese la mordedura de un perro, se hará responsable á su dueño como si no lo hubiese llevado.

ARTICULO 170.

El que azuzando un perro, con intencion de ofender ó por puro divertimento, consiga lanzarlo sobre un transeunte, incurrirá en la multa de reales, si el hecho por su naturaleza no tiene señalada mayor pena en el Código.

ARTICULO 171.

Además de lo que se establece en el artículo precedente, todo transeunte que se vea acometido por un perro, tiene el derecho de muerte sobre el animal sin responsabilidad alguna de su parte.

ARTICULO 172.

Cuando la abundancia de perros sin dueños, especialmente en la estación de verano, aconseje su extincion, el Alcalde publicará un bando anunciándolo al público, para que en el improrogable término de ocho dias provea cada cual á los de su pertenencia de collar y bozal en los términos antedichos. Los que pasado dicho tiempo se encuentren en la via

pública sin tal precaucion, serán muertos por medio del envenenamiento de la nuez vómica con la estrignina, ó de cualquiera otra preparacion semejante.

La operacion de echar la morcilla se verificará desde las once de la noche hasta las cuatro de la mañana en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y desde dicha hora hasta las seis en los demás del año, si en ellos fuese preciso repetir esta medida.

ARTICULO 173.

Los empleados de la limpieza recogerán los perros que hallen muertos, media hora despues de la que se fija para terminar la operacion de extincion, y los conducirán en los carros del ramo á los muladares situados en los puntos. Una vez allí los echarán en los hoyos que préviamente tengan dispuestos y los cubrirán con cal viva y tierra encima.

Se prohíbe absolutamente la extraccion de ningun perro muerto de los hoyos en que se depositen, y los contraventores incurrirán en una multa de 20 rs.

ARTICULO 174.

Los mismos dependientes de la limpieza recogerán cuidadosamente las morcillas que hayan quedado sin aprovechar en cada noche y cuando no tengan que utilizarles en la siguiente las echarán en los mismos hoyos donde arrojen los perros.

CAPITULO XVIII.

De los juegos y riñas de muchachos en las calles y paseos.

ARTICULO 175.

Los padres cuyos hijos causen daño en las calles y paseos, en estátuas ó pinturas, en árboles ó ramajes, en puertas y vidrieras, en faroles del alumbrado público ó particular de las casas y tiendas, que se entretengan en manchar las paredes, ó que de cualquier otro modo causen perjuicio, serán responsables de él é incurrirán, segun los casos, en una multa desde 10 á 80 rs. á juicio del Teniente de Alcalde encargado de su correccion.

ARTÍCULO 176.

Se prohíbe por lo mismo á los muchachos tirar piedras, jugar al toro ó á la guerra en la via pública, disparar petardos, incendiar cohetes y mixtos, ni establecer ningun juego que pueda molestar á los transeúntes.

ARTÍCULO 177.

Los muchachos que al salir de (los Institutos ó escuelas) ó en cualquier otro paraje de reunion, armen riñas, serán dispersos, sin emplear medida alguna de rigor, por los agentes de la municipalidad; pero si trabasen pedreas serán detenidos, y segun la gravedad de su falta, serán despedidos de las escuelas costeadas por el Ayuntamiento, arrestados de seis á diez y ocho horas por el Sr. Teniente de Alcalde, ó puestos á disposicion de los Tribunales.

ARTÍCULO 178.

Se prohíbe el dia 3 de Mayo en que la Iglesia celebra á la Santa Cruz, establecer altares en las calles, y pedir para ellos dinero á los transeúntes estorbando el paso (1).

ARTÍCULO 179.

Se prohíbe igualmente á los muchachos durante el carnaval establecer burlas y engaños, y mucho mas de aquellos que perjudican al vestido de los transeúntes.

También se les prohíbe vocear ó dar gritas á los que hayan burlado ó engañado.

(1) Donde no hay la costumbre de poner altares y si la de pedir como sucede en Madrid debe prohibirse con mas razon.

TITULO IV.

De la policía de salubridad.

CAPITULO XIX.

De la limpieza de las calles.

ARTICULO 180.

Además de la limpieza que se practique por los dependientes del ramo del municipio, en invierno de siete á ocho de la mañana y en verano de cinco á seis, es obligacion de los porteros de las casas, donde no los haya, de los vecinos por semanas, y de los tenderos y demás que tengan casa abierta, barrer en invierno y verano, y regar todos los dias en esta última estacion, toda la parte de acera y de calle que comprendan las casas respectivas hasta la corriente ó arroyo en las horas mencionadas.

ARTICULO 181.

Al pasar los carros de limpieza los vecinos bajarán y depositarán en ellos la basura que tengan recogida. Al efecto cada carro llevará una campana de timbre sonoro que anunciará al vecindario su tránsito, y caminará despacio deteniéndose algunos minutos de trecho en trecho.

ARTICULO 182.

El que desperdiciando esta ocasion se quede con las basuras y las eche luego en la via pública, incurrirá en la multa de 10 rs. por la primera vez, 15 por la segunda y 20 por cada una de las restantes dentro de un mismo mes.

ARTICULO 183.

Se prohíbe arrojar ó depositar en las calles animales muertos y toda sustancia de fácil corrupcion, bajo la multa de 20 rs.

Se prohíbe igualmente arrojar aguas inmundas bajo la misma multa, y de triple si se hiciere con perjuicio de los transeuntes.

ARTICULO 184.

El que hiciere aguas en las calles aun menos pasajeras (1) y sea sorprendido en el acto, incurrirá en la multa de 5 rs. y si las aguas fuesen mayores, la de 10.

Por los menores de edad que lo hiciesen abonarán sus padres ó encargados la misma multa.

ARTICULO 185.

El dueño de fonda, café, botillería, taberna ú otro establecimiento semejante, cuyos criados ó dependientes arrojen las aguas puercas á la via pública ó aprovechen las cañerías que salgan á la calle para darles salida, incurrirá en la multa, por cada vez que se sorprenda la mencionada falta, de 20 rs.

CAPITULO XX.

De las causas permanentes ó transitorias de insalubridad.

ARTICULO 186.

Se prohíbe el depósito en las casas de los que fallezcan en ellas, por mas tiempo que el de 24 horas en invierno, 18 en las estaciones medias y 12 en verano.

En tiempo de epidemia ó contagio queda prohibido absolutamente hacerlo.

ARTICULO 187.

El Alcalde cuidará por sí ó por medio del Teniente de Alcalde ó Regidor en quien delegue sus atribuciones, de la reparacion, limpieza y curso

(1) Escribimos este artículo con alguna vaguedad porque no en todas partes podrá llevarse á efecto, y para que cada Ayuntamiento lo redacte como mejor estime.

expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. (Instruccion de 30 de Marzo de 1849.)

ARTICULO 188.

Será igualmente obligacion del Alcalde hacer que desaparezca todo depósito de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó en las cercanías de la poblacion; y la extincion de los esluvios, pantanos, y de los productos de las fábricas insalubres.

ARTICULO 189.

Corresponde tambien al Alcalde impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones, familias pobres de mozos de cuerda, de aguadores, de jornaleros, etc.

ARTICULO 190.

Se cuidará, por los dependientes del ramo de fontanería, del continuo y esmerado aseo de las fuentes públicas; y en cuanto á las charcas, pantanos, balsas, y demás sitios en que haya agua estancada, se procurará su completa desecacion, especialmente en la estacion de verano.

ARTICULO 191.

Dos ó tres veces por semana el Alcalde comisionará á un Regidor del Ayuntamiento para que vigile las plazas y mercados y cuide de su limpieza, no consintiendo en la estacion del calor la aglomeracion de vendedores de sustancias que puedan sufrir alguna alteracion, y reconociendo los alimentos que se expendan al público.

ARTICULO 192.

Se prohíbe absolutamente que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zine, fierro ó metales bien estañados.

CAPITULO XXI.

De los establecimientos insalúbres.

ARTICULO 193.

En los mataderos, carnicerías, lavaderos públicos, almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupción, trapérias, tenerías, pollerías, cebaderos de puercos, y en general en todos los depósitos de animales que puedan viciar el aire, se observará el mayor aseo y limpieza, cuidándose de que estén situados y contruidos de modo que sea fácil en ellos la constante renovación del aire.

ARTICULO 194.

En tiempo de epidemia ó contagio, las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que por sus continuas y deletéreas emanaciones, y por su poca ventilacion y aseo, sean un peligro para la salud, se cerrarán inmediatamente y permanecerán así hasta que haya desaparecido el inconveniente que lo aconseje. (Art. 15 de la Instrucción de 30 de Marzo de 1849.)

Para proceder, sin embargo, á una medida de esta gravedad, se oirá previamente á la Junta municipal de Sanidad y se consultará con el señor Gobernador de la provincia.

ARTICULO 195.

En el mencionado caso de epidemia ó contagio, los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y demás parajes en que haya emanaciones perjudiciales, se fumigarán con cloro.

funcion habida durante el último quinquenio (1) señalando además para
cuando del mismo, si fuera necesario, una zona exterior que no pase
de 50 metros.

CAPITULO XXII.

De los cementerios.

Los cementerios deberán tener una zona de tierra exterior de tres á
tres y medio metros de elevación, según su importancia, en
gilla con radiación independiente para el exterior, cubierto ó casa mor-

Los cementerios que en adelante se construyan, se situarán á 1500
varas de la población por la parte (1) á (2) por la de
y en sitio elevado designado con aprobación del Ayuntamiento. Todas
las obras que se hagan en los actuales (3) se subordinarán á las disposi-
ciones que se consignan en estas ordenanzas; y ningun cadáver á excep-
cion de los de los reverendos obispos y religiosas, podrá ser enterrado en
otra parte que en ellos. (Reales órdenes de 6 de Octubre de 1806, 13 de
Febrero de 1807, 30 de Octubre de 1835 y 12 de Mayo de 1849.)

Las sepulturas propiamente dichas, los nichos y los panteones que se cons-
truyen en la misma forma, en el mismo sitio, y los sepulcros ó
manantiales. En la zona común solo se permitirá enterrar hasta cuatro en-

Para la designación de sitio en que haya de construirse un cementerio
se oirá á la Junta municipal de Beneficencia (4) y deliberará el Ayunta-
miento, atribuyéndose la resolución al Sr. Gobernador de la provincia.

ARTICULO 198.

El área de cada cementerio, (especialmente donde solo haya de haber
uno) debe ser la resultante de dos metros y ocho decímetros por cada de-

Las horas ó sepulturas propiamente dichas, ya sean de familia, ya de
caridad, deben tener dos metros y un decímetro de longitud, ochenta y

cuatro centímetros de latitud y dos metros de profundidad.

(1) Norte ó sur.

(2) Nunca podrá bajar de 1.000.

(3) O en el actual.

(4) Repútanse sitios preferibles para este objeto los que están separados de los
pueblos por algun rio ú arboleda espesa, y opuestos á los vientos dominantes, y
mas apartados de los ferro-carriles, carreteras y caminos vecinales, caseríos, al-
querías y cualquier otro edificio habitado á ser posible; los terrenos calizos ó are-
nosos, elevados de declives y distantes de los rios, arroyos, pozos, manantiales, con-
ductos y cañerías de aguas potables, que puedan filtrar el terreno ó que reciban
la influencia de los despojos humanos.

funcion habida durante el último quinquenio (1) señalando además para ensanche del mismo, si fuere necesario, una zona exterior que no baje de 50 metros.

ARTÍCULO 199.

Los cementerios deberán tener una cerca ó tapia exterior de tres á tres y medio metros de elevación, y contener, segun su importancia, capilla con habitacion independiente para el capellan, depósito ó casa mortuoria con habitacion para el guarda ó enterrador, separada y con puerta independiente de la de entrada del depósito, osario y depósito con gabinete de diseccion para las exposiciones, autópsias y ensayos analíticos de los cadáveres hallados *in via*.

ARTÍCULO 200.

Podrán permitirse hasta cuatro clases de sepulturas: la zanja común las sepulturas propiamente dichas, los nichos y los panteones que se construyen en la misma forma, aunque en diversa escala, y los sepuleros ó mausoleos. En la zanja comun solo se permitirá enterrar hasta cuatro cadáveres sobrepuestos y gualdrapeados, para lo que podrá tener aquella la profundidad de tres metros, dándole la longitud y latitud proporcionada al número de cadáveres que hayan de recibirse en estas direcciones, con tal de que á cada adulto correspondan dos metros y un decimetro de longitud y ochenta y cuatro centímetros de latitud.

ARTÍCULO 201.

Las hoyas ó sepulturas, propiamente dichas, ya sean de patio, ya de galería, deben tener dos metros y un decimetro de longitud, ochenta y cuatro centímetros de latitud y dos metros de profundidad, conviniendo que disten unas de otras cuarenta y dos centímetros, y no debiéndose permitir la inhumacion en cada una de ellas de mas de dos cadáveres.

(1) Salvo si en él hubo de desarrollarse alguna epidemia, que entonces se tomará por base el quinquenio anterior, aumentando una quinta parte de las defunciones ocurridas en el mismo.

del público) (salvo si hay aguadores de oficio que cargan en burro, que entonces será para ellos el caño) serán juntamente con el público

ARTICULO 202.

Los nichos solo deberán construirse en cuatro órdenes, debiendo tener cada uno dos metros y un decimetro de longitud, ochenta y cuatro centímetros de latitud y otros tantos de altura, separados unos de otros por tabiques de veinte centímetros de espesor, y cubiertos todos por una galería que no exceda de la elevacion de la cerca. Los panteones ó mausoleos podrán construirse de forma que á cada cadáver corresponda proporcionalmente el espacio señalado para las sepulturas y galerías.

ARTICULO 203.

Se prohíbe la construccion de fábricas, cebaderos de animales, case- ríos, alquerías y cualquier otro edificio habitable, á menos distancia de 100 metros de la zona exterior de los cementerios.

CAPITULO XXII.

De las fuentes públicas.

ARTICULO 204.

Los dependientes del ramo de fontanería tendrán á su cargo el cuida- do y conservacion de las fuentes públicas, y los demás agentes de la mu- nicipalidad harán observar las reglas de policía que se dicten por el señor Alcalde.

ARTICULO 205.

En todas las fuentes públicas (á excepcion de donde las haya con el exclusivo objeto de que se surta de ellas la vecindad) podrán llenar los aguadores de oficio y los particulares que acudan, sin otra preferencia en las que solo manen por un caño, que la de llegar primero. En las fuen- tes que tengan dos caños uno será para los aguadores exclusivamente y otro para los particulares; pero cuando estos no ocupen el suyo, los agua- dores podrán utilizar los dos á la vez. En las que tengan mas de dos cuan- do sea par el número de caños se dividirán por mitad entre el público y aguadores, y cuando impar el caño que resulte demás, quedará á favor

del público, (salvo si hay aguadores de cántaro que cargan en burro, que entonces será para ellos el caño sobrante ó llenarán juntamente con el público).

ARTÍCULO 206.

Para ser aguador de oficio se necesita obtener licencia del Alcalde. Estas licencias se darán numeradas y su número se fijará oido el Inspector de fontanería en proporción de las necesidades del vecindario. Por cada licencia se abonará por una sola vez la cantidad de reales y en ella se fijará la fuente ó fuentes de donde con ella podrá tomarse el agua. Por razon de puesto cada aguador satisfará al año reales que figurarán con el producto de las licencias entre los ingresos del Ayuntamiento (1).

ARTÍCULO 207.

Para conceder la licencia de aguador de oficio, el Alcalde se informará previamente de la conducta y antecedentes del que la solicite, y no la otorgará en el caso de resultar estos últimos sospechosos.

ARTÍCULO 208.

Las licencias de que hablan los artículos precedentes serán personales, y ninguno podrá de consiguiente traspasar á otro la que se le haya concedido. El aguador que por su gran parroquia necesite de uno, dos ó mas auxiliares sacará tantas licencias cuantos sean estos, si bien á su nombre y bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 209.

De entre los mismos aguadores se nombrará al principio de cada año por el Alcalde un capataz para cada fuente, á propuesta en terna de ellos la cual elevarán á fines de Diciembre, mes anterior al de la eleccion. Las funciones de estos capataces se determinarán en un reglamento especial que formará el Inspector de fontanería y aprobará el Alcalde.

(1) Ambas cantidades serán módicas.

ARTICULO 210.

Todos los aguadores de oficio llevarán en su brazo derecho una chapa de metal dorado, con el número que comprenda su licencia; la de los capataces, será mayor y llevará además una C que es la letra inicial de su cargo. Dichas chapas se sortearán por los mismos aguadores y se arreglarán al modelo que apruebe el Ayuntamiento. Al aguador que se presente sin chapa se le impedirá llenar por el capataz, no sirviéndole su presentación en la fuente sin ella ni aun para tomar punto. El capataz será responsable de la menor contravención en este puesto, pudiendo reclamar en caso necesario el auxilio de los agentes de la municipalidad.

ARTICULO 211.

La preferencia para llenar del que llegue primero, se entiende respecto de una cuba, no de mas. El que pues poseyendo mas de una llene la primera, reservará las otras para los turnos siguientes; pero llenará primero la segunda que todos los que lleguen despues de haber llenado la primera.

Entre los particulares se observará la misma regla cuando sean cántaros, cántaras ó botijos de gran tamaño los que se lleven á llenar: el que lleve por ejemplo dos solo utilizará el primer turno en favor de uno; pero si son dos jarros, dos jarras ó dos vasijas pequeñas, podrán llenarse en un mismo turno sucesivamente.

ARTICULO 212.

Se prohíbe el lavado de ropas, de personas y de perros en los pilones de las fuentes. Igualmente se prohíbe arrojar inmundicias ó despojos de comidas, bajo la multa, sea aguador ó particular el que lo verifique de 40 reales.

ARTICULO 213.

Los desaguaderos de los pilones permanecerán tapados de noche y solo en caso de haber mucha agua en el pilon ó de estar sucia se soltarán por la noche despues de las once.

ARTÍCULO 214.

En las fuentes de vecindad solo podrán llevarse á llenar cántaros de cabida de ocho azumbres, y únicamente tendrán este derecho los vecinos (1).

ARTÍCULO 215.

Inmediatamente que por el capataz de una fuente pública se observe la disminución del agua ó que esta sale turbia sin haber una causa estacional que lo disculpe, dará cuenta al Sr. Teniente de Alcalde del distrito (ó al Alcalde donde solo haya un Teniente y no haya division de distritos), para la determinacion que corresponda.

ARTÍCULO 216.

Con el aviso ó parte de que una ó todas las fuentes públicas han disminuido de agua ó la vierten turbia, no siendo esto último en épocas de grandes lluvias, el Alcalde dará las órdenes oportunas al Inspector de fontanería, para que averigüe y exponga las causas de lo uno ó de lo otro, y adoptará á propuesta del mismo las disposiciones que convengan.

TÍTULO V.

De la policia de subsistencias.

CAPÍTULO XXIII.

Del matadero.

ARTÍCULO 217.

Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en el matadero, bajo la vijilancia del Inspector de carnes delegado del Ayun-

(1) Si estas fuentes no corren constantemente aquí podrá añadirse la obligacion de cerrar sus llaves despues de llenar y cualquiera otra que se considere de conveniencia comun.

tamiento. El Inspector será nombrado por este último, y su elección deberá recaer en uno de los profesores de veterinaria de mas categoría que haya en la poblacion. (Arts. 1.º y 2.º del reglamento de 25 de Febrero de 1859.)

ARTICULO 218.

No podrá sacrificarse res alguna sin que antes haya sido reconocida por el Inspector de carnes. (Art. 3.º de id.)

ARTICULO 219.

Todas las reses destinadas al público consumo deben entrar por su pié en la casa matadero, á no ser que un accidente fortuito las haya imposibilitado de poder andar (parálisis, vulgo feridura, una fractura ú otra causa semejante), cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento. (Art. 4.º de id.)

Despues de muertas las reses, y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades. (Art. 5.º de id.)

ARTICULO 220.

A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto no se permitirá en el matadero cortar las cabezas de las reses menores hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales. (Art. 6.º de id.)

Cuando se mate un buey, los roberos ó tratantes en menudos deberán conservar la vejiga de la orina y el pene, para ser examinados por el Inspector. (Art. 7.º de id.)

ARTICULO 221.

Muertas las reses y cuando estén puestas al oreo, se practicará segundo reconocimiento para cerciorarse mejor, por el estado de las visceras de la sanidad de las mismas, dando parte el Inspector al Concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion. (Art. 8.º de idem.)

El Inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demás partes de las reses lanares y vacunas; pero las demás operaciones, como la extracción de los testículos de las reses castradas, vulgo *turmas*, *cerillas*, *telas* y *madrigueras* corresponde hacerlas al matador. (Art. 9.º de id.)

Se separará únicamente de los hígados lo que esté maleado, y de los pulmones, vulgo *perdius* la parte que esté alterada, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrán seguirse al abastecedor ó cortante. (Art. 10 de id.)

ARTICULO 222.

Anualmente presentará el Inspector al Ayuntamiento una relación de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud, con expresión de la clase á que cada una perteneciera, é igualmente de sus enfermedades. (Art. 11 de id.)

ARTICULO 223.

El mismo funcionario hará guardar órden y compostura mientras estén en el matadero, á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas ni insultos, aunque sea con el pretesto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurran al establecimiento. (Art. 12 de id.)

ARTICULO 224.

Dará parte al Sr. Concejal de turno, de cualquiera foco de infección que notare en el establecimiento, como igualmente de cualquiera infracción de estas ordenanzas en lo que conciernen al matadero.

ARTICULO 225.

La limpieza del establecimiento estará á cargo de los cortantes, quienes la harán por turno y por órden de lista. La de los bancos se hará por sus respectivos dueños. (Art. 14 de id.)

ARTÍCULO 226.

El encierro ó *tría* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores. (Art. 15 de id.)

ARTÍCULO 227.

No se permitirá bajo ningún pretexto la entrada en el matadero de ninguna res muerta, ni tampoco la de ninguna con heridas recientes, causadas por los perros, lobos ú otros animales carnívoros. (Artículos 16 y 17 de idem.)

ARTÍCULO 228.

No se permitirá que se toreen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros ni se les martirice antes de la muerte; procurándose, por el contrario, que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento. (Art. 18 de id.)

ARTÍCULO 229.

Quando los calores sean intensos, se bañarán las reses antes de sacrificarse, cuidando que descansen algún tiempo á la sombra.

ARTÍCULO 230.

El feto de las reses que se presenten en el matadero en estado de preñez, se incluirá entre los despojos.

ARTÍCULO 231.

La matanza empezará una hora al menos despues de haber entrado las reses en el matadero.

ARTÍCULO 232.

Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento hígado ni pulmon, vulgo *perdius*, ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el inspector ó revisor. (Art. 19 de id.)

ARTICULO 233.

A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna, aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto. (Art. 20 de id.)

ARTICULO 234.

Se prohíbe la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa matadero. (Art. 21 de id.)

ARTICULO 235.

Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demas efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus espensas, y verificada la limpia de enseres se cerrará el establecimiento y no se abrirá hasta el dia siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso á la hora señalada por el revisor. (Artículos 22 y 23 de id.)

ARTICULO 236.

Cuando por el inspector ó revisor se falte al cumplimiento de su obligacion, ó se cometa algun fraude ó amaño con los tratantes, será suspendido de empleo y multado con 80 rs. la primera vez, y destituido y puesto á disposicion de los Tribunales la segunda.

ARTICULO 237.

Los matadores y demás dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promovieren alborotos ó se les sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dándose ademas parte á quien corresponda. (Art. 25 de id.)

ARTICULO 238.

Cualquiera de los que intervengan en la casa matadero que infrinja alguna de las disposiciones anteriores, incurrirá en la multa de 10 á 80 reales, segun la gravedad del caso.

ARTÍCULO 239.

El inspector tendrá á su cargo un registro donde anotará bajo su mas estrecha responsabilidad el número de reses que se sacrifiquen en el matadero, clasificándolas, en reses lanares, cabrias y vacunas: las primeras en lechales, borregos, carneros y ovejas; las segundas en lechales, en cabras ó machos cabrios; y las terceras en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relacion de que trata el art. 222, deberá igualmente dirigirse al Subdelegado del partido. (Art. 28 de id.)

ARTÍCULO 240.

El Alcalde podrá admitir para abastecedor ó tratante en carnes, á todo el que lo solicite, siempre que justifique buena conducta moral y política.

ARTÍCULO 241.

La matanza y venta de corderos tendrá principio en cada año el domingo de Pascua de Resurreccion y terminará el 30 de Junio.

CAPITULO XXIV.

De la venta de carnes.

ARTÍCULO 242.

No podrá ponerse á la venta pública la carne de ninguna res que no se halle marcada en los términos que dispone el art. 219.

ARTÍCULO 243.

El transporte de las carnes se verificará en carros cerrados con arreglo al modelo que apruebe el Ayuntamiento. Los particulares, sin embargo, podrán trasportar ó hacer trasportar á hombros las reses muertas que compren.

ARTÍCULO 244.

Así en los despachos de carnes, como en las tiendas ó cajones, se ob-

servará el mayor aseo, no siendo á nadie permitido tenerlas colgadas de la parte afuera del mostrador. El sitio ó mostrador en que se corten al por menor estará cubierto de tablas bien limpias, no pudiendo ser menor de tres cuartas de ancho, con vertiente hácia afuera, para que pueda examinarse cómodamente por el público.

ARTICULO 245.

Cada vendedor deberá colocar una tablita sobre su despacho, cajon ó tienda en que exprese las clases de carnes y los precios á que las vende.

Igualmente deberá colocar la balanza de modo que se pese sobre el mostrador. Los platos y cadenas del peso serán de laton, conservándolos en el mejor estado de limpieza posible.

ARTICULO 246.

El vendedor á quien se encuentren carnes no marcadas en el matadero por el inspector, incurrirá en la multa de 40 á 80 rs., y en el decomiso de las carnes á que les falte aquel requisito.

Igualmente incurrirá en otra multa de 80 rs. cuando expendan carnes que, aunque marcadas, se encuentren en mal estado.

ARTICULO 247.

La venta del tocino y demás géneros que produce la matanza de cerdos, se hará con separacion de la de carnes, pero si un mismo expendedor quiere comerciar en ambas cosas, podrá hacerlo en despachos diferentes ó en uno solo, pero convenientemente divididos.

ARTICULO 248.

Se prohíbe la venta de carne de cabras, ovejas, corderas y cabritas.

ARTICULO 249.

La venta de cabritos podrá hacerse en las lecherías ó despachos de leche, y en cualquiera otra parte ó sitio público de mercado, con permiso n este último caso del Alcalde.

CAPITULO XXV.

De la fabricacion y venta del pan.

ARTICULO 250.

La fabricacion y venta del pan, aunque libre, requiere licencia del señor Alcalde. La venta podrá hacerse en las mismas tahonas, en tiendas de comestibles, en el mercado y en puestos ambulantes.

ARTICULO 251.

El pan que se venda al público ha de ser fabricado con harina de trigo, sin mezcla de la de ninguna otra semilla, bien amasado y cocido, y con el peso correspondiente á las cantidades en que se expenda, bajo la pena de decomiso por cualquiera infraccion de estas cualidades. En su virtud, y sin perjuicio de las visitas que semanalmente se practiquen por el Regidor encargado de la policía de subsistencias, en todas las tahonas y establecimientos donde se despache pan, los particulares que se vean defraudados en el peso ó calidad del que compran, lo denunciarán al señor Teniente de Alcalde del distrito; quien, comprobada la verdad de la denuncia, podrá acordar el decomiso de todo el pan falto ó de mala calidad que se encuentre en el establecimiento de donde proceda la muestra que ofrezca el particular, é imponer á su dueño, gerente ó representante gubernativamente ó en juicio de faltas, en el primer concepto la multa de 80 rs., y en el segundo la que establece el Código para este caso.

ARTICULO 252.

El dependiente del municipio, que sabiendo el dia en que ha de ser inspeccionado un establecimiento de pan lo avise á su dueño ó encargado, revelando el secreto oficial, será despedido del servicio y aun puesto á disposicion de los tribunales segun la naturaleza de su falta.

ARTICULO 253.

Todo el pan que se fabrique deberá llevar la marca, nombre y número de la tahona en que se expende.

ARTICULO 254.

La fabricacion del pan será diaria, sin exceptuar los domingos y fiestas, y cada fabricante deberá tener un repuesto de harinas suficiente para hacerlo durante días y salvar cualquier conflicto.

ARTICULO 255.

Los fabricantes de pan quedan obligados á aumentar el surtido de la poblacion en circunstancias en que lo reclame esta y se les ordene por el Alcalde de acuerdo con el Ayuntamiento.

ARTICULO 256.

El transporte del pan se hará, finalmente, en serones, á hombros ó á lomo de caballerías; pero observando en estas operaciones la mayor limpieza.

CAPÍTULO XXVI.

De la venta de comestibles.

ARTICULO 257.

La venta de comestibles puede hacerse al por mayor y al por menor, en almacenes y tiendas, sin permiso ni traba de ninguna especie, salvo si se hace en cajones ó puestos ambulantes colocados en la via pública, que entonces requiere licencia del Sr. Alcalde.

ARTICULO 258.

En las tiendas podrán venderse toda clase de comestibles á excepcion de la carne y el pescado que requieren establecimientos especiales. En el mercado público, sin embargo, podrá venderse el pescado en cualquier cajon ó puesto de comestibles.

Las verduras y las frutas podrán expenderse en tinglados como de costumbre, colocados en el mercado, en las calles accesorias al mismo y en las plazuelas y puestos de la poblacion en que con licencia de la autoridad puedan situarse sin menoscabo del público.

que de lugar á reconvencciones y multas. El que primero se presente será despedido antes que los demas. ARTICULO 259.

Se prohíbe el lavado de verduras, la limpieza del pescado y toda operacion de limpieza, en el mercado y en los cajones ó puestos colocados en el mismo. El vendedor ó traficante que contravenga á esta disposicion, ensucie la vía pública con el desperdicio de la limpieza, ó arroje aguas inmundas á la misma, incurrirá en la multa de 20 rs.

ARTICULO 260.

Todo vendedor debe servirse de un juego que sea suyo de pesas y medidas que haya sido resellado; sin que el justificar esto le exima de responsabilidad en el caso de que reconocido por la autoridad no resulten cabales las pesas y medidas, bien por deterioro que hayan sufrido, bien por algun amaño del vendedor.

ARTICULO 261.

Se prohíbe la venta de artículos adulterados en perjuicio de la salud, pudiendo el Regidor encargado de la policia de subsistencias, decomisar y hacer arrojar á los muladares (de la ciudad, villa ó pueblo) todo efecto que segun dictámen pericial, además de su propio conocimiento, no esté en disposicion de expenderse al público.

ARTICULO 262.

El bacalao remojado solo podrá venderse en puestos especiales dentro del mercado, cuidando los verdedores de mudar con frecuencia el agua y de tener el bacalao al resguardo del sol lo mismo en la estacion calurosa que en las frescas.

ARTICULO 263.

Ningun vendedor á título de habérsele hecho una oferta infima por su mercancia, podrá proferir denuestos ni palabras mal sonantes contra el marchante. A todos por el contrario se les recomienda la mayor urbanidad y compostura en su trato con los compradores, bajo la multa desde 5 á 80 rs. en caso de inobservancia.

ARTICULO 264.

Los vendedores no podrán dispensar preferencia alguna en el despacho

que dé lugar á reconvencciones y altercados. El que primero se presente será despachado antes que los que vayan despues, salvo, si no convenido en el precio con el vendedor lo están el que le siga ó los que le sigan.

ARTÍCULO 265.

Los dependientes de la municipalidad vigilarán muy de cerca los despachos y puestos de comestibles para intervenir y cortar disputas, para amparar á los vendedores, y para proteger al público mas especialmente cuando sea estafado en la calidad ó cantidad.

CAPITULO XXVII.

De los líquidos y bebidas espirituosas.

ARTÍCULO 266.

La venta de la leche de cabras y ovejas se hará desde las siete á las nueve de la mañana en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo y desde las cinco y media hasta los ocho en los restantes, en mesas puestas en sitios públicos con permiso del señor Alcalde y á cualquier hora en las lecherías; desde fines de Junio hasta fines de Diciembre queda prohibida la introduccion y venta de la leche de ovejas, suero y requeson.

La leche que se halle aguada ó adulterada con sustancias extrañas, se hará reconocer por facultativo, y estando viciada se verterá á presencia del vendedor y se le impondrá una multa de 20 á 80 rs. en castigo de su engaño, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por el daño causado.

ARTÍCULO 267.

La leche de vacas se despachará en los establos con separacion de la de cabras y ovejas, donde un mismo dueño se halle dedicado á estos dos tráfico.

ARTÍCULO 268.

El suministro de la leche de burras se hará, segun costumbre, á domicilio, desde las seis y media á las ocho en invierno; y desde las cinco á las siete ó siete y media, en primavera, verano y otoño.

ARTICULO 269.

El vino comun, los generosos, los licores y aguardientes solo se podrán vender en las tabernas y almacenes al por mayor, que se establecerán ó hallen establecidos con permiso de la Alcaldía.

Ni en las tabernas, ni en los almacenes será lícito, al estímulo de una inmoral ganancia, mezclar con los vinos ingredientes nocivos para aumentar su volúmen ó darles fortaleza, bajo pena, descubierta la falsificación, de cerrarse el establecimiento sin perjuicio de la responsabilidad criminal que haya lugar contra su dueño.

ARTICULO 270.

El vinagre podrá expenderse en los almacenes de vinos, en las tabernas y en las tiendas de comestibles, pero deberá conservarse en toneles de madera ó en vasijas de vidrio ó de barro sin vidriar.

ARTICULO 271.

Las medidas en que se despachen los líquidos de cualquier clase que estos sean, además de estar marcadas por su correspondiente medida, si fueren de cobre, estarán estañadas por dentro prohibiéndose terminantemente que los mostradores estén forrados de plomo ni de otro metal que sea oxidable.

CAPITULO XXVIII.

De las fondas, hosterías, cafés, confiterías y demás casas de comer y beber.

ARTICULO 272.

En los establecimientos á que se refiere el epígrafe de este capítulo, se procurará la mayor limpieza y aseo, sobre todo en la batería de cocina ó de elaboracion, cuidando sus dueños ó encargados de tener bien estañadas las vasijas de cobre, y de usar para el despacho y preparacion de viandas, las de vidrio ó barro sin vidriar.

ARTICULO 273.

En las fondas podrán admitirse huéspedes á precio convencional, ó se-

gun una tarifa de antemano publicada: pero deberá obtenerse licencia de a Alcaldía, presentando una solicitud en que se exprese el número de huéspedes que tienen cómoda colocacion en la posada.

ARTÍCULO 274.

El dueño ó encargado de una fonda en que se reciban huéspedes, es responsable de todos los efectos que éstos lleven consigo y que les manifiesten al ingresar en el establecimiento; mas no de todos y cada uno de los efectos contenidos en baules ó maletas, salvo el caso de violencia ó forzamiento de las cerraduras, y prévia justificacion ó prueba de lo que contuviesen.

ARTÍCULO 275.

Los respectivos Tenientes de Alcalde visitarán con frecuencia los establecimientos de comer y beber de su demarcacion, castigando gubernativamente cualquiera contravencion de las disposiciones que preceden.

ARTÍCULO 276.

Se prohíbe á los confiteros dar de pintura que sea nociva á los confites para ofrecerlos mas agradables á la vista.—Los que lo hagan incurrirán en una multa de 80 rs. cada vez que se les sorprenda la contravencion.

ARTÍCULO 277.

Son aplicables á las casas de huéspedes y á los mesones ó posadas, las disposiciones contenidas en los artículos 272, 273 y 274, no pudiendo establecerse ninguna sin el permiso competente.

TITULO VI.

De la policia de órden y buen gobierno.

CAPITULO XXIX

De los vecinos.

ARTÍCULO 278.

Todos los vecinos de esta poblacion, sin distincion de fueros, y aun los forasteros que temporal ó accidentalmente residan en ella, están obli-

gados á acatar y obedecer los preceptos contenidos en estas ordenanzas.

ARTICULO 279.

La Administracion municipal protege todas las industrias lícitas que se hallen establecidas ó puedan establecerse en la localidad; el tráfico entre los vecinos dentro de las condiciones que permiten las leyes y el exterior con los otros pueblos; vela por la seguridad de las personas y las propiedades y ampara á los pobres y menesterosos.

ARTICULO 280.

Todos los vecinos, además de las sumas con que contribuyan al sostenimiento de las cargas del Estado y de la Provincia, están obligados á satisfacer en la proporcion que les corresponda, los recargos sobre las contribuciones establecidas y demás arbitrios que se autoricen legalmente á la administracion municipal. No estando autorizados, todos tienen derecho á rechazar el pago de las cantidades que se les reclamen.

ARTICULO 281.

Los vecinos son libres de asistirse en sus dolencias de los facultativos que estimen; pero si prefiriesen á esto igualarse con el titular (ó titulares) de (la ciudad, pueblo ó villa) el Ayuntamiento no opondrá la menor dificultad, y contratará el servicio en su nombre y en el de los vecinos que lo soliciten por el tiempo que se convenga.

ARTICULO 282.

Todos los vecinos, por su propio interés, tienen el deber de denunciar al Ayuntamiento los abusos y faltas que adviertan en los otros vecinos, que perjudiquen á la generalidad.

ARTICULO 283.

El vecino en cuya casa sea sorprendida una partida de juego, incurrirá en la multa de 80 rs., y su nombre y el de las personas que con él se encuentren, se publicará en los periódicos oficiales y en los que no lo sean, á juicio de la autoridad.

ARTICULO 284.

Los vecinos de las casas cuyos portales se mantengan abiertos hasta

las once ó las doce de la noche, tienen obligacion de colocar una luz en el portal ó zaguan, y otra ú otras en las escaleras, si hay en ellas mas de un vecino.

ARTICULO 285.

El vecino cuyos criados sacudan alfombras, felpudos ó ropas en los balcones, satisfarán la multa de 20 rs.

ARTICULO 286.

Los dueños de casas nuevamente construidas, no podrán alquilarlas hasta que reconocidas por el arquitecto municipal (donde lo haya, y donde no por peritos designados al efecto) manifieste este si hay ó no algun peligro en habitarlos. Por regla general no deberá permitirse hasta pasados seis meses de su construccion.

ARTICULO 287.

La alcoba donde fallezca un enfermo de mal contagioso se picará y blanqueará, segun los casos, por cuenta del inquilino.

CAPITULO XXX

De los sirvientes ó domésticos.

ARTICULO 288.

En la Secretaría del Ayuntamiento se llevará un registro de entrada y salida de sirvientes, de sus circunstancias y vicisitudes, y de los informes que hayan merecido en las casas en que hayan servido anteriormente. Todo vecino tiene derecho de acercarse á esta oficina é inquirir y averiguar las noticias que le interesen.

ARTICULO 289.

Se proveerá por la oficina á que se refiere el artículo anterior á cada criado ó sirviente, de una cartilla expresiva de su nombre y apellido, naturaleza, edad y señas personales, con el correspondiente número de fojas para que los cabezas de familia puedan ir anotando sucesivamente el día de entrada y salida en sus respectivas casas.

Ningun vecino podrá recibir, bajo la multa de 20 rs., criado ó sirviente que carezca de esta cartilla.

ARTICULO 290.

Por la cartilla á que se contrae el artículo anterior satisfarán los criados ó sirvientes, así la primera vez como cada una de las sucesivas en que la renueven (1) reales, cuyo fondo se aplicará exclusivamente al coste de los expresados documentos, y al pago, si fuere preciso, del escribiente encargado del registro.

ARTICULO 291.

Ningun vecino podrá negar el informe que se le pida de la conducta observada en su casa por el criado ó criada, que habiendo servido en ella, solicite ser admitido al servicio de otra familia.—Como de la exactitud de este informe depende la confianza en el criado y la seguridad de una casa, el Ayuntamiento espera que todos los vecinos interesados igualmente en el buen servicio doméstico, serán escrupulosísimos en el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 292.

Se prohíbe el secuestro ó embargo de los baules, maletas, lios de ropas y demás efectos de los criados que se despidan de una casa, por los dueños ó cabezas de familia. Cuando tengan motivos para dudar de la moralidad del sirviente despedido, ó sospechas fundadas de que sustrajo algo, lo pondrán en conocimiento del Sr. Teniente de Alcalde respectivo, único que podrá disponer la apertura, y rotura, si fuere necesario, de los baules ó cofres del sirviente, á su presencia ó á la de los agentes municipales ó de policía, delegados de su autoridad. Cuando abierto un baul surja alguna disputa entre el cabeza de familia y el criado ó sirviente sobre la propiedad de un objeto, concurrirá personalmente á dirimirlo el Teniente de Alcalde, examinará las pruebas, oirá á los testigos que se presenten y hará la adjudicación provisional del objeto en cuestión á quien crea pertenecerle, dejando á salvo á las partes el ventilar su derecho por la vía que estimen.

ARTICULO 293.

Lo dispuesto en el artículo precedente no obsta para que amos y cria-

(1) La tarifa deberán ser 2, 3 ó 4 rs., según la población.

dos entablen las acciones correspondientes por los delitos ó faltas que define el Código penal.

CAPITULO XXXI.

Del censo de poblacion.

ARTICULO 294.

En la Secretaría de Ayuntamiento se llevará un libro registro de nacidos y muertos. Este registro se abrirá por años y al fin de cada uno se hará el resumen exacto del movimiento de la poblacion. — Respecto de los nacidos se expresará el sexo, y respecto de los muertos no solo el sexo, sino la edad, estado y si la defuncion fué causada por enfermedad ó por motivo accidental.

ARTICULO 295.

Para que este registro pueda llevarse con cábal exactitud, todos los vecinos participarán los nacimientos y defunciones que haya en sus respectivas familias, en el mismo dia en que tengan lugar ó en el siguiente si en aquel aconteciere á una hora incómoda para dar el parte.

Igual obligacion se impone á los señores Curas párrocos de todos los nacimientos y defunciones que tengan lugar en sus respectivas parroquias.

Si de la comprobacion del parte parroquial con el de los vecinos, resultase que alguno de estos habia omitido dar la noticia que se les previene anteriormente, el que resulte en descubierto sufrirá una multa segun sus medios de fortuna, de 5 á 40 rs.

ARTICULO 296.

Se prohíbe dar sepultura á ningun cadáver, acerca de cuya defuncion no certifique el facultativo de cabecera con expresion de la enfermedad ó padecimiento del que haya fallecido.

ARTICULO 297.

El Director de la casa de Espósitos y el del Hospital (1) darán parte

(1) Esto donde haya tales establecimientos.

respectivamente, el primero de los recién nacidos que se depositen en aquel establecimiento y de las defunciones que tengan lugar en él, y el segundo solo de las defunciones.

ARTICULO 298.

A principio de cada mes se elevará un parte detallado al Sr. Gobernador de la provincia, de los nacidos y muertos del mes anterior, y anualmente se elevará otro que comprenda un resumen del movimiento de la población en los doce meses anteriores.

CAPITULO XXXII.

De la estadística (1).

ARTICULO 299.

Además de los datos que se reclaman en el capítulo precedente, indispensables para conocer el movimiento de la población, deberá llevarse un libro donde se registren el número de niños y niñas matriculados ó asistentes á las escuelas que costeen los fondos municipales, y el de personas de que conste el vecindario que sepan leer y escribir ó leer solamente, con expresion de los sexos.

ARTICULO 300.

Como dato curioso y para facilitar el amillaramiento y demás operaciones referentes al reparto de las contribuciones, se llevará otro libro de registro en términos que siempre pueda saberse el aumento ó disminucion de la riqueza imponible.

ARTICULO 301.

Se tomará nota igualmente de todas las casas de comer y beber, botillerías, cafés, hosterías, tabernas, posadas, mesones y demás establecimientos de esta clase, con expresion del punto donde se hallen situados.

(1) No comprendemos el censo de población en la estadística porque aquel es una obligación de todos los Ayuntamientos y esta solo de los que quieran; y lo ponemos de modo que puede suprimirse donde no haya de tener efecto.

ARTÍCULO 302.

Aunque la reunion de todos estos datos interesa mas bien al Estado que al Municipio, este constituirá por su cuenta bajo la inspeccion de su Secretario, una seccion que se denominará de *Estadística municipal* (1).

CAPITULO XXXIII.

De los vendedores ambulantes, ciegos, saltimbanquis, organistas, músicos y demás que suelen atraer la atencion del público en las calles y plazas.

ARTÍCULO 303.

Los vendedores de fósforos y librillos de fumar, los de figuras de yeso ú objetos de barro, los de silbatos y juguetes y aun los de quincallería, no podrán ocupar ningun punto fijo de la via pública, oponiendo entorpecimiento al tránsito público:

El Alcalde, sin embargo, podrá autorizarles para que desde las cinco á las diez de la mañana ocupen las avenidas de los mercados y plazas de compra colocándose siempre de la parte afuera de las aceras.

ARTÍCULO 304.

Los ciegos guitarristas ó cantores podrán recorrer toda la poblacion, siempre que vayan acompañados de alguien que les guie. Para situarse en un punto determinado, necesitan permiso del Sr. Alcalde, obtenido el cual y marcado que les sea, no podrán trasladarse á otro ninguno sin las mismas formalidades.

ARTÍCULO 305.

Los titiriteros, saltimbanquis, gimnastas y demás que acostumbran á demostrar sus habilidades en las calles y plazas, necesitarán para trabajar de la competente autorizacion del Sr. Alcalde, ya sean nacionales, ya

(1) Esto se entiende en las grandes poblaciones ó en pueblos de tal riqueza que puedan sufragar el gasto.

extranjeros; y solo podrán hacerlo en las plazas y calles anchas, procurando evitar toda molestia al público. El que de ellos insultare á cualquiera de los espectadores por no darles gratificacion, ó el espectador que á su vez se permitiese agraviarles, incurrirá en la multa de 20 á 80 rs. á juicio del Sr. Teniente de Alcalde del distrito.

ARTICULO 306.

Los organistas, ya sean tambien nacionales ó extranjeros no podrán ejercitar este oficio sin permiso de la Alcaldía.

ARTICULO 307.

Las músicas ambulantes ó que tienen por objeto tocar en la celebracion de dias en las puertas ó en el interior de las moradas de los vecinos, no podrán hacerlo siendo de dia, antes de las ocho de la mañana, y por la noche, despues de las diez.

ARTICULO 308.

Los vendedores de romances y aleluyas que se permitiesen, para despertar la curiosidad, hacer indicaciones obscenas, serán llevados por los agentes de la municipalidad á presencia del Sr. Teniente de Alcalde mas inmediato, el cual podrá multarles en lo que estime y decomisarles además los romances y aleluyas si en ellos se contuviere algo contrario á la moral.

ARTICULO 309.

Todos los permisos de que hablan los artículos precedentes se expedirán gratis por la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTICULO 313.

La redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á la policia urbana y edificios públicos se subordinará al programa publicado por la Direccion general de Administracion en 16 de Marzo de 1860 (véase la pág. 45) ó á los que en adelante se publiquen.

CAPITULO XXXV.

De las obras municipales.

ARTICULO 314.

La contratacion de todos los servicios y obras municipales, se hará en pública subasta con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. (Véase la página 48.)

ARTICULO 315.

No serán admitidos como licitadores en las subastas á que se refiere el artículo anterior, el Arquitecto municipal, ni cualquiera otro facultativo que haya regulado y tasado el coste de la obra que se trate de hacer con sujecion á lo dispuesto en la ley 10, título 34, libro 7.º de la Novísima Recopilacion. (Véase la pág. 53.)

ARTICULO 316.

El plano geométrico de esta poblacion se subordinará á las prescripciones de las Reales órdenes de 25 de Julio de 1846, 20 de Febrero de 1848 y 19 de Diciembre de 1859. (Véase la pág. 57 y siguientes.)

ARTICULO 317.

El Ayuntamiento deliberará sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas (art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845) y sus acuerdos se someterán al Sr. Gobernador de la provincia, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

ARTICULO 318.

La tramitacion de los expedientes que se instruyan con tal objeto, se

subordinará á lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1854 (véase la pág. 68), Instrucción de 19 de Diciembre de 1859 (véase la página 59), ó á la que en adelante se establezca por el Gobierno de S. M.

CAPITULO XXXVI.

De la clasificacion de las calles (1).

ARTICULO 319.

Las calles se clasificarán en órdenes atendiendo á su mayor ó menor anchura. Serán calles de primer orden todas las que tengan por lo menos 14 metros de latitud total, ó sean 50 pies, 3 pulgadas, próximamente. Serán calles de segundo orden, todas las que pasen de 9 metros (32 pies, 3 pulgadas) y no lleguen á 14 metros (50 pies, 3 pulgadas). Serán calles de tercer orden, todas las que pasen de 6 metros (21 pies, 6 pulgadas) y no lleguen á 9 metros (32 pies, 3 pulgadas.)

ARTICULO 320.

Solo en las calles á que se contrae el artículo precedente será permitido el tránsito de carruajes: toda calle que tenga menos de 6 metros de latitud total, será cerrada con guarda-cantones y enlosada ó asfaltada (2).

ARTICULO 321.

En las calles de tercer orden, el ancho libre entre las dos aceras no será nunca menor de 16 pies (metros 4,46), repartiéndose el resto entre dos aceras iguales, cuya anchura, así como la del empedrado, deberán ir creciendo gradualmente á medida que crezca el ancho total de la calle.

CAPITULO XXXVII.

De la altura de las casas y distribucion de pisos (3).

ARTICULO 322.

En las calles de primer orden, la altura máxima de las casas será de

(1) Tomado de la Real orden de 10 de Junio de 1854 dictada para Madrid, que puede verse en la pág. 71.

(2) Esto se entiende donde los fondos municipales lo consientan.

(3) Esto, cada Ayuntamiento, según la importancia de la población á cuyo

20 metros (71 pies, 9 pulgadas) que se podrán computar por la equivalencia aproximada de 72 pies: en esta altura se permitirá construir piso bajo, entresuelo, principal, segundo, tercero y sotabanco ó ático. En las calles de segundo orden, la altura máxima será de 18 metros (64 pies, 7 pulgadas) y podrá hacerse piso bajo, principal, segundo, tercero y un sotabanco ó bien un entresuelo, á eleccion del propietario, pero solo una de las dos cosas. En las calles de tercer orden la mayor altura será de 15 metros (53 pies, 10 pulgadas): en estas casas no se consentirán áticos ni entresuelos, sino solo piso bajo, principal, segundo y tercero.

ARTICULO 323.

Sobre las alturas que quedan señaladas, no se consentirán ni exterior ni interiormente ningun género de construcciones, sino las meramente precisas para cubrir el edificio.

ARTICULO 324.

Se prohíben las bohardillas vidieras, cualesquiera que sean sus condiciones.

ARTICULO 325.

En las alturas que quedan marcadas, no podrán los propietarios introducir mas pisos que los que quedan especificados para cada una.

Entiéndense incluidos en dichas alturas, el alero ó cornisa cuya colocacion queda al arbitrio de los propietarios, y el ático ó sotabanco cuya construccion deberá ser siempre igual á la de la fachada.

El repartimiento de las alturas entre los diferentes pisos, queda tambien á la voluntad de los propietarios, con sujecion, sin embargo, á las reglas siguientes: el piso bajo no podrá tener menos de 15 pies de altura sin el techo; el entresuelo 10 pies, y el ático ó sotabanco 9, medidos del mismo modo: ningun otro piso podrá tener menos de los 10 pies señalados al entresuelo.

ARTICULO 326.

Sin embargo de lo dispuesto en los artículos precedentes, las casas

frente se halle, la determinará á propuesta de su Arquitecto. Entre tanto acomodamos este capítulo á lo dispuesto para Madrid, como puede verse en la página 72, si bien creemos que el Gobierno debia dictar reglas generales á que se subordinasen en este punto la deliberacion de los Ayuntamientos.

que hagan esquina á dos calles de diferentes órdenes, tomarán la altura de la mas ancha, siempre que su línea de fachada por la mas angosta, no exceda de 15 metros (53 pies, 10 pulgadas): si excediere de esta medida, el resto se sujetará á la altura que corresponda á la calle mas angosta. Las mismas reglas se observarán si la casa hiciere esquina á mas de dos calles.

ARTICULO 327.

Quando una casa tenga fachada por su frente y testero á dos calles de diferentes órdenes, sin ser de esquina, se le podrá dar la altura que corresponda á la calle de mas categoría, siempre que el fondo ó distancia media entre las dos fachadas no exceda de 15 metros (53 pies, 10 pulgadas): la parte que pase de esta medida, deberá sujetarse á la altura que corresponda á la calle de orden inferior, segun su categoría.

ARTICULO 328.

Quando el trozo de calle en que esté situada una casa sea mas estrecha por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la casa, será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular, tirada al eje de la misma desde el extremo de la fachada que mas se le aproxime.

ARTICULO 329.

En las calles en declive la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si este no excede de 14 metros (50 pies, 6 pulgadas): si pasa de esta longitud, la altura se medirá desde los 7 metros contados desde el punto mas bajo.

ARTICULO 330.

Si una casa tuviese dos ó mas fachadas con esquinas ó sin ellas, que den á calles en declive, su altura y el modo de medirla se deducirá combinando convenientemente las reglas anteriores, segun los casos (1).

ARTICULO 331.

Las reglas que preceden se aplicarán á las casas que se edifiquen de nueva planta y á las antiguas que se reformen, atendiendo siempre al

(1) Por Real orden de 5 de Abril de 1859, se dispuso lo que el lector podrá ver al principio de la página 75.

estado futuro de las calles por consecuencia de las nuevas alineaciones acordadas, y no al que actualmente presentan.

CAPITULO XXXVIII.

De la decoracion de casas y otras reglas.

ARTICULO 332.

La distribucion de los huecos y decoracion de las fachadas será enteramente arbitraria en todo lo que no se oponga á la seguridad y ornato público.

ARTICULO 333.

Los propietarios no podrán excederse de las alturas señaladas á las casas, segun el ancho y categoría de las calles; pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo aquellos hacer el número de pisos que les convenga, siendo el minimum bajo y principal dentro de los límites marcados y con las prevenciones hechas.

ARTICULO 334.

Todo propietario puede cerrar su finca con verja si encierra jardín, patio, etc., ó con tapia convenientemente decorada si lo destina á alguno de los usos fabriles consentidos dentro de la población. En uno y otro caso deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de estas y decorarlas. El propietario que construya su finca de este modo, puede dar á la fachada la altura que corresponda al ancho que resulta en la calle despues de remetida aquella, sujetándose en todo lo demás á las reglas generales establecidas.

ARTICULO 335.

No se consentirá á ningun propietario salirse fuera de las alineaciones con ningun cuerpo avanzado, retalios ni molduras.

Tampoco se permitirá retirarse dentro de las alineaciones dejando rincones ni retallos, sino despues de haber salvado con zócalo la altura de un metro por lo menos.

ARTICULO 336.

Los edificios públicos ó de utilidad general, no están sujetos á las reglas y condiciones que quedan establecidas.

CAPITULO XXXIX.

De las licencias para la construccion de casas (1).

ARTICULO 337.

Los planos de alineaciones ya aprobados estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan verlos y examinarlos los dueños de las casas y los arquitectos, á quienes se permitirá tomar todos los datos que estimen sobre la magnitud y direccion de las líneas de fachadas, y de la extension de terrenos que cada finca gane ó pierda, y calcar la parte que les convenga pero sin deteriorarlos.

ARTICULO 338.

Todo propietario que desee edificar alguna casa de nueva planta ó reconstruir la fachada de otra que exista y se conserve, presentará una instancia al Sr. Alcalde manifestando la obra que se propone ejecutar, su extension y objeto, con la peticion del competente permiso para llevarla á efecto.

Al lado de la firma del propietario ó su legitimo representante, irá la del arquitecto encargado de la obra, el cual responderá por este solo hecho de cuanto en dicho escrito se estampe relativo á su profesion, y quedará reconocido como director y responsable de la obra mientras no participe á la Alcaldia haber cesado por disentimiento con el propietario.

ARTICULO 339.

El escrito á que se refiere el articulo anterior se pasará á informe del arquitecto municipal (ó del distrito donde no lo haya) el cual, previo reconocimiento, propendrá en el término de ocho dias cuanto se le ofrezca relativo al permiso solicitado, así como á las medidas y precauciones que, consultando la comodidad y seguridad del público, deban adoptarse relativamente al derribo, apeo, colocacion de vallas, depósito de materiales y producto de la demolicion.

(1) Tomado de la Real orden de 10 de Junio de 1854 que puede verse al final de la página 75.

ARTICULO 340.

Informada la solicitud, resolverá el Alcalde y comunicará su resolución al interesado dentro de los ocho días inmediatos, expidiéndole en seguida la licencia para dar principio á las obras.

ARTICULO 341.

En las calles, plazas y pasadizos, cuya alineacion esté aprobada definitivamente, luego que el derribo se haya verificado y esté despejado el terreno, pasará el arquitecto municipal, previo aviso por escrito del director de la obra, á fijar con él las líneas de fachada, marcará de un modo fijo y seguro los puntos principales, y expedirá un certificado que entregará para su resguardo al mencionado director de la obra, expresivo de las líneas que corresponden á la casa, y la superficie que pierde ó gana con esta alineacion, dando al mismo tiempo parte de todo al Alcalde.

ARTICULO 342.

En el certificado á que se contrae el artículo anterior, expresarán de comun acuerdo el arquitecto y el director de la obra, el precio que señalan al terreno que haya de expropiarse, para que con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836 se verifique la indemnizacion por el Ayuntamiento (1).

En el caso de discordia entre el arquitecto municipal y el director de la obra en el justiprecio del terreno, se nombrará por el Juez de primera instancia del distrito un tercero que la dirima, con arreglo á la citada ley de 17 de Julio de 1836.

Los honorarios del tercero en discordia serán pagados por el propietario y el Ayuntamiento por partes iguales.

ARTICULO 343.

El arquitecto municipal podrá visitar, siempre que lo estime conveniente, las obras que se estén construyendo en la localidad, á fin de cer-

(1) Esto únicamente se refiere al caso en que á un propietario se le haga retirar su finca algunos pies por consecuencia de la alineacion.

ciorarse si se cumplen las disposiciones vigentes y dar parte en caso contrario á la autoridad local para que mande suspenderlas, derribarlas ó cualquiera otra medida que las circunstancias del caso merezcan.

ARTICULO 344.

Si la casa que se trata de construir estuviere en alguna de las calles cuya alineacion no esté aun aprobada, el Ayuntamiento remitirá á la superioridad con toda brevedad el plano de la calle con el proyecto de alineacion trazado con tinta de carmin, y se manifestará al propietario para que en su vista espere á la aprobacion de la nueva alineacion si no se le siguen perjuicios. De todos modos el plano del nuevo trazado que se apruebe se expondrá al público, como los demás, en el sitio de costumbre.

CAPITULO XL.

De las obras en casas no denunciabiles pero sujetas á nueva alineacion (1).

ARTICULO 345.

Una vez aprobado el plano de alineacion de una calle, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á entrar en línea segun se vayan demoliendo ó reedificando.

ARTICULO 346.

Los dueños de casas que deban avanzar ó retirarse, respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en ellas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Únicamente podrán, previa la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su mayor parte.

(1) Tomado de las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1857 y 9 de Febrero de este año de 1863.

ARTICULO 347.

Podrán los propietarios ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, siempre que lo verifiquen bajo direccion facultativa, cuya circunstancia deberán justificar.

ARTICULO 348.

Tambien podrán ejecutar, prévia la competente autorizacion, presentacion de plano y demas requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que estén fuera de las lineas, con tal que no aumenten las condiciones de vida ó duracion de la finca, no ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

ARTICULO 349.

Se considerarán como obras de consolidacion que aumenten la duracion de los edificios, las que se ejecuten en la crugia de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adobados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos enbovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominacion, forma ó material.

Los arcos de silleria, ladrillo, rajuela, mamposteria, hormigon, fundicion ó hierro.

Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera.

La introduccion de piezas de cantería de cualquiera clase y denominacion.

ARTICULO 350.

Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los hue-

cos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad en cualquier piso.

ARTÍCULO 351.

En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

ARTÍCULO 352.

Tampoco se permitirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tendería á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

ARTÍCULO 353.

A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineacion se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma y la memoria descriptiva de la obra. Los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la extension de la primera crugia, incluso todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones transversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala 1'50, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros además de poner las escalas en metros y pies. Se representarán: el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto, con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse, y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros, y amarilla las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se traten de construir y su clase respectiva, con separacion para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volúmen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto

haya sido aprobado, lo suscribirá también el arquitecto municipal, ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

ARTÍCULO 354.

El arquitecto municipal, ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado, y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el arquitecto municipal exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado también por escrito, al Alcalde.

ARTÍCULO 355.

No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el Teniente ó Regidor en quien delegue sus facultades.

ARTÍCULO 356.

Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado, y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de orden del Alcalde, y sin perjuicio de la accion á que aquel tenga derecho contra su arquitecto.

ARTÍCULO 357.

El propietario de una finca que ejecutase en ella algunas de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas será obligado á demolerlas completamente.

ARTÍCULO 358.

En los casos de responsabilidad del arquitecto municipal por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como

muy grave aplicándole el artículo 47 del Reglamento de Arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar.

CAPITULO XLI.

De los solares yermos, reparacion y demolicion de edificios ruinosos y otras reglas.

ARTICULO 359.

En cuanto á los solares yermos, se excitará á los dueños por bando del Sr. Alcalde, á que edifiquen, citándolos para que acudan dentro del término de cuatro meses á producir sus títulos, y dentro de un año siguiente ejecuten la nueva obra y edificio respectivo.

Si los dueños no cumplen lo mandado en el término mencionado, se tasarán los solares por el Arquitecto municipal, y por otro que nombren las partes con citacion del Regidor síndico, y se venderán en pública subasta, rematándose en el mejor postor. (Ley 7.^a, tít. 19, libro 3.^o, de la Novísima Recopilacion.)

ARTICULO 360.

El comprador hará la correspondiente obligacion bajo fianza de ejecutar dentro de un año la correspondiente nueva obra y casa, conforme á las reglas que quedan establecidas. (Id. id.)

ARTICULO 361.

El precio de la venta, en caso de no haber parte legítima á quien entregarlo, se depositará en la caja de los fondos municipales, mientras no se disponga por el Gobierno ó el Gobernador su traslacion á la de depósitos.

ARTICULO 362.

El dueño de todo edificio ó casa que amenazare ruina, tendrá obligacion de repararlo dentro del término que le señale el Sr. Alcalde.

Si el dueño no lo verifica, el Alcalde lo mandará ejecutar á su costa. (Ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749, é Instruccion de 15 de Mayo de 1788.)

ARTICULO 363.

Si el edificio ó finca á que se contrae el artículo precedente es del Es-

tado, el Alcalde lo participará al Sr. Administrador de Propiedades y derechos del Estado, y entre tanto, si la ruina fuese inminente, mandará apuntalar el mencionado edificio por cuenta de los fondos municipales, á reintegrar por los del Estado (1).

ARTICULO 364.

El Alcalde no podrá oponerse por razon de ornato público al derribo de la casa que intente echar abajo su dueño con ánimo deliberado de no reedificar; pero sí podrá, despues de hecho el derribo señalar al dueño un término que no baje de seis meses para reedificar, bajo pena de que si no lo hiciese, se enajenará el solar en pública subasta y se adjudicará al mejor postor. El importe de la venta corresponderá siempre al propietario salva la interdicion judicial, mas no tendrá derecho á reclamar contra el precio de la venta.

ARTICULO 365.

Respecto á la demolicion de edificios que amenacen ruina y cuyos dueños desoigan la amonestacion de la autoridad local para demolerlos y reedificarlos, se llevará á efecto por cuenta de los fondos municipales, á reintegrarse de los materiales aprovechables vendidos en pública subasta, y si no alcanzase á cubrir el importe de lo suplido, del mismo precio de la finca puesta en venta, despues de tres requerimientos al dueño con el intervalo de diez dias de uno á otro, estando en esta (ciudad ó pueblo), de un mes si en el territorio de la Península, de dos meses si en el extranjero y de cuatro si en Ultramar.

ARTICULO 366.

La prohibicion impuesta por la ley 1.^a, título 22, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion, de labrar ó edificar en las calles públicas, pasadizos ni saledizos, corredores ni balcones que salgan fuera de la pared, se mantiene respecto á los pasadizos, saledizos y corredores, pero no en lo relativo á balcones y ventanas, con tal que en los pisos bajos no salgan fuera de la pared como previene dicha ley. El vuelo de los balcones en los pisos principales y sucesivos no podrá exceder de tres pies.

(1) Las disposiciones de la órden del Regente del Reino, de 30 de Setiembre de 1842, que pueden verse en la pág. 97, son inaplicables hoy.

CAPITULO XLII.

Del empedrado público y aceras.

ARTICULO 367.

Los dueños de casas deben costear, en los empedrados de calles, lo correspondiente á las varas de acera que ocupen.—Esta obligacion es extensiva á la Administracion del Estado respecto de los edificios de su pertenencia. (Real órden de 18 de Diciembre de 1853.)

ARTICULO 368.

La obligacion impuesta á los dueños de fincas por el articulo precedente, no se extiende, sin embargo, mas que á satisfacer el importe de la latitud de tres pies á la distancia de sus edificios, indemnizando con arreglo á esto la parte de gastos hechos por el Ayuntamiento. (Real órden de 7 de Julio de 1865.)

CAPITULO XLIII.

De la adquisicion de terrenos para ensanche de la via pública, y de la expropiacion forzosa por causa de utilidad local.

ARTICULO 369.

Siempre que el Ayuntamiento necesite la adquisicion de algun terreno de particulares para ensanche de la via pública, ya por virtud de nuevas alineaciones, ya por exigirlo el tránsito público, lo consignará en un expediente que someterá á la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno, segun la importancia del gasto.

ARTICULO 370.

Cuando el Ayuntamiento sea autorizado para realizar el proyecto, llamará á su seno á los particulares cuyos terrenos deban utilizarse, y les propondrá la venta ó enajenacion del todo ó la parte de sus fincas que

reclame la mejora. Si los dueños consintiesen, se hará el ajuste ó tasacion de los terrenos por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia por un tercero nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia. La tasacion, sin embargo, no será obligatoria para ninguna de las partes, y si al Ayuntamiento le pareciese subida ó baja, ó por el contrario, á los particulares, quedarán libres uno y otros de la celebracion del correspondiente contrato.

ARTICULO 371.

Cuando los particulares no consientan en ceder, mediante la correspondiente indemnizacion, la parte de sus fincas cuya enajenacion les proponga el Ayuntamiento, sino el todo de ellas, se deshará desde el momento el proyecto de contrato, y el Ayuntamiento, prévia deliberacion en forma, solicitará del Gobierno la declaracion de utilidad pública para la mejora de ensanche que se proponga realizar.

ARTICULO 372.

Hecha por el Gobierno la declaracion de utilidad pública, con arreglo á lo que prescribe la ley de 17 de Julio de 1856, y autorizado el Ayuntamiento para expropiar lo que préviamente haya probado que necesita para la mejora de ensanche, lo participará á los particulares dándoles un término ni mayor de tres meses, ni menor de treinta dias, para que pongan á su disposicion el terreno expropiado.

ARTICULO 373.

Para la indemnizacion á que tienen derecho los particulares se observará lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1856 ó lo que en adelante se disponga.

ARTICULO 374.

Lo dispuesto en los tres artículos que preceden para el caso de que un particular no quiera ceder una parte sino el todo de su finca, es aplicable igualmente al de no conformarse el mismo con la tasacion pericial, cuando consienta en enajenar, de que trata el art. 371.

ARTICULO 375.

Cuando el Ayuntamiento entienda que la tasacion pericial á que se contrae el art. 372, hecha como no puede menos de hacerse, en la forma

que determina la ley mencionada de 17 de Julio de 1856, esto es, por peritos nombrados por las partes, y en caso de discordia, por un tercero nombrado por el Juez, resulta gravosísima para los fondos municipales, suspenderá la ejecución de la expropiación, y expondrá al Gobierno, en un escrito razonado, los motivos que le obligan á renunciar á ella y consiguientemente á no revlizar la mejora en el todo ó parte á que se oponga la excesiva tasación pericial.

ARTÍCULO 376.

Para el efecto de que trata el artículo anterior, la expropiación no tendrá lugar hasta despues de terminad el expediente relativo á la indemnización.

ARTÍCULO 377.

Cuando la necesidad de adquirir terrenos no sea parcial ó limitada á mejorar pequeños trozos de una calle, sino que se extiende á constituir una ancha vía de lo que es una calle estrecha y tortuosa, el Ayuntamiento deliberará sobre la conveniencia de solicitar la declaración de utilidad pública para la obra en general y proceder á la expropiación por zonas, reservándose enajenar en pública subasta los solares que resulten con arreglo al nuevo trazado.

ARTÍCULO 378.

Se entiende por expropiación por zonas la que comprende no solamente la de la calle objeto de la mejora, sino sus colaterales y accesorias cuando sea necesario.

ARTÍCULO 379.

Para la expropiación por zonas, como asunto que puede afectar en mucho á los fondos municipales, el Ayuntamiento, antes de solicitar la correspondiente autorización del Gobierno y de que recaiga la declaración de utilidad pública, deliberará con los mayores contribuyentes y hará constar esta circunstancia en su exposición al mismo Gobierno.

ARTÍCULO 380.

Al expediente que se instruya deberá acompañar el proyecto formado por el arquitecto municipal, y que previamente haya sido aprobado por el municipio con una explicación del valor actual de los terrenos que hayan de expropiarse, del sobrante que dejará el nuevo trazado para edificar

y del aumento de precio que se calcule á los nuevos solares, en términos que pueda apreciarse el sacrificio de mas ó de menos que deban hacer los fondos municipales.

TITULO VIII.

De los deberés que impone la vecindad.

CAPITULO XLIV.

Del mútuo auxilio que deben prestarse los vecinos entre sí.

ARTICULO 381.

Todo vecino tiene obligacion de cooperar con la fuerza pública á contrarestar la tentativa ó ejecucion de un delito.

ARTICULO 382.

El que á cualquiera hora del dia ó de la noche vea allanada su casa para robarla ó con otro criminal designio, reeamará á voces el auxilio de sus vecinos y de los agentes de la Autoridad, y usará de todos los medios legítimos de defensa cuando su seguridad personal corra peligro.

ARTICULO 383.

Ningun vecino deberá excusarse de prestar los auxilios que otro le reclame en el caso á que se contrae el artículo anterior.

ARTICULO 384.

Los que en un incendio, inundación, naufragio, caída ó agresion de personas, ó cualquiera otra calamidad pública ó infortunio particular, se nieguen al servicio personal que la desgracia exigiere, ó á prestar el favor que se les haya implorado, pudiendo hacerlo sin riesgo ni peligro propios, sufrirán una multa de 10 á 80 rs.

ARTICULO 385.

Los que asimismo nieguen su auxilio y cooperacion á la Autoridad, incurrirán en la pena que determina el Código.

ARTICULO 386.

El que notando señales de incendio ó teniendo noticia de haberse perpetrado ó de hallarse perpetrando un crimen no lo avise á la autoridad, sufrirá una multa de 80 rs.

ARTICULO 387.

Todos los vecinos pueden apresar al ladron ó estafador, la cosa que crean robada ó sustraída, y presentarla al Juez competente.

ARTICULO 388.

Los que supieren de alguna tentativa hecha para robar la casa, heredades ó bienes de otro, ó tuvieren noticia mientras sucede, de robo ó desastre sobrevenido en ellos, y no lo avisen inmediatamente al dueño ó á la autoridad, incurrirán en la multa de 80 rs., aunque estén libres de toda sospecha de complicidad.

ARTICULO 389.

El dueño de un edificio que amenace ruina, que por razon de lucro ó economía, ni la desalquile, ni la apunte, con grave riesgo de los moradores y de los transeuntes, incurrirá en la multa máxima que con arreglo á la ley municipal vigente pueden imponer los Alcaldes, ó con la que se determine en adelante.

TITULO IX.

De la policia rural.

CAPITULO XLV.

De los paseos y arbolados.

ARTICULO 390.

Los que de propósito maltrataren ó destruyeren asientos, faroles de alumbrado, estátuas, arboladas, fuentes, jardines, señales puestas en derredor de ellos, ó cualquiera otra cosa referente á los paseos, incurrirá en una multa de 20 á 80 rs.

ARTICULO 391.

Se prohíbe lavar ropas, echar á nadar perros y otros animales en las

fuentes de los paseos y el depositar en estos basuras, hacer aguas, ni nada que pueda molestar al público, bajo la misma multa del artículo anterior.

ARTICULO 392.

Se prohíbe asimismo transitar en carruaje ó á caballo por los andenes y alamedas, fuera de las calzadas destinadas exclusivamente á este objeto.

ARTICULO 393.

Igualmente se prohíbe llevar corderos á pacer en las laderas de los paseos.

ARTICULO 394.

No podrán dispararse escopetas ni petardos, en las horas ni fuera de las horas de paseo en los referidos sitios, ni tirar piedras, ni hacer nada que pueda comprometer la seguridad del transeunte ó deteriorar las alamedas y árboles.

CAPITULO XLVI.

De la policía del campo.

ARTICULO 395.

Los que destruyan ó maltraten con ánimo deliberado, los pozos, encañados, establos, veredas, jardines, cenadores y demás objetos de servicio ó recreo particular en el campo, sufrirán una multa de 10 á 80 rs., según la naturaleza del daño, y sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con arreglo al Código.

ARTICULO 396.

Los que muden ó destruyan de propósito los hitos ó señales con que se deslinan los términos de los pueblos, serán castigados con una multa de 20 á 50 rs.

ARTICULO 397.

En igual multa incurrirá el propietario de tierras ó colono que rompiere parte de los ejidos, tierras comunes ó caminos públicos, y el que mudare ó destruyere de intento las señales que los distinguan.

ARTICULO 398.

La misma pena se impondrá al que destruya ó altere las cercas, vallados y cualesquier linderos de las heredades.

ARTICULO 399.

Se prohíbe á toda persona atravesar por los sembrados á pié ó á caballo, hacer senderos ó caminos, y sentarse en ellos á pretexto de recreo. Igualmente se prohíbe entrar á sacar yerbas de los sembrados, ni cortar ó arrancar manojos de espigas, garbanzos, habas, guisantes y demás legumbres.

A los intractores de lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa que no baje de 40 rs. ni exceda de 80.

ARTICULO 400.

Se prohíbe el rebusco antes de levantada del todo la cosecha y abandonada la campiña. Las espigas y granos, las aceitunas, las uvas y todos los frutos caídos, son propiedad del dueño ó arrendatario de la heredad segun á quien pertenezcan los frutos.

Los que infringieren esta disposicion, además de restituir los frutos recogidos, pagarán una multa de 60 á 80 rs.

ARTICULO 401.

Las personas que se dediquen á recoger las espigas, no pernoctarán en el campo por ningún motivo, sopena de ser tenidas por sospechosas y quedar sujetas á la responsabilidad consiguiente.

ARTICULO 402.

El que hiciere daño en las cañerías y arcas de agua del caudal de aguas potables (de esta ciudad, villa ó pueblo) incurrirá en la multa desde 10 hasta que es la máxima que puede imponer el Sr. Alcalde con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 (1).

(1) Dejamos en claro la multa máxima porque como es sabido, varia con arreglo al número de vecinos de que consta cada pueblo.

ARTICULO 403.

Los dueños de reses vacunas y caballerías, cuidarán de que no anden las primeras sin cencerro y sin bozal las segundas.

ARTICULO 404.

Del mismo modo los dueños de posesiones rurales cuidarán bajo la multa de 40 á 80 rs., de que los perros que tengan en las mismas para su guarda estén encerrados de sol á sol. Los de huertas y ganados y en general todos los que tengan perros sueltos, deberán tenerlos con bozal durante el día, y no dejarlos por la noche en disposición de ofender fuera del caso en que se asalten la huerta, los ganados, los corrales y demás cosas que estén confiadas á su guarda, bajo la multa establecida en este mismo artículo.

ARTICULO 405.

Se prohíbe fumar en las tierras ó cerca de los hacimientos de las mieses y el usar de luz artificial sino en casos absolutamente precisos y con farol.

ARTICULO 406.

El rastrojo y yerbas secas inmediatas á los rails de los ferro-carriles deberá ser quemado ó inutilizado por cuenta de las empresas. Si por contravenir á este precepto sobreviniese algun siniestro, además de la responsabilidad en que incurran la empresa ó el jefe de la misma á quien está encomendada la vigilancia de la vía, sufrirán la multa máxima que puede imponer gubernativamente el Sr. Alcalde.

ARTICULO 407.

Los amos ó guardas de ganados ó de animales indiciados de mal contagioso, que al instante no los encierren ó incomuniquen con los de otros dueños, sufrirán una multa de 60 á 80 rs., aunque no se propague ó extienda la enfermedad. Dicha multa ascenderá del doble al triple (1) en caso de propagacion. Serán multados además en 40 rs. si no diéren cuenta inmediatamente al Sr. Alcalde de la enfermedad, para que lo publique

(1) Esto no podrá tener efecto sino en los pueblos cuyos Alcaldes pueden imponer mas de 100 rs. de multa con arreglo al art. 75 de la ley municipal.

en el término municipal y dicte las demás disposiciones que estime.

ARTICULO 408.

Quien hiciere daño sin necesidad á un animal doméstico ó destinado á la guarda de alguna heredad, huerta, era ó ganados, será castigado con la multa de 20 á 40 rs.

El que se viere acometido, tendrá por el contrario no solo el derecho de herir, sino el de matar al animal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al dueño con arreglo al art. 404.

ARTICULO 409.

Las infracciones penadas en el Código penal, en su libro 5.º, respecto á la entrada de personas y ganados de toda clase en heredad ajena, se castigarán por el Alcalde y sus Tenientes gubernativamente siempre que la pena consista en multa, ó reprension y multa.

CAPITULO XLVII.

De la caza (i).

ARTICULO 410.

Los dueños particulares de las tierras, lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquiera tiempo del año, sin traba, ni sujeion á regla alguna.

ARTICULO 411.

En los mismos términos y con la propia amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, siempre que lo hagan con licencia de estos por escrito.

ARTICULO 412.

Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia, para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán mas adelante para los baldíos.

(1) Tomado del Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

ARTICULO 413.

Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las restricciones de esta ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

ARTICULO 414.

Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

ARTICULO 415.

No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

ARTICULO 416.

La caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrare en ella despues de herida, pertenecerá al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, titulo 28 de la tercera partida.

ARTICULO 417.

Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen y cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 reales vellon por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

ARTICULO 418.

En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar desde hasta (1).

(1) En las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huésca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. En las demás del reino, incluidas las islas Baleares y Canarias desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto. (Art. 9.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1834.)

ARTICULO 419.

Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna, á excepcion de los animales dañinos.

ARTICULO 420.

Se prohíbe igualmente cazar en todo tiempo con hirones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, exceptuándose de esta regla general las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito.

ARTICULO 421.

No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

ARTICULO 422.

Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujecion á lo prescrito en estas ordenanzas.

ARTICULO 423.

No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de 1.000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además la multa de 20 rs. por la primera vez, 50 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño y la otra para el fondo de extincion de animales dañinos, observándose respecto á esta division entre partícipes, lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

ARTICULO 424.

Los dueños de palomares tienen la obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño pagarán una multa de 40 rs. la primera vez, 60 la segunda y 80 la tercera.

ARTICULO 425.

La misma obligacion y bajo las mismas penas, tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

ARTICULO 426.

Durante las épocas expresadas de recolección y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas, á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las 1.000 varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

CAPITULO XLVIII.

De la pesca (1).

ARTICULO 427.

Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas, están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujeción á regla alguna. Se entiende por tierras cercadas las que lo estén enteramente y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

ARTICULO 428.

Los dueños podrán, en virtud del mismo derecho de propiedad, comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

ARTICULO 429.

Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

ARTICULO 430.

Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla, con sujeción á las reglas generales establecidas, pero poniéndose los dueños de común acuerdo, podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno el dueño.

(1) Tomado igualmente que el anterior del Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

ARTÍCULO 431.

En las aguas corrientes ó que sirven de linde á tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente, con sujeción á las restricciones de estas ordenanzas.

ARTÍCULO 432.

En las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldíos, será libre la pesca hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á otros pueblos aunque tengan comunidad de pastos.

ARTÍCULO 433.

En los rios y canales navegables se ha de entender que la facultad de los dueños y arrendadores, expresadas anteriormente, han de ser sin perjuicio de la navegacion, ni de las servidumbres á que con motivo y en beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

ARTÍCULO 434.

En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las reglas expuestas, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

ARTÍCULO 435.

Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso, fuera de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores de esta disposicion pagarán 40 reales de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

ARTÍCULO 436.

Se prohíbe igualmente pescar con redes ó nasas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie cuadrado, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

ARTÍCULO 437.

Desde 1.^o de Marzo hasta últimos de Julio se prohíbe pescar no siendo

con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año (1).

CAPITULO XLIX.

De la caza de animales dañinos.

ARTICULO 438.

Se declara libre la caza de animales dañinos, entendiendo por estos los lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones, menos en las tierras cercadas de propiedad particular, á no ser con licencia de sus dueños ó arrendatarios, quienes podrán poner en ellas cepos y trampas para cogerlos ó matarlos, con la obligacion de colocar en paraje visible un padron con el aviso. En las tierras abiertas aunque estén amojonadas, no serán licitos estos medios de destruccion ni otros que puedan causar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. (Artículos desde el 25 al 28 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834).

ARTICULO 439.

Se prohíben, ni aun á título de la caza de animales dañinos, las batidas comunales.

ARTICULO 440.

A los que entreguen muerto algún animal dañino se les gratificará por los fondos municipales de la manera que acuerde el Ayuntamiento, aunque sin traspasar el crédito que tenga concedido para este objeto (2).

(1) Tales son las disposiciones que, tomadas del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, pueden adoptar los Ayuntamientos en materia de pesca, debiendo tener entendido que la accion municipal no se extiende mas que á la pesca en el interior, pues tocante á la que se verifica en las costas, puertos y rias, corresponde á la autoridad de marina. El ejercicio de la pesca en tales sitios no se permite sino á los matriculados de marina, con arreglo á los artículos 10 y 11, título 5.º de la Ordenanza de matrículas y Real orden de 17 de Abril de 1844.

(2) El Real decreto que seguimos á fin de estimular el esterminio de los animales dañinos, manda dar á los que los presenten muertos, 40 rs. por cada lobo, 60 por cada loba no preñada, 80 por cada una preñada y 20 por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorra, zorro ó zorrillo, y la cuarta parte, tambien respectivamente, por cada garduña ó cualquiera otro de los animales antes expresados.

CAPITULO L.

De la extincion de la langosta.

ARTICULO 441.

La langosta conocida con el nombre de *acridio* se distingue de otros insectos por las siguientes cualidades: tiene cuatro alas, de las cuales las dos inferiores llamadas *elitros* no tienen pliegues que cubran el abdomen durante el reposo del insecto; sus patas posteriores son poderosas y bien conformadas para el salto; los tarsos tienen tres articulaciones y están armados de tres ganchitos perfectamente visibles: las antenas, que son los dos hilillos laterales que á la simple vista se perciben á uno y otro lado de la cabeza, son cortas y filiformes, al contrario de las de otra tribu, en las que son mas largas que todo el cuerpo. El insecto perfecto llega á veces á tener dos y mas pulgadas de longitud: su cuerpo es negrozco y las patas tienen un color sonrosado.

ARTICULO 442.

Dadas ya las señas por las cuales puede ser conocido el insecto, debe decirse ahora cómo se forma. Por lo general hace la hembra sus posturas en el mes de Agosto, eligiendo los terrenos eriales, incultos, y nunca los barbechos ni orillas de arroyos, rios y demás corrientes de aguas. Para resguardar de los rigores de la naturaleza la perpetuacion de la especie, ó sea el huevo, apoyan sus patas en la superficie y con el taladro que llevan en el extremo de su cuerpo, hacen un agujero en el terreno, el cual visten con un tubo de masa glutinosa que hábilmente elaboran, y dentro de este tubo van depositando los huevos con una regularidad admirable, tapándole luego que concluyen la postura. Del estado de huevo pasa al de *larva*, *ninfa*, y luego al de *insecto perfecto*, aunque desde sus primeros estados tiene ya bastante semejanza con él.

ARTICULO 443.

Vivificados los huevos por el calor de la primavera, hacen su salida los pequeños langostillos, que mas bien parecen mosquitos. En este estado, casi blancos y recién avivados, mudan de color al contacto del aire, volviéndose negros, y se les vé saltar en pequeñas masas al rededor de los tallos de las matas en donde permanecen amontonados. Tienen ya una

forma parecida á la que han de adquirir en su estado adulto; pero carecen por completo de las alas, hasta que pasan por una porcion de mudas, en las cuales sueltan su piel ó camisa, marcándose ya la aparicion de las alas y entrando en el estado de *ninfa*. En este estado sufren una última muda, y desarrolladas por completo las alas, llegan al de *insecto perfecto*, en el cual presentan los caractéres mencionados en el art. 441.

ARTICULO 444.

A fin de evitar, ahora bien, los efectos que el expresado insecto produce en la agricultura, los pastores, labradores, guardas de montes y del campo, y cualquiera persona que haya visto ú observe señales de langosta en los sitios donde suele aovar, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Sr. Alcalde de este término municipal para la resolucion que corresponda.

ARTICULO 445.

Para conocer los sitios donde suele aovar, deberán tenerse en cuenta aquellos en que haya aovado otras veces, y además en el que invernan las aves, y generalmente los grajos y tordos los señalan, concurriendo á bandadas á dichos sitios para picar y comer el cañuto.

ARTICULO 446.

El tiempo oportuno y crítica sazón de extinguir el cañuto, es el del otoño é invierno, en que con las aguas está blanda la tierra, porque el trabajo de un hombre entonces, equivale al de treinta despues. (Ley 7.^a, título 31, libro 7.^o de la Novisima Recopilacion).

ARTICULO 447.

Quando no haya podido extinguirse la langosta en el estado de cañuto, se intentará hacerlo en el estado de feto ó mosquito, introduciendo ganado de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que la pisen; por medio de pisones, semejantes á los que se usan para los empedrados; arrastrando por cima de los pelotones de mosquitos grandes rollos de piedra ó de madera tirados por hombres ó caballerías; usando manojos de adelfa, salados, retamones y demás arbustos, á modo de disciplinas, y haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearlo y destruirlo.

ARTICULO 448.

También se intentará extinguirla, cuando no se haya conocido en los dos primeros estados mencionados, en el de saltadora y veladora, utilizando el medio ya indicado de que la pisen los ganados en las madrugadas, noches claras y días frescos y lluviosos en que la langosta está entorpecida y apenas levanta el vuelo; y con preferencia á este, el del ojeo y zanjas, para lo cual deberán colocarse unos grandes lienzos ó telas de treinta ó mas varas de largo, y de dos y media á tres de ancho, abriéndose zanjas todo lo largo de los lienzos, de una vara de ancho por dos de profundidad, y colocándose el lienzo en el parapeto ó vallado que forme la tierra sacada, bien estendido y levantado, y sujeto en tierra de modo que no forme arrugas ni haya rendijas, para que ni se escape ni se guarzca la langosta. En este estado se echa el ojeo por la parte opuesta al lienzo, es decir, por delante de la zanja, en el cual se emplean cuarenta ó cincuenta hombres provistos de correas ó manojos y tomando la extension de terreno necesaria, acosan y estrechan al insecto contra el lienzo, lo que le hace caer á la zanja, con lo que sacudiendo el mismo para que suelte lo que en él se haya apoyado, se entierra dentro de dicha zanja y se apisona.

ARTICULO 449.

Mientras unas cuadrillas verifican el ojeo á que se contrae el artículo anterior, otras abren nuevas zanjas; pero si los terrenos son pedregosos, y es difícil abrir zanjas en ellos, se coloca en el sitio conveniente el lienzo, delante de él se extienden tomillos, abuloagas, retamas, etc., todo seco si es posible, y se empieza el ojeo consiguiendo que en aquella retama se guarzca la langosta ó se arroje á roerla, en cuyo caso se la prende fuego por distintos sitios; retirando el lienzo si está cerca, y continuando la operacion en otro sitio. (Ley 7.^a, título 21, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion).

ARTICULO 450.

Las lagunas, pantanos, grandes charcos y otros depósitos de agua, son convenientes para dirigir hácia ellos el ojeo, porque acosada la langosta se precipita al agua y perece.

ARTICULO 451.

Para enterrar la langosta se deben abrir en los sitios donde se recoge

siempre que sea á distancia conveniente del pueblo, zanjas, hoyos y fosos, de profundidad de dos, tres ó mas varas, y capacidad la que conviniere; precaviéndose en el acto del enterramiento que despida fétidos olores, por ser contagiosos, pestilenciales y ofensivos por tanto á la salud pública. (Ley 7.^a, título 31, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion.)

ARTICULO 452.

Las aves silvestres y domésticas como pavos, gallinas etc., y los ganados de cerda, comen la langosta y se les debe dejar, siendo este el medio mas singular, eficaz y poco costoso, máxime cuando no perjudica sino que antes beneficia á las aves, especialmente teniendo agua y abrevaderos suficientes.

ARTICULO 453.

Para proceder con acierto en las operaciones de extincion de la langosta, además de observarse fielmente la Instruccion de 3 de Junio de 1851, y las disposiciones que preceden, el Sr. Alcalde fijará un bando comunicándolas para su puntual cumplimiento por todos los labradores, guardas de montes y del campo y demás á quienes incumba.

ARTICULO 454.

Si los dueños de dehesas se comprometen á desinfestarlas sin el auxilio de la autoridad, se les señalará un término, con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, por el Sr. Alcalde, para verificarlo. Trascorrido que sea sin haberlo hecho, se procederá á roturar el terreno con arreglo á lo dispuesto en resolucion de 18 de Diciembre de 1841.

ARTICULO 455.

Inmediatamente que el Alcalde tenga noticia de la aparicion ó existencia de la langosta en cualquier punto del término municipal, lo participará al Sr. Gobernador para su conocimiento y demás efectos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende respecto del Alcalde, con los Tenientes y demás dependientes de su autoridad.

ARTICULO 456.

En el parte que dé el Alcalde al Gobernador especificará las circunstancias de la langosta.

ARTICULO 457.

Cuando la langosta se halle en estado de tal, los gastos de su extincion serán municipales, al contrario de cuando esté en estado de cañuto que son provinciales, con arreglo á disposiciones vigentes.

ARTICULO 458.

Además de cuanto queda mandado, el Alcalde fijará edictos en las puertas de la casa consistorial y en los demás pueblos y caseríos del distrito municipal, anunciando los sitios ó terrenos invadidos por la langosta.

ARTICULO 459.

Lo dispuesto en estas ordenanzas se entiende sin perjuicio de lo que en lo sucesivo pueda resolver el Gobierno sobre la extincion de la langosta.

CAPITULO LI.

Del aprovechamiento de pastos comunes.

ARTICULO 460.

En las dehesas y terrenos de aprovechamiento comun, se permite pastar á los ganados de todos los vecinos, sin otra obligacion de parte de los dueños ó pastores, que la de registrar el número de cabezas que conduzcan en el libro que al efecto se lleve en el Ayuntamiento.

ARTICULO 461.

Ningun vecino tendrá derecho preferente ó de prieridad sobre los demás, ni podrá reclamar contra la disminucion de pastos por consecuencia del aumento de ganados de otros vecinos.

ARTICULO 462.

De lo dispuesto en los dos articulos que preceden se sigue que los ganados de otros pueblos no pueden pastar en los terrenos de aprovechamiento de este comun, incurriendo el que contravenga á esta disposicion en las multas que establece el Código para los dueños de ganados que entran á pastar en heredad ajena.

ARTICULO 465.

Al vecino á quien se le justifique que negocia con el pasto comun como sucederia con el que admitiese en sus piaras, ganados de otros pueblos haciéndolos pasar por propios para el efecto del disfrute, se le impondrá una multa proporcionada á la gravedad de su falta, no excediendo del máximun de las que puede imponer el Alcalde gubernativamente, y además le serán decomisadas todas las cabezas de ganado que aparezcan no ser suyas.

ARTICULO 464.

Dentro de las dehesas y terrenos de pastos de comun aprovechamiento no habrá para ningun pastor ó ganadero sitio determinado para la pastura de los ganados que conduzca. Cada cual colocará indistintamente sus piaras en el sitio que mejor le parezca, sin otra prelación que la de el que llegue primero al sitio cuyos pastos sean mas apetecibles.

ARTICULO 463.

Cualquiera cuestion entre los ganaderos ó pastores que se origine por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, será dirimida por el guarda ó los guardas municipales del campo á quienes se encomiende la vigilancia de los terrenos de pastos, sin perjuicio de lo que en virtud del parte que eleven al Alcalde crea este conveniente resolver.

ARTICULO 466.

Al paso de los ganados por los paseos y arrabales de la poblacion y á su entrada en esta, cuidarán los pastores ó ganaderos de que no destruyan los sembrados ni causen molestias al público.

CAPITULO LII.

Del aprovechamiento de aguas comunes.

ARTICULO 467.

Son aguas de aprovechamiento comun, las que habiendo salido ya de su cauce natural discurren por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento. (Real orden de 4 de Diciembre de 1859.)

ARTICULO 468.

Son tambien aguas de aprovechamiento comun respecto de los usos de la vida, todas las de los rios, arroyos y manantiales que discurran por este término municipal.

ARTICULO 469.

Cuando algun particular intente utilizar las aguas á que se contrae el artículo 467, se impetrará del Ayuntamiento el correspondiente permiso, quien exigirá al interesado el proyecto de la obra que intente construir, dará publicidad al mismo, abrirá un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados, y oirá el dictámen facultativo de personas peritas en la materia. (Real órden de 4 de Diciembre de 1859.)

ARTICULO 470.

El Ayuntamiento en virtud de la facultad que le atribuye el párrafo 2.º del art. 80 de la ley municipal, solo podrá conceder autorizaciones, para el aprovechamiento de aguas comunes, á título precario y consiguientemente revocable. Cuando la concesion se solicite á perpetuidad, despues de probar que nunca ni en ningun caso la autorizacion perjudicará al comun aprovechamiento, el Ayuntamiento se limitará á deliberar sobre la solicitud que se le presente y la someterá á la aprobacion del Gobernador ó en su caso del Gobierno.

ARTICULO 471.

Las aguas de comun aprovechamiento que crucen por tierras de propiedad particular, podrán ser utilizadas por los dueños ó colonos de estas, pero sin hacer presas ni otra cosa alguna que conduzca á disminuir su caudal, ni á cambiar su curso.

ARTICULO 472.

Se prohíbe lavar lanas, cueros ni otra cosa que pueda ensuciar ó infectar las aguas corrientes en los sitios donde comunmente acostumbran beber los ganados.

CAPITULO LIII.

De los guardas municipales y particulares del campo (1).

ARTICULO 473.

Los guardas municipales del campo serán nombrados por el Alcalde á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento.

(1) Tomado del reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

ARTICULO 474.

Para ser guarda municipal del campo, se exigirán los requisitos siguientes:

- 1.º Edad de 25 á 50 años.
- 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitucion robusta.
- 4.º No tener defecto fisico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.
- 5.º Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
- 7.º Gozar de buena opinion y fama.
- 8.º No haber sufrido nunca penas afflictivas.
- 9.º No haber sido antes expulsado de guarda municipal ni de guarda particular jurado.
- 10.º No ser propietario rural, ni colono ni ganadero.

ARTICULO 475.

Cuando el Ayuntamiento proponga á algun individuo que no reuna las circunstancias expresadas en el artículo anterior, le será devuelta la propuesta para que incluya en ella á otro ú otros que las tengan.

ARTICULO 476.

Para el nombramiento de guardas, su separacion, fianzas que han de prestar, servicio ú obligaciones de los mismos, penas y recompensas, se observará estrictamente el reglamento aprobado por Real Orden de 8 de Noviembre de 1849, ó cualquiera otro que en lo sucesivo se apruebe.

ARTICULO 477.

Para los efectos del artículo precedente, el Alcalde al nombrar un guarda le hará entrega de un ejemplar del mencionado reglamento.

ARTICULO 478.

Las presentes ordenanzas no tendrán fuerza obligatoria mientras no las apruebe el Sr. Gobernador de la provincia.

Fin.

ARTIGO 171

Para ser guardas municipais del campo se exigen los requisitos siguientes:

- 1.º Edad de 25 a 50 años.
- 2.º Tanto no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitución robusta.
- 4.º No tener hábitos malos ni las impuras ni el espíritu de juego ni el juego.
- 5.º Haber ser y escribir siempre que sea posible.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
- 7.º Gozar de buena opinión y fama.
- 8.º No haber sufrido nunca penas afflictivas.
- 9.º No haber sido antes expulsado de guarda municipal ni de guarda particular por haber.

10.º No ser pensionario civil ni estorbo ni pariente de los guardas municipales.

ARTIGO 172

Cuando el Ayuntamiento proponga a algun individuo que no tiene las circunstancias expresadas en el artículo anterior, se debe declarar la propuesta por que incluye en ella a otro individuo que las tiene.

ARTIGO 173

Para el nombramiento de guardas, en separacion, de las que han de prestar servicio a obligaciones de los mismos, penas y recompensas, se observará estrictamente el reglamento aprobado por el Poder Judicial de Noviembre de 1840, a cualquier otro que en lo sucesivo se aprueba.

ARTIGO 174

Para los efectos del artículo precedente el Alcalde el nombrar un guarda se hará entrega de un ejemplo del mencionado reglamento.

ARTIGO 175

Las presentes ordenanzas no tendrán fuerza obligatoria mientras no las aprueba el Sr. Gobernador de la provincia.

INDICE

	<u>Páginas.</u>
PRELIMINAR.	3
I. —De la policía urbana en general.	7
II. —De las atribuciones de los Alcaldes y de las facultades de los Ayuntamientos en materia de policía urbana.	10
III. —De la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos.	15
IV. —De los arquitectos provinciales y de distrito.	19
V. —Organización especial de arquitectos para el servicio de las obras públicas de la provincia de Madrid.	31
VI. —Instrumentos que deben adquirirse por cuenta de las provincias para los arquitectos provinciales.	32
VII. —Los arquitectos de provincia están exceptuados de rendir cuenta de los 3.000 rs. que les están concedidos por vía de retribución.	34
VIII. —Exención hecha á favor de los arquitectos provinciales y de distrito del pago de la contribucion del subsidio industrial.	id.
IX. —Arquitectos municipales.	34
X. —Tarifa de honorarios de arquitectos.	36
X. —(Duplicado.)—De la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á la policía urbana y edificios públicos.	43
XI. —De la contratacion de servicios públicos.	48
XII. —Prohibicion de admitir como licitadores de obras públicas, á los facultativos que hayan regulado y tasado su coste.	52
XIII. —De lo dispuesto en materia de contratacion de los servicios referentes á policía urbana y construccion de edificios del comun.	53
XIV. —De los trámites que han de observarse en la enajenacion de fincas de propios.	55
XV. —Planos geométricos de las poblaciones.	57
XVI. —Del ensanche de las poblaciones y expropiacion forzosa por causa de utilidad local.	62

	Páginas.
XVII. —Alineacion de calles y plazas.	68
XVIII. —La subasta que exige la enajenacion de toda finca del comun, no es necesaria, cuando por reclamarlo la rectificacion de una línea, calle o plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública.	70
XIX. —Anchura de calles y altura de edificios.	71
XX. —Construccion de casas.	75
XXI. —De las obras en casas no denunciabiles pero sujetas á nueva alineacion.	77
XXII. —De la rotulacion de calles y numeracion de casas y manzanas.	82
XXIII. —Del empedrado público.	94
XXIV. —Prohibicion de labrar ó edificar en las calles públicas, pasadizos ni saledizos, corredores ni balcones que salgan fuera de la pared.	95
XXV. —Obligacion de reparar ó demoler los edificios ruinosos, procurando con ocasion de las obras nuevas, el ensanche de las calles y plazas.	96
XXVI. —Tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre la edificacion de solares abandonados.	99
XXVII. —Que los Alcaldes no pueden oponerse legalmente por razon de ornato público, al derribo de las casas que intente echar abajo su dueño, con ánimo resuelto de no edificar en sus solares.	101
XXVIII. —Demolicion de edificios ruinosos.	105
XXIX. —Reedificacion de casas en solares y yermos.	107
XXX. —Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de policia urbana.	110
XXXI. —De como no hay fueros en la misma materia.	111
XXXII. —Aceras ó pavimentos al rededor de los edificios, en las calles y plazas.	115
XXXIII. —Prohibicion de morar fuera de los muros de las ciudades.	118
XXXIV. —Del alumbrado y sereno.	119
XXXV. —Del alumbrado por gas.	123
XXXVI. —De las bases sobre las cuales debe contratarse el servicio público del alumbrado por gas.	125
XXXVI. —(Duplicado.)—De los contadores de gas.	137
XXXVII. —Industrias que deben establecerse fuera de las poblaciones.	149
XXXVIII. —Ensanche y reparacion en edificios de la beneficencia.	154
XXXIX. —Servidumbre urbana.—De la carga de alojamiento.	156
XL. —Reglas de policia encaminadas á precaver los incendios.	165
XLI. —De los incendios.	166
XLII. —Policia de salubridad.	168
XLIII. —Construccion de cementerios y derechos de sepulturas.	169
XLIV. —Casas-mataderos, é inspeccion de carnes para el consumo público.	179

	Páginas.
XLV. —De la elaboracion artificial de vinos.	186
XLVI. —Medidas y pesas.	189
XLVII. —Conservacion y uso de vasijas de cobre y estaño.	220
XLVIII. —Limpieza pública.	222
XLIX. —Alcantarillado.	—id.
L. —Mercados.	223
LI. —Ferias.	224
LII. —Mendigos.	225
LIII. —Expropiacion forzosa para alineacion y ensanche.	227
LIV. —De las infracciones de las leyes, decretos, reglamentos y bandos sobre policia urbana, y del modo de penarlas.	233

PROYECTO DE ORDENANZAS MUNICIPALES.

Título I.—Del Gobierno y administracion del pueblo.

CAPITULO I. —Del Alcalde.	241
— II.—Del Ayuntamiento.	246
— III.—De los Tenientes de Alcalde, Regidores Sindicos, Alcaldes pedáneos y Secretarios de Ayuntamiento.	257
— VI.—Del presupuesto y cuentas municipales.	261

Título II.—Del orden y buen gobierno de la localidad.

— V.—De la division del distrito municipal.	263
— VI.—De los domingos y fiestas, y de las solemnidades religiosas.	264
— VII.—De las fiestas populares.	267
— VIII.—De los espectáculos públicos.	268
— IX.—De los casinos, cafés y demás establecimientos de reunion.	274
— X.—Del orden y sosiego público.	id.
— XI.—Del alumbrado y sereno.	276

Título III.—De la policia de seguridad.

— XII.—De la demolicion de edificios ruinosos, de los derribos para obras de nueva construccion y de los trabajos de la vía pública.	279
— XIII.—De las precauciones contra incendios y del modo de combatirlos.	283
— XIV.—De los establecimientos incómodos é insalubres.	285
— XV.—De los carruajes y caballerías.	287
— XVI.—Del transporte á hombros.	289
— XVII.—De los perros.	290
— XVIII.—De los juegos y riñas de muchachos en las calles y paseos.	291

Título IV.—De la policía de salubridad.

CAP. XIX.—De la limpieza de las calles.	293
— XX.—De las causas permanentes o transitorias de insalubridad.	294
— XXI.—De los establecimientos insalubres.	296
— XXII.—De los cementerios.	297
— XXII.—(Duplicado).—De las fuentes públicas.	299

Título V.—De la policía de subsistencias.

— XXIII.—Del matadero.	302
— XXIV.—De la venta de carnes.	307
— XXV.—De la fabricación y venta del pan.	309
— XXVI.—De la venta de comestibles.	310
— XXVII.—De los líquidos y bebidas espirituosas.	312
— XXVIII.—De las fondas, hosterías, cafés, confiterías y demás casas de comer y beber.	313

Título VI.—De la policía de orden y buen gobierno.

— XXIX.—De los vecinos.	314
— XXX.—De los sirvientes y domésticos.	316
— XXXI.—Del censo de población.	318
— XXXII.—De la estadística.	319
— XXXIII.—De los vendedores ambulantes, ciegos, saltimbanquis, organistas, músicos y demás que suelen atraer la atención del público en las calles y plazas.	320

Título VII.—De las obras y mejoras locales.

— XXXIV.—Del arquitecto municipal.	322
— XXXV.—De las obras municipales.	323
— XXXVI.—De la clasificación de las calles.	324
— XXXVII.—De la altura de casas y distribución de pisos.	id.
— XXXVIII.—De la decoración de casas y otras reglas.	327
— XXXIX.—De las licencias para la construcción de casas.	328
— XL.—De las obras en casas denunciadas pero sujetas á nueva alineación.	330
— XLI.—De los solares yermos, reparación y demolición de edificios ruinosos y otras reglas.	334
— XLII.—Del empedrado público y aceras.	336
— XLIII.—De la adquisición de terrenos para ensanche de la vía pública, y de la expropiación forzosa por causa de utilidad local.	id.

Título VIII.—De los deberes que impone la vecindad.

CAP. XLIV.—Del mútuo auxilio que deben prestarse los vecinos entre sí. 339

Título IX.—De la policía rural.

— XLV.—De los paseos y arbolados.	340
— XLVI.—De la policía del campo.	341
— XLVII.—De la caza.	344
— XLVIII.—De la pesca.	347
— XLIX.—De la caza de animales dañinos	349
— L.—De la extincion de la langosta.	350
— LI.—Del aprovechamiento de los pastos comunes.	354
— LII.—Del aprovechamiento de aguas comunes.	355
— LIII.—De los guardas municipales y particulares del campo.	356

Fé de erratas.

La numeracion romana de los epígrafes ó materias, resulta duplicada en el X y en el XXXVI, segun podrá observarse por el índice.

En la pág. 68 con el número XVII que trata de la *Alineacion de calles y plazas*, se repite en el epígrafe de la plana, el mismo del anterior que se refiere á la *Ocupacion* forzosa de la propiedad: y lo mismo corre el epígrafe en los números XVIII, XIX, XX y XXI por efecto de una distraccion de imprenta.

En la pág. 259 penúltima línea, dice «con relacion al presupuesto del pósito,» léase «y al pósito.»

En la pág. 265, art. 67, la cita que se hace al art. 61, debe entenderse que es al 65 de estas ordenanzas.

En la pág. 274, art. 106, donde dice «hostelerías» léase «hosterías.»

En la pág. 299 se dice capítulo XXII y debe ser XXIII, siguiendo por descuido de la imprenta retrasada la numeracion romana.

Título VIII.—De los deberes que impone la vecindad.

CAP. XLIV.—Del mismo auxilio que deben prestar los vecinos entre sí. 333

Título IX.—De la policía rural.

- XLV.—De los paseos y arbolados. 340
- XLVI.—De la policía del campo. 341
- XLVII.—De la caza. 344
- XLVIII.—De la pesca. 347
- XLIX.—De la caza de animales dañinos. 349
- L.—De la extinción de las langostas. 350
- LI.—Del aprovechamiento de los pastos comunales. 351
- LII.—Del aprovechamiento de aguas comunales. 355
- LIII.—De las granjas municipales y particulares del campo. 356

Índice de erratas.

La numeración tomada de los epígrafes ó materias, resultó duplicada en el X y en el XXXVI, segun podrá observarse por el índice.

En la pág. 68 con el número XVII que trata de la distracción de calles y plazas, se repite en el epígrafe de la planta, el mismo del anterior que se refiere á la Oración por la paz de la propiedad; y lo mismo ocurre el epígrafe en los números XVIII, XIX, XX y XXI por efecto de una distracción de imprenta.

En la pág. 259 por quinta línea, dice con relación al presupuesto del pósito, léase en el pósito.

En la pág. 265, art. 67, la cita que se hace al art. 61, debe entenderse que es el 65 de estas ordenanzas.

En la pág. 271, art. 100, donde dice abstracción léase abstracción.

En la pág. 299 en dice capítulo XLII y debe ser XLIII, exigido por desarrollo de la numeración tomada de la numeración romana.

LA REDACCION

DEL

BOLETIN DE ADMINISTRACION LOCAL Y DE LOS POSITOS,

establecida en Madrid, calle de Silva, num. 49, pral, dra., publica por entregas semanales, Anuarios administrativos, donde lleva al corriente la reforma legislativa, coleccionándola por ramos, y ofreciendo formularios prácticos y modelos para su aplicacion.

El Anuario de 1861, encuadernado con el Indice ó Diccionario de las materias que contiene, para los empleados de la Administracion y Ayuntamientos hasta 1.000 habitantes. 48 rs.

Hasta 2.000 68

Si pasan de 2.000. 88

El Anuario de 1862 encuadernado, á los mismos precios, segun el vecindario de las poblaciones. »

El Anuario de 1863 próximo á terminar, se repartirá el Indice, concluido que sea el año. »

Están publicados y en venta los *Manuales* siguientes:

El *Manual de Quintas*: para provincias, servido en cuenta abierta con el BOLETIN. 16 rs.

El *MANUAL DE POLICIA URBANA* y de construcciones civiles, encuadernado á la holandesa, de gusto y duracion. Se sirve á provincias por el correo ú los suscritores con cuenta abierta, por 18 rs.: si pagan con el pedido en Madrid, calle de Silva, 49, pral, dra., Redaccion del BOLETIN, y en las principales librerías de la córte. 16

Además, la Redaccion de este BOLETIN anticipa exclusivamente á los Ayuntamientos suscritores, el interesante servicio de los impresos, segun los pedidos que se hacen del número de ejemplares, por los conceptos expresados en la adjunta

CARPETA PARA EL SERVICIO DE LA MODELACION

al Ayuntamiento de. (1)

Contabilidad municipal.

Servicio para la Secretaría.

	Ejemplares.	Precios.	Totales.	
			Reales.	Cénts.
Libro diario de cuatro pliegos.		3	} 24	
Libro mayor, igual para todos	1	12		
Libramientos.	25	2 50		
Cargarémes.	13	} 2 50		
Cartas de pago.	12			
Libro de actas de arqueo. } Pliegos sellados.	1	3		
} Id sin sello.	1	1		

(1) Al fijar los precios, tomamos por base el número menor de ejemplares que puede servirse en poblaciones de 100 vecinos y Pósitos de 100 fanegas.

Servicio para contribuciones.

Totales.

	Ejemplares.	Precios.	Reales.	Cénts.
Cuadernos de evaluacion para el amillaramiento de la contribucion territorial.	5	1 50	3	
Id. industrial.	5	1 50		

Servicio para quintas.

Manual de quintas.	1	14	}	29
Padron parcial.	10	4		
Empadronamiento general.	10	4		
Papeletas de citacion para sorteo.	5	3		
Id. para declaracion de soldados.	5	2		
Filiaciones para la entrega de quintos.	5	1		
Estado de exceptuados.	1	1		
Relacion de quintos y suplentes.	1	1		

Servicio para la Depositaria.

Diario de caja de cuatro pliegos.		3	}	50
Cuenta general: una con sello.	3	14		
Id. adicional: id., id.	3	14		
Relacion de gastos.	10	3		
Id. de ingresos.	10	3		
Nóminas.	10	3		
Carpetas de cargo y data.	6	1 50		

Servicio para la Alcaldía.

Cuentas de administracion: una con sello.	3	14	}	23
Estados.	3	6		
Inventarios.	3	3		

TOTALES. . . . 120 50

Contabilidad municipal.

Contabilidad provincial.

Libro-registro para las cuentas de Pósitos: 1.ª hoja.	1	1	}	16
Hoja de fondo.	10	4		
Estados trimestrales de estas cuentas.	1	1		
Libro-registro para las cuentas municipales.	10	4		
Estados trimestrales de estas cuentas.	1	1		
Oficios para la aprobacion de las cuentas municipales y de Pósitos.	10	1		
Actas de visita.	10	4		

TOTAL. . . . 16



Contabilidad de Pósitos.

Intervencion.

	Ejemplares.	Precios.	Totales.	
			Reales.	Cénts.
Cuatro Diarios de entradas y salidas de paneras y del arca, de cuatro pliegos.		8	18	
Cartas de entrada y de pago.	10	1		
Libramientos de salida ó de saca.	10	1		
Certificaciones de actas de Pliegos sellados.	1	3		
medicion de granos. } Id. sin sello.	1	1		
Id. id. id. del dinero. } Pliegos sellados.	1	3		
Id. id. id. del dinero. } Id. sin sello.	1	1		

Depositaria.

Cuentas de caudales: una con sello.	3	14	17	
Carpetas de Concepto.	10	3		

Ordenacion.

Cuentas del Alcalde: una con sello.	3	14	29	
Estados ó balances.	3	6		
Inventarios.	3	3		
Relaciones de deudores, de cuatro pliegos cada una.	3	6		

Repartimientos.

Libro protocolo de obligaciones: de un pliego sellado: fondo y cabeza.	4	50	5	
Lista de peticionarios: de cinco pliegos.	1			
Libramientos de salida ó de saca.				

Reintegros.

Tabla reguladora.	1	1	4	
Papeletas de notificacion á los deudores.	10	1		
Bando.	1	2		

TOTALES.	73	50
-------------------------	----	----

El importe de la modelacion y suscripciones que se adeuden á este BOLETIN, podrán remitirse en libranzas del Giro mútuo del Tesoro, de particulares ó en sellos de franqueo, pero estos deberán mandarse precisamente con carta certificada para evitar extravios. Cuando por falta de puntualidad en los pagos dentro de los plazos que señale el BOLETIN ó de los en que hayan ofrecido hacerlo los interesados, tenga que verificarse la cobranza en virtud de giro de esta Administracion por conducto de Comisionado, se recargará el 10 por 100 para satisfacer los gastos que origina el giro y la comision.

